

**REAL EGEUTORIA GANADA POR EL CONDADO DE
BUÑOL EN EL PLEITO DE INCORPORACION A LA
CORONA**

(ARV, Propiedades antiguas núm. 123)

Transcripción a cargo de Daniel Hernández Guarro.

Buñol, 2020

Doña Ysabel Segunda

Por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Bravante y de Milan, Condesa de Abpurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, etc= **Y en su Real Nom(1v)bre y durante su menor edad la Reyna Gobernadora.** A los tribunales Supremos de Justicia, Audiencias territoriales, Intendentes y Subdelegados de nuestras Rentas Reales, Gobernadores, Jueces de primera Instancia, y demas autoridades, Ministros y Personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, á quienes en cualquier manera pertenezca el cumplimiento, ejecucion y observancia de lo que en esta nuestra Real Carta Egecutoria, ó su traslado autorizado por Escribano en debida forma se expresará; **salud y gracia; sabed:** Que en el estinguido Consejo de Hacienda se siguieron autos por los Fiscales de él en su respec(2)tivo tiempo; la Villa de Buñol y lugares de Yátova, Alvorache, Macastre y Siete-aguas, en el Reyno de Valencia, contra el Marques de Malferit, sobre incorporacion a la Real Corona de los citados Pueblos, con la Jurisdiccion, regalias y derechos que disfrutava el expresado Marques; cuyos autos tuvieron principio en el propio Consejo por la Real Orden que su tenor, el de el recurso de los vecinos é informe de los Fiscales que en la misma se citan es el que sigue= **Señor = La Villa de Buñol y los lugares de Yatova, Alborache, Macastre y Siete-(2v) Aguas,** los cuales componen el Condado de Buñol en el Reyno de Valencia, representados por sus Justicia, Regimientos, Diputaciones y Procuradores, Sindicos general y del Comun de los mismos al L.R.P. de V.M. con el respeto que deben suplicantes exponen: Que el Señor Rey Don Alonso el quinto de Aragon y tercero de Valencia (llamado el Magnanimo) Hermano de Don Juan el segundo de Aragon y Yerno de Don Enrique tercero de Castilla undecimo y decimos Abuelos de V.M. por las necesidades de la Corona, y urgencias de las guerras en que estaba implicado, vendió a su Camarero Verenguer Mercader, los enunciados Lugares, con sus terminos, (3) Jurisdicciones, Señorío, Vasallage y demas Regalias, por precio de doce mil florines de oro de Aragon de buen peso, jurando no iria jamas contra dicha enagenacion, segun que todo lo dicho resulta de la Escritura, que á favor

del comprador otorgó Su Magestad, en la ciudad de Zaragoza en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco, año decimo de su Reynado, autorizada por su Secretario Juan Olzina de que acompaño copias testimonialda = En virtud de esta enagenacion entró a poseer, los enuncia(3v)dos Lugares dicho comprador y sus descendientes en infinitas líneas transversales, hasta el dia en que acaba de heredar este Condado Don Salvador Roca marques de Malferit, vecino de la Ciudad de Valencia. Pero asi este, como sus antecesores se han conducido con abuso en la dominacion, tan excesiva que ha llegado á tirania, en terminos que por no serles ya sufrible tanto desorden, han tenido que instarle y seguirle varios pleitos en la Real Audiencia de Valencia, de los cuales han egecutoriado á su favor uno, sobre la libertad de hacer Molinos de Aceyte, otro sobre la costumbre de vender y hacer Plaza los Pescaderos del salado que queria vincular(4) en sus tiendas, y otro sobre el Diezmo de Legumbres. Pero quedan otros en que esperan igual fallo, para esto han expendido grandes cantidades con notable perjuicio de sus casas, haciendas y agricultura, y se han atraido el odio de un Señor en cuyo arbitrio ha estado la venganza que han experimentado algunos con su total ruina y de su familia = Este estado de angustia, y opresion ha hecho a los Pueblos meditar el remedio de salir de ella, remedio que les franquean las leyes que pone termino á las desgracias, y remedio en fin que adapta Vues(4v)tra Magestad, que es la Ley viva, y de que hay gloriosos egemplares recientes y antiguos por el Ministerio de Hacienda, contentandonos solo con referir el de las Villas de Manzanera, propia de el Monasterio de San Miguel de los Reyes, orden de San Geronimo, y el de la de Almusafes, propia del Monasterio de Valdigna orden del Cister, ambas en Valencia, incorporadas á la Real Corona y Patrimonio de Vuestra Magestad la primera en el presente año, y la segunda en el de mil setecientos sesenta y seis, sin pleito alguno, depositando los vecinos el tanto por el que salieron de ella, para que á su Real Nombre, acepten los Fiscales de Vuestra Magestad,(5) en el de Hacienda, la Escritura de retroventa, usando del dinero, que están los Pueblos prontos á depositar, y este es el objeto del presente recurso = Hace ya trescientos setenta y dos años que estos Pueblos salieron del Patrimonio de Vuestra Magestad, y que desean reconocer inmediatamente su protección, y volver al suave dominio de un Señor natural á que tienen derecho. Y si otros Pueblos han obtenido estas gracias, ya por la via reservada de Hacienda, y ya despues de un examen prolijo en los Tribunales de Justicia de que tambien hay (5v) muchos egemplares recientes ¿Por que no

esperarán igual gracias estos Pueblos, que desde muy antiguo han merecido á los Gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad tantas estimaciones y aprecio tan señalado? = En efecto reconocida la Historia y serie cronologica de la sucesion de Aragon, se encuentra que aunque al tiempo de la conquista de Valencia y su Reyno en el repartimiento con que pagó los servicios de sus Vasallos la generosidad del Rey Don Jayme, tocaron entre otros los Castillos de Buñol y Macastre á Don Rodrigo de Lizana; en tiempo de su nieto Don Jayme Segundo, los poseia Pedro Fernandez de Ixar, quien los vendió á dicho (6) Soberano con el lugar de Siete –Aguas en ocho de las Kalendas de Diciembre de mil trescientos cuatro por precio de cuarenta mil sueldos, y ya antes habían merecido estos Pueblos la estimacion del mismo Soberano cuando admitia con ellos el pago de lo que le debia Bernardo Sarrió suponiendo los tenia comprados a dicho Fernando de Ixar segun es de ver de los convenios escriturados que tenemos á la vista, celebrados entre dicho Soberano y Sarrió en ocho de los Idus de Junio y catorce de las Kalendas de Diciembre del mismo año mil (6v) trescientos cuatro = Dicho Soberano en doce de las Kalendas de Enero del mismo año mil trescientos cuatro, donó en feudo á su Hijo segundo el Infante Don Alfonso, que le sucedió en el Trono, dichos Lugares, los cuales y en su nombre dicho Infante, prestaron omenage á el Rey en veinte de las Kalendas de Mayo de mil trescientos quince = La misma practica que el Rey Don Jayme Segundo había tenido con su Hijo el Infante Don Alfonso despues cuarto de este nombre, tuvo este con su Hijo segundo Don Jayme, de su primera mujer, pues en las Calendas de Junio de mil trescientos veinte y ocho, le donó dichos Lugares, que (7) hasta entonces había poseído. Pero como este Infante ya constituia una casa Real extraña y separada por el Condado de Urgel que habia heredado de su Madre Doña Teresa, y en virtud del testamento de su Padre no pudo mirar el Rey Don Pedro Tercero de Aragon su Hermano la abdicación de unos Pueblos que tanto estimaba en su Corona, y asi en las Cortes que celebraba en tres de las Nonas de Setiembre de mil trescientos cuarenta y ocho, comisionó y deliberó que se recobrasen (7v) del Infante Don Pedro Conde de Urgel su Sobrino. Parece no se verificó aquel acuerdo, pues en veinte de Julio de mil trescientos ochenta y tres, el mismo Soberano aprobó cierto convenio, por el que dicho Infante Don Pedro Conde de Urgel, cedió á Raymundo de Moncada la mitad de las Baronias de Buñol y Chiva, y el Lugar de Chestalgar, Pueblos de Valencia, por otros que dicho Moncada le donó en cambio en Cataluña = No obstante lo dicho se

advierte que diez años despues, a saber en veinte y dos de Febrero de mil trescientos noventa y tres, ya estaban estos Pueblos otra vez en poder del Rey (8) Don Juan el primero de Aragon, pues con estas fechas les mandó presentar homenaje en sus Reales Manos, ó del Bayle General de Valencia = Siguiendo la serie de los tiempos y de la historia encontramos que despues de que por la sentencia dada en Lerida en veinte y nueve de Noviembre de mil cuatrocientos trece por el Rey Don Fernando el primero de Aragon, fueron confiscados todos los bienes del Infante don Jayme, Conde de Urgel, su Primo segundo el mismo Soberano pasados dos años, á saber, en veinte y nueve (8v) de Julio de mil cuatrocientos quince, donó estos Pueblos y la Villa de Siete-Aguas á Alvaro de Avila. Pero siempre se reservó Su Magestad algunas Regalias y el regreso de ellos á la Corona caso de faltar la descendencia legitima del donatario, con tanta dificultad, y trabas dejaban los Reyes de Aragon los Pueblos que hoy son del Condado de Buñol = Ultimamente el Rey Don Alfonso el quinto de Aragon y tercero de Valencia, en veinte y nueve de Setiembre de mil cuatrocientos diez y seis le quitó á dicho Alvaro de Avila, las restricciones dichas, pero veasé aquí el objeto de este Soberano. En veinte y nueve de Noviembre de (9) mil cuatrocientos veinte y cuatro ya compró á dicho Alvaro de Avila los enunciadados Lugares en quince mil florines cediendo para su pago ocho mil que por la dote de su Muger la Reyna Doña Maria le debia entregar el Rey Don Juan el segundo de Castilla, su Cuñado y Primo Hermano = ¿Como grande seria la necesidad de este Soberano cuando en el año siguiente vendió estos mismos Pueblos por tres mil florines menos que le habían costado? Pero las necesidades de este Principe eran (9v) consecuencias forzosas de la guerra en que estaba inmiscuido para la conquista del Reyno de Napoles, que comenzó en mil cuatrocientos veinte y uno, y acabó con su rendición en dos de Junio de mil cuatrocientos cuarenta y dos, pero para su logro ¿Que vicisitudes no tuvieron los sucesos ocurridos á este Principe en el intermedio de dichos veinte y un años? Ganó, perdió, y volvió a recobrar à Napoles; fue y vino á su Reyno ya ocupado en España en las guerras con Castilla; en el Mar invadió á los Moros, y fue preso por los Genoveses; sostuvo guerras á los mismos, á los Franceses, Milaneses, Ve(10)necianos, Napolitanos, Florentinos y al Papa Eugenio. Pero contrayendonos precisamente al tiempo en que vendió estos Pueblos, aparece por la Historia, que en fines del año mil cuatrocientos veinte y tres, vino de Napoles y desembarcó en Valencia, con el objeto de pasar á Castilla á solicitar la libertad de su Hermano

Don Enrique pasó en ella todo el año de mil cuatrocientos veinte y cuatro, se pasó en contestaciones sobre dicha libertad, y no habiendola obtenido, determinó dicho Soberano en rompimiento contra Castilla. Asi consta de la Historia y también de la Escritura de venta de estos Pueblos (10v) citados arriba, en la cual dice el mismo Soberano la hizo en el aprieto de no tener con que hacer frente á Castilla y defender de su invasión á su Reyno y tierras, sino vendiendo, porque las guerras ocurridas antes habían agotado su Real Erario. Son palabras de la misma Escritura. Terminó una guerra, pero volvió á revivir en mil cuatrocientos veinte y nueve, y suspensa por una tregua, partió el Rey al recobro de Napoles en mil cuatrocientos treinta y dos, de modo que los cuarenta y dos años del Reynado de este grande Principe, fueron una serie no interrumpida de guerras = Libre ya este (11) Principe de ellas reconoció que era indispensable tratar del recobro de las Alajas que la necesidad le había hecho abdicar de su Real Patrimonio, y así promulgó la celebre pragmatica llamada comunmente la Alfonsina en la ciudad de Tivoli en la Jurisdiccion de Roma en ocho de Mayo del año mil cuatrocientos cuarenta y siete, el treinta y dos de su Reynado “por la cual renovando las Leyes y Pragmaticas de Aragon publicadas en Cortes, é insertas en el cuerpo de las Constituciones Gene(11v)rales de los Reyes mis antepasados previno: Que si las enagenaciones de los derechos ó cosas de su Reyno, ó dominio á saber de las Rentas, Castillos, Villas, Aldeas, Quintas, Tierras, Molinos, Hornos, Baños, Jurisdicciones, Veguerias, Baylias, los que fueren, y en cuales Escribanias, Reales Derechos y cosas, y otros efectos y bienes raices ó semovientes, sean los que fueren, y en cuales quiera parte que se hallaren y por cualquier razón, ó consideracion que fuere, interviniendo en ello algun precio, y aun cuando se haya estipulado ó no entre los contrayentes alguna cosa, sobre la retención ó facultad de redimir ó restituir dicho precio; esto no (12) obstante restituyendo el precio de dichas enagenaciones en la misma especie en que se haya pagado y entregado á los que las hicieron á los mismos poseedores, ó a sus sucesores en dichas cosas, y no queriendo, ó defiriendo recibirlo consignandolo, ó depositandolo se nos restituyan, pongan en nuestro poder, ó dominio, y vuelvan desde luego y con efecto á incorporarse a nuestra Real Corona todas las cosas pertenecientes á nuestro Reyno y Dominio que se hubieren enagenado á su favor, y de que hayan, ó de (12v) que hubieren (enagenado á su favor) tomado posesion, sin mas conocimiento ni pleito, y sin ninguna dilacion, ni obstaculo. Comprendiendo esta Real Pragmatica hasta las cosas pasadas, y

encargando y mandando á mis sucesores y subditos, bajo el juramento de fidelidad y sopena de diez mil Florines de Aragon la guarda, cumplimiento y observancia firme é inviolable de esta Pragmatica Sancion'' Dijo este Soberano que renovaba las Leyes de Aragon que ya habian mandado lo mismo, y por eso dijo tambien en el principio de la enunciada Real Pragmatica, que (13) recaia sobre una cosa que no era nueva, y efectivamente ya antes el Rey Don Pedro cuarto de Aragon su Visabuelo Materno había publicado un Real Decreto, Estatuto, ú ordinacion en cinco de Setiembre de mil trescientos cuarenta y tres previniendo no pudiese enagenarse de la Corona Jurisdiccion alguna, civil ni criminal; en cuyo Real Decreto son dignas de notarse las palabras del mismo Soberano á saber: Que se hallavan tan disminuidas las Jurisdicciones pertenecientes á la Real Corona, (13v) por las Donaciones y enagenaciones que de ella hicimos, por movernos á ello una urgente necesidad; por lo que las prohibió para en adelante, así perpetua, como temporalmente = No puede dudarse de su observancia egecutoriada en el Sacro Consejo de la Reyna Doña Maria de Luna, Lugar Teniente y Gobernadora del Reyno, por su Marido el Rey Don Martin, Hijo de aquel, á vista de la sentencia dada por la misma, en diez y seis de Marzo de mil trescientos noventa y siete, para el recobro de la Jurisdiccion del Pueblo de Tornamina en Cataluña, propio de Ramon de Pegueras, devol(14)viendole los mil florines porque habia salido de la Corona = Los anteriores tres documentos se hallan presentados en Vuestros Consejos Real y de Hacienda, en los Pleytos de las Villas de Manzanera y de Menargues, y á instancia de la ultima y á consulta del de Hacienda se dignó Vuestra Magestad decretar y prevenir al Consejo, procediese en el concepto de que la Real Pragmatica del Rey Don Alfonso el Magnanimo citada arriba, no estaba suspendida como se suponía: Sentados los antecedentes dichos (14v) se descubre que la Real Pragmatica Alfonsina, es una Ley no derogada, que tuvo su cumplimiento, y le tiene hoy mas eficaz por la declaracion reciente de Vuestra Magestad, y de aquí se deducen necesariamente los principios y canones siguientes = Toda Alaja que salió de la Corona por venta, puede y debe volver a ella, siempre que por la misma se satisfaga a su Poseedor el precio por que se enagenó; y en hacerlo así, obra Vuestra Magestad con arreglo á las Leyes, y á la practica segun los egemplares citados. Luego en el presente caso, incorporando los Pueblos del Conda(15)do de Buñol á la Corona, satisfaciendo el precio de los doce mil Florines al Marques de Malferit que los posee, por haberlos comprado sus cau-

santes á su Augusto Abuelo el Señor Don Alfonso quinto de Aragon, obrará Vuestra Magestad en justicia y con arreglo á las Leyes = Segundo = Los Pueblos pueden con arreglo á las Leyes tantearse ó redimirse, usando como en subsidio y subrogacion del derecho de Vuestra Magestad, para reintegrar lo enagenado de su Real Patrimonio sin dispendio de este. De cuya (15v) facultad legal, han usado, y se han admitido por Vuestra Magestad y su Glorioso Padre, los de las Villas de Manzanera y Almusafes sin pleito, y lo han obtenido otros en los Tribunales de Justicia ¿por que pues no experimentarán igual suerte los Pueblos del Condado de Buñol, que están prontos á depositar la cantidad de dicha enagenacion, para que vuelvan al Real Patrimonio, y se otorgue la correspondiente Escritura de retroventa á favor de Vuestra Magestad? = Tercero = La incorporacion solicitada debe hacerse sin pleito, por dos razones muy poderosas. La primera y mas (16) principal, por que el Señor Don Alfonso el quinto, previno en su Real Pragmatica que dichas reversiones a la Corona se hiciesen sin pleito, ni mas conocimiento que saber si hubo venta, y hay devolucion de la cantidad por que se hizo, y esto sin ninguna dilacion, ni obstaculo. El mismo Soberano mandó, y Vuestra Magestad ha confirmado el cumplimiento de este Precepto, ó lo que és lo mismo la observancia de la Pragmatica. Luego en el presente caso en que por la (16v) Escritura que acompaña consta la venta por precio, ofreciendose este y depositandose por los vecinos en virtud de este recurso (como están prontos) donde Vuestra Magestad señale, no debe haber pleito. Concorre ademas el que asi se ha determinado por Vuestra Magestad, para con las Villas citadas en el numero anterior; y esto prueba que Vuestra Magestad lo hizo con justicia. La segunda razon, que no dejará de pesar mucho en el piadoso animo de Vuestra Magestad, para tomar la insinuada Providencia, y escusar á estos Pueblos de un pleito, és; que este será eterno como muchos (17) que hay tristes egemplares en los Consejos del, por que los Ministros justificados de que se componen, no pueden excusar sin exponer el exito de la justicia á mayores dilaciones las de los tramites de un juicio que le hace durar á su arbitrio la malicia con que se buscan efugios, y promueven artículos por un Litigante poderoso y aposesionado. Esta larga duración ha cortado el curso enteramente á muchos pleitos, y ha entorpecido el de otros, que de igual naturaleza podríamos citar, pendientes hoy en los Tribunales (17v) por que alejandose la esperanza del exito tras desmayado el fervor y celo de los Pueblos, dando lugar á que la opresion y tirania del dominio, haya sepultado con persecucio-

nes á algunos de los motores mas fuertes, á otros mas debiles les haya aparentado un exito contingente, despues de una prolongada duracion, y á otros finalmente haya retraido con sobornos y esperanza; Ojala fueran menos los egemplares de esta verdad! Los vecinos han destruido sus haciendas (si acaso como en muchos no se han costeadado estos gastos de los Propios) han sido perseguidos en sus Personas (18) y finalmente han quedado por despique en mas dura servidumbre ¿y és creible, que tratando de lograr alguna comodidad, y aumentar el patrimonio de Vuestra Magestad suceda esto? Pues ello sucede en la realidad, por ser pocos los Pueblos que logran la suerte de Almusafes en Valencia, incorporada por el Augusto Padre de Vuestra Magestad en el año de mil setecientos sesenta y seis, á su Real Corona sin pleito. Remueva Vuestra Magestad estos estorbos, pues puede, y sea la Justi(18v)cia de aquella Providencia extension á los Lugares del Condado de Buñol, y á cuantos la soliciten en iguales terminos y circunstancias = Cuarto y ultimo, en el presente caso que motiva este recurso, es tanto mas hacedera la Providencia solicitada en el numero anterior, por cuanto hay visible Escritura de venta, que és el ultimo estado de la egresion de estos Pueblos de la Corona, sea ó no el actual poseedor descendiente legitimo de Berenguer Mercader, comprador Regio nada importa, ni quiere la Villa entrar en este examen, ni en el de los documentos anteriores á la (19) venta. Esta se hizo efectivamente por dinero, luego aprontandolo hay lugar á la reversion; y esto seria lo que (lo que) se examinaria en un pleito largo. Por todo lo dicho, y para inclinar su Real Animo = **A V.R.M.** rendidamente suplican, que habiendo por presentados los Poderes y Escritura de venta de los enunciados cinco Lugares, usando de su derecho para redimir y recobrar los mismos con su jurisdicción y demás derechos concedidos á Berenguer Mercader, por la Escritura de Venta (19v) que le hizo el Rey Don Alonso quinto de Aragon; y por lo proveido por Vuestra Magestad y su Glorioso Padre á favor de las Villas de Manzanera y Almusafes, incorpore desde luego á su Real Corona los enunciados Pueblos, para lo cual están prontos sus vecinos, y desde luego se allanan á entregar á nombre de Vuestra Magestad, al Marques de Malferit, que los posée, los doce mil Florines de oro de Aragon, por que se vendieron, quedando siempre unida á la Real Corona la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania de Juzgado, y a beneficio del comun el tercio diez(20)mo y particion de frutos, con todas las regalías, que en fuerza de la citada Escritura de venta posée hoy el Marques de Malferit, ofreciendo de las Regalías, contribuir á Vues-

tra Magestad con la pension anual de tres mil pesos, y el resto de su producto si lo hubiere, aplicarlo al Caudal de Propios, que es muy corto. Con esto dán á Vuestra Magestad un testimonio de la gratitud, por el logro de salir de la servidumbre, en que están constituidos, y quedar inmediatamente sujetos bajo la soberania Rl. (20v) Protección de Vuestra Magestad, como lo desean, y á que tienen derecho, y en ello recibirán especial merced. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y siete = Señor = A L.R.P de V. M. = En virtud de los Poderes que presento = Pedro Carrascosa = **Excmo Señor** = Hemos visto la representacion y documentos que devolvemos de la Villa de Buñol y Lugares que componen en Condado de Buñol en el Reyno de Valencia, que en el dia disfruta Don Salvador Roca Marques de Malferit. En ella se expone que el Señor Rey Don Alonso Quinto de Aragon, y tercero de Valen(21)cia (llamado el Magnanimo), por las necesidades de la Corona y urgencias de las guerras en que estaba implicado, vendió por Escritura otorgada en Zaragoza á veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco á su Camarero Berenguer Mercader, los enunciados dos Lugares, con sus Términos, Jurisdicciones, Señorío, Vasallage y demas regalías por precio de doce mil florines de oro de Aragon de buen peso, segun asi resulta de la Escritura de que acompaña copia sacada del Archivo del Real Patrimo(21v)nio de Valencia = Que en virtud de esta enagenacion, entró á poseer los espresados Lugares dicho comprador, y sus descendientes hasta el dia en que acaba de heredar este Condado el referido Don Salvador Roca, Marques de Malferit, vecino de la Ciudad de Valencia; pero que asi este como sus antecesores, se han conducido con abuso de su dominación tan excesiva, que ha llegado a tirania, en termino que por no serles ya sufrible tanto desorden, han tenido que instarle y seguirle varios pleitos que señalan en la Real Audiencia de Valencia, de que han obtenido sentencias favorables; pero dicen quedan otros en que esperan igual favorable exito, y para esto han espendido grandes can(22)tidades, con notable perjuicio de sus casas, haciendas y agricultura, y se han atraído el odio de un Señor, en cuyo arbitrio ha estado la venganza que han experimentado algunos con su total ruina y la de sus familias = Que este estado de angustia y opresion, ha hecho à los Pueblos meditar el remedio de salir de ella, remedio que les franquean las Leyes, que pone termino á las desgracias; remedio que adopta Su Magestad que és la Ley viva, y de que hay muchos egemplares recientes y antiguos, señalando entre ellos los de las Villas de (22v) Manzanera y Almusafes = Por estas consideraciones y demas que

esponen, concluyen con la pretension de que por lo proveido por Su Magestad á favor de las Villas de Manzanera y Almusafes, se digne mandar incorporar desde luego á la Corona los espresados Pueblos del Condado de Buñol, hallandose como desde luego se hallanan sus vecinos á entregar á nombre de Su Magestad al actual Poseedor de ellos Marques de Malferit, los doce mil florines de oro de Aragon por que se vendieron, quedando unida á la Corona la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania de Juzgados; y á beneficio de los vecinos el tercio diezmo y particion de frutos, con todas (23) las Regalias, que en fuerza de la citada Escritura de venta, posee hoy el citado Marques, ofreciendo de las regalias, contribuir á Su Magestad con la pension anual de tres mil pesos, y el resto de su producto, si lo hubiere, aplicarlo al Caudal de Propios, que es muy corto = En repetidos informes que tenemos hechos á esa via reservada, señaladamente en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, con motivo de los recursos hechos sobre la incorporacion de los oficios de Escribanos de asiento, ó Camara de la Real (23v) Audiencia de Galicia, y en veinte y tres de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete, sobre la incorporacion de la Villa de Manzanera en el Reyno de Aragon, tenemos manifestado el indisputable derecho que reside en la Corona para la incorporacion de los oficios derechos, y alhajas enagenados de ella, por precio, devolviendo este á los actuales poseedores = En el caso presente hallamos que estos Pueblos se enagenaron por el Señor Don Alonso quinto de Aragon en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco á Berenguer Mercader, en precio de Doce mil florines de oro de Aragon, y por consiguiente, devolviendose al (24) actual poseedor el referido precio, es incuestionable el derecho de la Corona á su incorporacion, no tanto por disposiciones de las Leyes de Castilla quanto por las de Aragon, que decisivamente mandan incorporar á la Corona todo lo enagenado de ella, y señaladamente la Pragmatica del mismo Señor Don Alonso el quinto, y demas de que se hace particular mencion en la citada representacion = Fuera de este manifiesto derecho de la Corona, hacen recomendable la solicitud de estos Pueblos el hallanamiento (24v) que se prestan de aprontar el precio de su enagenacion, dejando á la Corona la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania de Juzgado, y reservando a beneficio de los vecinos el tercio diezmo y particion de frutos, con todas las demas regalias que en fuerza de dicha Escritura de venta disfruta el actual poseedor, con el ofrecimiento que tambien hacen de contribuir á la Real Hacienda, por estas re-

galias, con la pension anual de tres mil pesos y dejando á beneficio de los Propios de dichos Pueblos lo que reste de su producto = Estas consideraciones unidas al beneficio que resultará estos Pueblos alejando de ellos la opresion que sufren de sus due(25)ños, nos persuaden ser justa su solicitud, y por lo mismo estimamos que accediendo á ella Su Magestad, podrá acordar se comuniquen Real Orden al Consejo de Hacienda acompañada de dicha representacion y documentos para que disponga que Don Salvador de Roca, Marques de Malferit presente los titulos primordiales de egresion de la Corona de la referida Villa de Buñol y Lugares de Yatova, Macastre, Alborache y Siete-Aguas de que se compone el Condado de Buñol, y depositado que sea el precio de su ena(25v)genacion por los vecinos, como lo ofrecen, se proceda a su incorporación a la Corona, quedando á beneficio de esta la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania de Juzgados de dichos Pueblos, y al de estos el tercio diezmo, particion de frutos, con todas las demas regalias que disfruta el actual poseedor en ellos, con la obligacion que deberán otorgar dichos Pueblos, de contribuir por ellas á la Real Hacienda, con la pension anual de tres mil pesos, dejando á beneficio de los Propios de los mismos el sobrante de lo que produgeren = Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid Marzo diez y ocho de mil setecientos noventa y ocho = Excmo Señor = Antonio Alarcon (26) Lozano = Joseph de Ibarra = Excelentísimo Señor Don Francisco Saavedra = El Señor Don Francisco de Saavedra en papel de primero de este mes, ha participado al Consejo de orden de Su Magestad, lo siguiente = Paso á V. E. de orden del Rey, el adjunto informe de los Fiscales del Consejo de Hacienda, con motivo del recurso de los vecinos de la Villa de Buñol, y demas Lugares, de que se compone el Condado de aquel nombre en el Reyno de Valencia, pidiendo que se incorporen a la Corona dichos Pueblos, en los terminos que expresan en él, para que en vista de (26v) todo consulte el Consejo lo que se le ofrezca y parezca = Y publicada en pleno, y acordado su cumplimiento, lo aviso a V.S. para inteligencia de la Sala de Justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho = Pedro Fernandez de Indart = Señor Don Pablo Antonio de Ondarra = **El Consejo** en cumplimiento de lo prevenido por la Real Orden que antecede, elevó á la Real Persona la consulta encargada, y la resolucion que recayó á ella, se comunicó á la Sala de Justicia de dicho Supremo Tribunal por el Aviso que dice asi = **Con** Real Orden de primero de abril de este año, se remitió al Consejo para con(27)sultar un recurso hecho por la Villa de Bu-

ñol y Lugares de Yatoba, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, que componen el Condado de aquel nombre, en el Reyno de Valencia, solicitando su incorporacion á la Corona, hallanandose como desde luego se hallanaban sus vecinos, á entregar á nombre de Su Magestad al actual poseedor Marques de Malferit, los doce mil florines de oro de Aragon, que se vendieron por el Señor Rey Don Alonso quinto de Aragon y tercero de Valencia, á su camarero Berenguer Mercader; quedando unida á la Corona (27v) la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania del Juzgado, y á beneficio de los vecinos el tercio diezmo y particion de frutos, con todas las regalías que en fuerza de la venta poseía hoy el expresado Marques, ofreciendo de las regalías contribuir á Su Magestad con la pension anual de tres mil pesos, y que el resto de su producto si lo hubiere, aplicarlo al caudal de Propios, que era muy corto. Al mismo tiempo se remitió el Informe que con motivo de este recurso, y á consecuencia de otra Real Orden hicieron los Señores Fiscales Don Antonio Alarcon Lozano y Don Josef de Ibarra, quienes habiéndoselos pasado el expediente dijeron, que no tenien(28)do que añadir á los fundamentos espuestos en su informe sobre el indisputable derecho que residia en la Corona á la incorporacion de los Pueblos y derechos que salieron de ella por precio, como era la Villa de Buñol, y Lugares de que se compone el Condado de este nombre, estimaban que el Consejo podria consultar á Su Magestad, que previa audiencia del Marques de Malferit, por el orden de las Leyes, procediese á la Incorporacion de los citados Pueblos, y sus derechos comprendidos en la Escritura de venta, otorgada por el Se(28v)ñor Don Alonso de Aragon, en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco, oyendo tambien á los Pueblos en calidad de coadyubantes, si lo solicitaren, de la demanda que propusieren los Señores Fiscales, reservandose Su Magestad, para despues de ejecutoriado el juicio de Incorporacion, atender á dichos Pueblos, sobre el allanamiento con que la proponian y solicitaban = Conformandose el Consejo, en Sala de Justicia, con el dictamen antecedente, lo hizo todo presente a Su Magestad, en consulta de veinte y tres de Mayo ultimo: Y por resolución á ella se ha servido Su Magestad decir lo siguiente = “ **Como pare(29)ce**” = Y publicada en pleno, y acordado su cumplimiento, lo aviso a V. S. para inteligencia de la Sala de Justicia. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho = Pedro Fernandez Indart = Señor Don Pablo Antonio de Ondarra = **El** Aviso inserto se unió á los antecedentes de su referencia, é igualmente un recurso de los Pueblos del Condado de

Buñol, y pasado á los Fiscales, con presencia de todo, propusieron y presentaron en tres de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, la demanda(29v)da que su tenor y el del recurso citado és el siguiente **M.P.S.** = Vicente Trancho Gutierrez, en nombre y en virtud de los Poderes, que en debida forma presento de los Alcaldes, Regidores, Diputados General y Personero de la Villa de Buñol, y Lugares de Yatova, Macastre, Alborache y Siete-Aguas, que componen el Condado llamado de Buñol en el Reyno de Valencia, ante Vuestra Alteza por el recurso que mas haya lugar parezco y Digo: Que en veinte de Diciembre del (mil) año pasado mil setecientos noventa y siete acudieron mis partes por la via reservada de Hacienda á Su Magestad, esponiendo que el Rey Don Alonso Quinto de (30) Aragon, vendió los Lugares insinuados, cuyos terminos, regalias, jurisdiccion, Señorío y Vasallage, se designaba en la Escritura que acompañaban, otorgada por el mismo Soberano en la ciudad de Zaragoza á veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco (el diez de su Reynado) á favor de su Camarero Berenguer Mercader, por la cantidad de doce mil Florines de oro de Aragon de buen peso, y y respeto á que por lo mismo habia lugar á la incorporacion y tanteo de los enunciados dos (30v) Lugares, concluyeron suplicando á Su Magestad, que usando del derecho para redimir y recobrar los mismos con la Jurisdiccion y demas regalias concedidas á Berenguer Mercader por la insinuada Escritura de venta que habia hecho el Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon, y por lo proveido por Su Magestad y Su Glorioso Padre, á favor de las Villas de Almusafes y Manzanera, incorporase desde luego á su Real Corona los enunciados Pueblos, para lo cual estaban prontos los vecinos de los mismos y desde luego se allanaban á su real nombre á entregar al Marques de Malferit que los poseia los enunciados doce mil florines de oro de Aragon, por que (31) habían sido vendidos quedando siempre unida á la Real Corona la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage, Castillo y Escribania de Juzgado, y á beneficio del comun el tercio diezmo y particion de frutos, con todas las demas regalias, que en fuerza de la citada Escritura de venta, poseia hoy el Marques de Malferit, ofreciendo de las regalias, contribuir á Su Magestad con la pension anual de tres mil pesos, y el resto de su producto si lo hubiese, aplicarlo al caudal de Propios que era muy corto. De este recurso (31v) se sirvió Su Magestad, pedir informe á los Señores Fiscales del Consejo, quienes manifestando el indisputable derecho que residia en la Corona para la incorporacion de los derechos y alajas enagenadas de ella por precio, devolviendose este á los actuales poseedores, y

reconociendo por la Escritura que los pueblos recurrentes se hallaban en el caso de haber sido enagenados, concluyeron con que era incuestionable el derecho de la Corona para la incorporacion, devolviendose á su actual poseedor el precio por que se vendieron y estaban prontos los Pueblos á entregar, á cuya circunstancia unido el manifiesto derecho de la Corona, (32) y los terminos en que proponían la incorporacion, hacian muy recomendable su solicitud, por el beneficio que á la Real Hacienda y á los mismos Pueblos resultaria; todo lo cual les persuadió ser justa, para lo cual estimaban, que accediendo Su Magestad á ella podria acordar se comunicase Real Orden á este Consejo acompañada de dicha representacion y documentos, para que dispusiese que el poseedor de dichos Pueblos presentase los titulos primordiales de egresion de la Corona (32v) de los mismos, y depositado que fuese el precio de su enagenacion por los vecinos, como ofrecian, se procediese á su incorporacion á la Corona en los terminos que la solicitaban los mismos. Su Magestad en vista de este informe, por Rl Orden se sirvió remitirlo al Consejo con el expediente, para que en su vista le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Mandada cumplir la citada Real Orden, y pasado nuevamente al examen de los Señores Fiscales, ratificaron las razones y fundamentos en que se apoyaron en primer dictamen, y estimaron, que el Consejo podria consultar á Su (33) Magestad, que previa audiencia del Marques de Malferit, dueño de dichos Pueblos, por el orden de la Leyes, procediese el Consejo á la incorporacion á la Corona de los mismos y sus derechos comprendidos en la Escritura de venta presentada, oyendo tambien á los Pueblos en calidad de coadyubantes, si lo solicitasen de la demanda que propusieren dichos Señores, reservandose Su Magestad para despues de egecutoriado el juicio de incorporacion, atender á dichos Pueblos, sobre el allanamiento con (33v) que la proponian y solicitaban. Con este dictamen se conformó el Consejo, le propuso á Su Magestad en la consulta, y le estimó el Rey en la resolucion de la misma. En este estado, parece que con arreglo á lo resuelto por Su Magestad, debe oirse al Marques de Malferit Dueño de los Pueblos mis Partes; pero como este emplazamiento sea una consecuencia de la demanda de los Señores Fiscales, ó ya sea reproduccion de lo que tienen dicho en sus informes á la via reservada, para que lo puedan hacer mas expeditamente, cumpliendo mis partes con lo que offrecieron a Su Magestad, y á efecto de exci(34)tar su oficio =

A V. A. Suplico que habiendo por presentados dichos Poderes, se sirva mandar se admita á mis partes el deposito de dichos doce mil florines, se-

gun la regulacion provisional que de ellos se hizo con igual motivo por este Consejo, y el Real en los Depositos de las Villas de Manargues y Torreveses, al respecto de cincuenta cuartos cada florin (bajo fianza de aumentarle á su tiempo si se estimase ser mayor el valor de los antiguos florines de oro de Aragon) que están prontos á hacer á disposicion del Consejo; por (34v) ser conforme á justicia que pido, juro etc = Doctor Don Joaquin Bonét y Rabasa = Vicente Trancho Gutierrez = **Los** Fiscales en vista de este expediente y de lo resuelto por Su Magestad á consulta del Cosejo dicen: Que el Señor Don Alonso quinto de Aragon y tercero de Valencia, impelido de las necesidades y urgencias en que se hallaba la Corona, vendió por Escritura celebrada en Zaragoza en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco, á su Camarero Berenguer Mercader, la Villa de Buñol, y Lugares de Yatoba, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, de que parece se compone en el dia el Condado de Bu(35)ñol en Valencia, con sus terminos, Jurisdiccion, Señorío, Vasallage y demas regalías, por precio de doce mil florines de oro de Aragon, segun asi aparece de dicha Escritura, de que acompaña copia á este expediente, sacada de mandato judicial, por el archivero de la Vaylia general de Valencia = Es indubitable el derecho de la Corona á rehaber é incorporar á ella las alajas vendidas por precio, siempre y cuando se devuelva este, por cuanto todo contrato de esta naturaleza lleva emvevida (35v) la condicion tacita de retroventa á favor de la Corona, siempre y cuando lo estime útil y conveniente = Esta utilidad, cuando no resultase tan ventajosa y manifiesta, como á primera vista aparece de la representacion de la Villa de Buñol, la estiman tal los Fiscales, no tanto por ella misma, cuanto por la conveniencia que resultará á los vecinos que claman por el suave dominio de Su Magestad, libertandoles de las vejaciones que les causa el de un particular = La Pragmatica del mismo Señor Rey Don Alonso quinto, de ocho de Mayo de mil cuatrocientos cua(36)renta y siete, y demas que recuerda la Villa en su representacion, ponen á mayor abundamiento tan manifiesto y espedito el derecho á la incorporacion, que no dejan campo á la menor duda = Por todo lo cual, y que los vecinos de la expresada Villa están prontos á depositar á disposicion del Consejo los doce mil florines de oro de Aragon, precio de la venta con arreglo al valor estimado en los autos de tanteo é incorporacion de la Villa de Menargues, y la protesta de aumentarle en caso de que el Florin se (36v) estime por de mayor Valor = **Suplican** al Consejo que admitiendo el hallanamiento que ofrecen dichos vecinos, se sirva mandar se formalize el Deposito de la cantidad referida en

la Caja de Amortizacion en la forma prevenida por Su Magestad, en su Real Decreto de diez y nueve de Septiembre próximo pasado, y proceder á su tiempo á la Incorporacion á la Corona de la Villa de Buñol y Lugares de Yatoba, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, con su Jurisdiccion y derechos, condenando al Marques de Malferit, su actual Poseedor de ellos, á que otorgue la Escritura (37) de Retroventa correspondiente á favor de la Corona, percibiendo en el acto el precio de su enagenacion, trasladandose en caso de pertenecer á Mayorazgo á Tesoreria mayor para su imposicion á censo sobre las Rentas del Tavaco; á cuyo fin se libre Despacho de emplazamiento, para que dicho Marques, presente los titulos primordiales de egresion de la Corona de dichos Lugares y derechos y comparezca por sí, ó por medio de Procurador con Poder especial, á esponer lo que (37v) á su derecho convenga dentro del termino que el Consejo se sirviere señalarle, con apercibimiento, pues és justicia que piden etc = Está rubricada de los Señores Fiscales = **Por** Auto proveido por el Consejo en doce de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, se confirió traslado de la demanda de incorporacion al Marques de Malferit, con emplazamiento, y para que acudiese á dicho Supremo Tribunal á esponer lo conveniente, con presentacion de los titulos primordiales; y al mismo tiempo se mandó que la parte de los Pueblos formalizase el deposito de la cantidad en (38) la Real Caja de Amortizacion en la forma prevenida. Hecho notorio al citado Marques, se personó en el asunto, y presentó el recurso que sigue = **M.P.S.** = Domingo Gomez Serrano, en nombre y en virtud de Poder que tengo presentado de Don Salvador Roca Marques de Malferit y Conde de Buñol, vecino de la Ciudad de Valencia, dueño jurisdiccional y territorial de la Villa de Buñol, y demas Publos comprendidos en el referido Condado, ante Vuestra Alteza como mejor proceda Digo: Que se me ha hecho saber (38v) á instancia de los vecinos de dicha Villa y demas Pueblos, que en el preciso termino de ocho días presente mi parte los titulos primordiales de egresion de la Jurisdiccion, Señorío, Vasallage y demas derechos que mi parte disfruta en el expresado Condado; quien habiendo reconocido con la mayor escrupulosidad los papeles que existen en su Archivo, no ha podido encontrarlos, por que segun las noticias que ha adquirido se presentaron ya al Consejo por el anterior Conde, á instancia de los Señores Fiscales, en el espediente que estos suscitaron en el año mil setecientos sesenta y uno, y feneció en el de mil setecientos (39) sesenta y tres, sobre reversion á la Corona de dicho Estado; cuyo espediente existe en el Oficio y Escribania de

Camara del presente Escribano de Camara. Ademas presento con la debida solemnidad la Escritura de Poblacion de la Villa de Buñol y demas pueblos de dicho Condado, otorgada por Don Gaspar Mercader, Conde que fué de dicho titulo, en treinta de Julio de mil seiscientos once, ante Vicente Donát. Notario publico de Valencia. En esta atencion = **A V.A.** Suplico que habiendo por presentada dicha Escritura (39v) de Poblacion se sirva mandar: Que el expediente suscitado por los Señores Fiscales en el año de mil setecientos sesenta y uno en donde están presentados los títulos primordiales, se una á estos autos y declarar que mi parte ha cumplido con lo mandado por el Consejo; y en su consecuencia acordar se me entreguen los autos, para esponer y pedir lo conveniente con vista de la demanda y pretensiones propuestas á nombre del Comun de vecinos de la Villa de Buñol y demas Pueblos del Condado; pues así és justicia que pido juro lo necesario etc = Domingo Gomez Serrano = **Por Decreto** proveido en veinte y seis de Enero (40) de mil setecientos noventa y nueve, acordó el Consejo se uniesen á los autos de que se trata, los que se citan en el anterior recurso. A su virtud habiendolos agregado resultan de ellos los titulos y documentos siguientes = **Don** Francisco Navarro y Madramany, Secretario de Su Magestad, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Valencia y Archivero general de los Reales Archivos de la misma = **Certifico**: Que en el Libro intitulado de enagenaciones, que está encuadernado (40v) en folio de marquilla con cubiertas de Becerro, custodido en el Almario doce del Archivo de la Baylia General, á fojas ciento y noventa y cuatro del mismo, se halla el Istrumento del tenor siguiente = **Sea** á todos manifiesto, que Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorques, de Cerdeña, é de Corcega, Comes Barchinone, Duch de Atenes, é de Neopatria é encara Comte de Roselló é de Cerdañas. Como sea cosa muy digna é pertenecient á la Dignidad Real remunerar, é premiar á sus naturales é vasallos, segun de exivicion de los servicios é condicion de las Personas (41) de cada uno, por tal que aquellos sean mas fuert animades á servir por aquesto havientes debido seguard á los grandes é nobles servicios, que por vos amado Mosen Albaro de Avila Manescal nuestro, é nuestro criado de vuestra poca edad encara son estados años feitos no sines grandes treballos é periglos de vuestra persona assi en las Guerras que obiesemos con el Rey de Granada, é en la Batalla é vencimiento que obiemos de los Moros del dito Regno sobre el sitio de la Villa de Antequera, como sobre los sitios é entramientos

de la dita (41v) Villa de Antequera, é de Seara [Zahara]¹ cuando entramos aquellas, como en la prosecucion de nuestro dreito, con la gente que tovies-tes en los ditos Regnos Daragon, como encara en el sitio que tenemos so-bre la Ciudad de Balaguer contra Don Jayme Durgell, en el cual sitio vos dito Albaro, en el dito vuestro oficio de Manescal de nuyte, é de dia con grant animosidad, é trevallo vos mostrastes por vuestro oficio é honor de nuestra Real Corona, singularmente entre los otros vasallos, é sobmesos nuestros, como en otra manera, é que facer no cesades continuament é atendiente que por razon de (42) la dampnada rebellion del dit Don Jayme Durgell, subdito é vasallo nuestro ficimos Proceso legitimo contra el dito Jayme, é sus bienes, é Justicia mediant declaramos ell haber cometido crim de Lesa Magestad, el Condado de Urgell, é todos los Castrellos, Villas é Lugares, é otros bienes del dito Don Jayme, los cuales fueron del egregio Don Pedro Compte Durgell, padre del dito Jayme, seyen á Nos é á nuestro Fisco confiscados, é aplicados, por la cual declaracion habemos preso é te-nemos en nuestro poder todas la Ciudad, Vi(42v)llas, Castrellos é Lugares, é otros bienes que fueron del dito Don Jayme, é entre los otros el Castrello, é Villa de Setaguas, el Castrello é Lugares de Buñol, de Macastra, de Iata-va, é de Alboraia, dentro la foya de Buñol en el Reyno de Valencia, consti-tuidos, los cuales por virtud de la dita declaracion, et alias pertenecen, é pertenecer deben á Nos; en alguna remuneracion de los ditos servicios y crianza con tenor de la presente carta perpetualmente, é á todos tiempos firme é valedera por pura, perfecta é irrevocable Donacion entre vivos, de grado, é de nuestra cierta ciencia é mera liberalidad (43) damos, é otorga-mos plenamente dins las condiciones é retenciones de juso scriptas á Vos dito Mosen Albaro Manescal nuestro é á fillos é descendientes de vos legi-timos Masculos por recta línea, asi masculina como femenina, é que ende podades en aquell, ó aquellos que quisieredes ordenar, é disponer para do-nacion, tenament, ultima voluntad, ó en otra manera los ditos Castrello, é Villa de Sieteaguas, é Castrello é Lugares de Buñol, de Macastre, de Yato-va, é de Alboraig en, (43v) el dito Reyno de Valencia, segun de dito y és situados, é todo otro qualquiere dreito á nos en qualquiere manera pertene-cient, é pertenecer podent, é debient agora, é en el sdevenidor por cualquier caso, vinculo, titol, manera é razon, en é sobre los ditos Villa, Castrellos é Lugares, é cada uno de ellos, é todos sus terminos, propiedades, é pertinen-cias, é hombres é Mulleres dentro la dita Villa, Castrellos, Lugares, é ter-

¹ Ver pág. 56 del Ms.

minos de aquellos habitantes et habitadores de qualesquiere condicion ó
 stamento sean, é con mero, é mixto imperio, é con toda otra jurisdicción
 civil é criminal (44) é baixa, é ejercicio de aquellas, é con peixqueres, Ca-
 ses, Rios, Montes, Selvas, rendas, dreitos é sdevenimientos, Molinos, for-
 nos, peitas, questias, demandas, colonias, zofras, ayudas, ademprivos, ser-
 vicios, servitutes, reiales é personales, hostes, é cavalgadas, é redempciones
 de aquellos, cenas, é con decimas, é promicias á la Señoria de la dita Villa,
 Castrellos, é Lugares é terminos de aquellos pertanecientes, á todos otros
 dreitos apperientes, expresos é no expresos en los ditos Villa, Castrellos, é
 Lugares (44v) á nos pertenecientes, é podientes, pertanecer, en qualquier
 manera de dreito, fuero, ó costumbre, é en otra manera assin, é segund, que
 las ditas cosas mellor é mas largamente á nos se os guarden, é pertanecen
 es guardar, é pertanecer pueden é deben, é segund que mellor mas larga-
 mente, é mas proveitosa se pueda decir, é escribir, é pueda seyer entendido
 á sano é sincero entendimiento, é proveito vuestro, é de los vuestros. E
 terme sien los ditos Castrellos, Villa, é Lugares que á vos dito Mosen Al-
 baro de Avila de suso damos é otorgamos, con los Castrellos, Villa é Luga-
 res de ((45) Requena de Duesaiguas de Toris, de Chiva, de Chestealgar, é
 de Sotexera, é saguant es todas las ditas cosas, é cada una de aquellas que á
 vos dito Mosen Albaro, de suso damos del dreito, señoria, propiedad, é po-
 der nuestro é de los nuestros aquello en el dreito, señoria, propiedad, é po-
 der vuestro, é de los vuestros possamos, metemos et transportamos irrevoca-
 blement con plenitud de plena potestad inducientes é metientes á vos dito
 Mosen Albaro de las ditas Villa, Castrellos é Lugares por nos é vos (45v)
 dados, é de todos dreitos, á Nos en aquellos pertenecientes, é pertenecer
 podientes en posesion corporal, ó quasi á haber é tener é en todos tiempos
 pacíficamente posedir, segund que por Nos millor son stadas, dadas é ator-
 gadas, é de suso, é de juso és contenido. E por vigor de la present carta
 nuestra lliuramos á vos dicho Mosen Albaro posesion corporal ó quasi de
 todas las ditas cosas que de suso vos habemos dadas, é atorgadas, ó si que-
 redes damos, é atorgamos á vos dito Mosen Albaro, é Procurador vuestro
 actoridad, licencia é pleno poder, que por propia actoridad vuestra é sines
 alguna requesicion, (46) é nominaciones vuestras podades liberamente
 prender é presa, retenir la possession ó quasi de todas é cada unas cosas por
 Nos ó vos dadas é atorgadas como Nos aquí á que auremos dada á vos o
 feita dár la dita possession, ó quasi de todas las ditas cosas, ó vos aquella
 aures presa por vuestra autoridad, segund y és dito, constituimos é ator-

gamos Nos, todas las cosas de suso ditas per Nos, á vos dadas, por vos, é por vuestro nombre precario posedir. En virtud, é causa de aquesta donacion damos, cedimus é otorgamos por (46v) Nos, é por los nuestros á vos dito Mosen Albaro de Avila, é á los vuestros de suso ditos perpetualmente todos, é cada unos ditos, é cualesquiere acciones Reales, é Personales, mixtas, utiles, et directas, é otra qualesquiere dignitat, preeminencia, Ley, condicion, é estado sean de los cuales dreitos, é acciones podades vos é los vuestros usar y expedir in iudicio, é fuera de iudicio demandando, respondiendo, é defendiendo, é faciendo todas é cada unas otras cosas que qual se quiere Persona en su casa propia puede facer é que Nos podíamos facer antes de la present donación é concession de dreitos, como Nos constituimos Vos dito Mosen Albaro en las ditas cosas Senior é Procurador assin como en cosa vuestra propia, á facer de aquellas todas vuestras voluntades. Mandantes por la presente de certa ciencia, é expresament dins la fé é naturaleza á que Nos son tenidos á todos, é qualesquiera hombres, é Mujeres en los Castiellos, Villa é Lugares sobreditos, é en los términos de aquellos habitantes, é habitadores, que daqui adelante vos dito Mosen Albaro é á los vuestros en las ditas cosas por señores de ellos, hayan (47v) é tengan, é á vos, é á los vuestros obedesquen, é obtemperen assín, como verdaderos, é leyaes vasallos deben obedecer, é obtemperar á su Señor. Eves no menos á vos dito Mosen Albaro, ó á qui vos queredes en lugar vuestro fagan, é presten Homenage é Juramento de fealdad, car Nos de continet que el dito juramento é homenage á vos, ó vuestro Procurador auran feito, ó prestado agora, por la hora, absolvemos á todos ellos en general y particular de todo Juramento fé, é fealdad, é de toda otra qualesquiere obligacion, en las cuales á Nos sean estreitos, é obligados en qualquiere manera por las cosas de suso ditas. Re(48)tenemos empero á Nos, é á los nuestros sucesores Reyes Daragon que en los ditos Castrellos, Villa é Lugares, seades tenidos, acullir, é recibir á Nos, é á los ditos nuestros sucesores Reyes Daragon irados y pagados tantas vegadas como requeridos nederades. Seiades en cara tenidos vos, é los vuestros observar fueros del dito Reyno de Valencia, é privilegios, ussos é ordinaciones de monedas por las ditas cosas, que á vos damos. E seyades tenidos, venir á Cortes, é parlamentos por Nos, é por los (48v) los nuestros sucesores convocados, é convocadores en el dito Reyno Daragon, segun que vienen ó son tenidos venir los otros caballeros del dito Reyno. Retenemos encara, que si algunos malfeitores, inculpados de crímenes maleficios, ó delitos algunos, que

hayan cometido dentro las Ciudades, Villas é Lugares Reales de los nuestros Reynos, se venían receptor, ó emparar en los ditos Castiellos. Villa é Lugares, seades tenidos remeter liberalmente aquellos á los oficiales de los Lugares nuestros en dó aurán cometidos los ditos crímenes é malaficios, é delitos todas hora que requerido neseredes. (49) Es á saber, en aquellos casos tan solamente, en los cuales los oficiales de nuestras Ciudades, Villas é Lugares de los nuestros Reynos, son tenidos remeter criminosos á otros oficiales de las nuestras Ciudades, Villas é Lugares de los ditos nuestros Regnos punidores por los ditos oficiales Reales, segund la exigencia de sus delitos. E semblant remision queremos que sea feita por los ditos nuestros oficiales á vos de los malfeitores que aurán delinquido en los ditos vuestros Castrellos, Villa é Lugares, é en los (49v) terminos de aquellos por tal que igualdad de justicia entre ellos sea servada. Retenemos Nos en cara si lo que Dios no mande vos é todos vuestros descendientes Masculos, empero por dreita línea Masculina é femenina devallantes segund dito és, se és devenir á morir sinos fillo ó fillas descendentes, ó descendientes Masculos de legitimo matrimonio, procreados (dito) segund dito és, que en esto caso todas é cada una cosas sobreditas per Nos á vos dadas, sean nuestras é de los nuestros, é á Nos, é á los nuestros sucesores Reyes Daragon entegramente sean devolvidas, é tornadas. En cara nos retenemos, que Nos, ó nuestros Sucesores po(50)damos en los ditos Castrellos, Villa é Lugares facer demandas por razon de Coronacion, Maridages de fillas, é novella Cavalleria de Nos, é de nuestro Primogenito, é de todas otras demandas, hostes, é cabalgadas Reales, é redempciones de aquellos que nos podemos facer á las otras Villas é Lugares Reales, dentro el dito Reyno de Valencia. E retenemos Nos en cara que si los Poblados, é Pobladeros en los Castrellos, Villa é Lugares sobre ditos, ó declinantes adaquello por vos é los vuestros Sucesores ó oficiales en causas ó Juditios qualsequiera (50v) de feitos assin civiles, como criminales, devallantes, de Sentencia agraviados contra Justicia, en alguna manera puedan apelar de vuestros oficiales á vos é apes de vos á Nos, é á nuestros sucesores, é que Nos podamos acomendar aquellas causas á qui á Nos placirá, exceptando que si las ditas causas serán defeitos civiles de cantidad de doscientos soldos Barchinonenses, é dallí eninso no se puedan de vos, ni de vuestros sucesores apelar, car nuestra intencion és que en tales causas no se puedan hacer apelaciones á Nos. Entendido empero, é retenido, que si Nos, o nuestros sucesores Reyes Daragon seremos personalment (51) en los ditos Castrellos, Villa é Lu-

gares que de mí entre Nos seremos en aquellos podamos usar de toda Jurisdiccion Civil é Criminal, assin empero que eshientes Nos é los ditos nuestros sucesores Reyes Daragon de los ditos Castrellos, Villa é Lugares, las causas que serán ventiladas ó menadas devant Nos é los ditos nuestros sucesores Reyes Daragon, que no serán decessidas, ó determinadas por sentencia definitiva, sean ipso Jure devoludes á vos é á los ditos vuestros oficiales decessidores é determinadores por vos, segund (51v) la forma de la presente nuestra Donacion. Queremos en cara que en los ditos Castrellos, Villa é Lugares seades teniros servir é facer servir á los Judios é Moros de Aquellos assin en bienes, como en Personas, todas Ordinaciones, por Nos, ó nuestros sucesores, facedors á Moros é Judios del dito Reyno. En cara queremos que si algun dubdo sobre, ó de las ditas cosas per Nos retenidas en esdevenidor, soltura de aquell que Nos insolum hayamos á conocer, interpretar, é declarar; é que por vos, ni por los vuestros no pueda ser recorrido á otrí supplentes de plenitud de nuestra Reynal potestad, todo defallimiento si alguna por ventura en via de dreito, ó de otra (52) qualsequiere solemnidad fallida se porria decir, mover, trovar ó causar en qualquiere manera, é por qualesquiere causa ó razon en la presente concesion ó Donacion nuestra por la cual mandamos de cierta sciencia é expresament al Inclito é Magnifico Don Alonso Princep de Gerona, Primigenito nuestro muyt caro, é en todos nuestros Reynos é Tierras Gobernador General dins obtenimiento de la nuestra Paternal benedicion, é a todos qualesquiera sucesores nuestros é suyos, é al Portant veces por ell, en el Regno de Valencia, (52v) é á todos otros oficiales, é Subditos nuestros presentes é esdevenidores dins encorrimiento de nuestra Ira, é indignacion, que la presente concession é Donacion nuestra tingan fermament é observent tener é observar, fagan inviolablement, é noy contravingan por alguna causa ó razon. Feito fue aquesto en la Ciudad de Valencia á veinte y nueve días del mes de Julio en el año de la Natividad de Nuestro Señor mil quatrocientos quince = E del Reyno nuestro quatro = Senyal de Nos Don Fernando por la gracia de Dios, Rey Daragon, de Valencia, de Sicilia, de Mallorques, de Sardeña, é de Corcega, Compte de Barcelona, (53) Duch de Atenes, é de Neopatria, en cara Compte de Roselló, é de Cerdaña. Qui las cosas de suso ditas otorgamos é firmamos. E por mayor corroboracion de aquellas lo siello nuestro en pendent, habemos mandado seyer aquí apposado = Rex Ferdinandus = Testimonis son Enrrich de Villena, Berenguer de Bardaxí, Pedro Archievisse de Terragona, Diego Bispo de Zamora, Diego Fernandez de Vadrello, Con-

sellero del Señor Rey = Sig + num mei Pauli Nicolai dicti Domini Regis
 qui predicta de ipsius mandato scribi feci è clami, (53v) correegitur autem
 in liniis trigesima quarta; empero: quadragesima de Justitiis enore: qua-
 dragesima sexta. Barchinonenses: quincuagesima quarta Valentie = Domi-
 nus Rex mandavit mihi Paulo Nicolai. Comprovatum cum suo originali per
 me Martinnus Tolia Notarium. Et ad hec ut fides plenaria adhibeatur meum
 hic appono sig + num = Cuyo instrumento concuerda con el que se halla
 registrado y continuado en el referido Libro cuarto de Enagenaciones, que
 queda como dicho és custodiado en el referido Archivo de la Baylia Gene-
 ral, y Real Patrimonio de mi cargo á que me remito, Y en (54) obedeci-
 miento de la Orden de Su Magestad comunicada por el Excelentísimo Mar-
 ques de Squilace, Secretario de Estado y del Despacho universal de
 Hacienda, en Carta de veinte y dos de Enero proximo pasado de este año, al
 Señor Marques de Avilés, Brigadier de los Reales Egercitos é Intendente
 General de esta Ciudad y Reyno, doy la presente certificacion escrita de
 mano agena, firmada y rubricada de la mia, y sellada con el sello de mi ofi-
 cio, en el Archivo de la Baylia General y Real Patrimonio de la Ciudad de
 (54v) Valencia á los trece de Febrero de mil setecientos sesenta y uno = Dⁿ
 Francisco Navarro = Hay un sello = **Don** Francisco Javier de Garma y
 Durán, Secretario del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) Regidor perpetuo
 de la Ciudad de Barcelona, y Archivero por Su Magestad de el Real y Ge-
 neral Archivo de la Corona de Aragon, establecido en la misma Ciudad =
Certifico: Como entre los registros de tiempo del Señor Rey Don Alfonso
 Quinto, que están custodiados en dicho Rl Archivo de mi cargo, existe uno
 cubierto de pergamino intitulado: Gratiarum primum Alfonsi quinti, y en
 el folio ciento y (55) trece vuelta se halla una Real Donacion que su tenor á
 la letra es el siguiente = **Nos Alfonsus**, Dei gratia, Rex Aragonum, Siciliae,
 Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchionae, Dux At-
 henarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossillonis, et Ceritaniae. Exhivito
 et otenso in sui primeva figura, nostrae Regiae Maiestati per vos dilectum
 Consiliarum, et Menescallum nostrum Alvarum de Avila militem quodam
 Instrumento, seu carta Regali huiusmodi seriei. **Sea** à todos manifiesto, que
 Nos (55v) Don Fernando por la gracia de Dios Rey Daragon, de Sicilia, de
 Valencia, de Mallorquas, de Serdanya, de Corcega, Compte de Barchelona,
 Duch de Athenas, é de Neopatria, é encara Compte de Rossellon é de Sar-
 danya. Como sea cosa muy digna é pertenecient á la Dignitat Rey al, remu-
 nerar é premiar á sus naturales é Vasallos, segund exhivicion de los servi-

cios, é condicion de las personas de cada uno, por tal que aquellos sean mas fuert animados á servir. Por aquesto habientes debido sguard á los grandes, é notables servicios, que por vos amado Mossen Alvaro de Avila, Menescal nuestro, é nuestro Criado de vuestra poqua edat encara son (56) stados años feytos no sines grandes treballos, é periglos de vuestra persona assin en las guerras que hovimos con el Rey de Granada. E en las batallas, é venci- miento, que hovimos de los Moros del dito Regno, sobre el sitio de la Vi- lla de Antequera. Como sobre los sitios e entramientos de la dicha Villa de Antequera é de Zahara quando entramos aquellas, como en la prosecucion de nuestro dreito con la Gente, que toviestes en los ditos nuestros Regnos Daragon. Como en cara en el sitio, que teniamos sobre la Ciudat de Ba(56v)laguer, contra Don Jayme Durgell. En el qual sitio vos dito Alvaro, en el dito vuestro oficio de Menescal de nuyte, é de dia con grand animosi- dat, é treballo vos mostrastes por nuestro servicio, é honor de nuestra Reyala Corona, singularmient entre los otros Vasallos, é sobmesos nuestros, como en otra manera, é que fazer no cessades continuamient. Et attendientes, que por razon de la dampnada rebellion del dito Don Jayme Durgell subdito é vasallo nuestro, ficiemos proceso legitimo contra el dito Jayme, é sus bie- nes. Et justicia, mediant declaramos el haver comitido crim de lessa (57) Magestat el Condado de Urgell, é todos los Castiellos, Villas, é Lugares, é otros bienes del dito Don Jayme, los cuales fueron del egregio Don Pedro Comte Durgell, Padre del dito Jayme, seyer á nos, y nuestro Fisco confis- cados, é applicados. Por la cual declaracion havemos preso, é tenemos en nuestro poder todas las Ciudat, Villas, Castiellos é Logares, é otros bienes, que fueron del dito Don Jayme; é entre los otros el Castiello, é Villa de Se- taguas, el Castiello é Logares de Bunyol, de Macastre, de Yatava, é de Al- bo(57v)raig, dentro de la foya de Bunyol, en el Regno de Valencia, consti- tuidos, los cuales por virtud de la dita declaracion et alias, pertenecen, é pertenecer deben á Nos. En alguna remuneracion de los ditos servicios, é crianza con tenor de la present Carta perpetualment éá todos tiempos firme é valedera, per pura, perfecta, é irrevocable Donacion entre vivos, de grado, é de nuestra sciencia, é mera liberalidad. Damos é otorgamos plenamient dins las condiciones, é retenciones de yuso scritas á vos dito Mosen Alvaro Menescal nuestro, é á fillos descendientes de vos legitimos masculos per recta línea assi en masculina, como (58) femenina, é que ende podades en aquello ó aquellos, que queredes ordenar, é disponer por donacion, testa- mento, ultima volundat, ó en otra manera los ditos Castiello, é Villa de Se-

taguas, el Castiello é Logares de Bunyol, de Macastre, de Yatava é de Al-boraig, en el dito Regno de Valencia, segund dito ȳ és situados. Et todo otro cualquiera dreyto á Nos en cualquiera manera pertenescent, é perteneskien podent é debient, agora é en el esdevenidor por cualesquiere caso, vinculo, titol, manera, ó razon, en (58v) é sobre los ditos Villa é Castiellos, é Logares, é cada uno de ellos, é todos sus terminos, propiedades, é pertinencias, é hombres, é Mulleres dentro los ditos Villa, Castiellos é Logares é terminos de aquellos habitantes, é habitadores, de cualquiera condicion ó stamiento sean. E con mero, é mixto imperio, é con toda otra jurisdicción civil, é criminal, alta é baja é ejercicio de aquellas. E con Pesqueras, é Casas, Rios, Montes, Selvas, rendas dreytos sdevenimientos, Molinos, Fornos, et Peytias, Questias demandas, Colonias, Zofras, ayudas, ademprubios, Servicios, Servitutes Reales, é personales, hostes, cabalgadas, (59) é redenciones de aquellos, Cenas, é con Decimas é Premicias á la Senyoria de la dita Villa, Castiello é Logares, é terminos de aquellos pertenescentes, é todos otros dreytos aperientes, expressos, é no espresos en los ditos Villa, Castiellos é Logares á Nos pertenescentes, é (pendientes) podientes pertenescer en cualquiera manera de dreyto, fuero, é costumbre, é en otra manera, assin, é segund, que las ditas cosas millor, é mas largament á Nos se sguardan é pertenescen sguardar é pertenescer, pueden é deben, é segund, (59v) que millor, é mas largament, é mas proveytosa se pueda (decir) seyer entendido á sano é sincero entendimiento é proveyto vuestro, é de los vuestros. E terme sien los ditos Castiellos, Villa é Logares, que á vos dito Mossen Alvaro de Avila, de suso damos é otorgamos con los Castiellos, Villas é Logares de Requena, de Duesaguas, de Toris, de Chiva, de Xestalgar, de Sotexera. E saguantes todas las ditas cosas, é cada una daquellas, que á vos dito Mossen Alvaro de suso damos del dreyto señoria, propiedat, é poder nuestro, é de los nuestros, aquello en el dreyto, señoria, propiedat, é poder vuestro, é de (60) los vuestros posamos, metemos é transportamos irrevocablement con plenitud de plena potestad. Inducientes, é metientes á vos dito Mossen Alvaro, de las ditas Villa, Castiellos, é Logares por Nos á vos dados é de todos dreytos á Nos en aquellos pertenescentes, é pertenecer podientes en posesion corporal ó quasi á haber é tener, é en todos tiempos pacíficamente possedir segund que que por Nos millor son stadas, dadas, é otorgadas é dessuso é deyusso és contenido. Et por (60v) vigor de la present Carta nuestra lliuramos á vos dito Mossen Alvaro, posesion corporal ó cuasi, de todas las ditas cosas, que de suso vos havemos dadas é otorga-

das, ó si queredes damos é otorgamos á vos dito Mossen Alvaro, é á procurador vuestro actoridat, licencia, é pleno poder que por propia actoridat vuestra, é sines alguna requisicion, é nominacion nuestra, podades liberalmient prender, é presa retenir la possession ó cuasi de todas, é cada unas cosas por Nos á vos dadas, é otorgadas. Como Nos daqui á que lauremos dada á vos, ó feyta dar la dita possession, ó quasi de todas las ditas (61) cosas á vos aquella lauredes presa por vuestra actoridad, segun y és dito constituimos é otorgamos Nos todas las cosas desuso ditas por Nos, á vos dadas por vos é por vuestro nombre precario possedir. E en virtud, é causa de aquesta donacion damos, cedimos é otorgamos por Nos, é por los nuestros á vos dito Mossen Alvaro de Avila é a los vuestros de suso ditos perpetualmient todos, é cada unos dreytos, é cualesquiere acciones reales é personales, mixtas, utiles é directas, é otras cualesquiere, é el (61v) egercicio de aquellas á Nos pertenescentes, ó pertenescer podientes en todas, é cada unas cosas sobre ditas que á vos damos é coentra cualesquiere Universidades, Collegios é Personas, de cualesquiere dignidat, prehiminencia, Ley, condicion é stado sean, de los cuales dreytos, é acciones podades vos, é los vuestros usar é expedir in juicio, é fuera de juicio demandado, respondiendo é defendiendo, é haciendo todas é cada unas otras cosas, que cualesquiere Persona en su cosa propia, puede fazer, é que nos podíamos facer antes de la present donacion, é cesion de dreytos. Como Nos constituimos vos dito (62) Mossen Alvaro, en las ditas cosas Senyor é Procurador, assín como en cosa vuestra propia á fazer de aquellas todas vuestras voluntades. Et andantes por la present de cierta sciencia, é expresamient, dins la fé é naturaleza á que nos son tenidos á todos, é cualesquiere hombres é mujeres en los Castillos, Villa é Lugares sobreditos, é en los terminos de aquellos habitantes é habitadores, que da qui adelant vos dito Mossen Alvaro, é á los vuestros en las ditas cosas por Senyores de ellos hayan é tingan, é á vos, é á los vuestros obedesquam, é (62v) obtemperen assín como verdaderos é legales vasallos deben obedescer, é obtemperar á su Senyor. E no res menos á vos dito Mossen Alvaro, ó a qui vos queredes en lugar vuestro fagan presen homenatge é juramento de fieldad, car nos de continent, que el dito juramiento é homenatge á vos, ó á vuestro Procurador haurán feyto, ó prestado, agora para la hora absolvemos á todos ellos en general é particular de todo juramiento, fé, é feeldad, é de toda otra qualquiere obligacion, en las cuales á Nos sean streytos, é obligados en qualquiere manera por las cosas de suso ditas. Retenemos empero á Nos, é á los nuestros suc(63)cesores

Reyes Daragon que en los ditos Castiellos, Villa é Logares, seades tenidos acudir é recibir á Nos, é á los ditos nuestros sucesores Reyes de Aragon irados, é pagados, tantas vegadas, como requeridos ne seredes. Seyades en cara tenidos vos, é los vuestros observar fueros del dito Reyno de Valencia, é privilegios, usos, é ordinaciones de monedas por las ditas cosas, que á vos damos. Et seyades tenidos venir á Cortes é Parlamentos por Nos, é por los nuestros sucesores convocados, é convocadores en (63v) el dito Reyno Daragon, segund que vienen, ó son tenidos venir los otros Cavalleros del dito Reyno. Retenemos encara, que si algunos Malfeytores inculpados de crímenes maleficos ó delictos algunos, que hayan cometidos dentro las Ciudades, Villas, é Lugares Reyaes de los nuestros Regnos se venían receptor o emparar en los ditos Castiellos, Villas, é Logares seyades tenidos remeter liberalmente aquellos á los oficiales de los Logares nuestros, endo aurán cometidos los ditos crimens, é maleficios, é delictos, toda hora que requeridos ne seredes. E á saber en aquellos casos tansolamente, en los cuales los oficiales de nuestras Ciudades, Villas, ó Loga(64)res de los nuestros Reynos son tenidos remetrer criminosos á otros oficiales de nuestra Ciudades, Villas é Logares de los ditos nuestros Regnos, punidores por los ditos oficiales Reyaes. Segund la exigencia de sus delictos. Et semblant remission, queremos que sea feyta por los nuestros ditos oficiales á vos de los malfeitores, que haurán delinquido en los ditos vuestros Castiellos, Villas é Logares, ó en los terminos de aquellos, por tal que egualdát de justicia entre ellos sea servada. Retenemos Nos en cara, si lo que Dios no mande, vos é (64v) todos vuestros descendientes masculos, empero por dreyta línea masculina, ó femenina devallantes segund dito y és, se sdevenira morir sines fillo, ó fillas descendient, ó descendientes masculos de legitimo matrimonio procreados, segund dito yes, que en esto caso todas é cada unas cosas sobreditas por Nos á vos dadas sean nuestras é de los nuestros, é á Nos, é á los Nuestros Sucesores Reyes Daragon entregramient, sean devolvidas é tornadas. En cara nos retenemos que nos, é nuestros sucesores podamos en los ditos Castiellos, Villas é Lugares fazer demandas por razon de Coronacion, maridages de Fillas, é novella caballería (65) de Nos, é nuestro Primogenito, é todas otras demandas, hostes é cabalgadas Reyaes é redenciones de aquellas, que nos podemos fazer á las otras Villas é Logares Reyaes dentro el dito Regno de Valencia. Et retenemos Nos en cara, que si los Poblados é Pobladores en los Castiellos, Villas é Logares sobreditos, ó declinantes á da quellos por vos, é los vuestros sucesores, ó oficiales en cau-

sas, ó juicios qualesquiere defeytos assín civiles, como criminales devallantes se sentian agreviados coentra Justicia en alguna manera, puedan apelar de (65v) vuestros oficiales á vos, é apres de vos á Nos, é á nuestros sucesores. E que nos podamos acomendar aquellas causas á qui á Nos placera, exceptado, que si las ditas causas serán de feytos civiles de cuandidat de ducientos sueldos Jaqueses. E dallí ayuso no se puedan de vos, ni de vuestros successores appellar. Car nuestra intencion y es, que en tales causas no puedan haber appellacion á Nos; Entendido empero, é retenido, que si Nos, ó nuestros sucesores Reyes Daragon, seremos personalment en los ditos Castiellos, Villa é Logares que demientre Nos seremos en aquellos, podamos usar de toda Jurisdicción Civil é Criminal. Assín (66) empero, que exientes Nos, é los ditos nuestros successores Reyes Daragon de los ditos Castiellos, Villa é Logares las causas, que serán ventiladas, ó menadas d'avant, Nos é los ditos nuestros Successores Reyes Daragon, que no serán decididas ó determinadas por sentencia definitiva sean ipso Jure devoludas á vos, é á los ditos vuestros oficiales decisidoras, é determinadoras por vos, segund la forma de la present nuestra Donacion. Queremos en cara que en los ditos Castiellos, Villa é Logares seades tenidos servir á los Judios é Mo(66v)ros de aquellos assín en bienes, como en personas todas Ordinaciones por Nos, é nuestros sucesores facederas á Moros é Judios del dito Regno. Encara queremos, que si algun dubdo sobre, ó de las ditas cosas por Nos retenidas en sdevenidor sortirá de aquello nos insolidum hayamos á conocer, interpretar é declarar; é que por vos, ni por los vuestros no pueda seyer recorrido á otrí. Supplientes de plenitud de nuestra Reyat Potesdat, todo deffallimiento si alguno por ventura en via de dreyto, ó de otra cual se quiere solemnidad fallida, se poria decir, mover, trovar, ó causar en cualequiere manera, ó por cualesquiere razon (67) en la Present Donacion ó Concession nuestra. Por la cual mandamos de cierta sciencia expressamient al Inclito é Magnifico Don Alfonso Princep de Gerona, Primogenito nuestro muy caro en todos nuestros Reynos é Tierras, Gobernador General, Dios obtenimiento de la nuestra Paternal benedicción, é á todos cualesquiere sucesores nuestros é suyos, hi al Portant veces por él en él Regno de Aragon, é á todos otros oficiales é subditos nuestros presentes, é sdevenidores, dins encorrimiento de nuestra Ira é Indignacion, que la (67v) presente Concesion é donacion nuestra tingan firmamient é observen, tener, é observar fagan inviolablemente, é noy contravingan por alguna causa o razon. Feyto fue aquesto en la Ciudad de Valencia á veinte y nueve de Juliol, del

año de la Nativitat de nuestro Sinyor mil quatrocientos quince, é del Regno nuestro quarto = Senyal + de Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorquas, de Serdenya, é Corcega, Compte de Barchelona, Duch de Athenas é de Neopatria, é en cara comte de Rosellon, é de Serdanya, qui las cosas de suso ditas otorgamos, é firmamos, ée por mayor corobacion (68) daquellas el siello nuestro en pendient havemos mandado seyer aquí apposado. **Rex Ferdinandus**, testimonios son Pedro Archebispe de Terragona. Enrich de Villena, Diego Bisbo de Zamora. Berenguer de Bardaxin. Diego Ferrandez de Vidiello Conselleiros del Señor Rey = Sig + num mei Pauli Nicholai dicti Domini Regis Secretarii, qui prædicta de ipsius mandato scriti feci, et clausi. Corrigitur autem inlineis trigesima quarta empero. Quadragesima de Iusticia entre. Quadragesima sexta. Barchin^æ. Quinquagesima (68v) quarta Valentia^e. Supplicato que nobis humiliter pervos dictum Alvarum de Avila, pro subscriptis. Tenore præsentis cunctis temporibus firmiter valiture per Nos, et nostros quicumque cum istud et etiam gratiam, ampliorem dicta vestra servitia esponant et plenius mereantur omnes et singulas condiciones, retenciones, servitudes, superioritates, et alia in carta, seu instrumento supra inserto appositas, et retentas; De nostri certa sciencia acplenitudinæ Regiæ potestatis à donatione Carta, seu etiam Instro predicti omnimode tollimus, subducimus amovemus, auferimus, ac illas, et illas vobis et vestris remitimus (69) diffinimus, et pænitus, relaxamus. In cæteris per Nos, et nostros quoscunque donationem et cartam præinserti. Laudantes, aprobantes, et nostræ confirmationis præsidio roborantes utaquod vos, et vestri perpetuo Castrum, et Villam de Setaguas, et Castra et Loca de Bunyol, de Macastre de Iatava, et de Alboraig prædictas cum universis, et singulis terminis, et pertinentiis, redditibus, servitutibus, ac Iuribus eorundem et cuiuslibet ex eisdem, Necnon cumcunctis et singulis hominibus, et Mulieribus tam Christianis, (69v) quam Iudeis, quam etiam Saracenis intra dicta Castrum, et Villam de Setaguas, et Castra et Loca de Bunyol, de Macastre, de Iatava, et de Alboraig et eorum terminos, et pertinentias habitantibus cuius vis gradus, condicionis, status, et proheminentiæ fuerint, seu existant, et aliis supradictis, dictis retentionibus, servitutibus, superioritatibus, ac aliis supradictis retentis exclusis penitur et evulsis, habeatis, teneatis, et possideatis temporibus sempiternis vos, et vestri ad faciendum de prædictis, et unoquo q^e eorum, ut de re vestra propria libera francha, et alodiali vestras etiam illorum omnimodas voluntates. Nos enim ad super habundantem (70) cautelam contexta huius

modi per vos, et nostros successores quoscumque vobis Dicto Alvaro de Avila et vestris perpetuo de nobo damus atque concedimus pura et perfecta ac irrevocabili donatione inter vivos gratis et de nostri certa sciencia ac consulte dicta Castrum, et Villam de Setaguas, et Castra, et Loca de Bun-
 òl, de Macastre, de Iatava, et de Alboraig in dicto Regno Valentiae situata cum universis et singulis suis terminis pertinentis et juribus supradictis per propri(70v)um, liberum, et franchum alodium cum omni pleno domino, et plena jurisdictione alta, et baixa civil, et criminali, mero et mixto imperio, et cum universis, et quibus cumque suis terminis, et pertinentis, et cum omnibus hominibus, et Mulieribus, tam christianis, quam Iudeis, quam etiam saracenis intra dicta Castrum, et Villam de Setaguas, et Castra et Loca de Bunyol, de Macastre, de Iatava, et de Alboraig, et eorum terminos habitantibus, et habitaturis cuius vis gradus, conditionis, status, et preheminentiae existant et caeteris juribus servitutibus, et redditibus supradictis ad habendum perpetuo (71) et pacifice possidendum, dandum, vendendum, impignorandum, in testamento logandum, et alias quomodolibet alienandum, et de eis, et in eis libere faciendum vestras vestrorumque omnimodas voluntates niheil in praedictis nobis, nec nostris successoribus retinentes. Mandantes per hanc eandem de nostri certa sciencia, et expresse pro prima, et secunda jussionibus subira indagationis nostrae incursu Gubernatoris et Baiulo generali Regni Valentiae, caeteris que universis, et singulis officialibus nostris eorum (71v) que Locatenentibus praesentibus, et futuris, et aliis etiam ad quos spectet quatenus sublationem, subduccionem, amocionem, ablationem, remissionem, diffinitionem, relaxationem, confirmationem, ac donationem, et de novo concessionem nostras huiusmodi et caetera omnia in praesenti nostra Carta contenta firma habeant, teneant, et observent, et in nullo contrafaciant, vel veniant, seu aliquem contravenire permittant aliquam ratione. Supplentes ex nostrae Regiae plenitudine potestatis omnem deffectum, et tollentes omnem vicium, signa in Carta huiusmodi ratione solemnitatis ommisses (72) aut alias Nottaris possent quomodolibet seu impingi. In cuyus testimonium praesentem fieri iussimus nostro sigillo comuni, quo utebamus, dum Principatus Gerundaeungebamus honore, cum nondum sigilla nostra Regia facta existant inpendenti munitam. Datam Barchinonae vicessima nona die Mensis Septembris anno à Nativitate Domini millesimo quadringentessimo sexto decimo, Regnique nostri primo = Signum + Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Siciliae Valentiae, Maioricarum, Sar(72v)diniae, et Corsicae, Comitibus Barchinonae, Ducis Athenarum, et

Neopatriæ, ac etiam Comitiss Rossilionis, et Ceritanie = Rex Alfonsus = Testes sunt Petrus Archiepiscopus Tarraconensis. = Henricus de Villena = Bernardus de Capraria Comes Moac = Olfus de Proxida, et Galcerandus de Santa Pace Milites = Sig = + = num mei Pauli Nicholai dicti Domini Regis Secretarii qui prædicta de ipsius mandato scribi feci, et clausi = Dominus Rex mandavit mihi Paulo Nicholai, et informatus mandavit expediri = Probata. Aziron = Todo lo cual concuerda con el original registro, y folios dichos, à que me (73) refiero. Y para que conste donde convenga á instancia de Don Tomas de Trevijano del Consejo de Su Magestad, y su Fiscal Civil de esta Real Audiencia, doy la presente firmada de mi mano y sellada con el sello de mis Armas en la Ciudad de Barcelona á los siete días del mes de Abril año de mil setecientos y sesenta y dos = Francisco Javier de Garma y Duran = **Don** Francisco Javier de Garma y Duran Secretario del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) Regidor perpetuo de la Ciudad de Barcelona y Archivero por Su Magestad del Real y (73v) General Archivo de la Corona de Aragon, establecido en la misma Ciudad = **Certifico:** Que entre los Registros del Señor Rey Don Alfonso Quinto que se hallan custodidos en dicho Real Archivo de mi cargo, existe uno cubierto de pergamino, intitulado: Itinerum Secundum Alfonsi Quinti; y en el folio ciento treinta y tres está una Real Cesion del tenor siguiente = **Sea** a todos cosa manifiesta. Que Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdenya, é de Corcega, Comte de Barcelona, Duch de Athenas, é de Neopatria, é Comte de Rossellon, é (74) Cerdanya. Querientes dar todo lugar é manera, que á vos amado Mariscal nuestro Mosen Alvaro Dabila Cavallero, sean pagados reyalmente, é defeyto aquellos quince mil florines Doro Daragon á vos debidos, en é por precio de los Castiello, Villa y Lugares de Sietaguas, de Bunyol, de Macastre, de Yatava é Alboraig en el Regno de Valencia situados, los cuales Diego Lopez Davila, vuestro procurador, en nombre vuestro, é por vos con Carta publica en el dia present, por el fiel Scribano nuestro Jayme Beneyto, recebi(74v)da á Nos ha vendido, é alienado, segunt en aquella mas largamente se demuestra, por tenor de la present publica Carta, firme é valedera, en paga de siet mil florines prorrata de los ditos quince mil florines, damos, cessionamos é transportamos en vos dito Alvaro Davila, ó en quien vos querredes, é á los vuestros, todas nuestras vetzes, lugares, derechos é acciones reales é personales, mixtas, utiles, é directas, ordinarias é extraordinarias, é otras qualesquiere á nos pertenecientes, ó pertenecer debientes,

entró en semblant quantitat de los ditos siet mil florines, en é contra los Marmessores, é executores del Testamento del (75) Sinyor Rey Don Fernando de gloriosa recordacion, Padre Nuestro, é bienes suyos, de é por razon de cierta restant quantitat, á Nos debida de aquellos cuarenta mil florines Doro Daragon, que el dito Sinyor Rey Don Fernando, en días pasados, hubo é recibió de aquellas doscientas mil doblas doro Castellanas, por el Rey de Castiella, nuestro muy caro, é muy amado Primo en dot, é por dot constituidas á la Ilustre Reyna Doña Maria, nuestra muy cara é muy amada (75v) Muller, en el tiempo que entre Nos, é ellos, fue tratado, é firmado matrimonio, é por aquellos ditos cuarenta mil florines, obligo, é empenyoró el dito nuestro Padre, la su Villa Dolmedo, con toda su tierra, segunt que aquellas cosas, é otras, en ciertos contractos, é scripturas, por la dita razon feytas, é concebidas mas largament se contienen, de los cuales sobreditos dreytos, veces, voces, razones, é acciones, podades vos Mossen Alvaro Davila, é los vuestros, é quien vos querredes usar en juditio, é fuera de aquell, conveniendo, demandando, defendiendo, é todas otras (76) cosas haciendo, entro á total, é integra recuperación de los sobreditos siet mil florines de la marmessoria é bienes que fueron del dito Senyor Rey Don Fernando, é los cuales Nos, ó legitimo, é bastant Procurador nuestro fazer podíamos, é podía antes de la present Cession é transportacion de dreytos, é agora, é cuando quiere, car Nos por tenor de la present publica Carta, constituimos é ordenamos á vos dito Mossen Alvaro Davila, é á los vuestros, sobre las (76v) las ditas cosas, é cada una daquellas, Senyores é potentes actores, é Procuradores, así como en cosa vuestra propia, para que en nombre nuestro, é por Nos podades demandar, haber, cobrar, exigir, é recibir, de los sobre ditos Marmessores, é marmesoria del dito Senyor Rey Don Fernando, é bienes suyos, los ditos siet mil florines, ó de cualesquiere Tressoreros, Recaudadores, ó Recaudador, en quien por los ditos Marmessores son, ó serán librados, é consignados, é de qualquiere dellos, ó de otra qualquiera Persona, ó Personas, á quien la solucion de las quantidades sobre di(77)tas, en qualquiere manera se pertangua, é á aquellos, é á qualquiere dellos firmar, é otorgar apoca, ó apocas, albaran ó albaranes, diffinicion, é diffiniciones, con pacto de otra vez, ó peradelant no demandar, é con las otras clausulas necesarias, é oportunas. Car nos la dita apoca, ó apocas, albaran, ó albaranes, diffinicion, é diffiniciones, cuando por vos, é en la forma, é manera que sobre las ditas quantidades, ó cualesquiere dellas, ó part alguna daquellas, ó de (77v) qualquiere dellas, por vos, ó legitimo Procurador vuestro

serán fechas, firmadas, é atorgadas aquellas, é aquellas agora, por la ora, loamos, é confirmamos, é encara firmamos, é otorgamos, é por tenor de aquestas mateixas, requerimos, é rogamos affectuosamente á los sobreditos Marmessores del dito Senyor Rey Don Fernando, é á qualquiere dellos, que de los ditos siet mil florines á vos dito Mossen Alvaro Davila, ó á los vuestros, ó á quien vos querredes, respongán, é satisfagan, é responder, é satisfacer fagan, é manden integrament, así como á Nos, é á los nuestros (78) responder, é satisfacer eran, é son tenidos é astrictos, é Nos en cara á mayor cautela de los sobreditos, é de qualquiere dellos, quando por vos serán recibidos, é cobrados los ditos siet mil florines de los ditos Marmessores, ó bienes de la dita Marmessoria, ó de qualquiere Tesorero ó Recaudador, daquellos, nos tenemos de aquellos bien contentos, é plenament satisfeytos, á toda nuestra volundat. E prometemos, é juramos á Dios, é á los Santos Cuatro Evangelios, por nuestra mano dreyta corporalmente tocados, que la dita (78v) Cession é transportacion, é todas las otras cosas de susso contenidas, é cada una de aquellas, havremos siempre por ratas, firmes é agradables, é noy contravendremos, ó alguno contravenir faremos, ó permitiremos, por qualquiere via, titulo, dreyto, causa, manera, o razon, dins obligacion de todos nuestros bienes muebles, é sedientes, habidos, é por haber, en dó quiere que sean. En testimonio de la cual cosa, vos mandamos seyer feyta la present, con nuestro siello menor enpendient siellada, como los otros nuestros siellos no hayamos en prompto. Que fué fecha, é otorgada en la Ciudat de Tarragona á (79) veinye é tres días del mes de Noviembre en el anyo de la Natividad de Nuestro Señor mil quatrocientos veinte é quatro. E del Regno nuestro nono = Senyal = + = de Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdenya, é de Corcega, Compte de Barcelona, Duch de Athenas, é de Neopatria, é Compte de Rossellon, é de Cerdanya. Qui las ditas cosas loamos, juramos, firmamos é otorgamos. Rex Alfonsus = Testimonios son, que á las ditas cosas presentes, fueron llamados, é rogados (79v) el Noble Mossen Eximen Perez de Corella Coperó, Mossen Johan Lopez de Gurra, Bayle general Daragon, Mossen Ramon de Mur, é Mossen Berenguer Mercader Cambreros del dito Senyor Rey = Sig = + = num mei, Francisci Darinyo Secretarii Domini Regis prædicti, Qui de ipsius mandato prædicta scribi feci, et clausi, corrigitur autem in lineis quarta á nos, decimatertia, bidos, et in línea signi Regii, firmamos, é atorgamos = Dominus Rex mandavit mihi Francisco Darinyo in cujus posse firmavit, et juravit = Todo lo cual con-

cuerda con el original registro, y folio dicho á que me refiero. Y para que (80) conste donde convenga, á instancia del Señor Don Thomas de Trevijano, del Consejo de Su Magestad, y su Fiscal Civil de esta Rl Audiencia, doy la presente firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mis Armas en Barcelona á siete de Abril de mil setecientos y sesenta y dos = Francisco Javier de Garma y Duràn = **Don** Francisco Javier de Garma y Durán, Secretario del Rey Nuestro Señor (Que Dios guarde) Regidor perpetuo de la Ciudad de Barcelona, y Archivero por Su Magestad del Real y Ge(80v)neral Archivo de la Corona de Aragon, establecido en la misma Ciudad = **Certifico:** Que entre los Registros de tiempo del Señor Rey Don Alfonso Quinto, que se hallan custodidos en dicho Real Archivo de mi cargo, existe uno cubierto de pergamino, intitulado: Itinerum Secundum Alfonsi Quinti, y en el folio ciento treinta y uno, se encuentra una Real Cesion, que su tenor á la letra es como se sigue = **Sea** á todos cosa manifiesta. Que Nos Don Alfonso, por la Gracia de Dios Rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdenya, é de Corcega, Compte de Barcelona, Duch de Athenas, (81) et de Neopatria, é Compte de Rossellon, é de Cerdanya. Queriente dar todo lugar é manera, que á vos amado Mariscal nuestro Mossen Alvaro Davila Cavallero, sean pagados realment é de feyto aquellos quince mil florines de oro Daragon, á vos debidos en, é por precio de los Castiello, Villa é Lugares de Sietaguas, de Bunyol, de Macastre, de Yatava, Alboraig, en el Regno de Valencia, situados, los cuales Diego Lopez Dabila vuestro Procurador en nombre vuestro, é por vos con Carta publica en el dia presient, por el fiel Scriba(81v)no nuestro Jayme Beneyto, recebida á nos ha vendido é alienado, segund en aquella mas largament se demuestra, por tenor de la present publica Carta firme, é valedera en paga de ocho mil florines prorrata de los ditos quince mil florines damos, cessionamos é transportamos en vos dito Mossen Alvaro, ó en quien vos querredes, é á los vuestros, todas nuestras vetzes, lugares, drechos, é acciones Reales é Personales, mixtas, utiles, é directas, ordinarias, é extraordinarias, é otras cualesquiere á nos pertanescientes, é pertanescer devientes entro en semblant quantitat de los ditos ocho mil flori(82)nes en é contra el muyt alto Princep Don Joan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, é de Leon nuestro muyt caro, é muyt amado Primo é biennes suyos de é por razon de cualesquiere quantidades de moneda nos debidas, é restantes á pagar de aquellas doscientas mil doblas doro castellanas, por el dito Rey de Castiella, en dot constituidas á la Ilustre Reyna Doña Maria nuestra muy cara, é

muy amada Muller su Hermana, en el tiempo que entre aquella, é nos matrimonio fue concordado, segund (82v) que aquestas cosas, é otras en ciertos contractos, é scripturas por la dita razon feytas, é concebidas mas largament se contienen, de los cuales sobreditos dreytos, vetzes, voces, razones, é acciones podades vos dito Mossen Alvaro Davila, é los vuestros, é quien vos querredes usar en juicio, é fuera de aquell, conveniendo, demandando, defiendiendo, é todas otras cosas haciendo entro á total, é integra recuperacion de los sobreditos ocho mil florines del dito Rey de Castella, é bienes suyos, é las cuales nos, ó legittimo, é bastant Procurador nuestro fazer podiamos, é podía antes de la presient (83) cession, é transportacion de dreytos, é agora, é cuando quiere, car nos por tenor de la presient publica Carta, constituimos é ordenamos á vos dito Mossen Alvaro Davila, é á los vuestros sobre las ditas cosas é cada una de aquellas Senyores, é potentes actores, é Procuradores assin como en cosa vuestra propria, par á que en nombre nuestro, é por nos podades demandar, haber, cobrar, exhigir, é recibir del dito Rey de Castiella, é bienes suyos los ditos ocho mil florines, ó de cua(83v)lesquiere Tresoreros, Recaudadores, ó Recaudador, en quien por el dito Rey de Castiella son ó serán librados, é consignados, é de cualquiera dellos, ó de otra cualquiera persona, ó personas, á quien la solucion de las cantidades sobreditas, en cualquiera manera se pertanga cadaquellos, é á cualquiera dellos firmar, é atorgar apocha, ó apochas albaran, ó albaranes diffinicion, é diffiniciones con pacto de otra vez, ó peradelant no demandar, é con las otras clausulas necessarias, é oportunas, car nos las ditas apocha, ó apochas, albaran ó albaranes diffinicion, ó diffinicio(84)nes, cuando en la forma, é manera que sobre las ditas cantidades, ó cualesquiere dellas, ó part alguna dellas, é de cualesquiere dellas, por vos, ó legitimo Procurador vuestro serán fechas, firmadas, é atorgadas aquella, é aquellas agora por la hora loamos, é confirmamos, é encara firmamos, é atorgamos, é por tenor de aquesta mateixa requerimos, é rogamos affectuosament el dito Rey de Castiella que de los ditos ocho mil florines á vos dito Mossen Alvaro Davi(84v)la, ó á los vuestros, ó á quien vos querredes, responga, é satisfaga, é respoder, é satisfacer faga, é mande integrament, assin como á nos é á los nuestros, respoder, á satisfacer era, y és tenido, é astricto. E nos en cara á mayor cautela de los sobreditos, è de cualquiera dellos, cuando por vos serán recibidos, é cobrados los ditos ocho mil florines del dito Rey de Castiella, ó de sus bienes, ó Tresoreros, ó Recaudadores, ó de cualquiera dellos, nos tenemos de aquellos bien contentos é plenament satisfeytos, á

toda nuestra voluntad. E prometemos é juramos à Dios (85) é á los Santos Cuatro Evangelios, por nuestra mano dreyta corporalment tocados, que la dita cession, é transportacion, é las otras cosas de suso contenidas, é cada una daquellas havremos siempre por ratas, firmes, é agradables, é noy contravindremos, ó alguno contravenir faremos, ó permetremos por qualquiere via, titulo, dreyto, causa, manera ó razon, dins obligacion de todos nuestros bienes muebles, é sedientes habidos, é por haber, en dó quiere que (85v) sean. En testimonio de la cual cosa vos mandamos seyer feyta la presient con nuestro siello menor en pendient siellada, como los otros nuestros siellos, no hayamos en prompto. Que fue feyto, é atorgado en la Ciudat de Tarragona á veinte y tres días del mes de Noviembre en el anyo de la Natividad de Nuestro Senyor mil quatrocientos veinte é quatro. E del Regno nuestro nono = Senyal + de Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdunya, é de Corcega, Compte de Barcelona, Duch de Athenas, é de Neopatria, é Compte de Rossellon, é de Cerda(86)nia. Qui las ditas cosas loamos, juramos, firmamos é atorgamos. Rex Alfonsus = Testimonios son, qui á las ditas cosas: presientes fueron llamados, é rogados. El Noble Mossen Exemen Perez de Corella, Copero, Mossen Johan Lopez de Gurrea, Bayle General Daragon = Mossen Ramon de Mur, é Mossen Berenguer Mercader Cambrero del dito Senyor Rey = Sig + num mei Francisci Darinyo, Secretarii Domini Regis prædicti. Qui de ipsius mandato prædicta scribi feci, et clausi, corrigitur au(86v)tem in lineis decimatertia, é por, et ultima completa menor en pendient = Dominus Rex mandavit mihi Francisco Darinyo in cujus posse firmavit, et juravit = **Todo** lo cual concuerda con el original registro, y folio dicho, á que me refiero: Y para que conste donde convenga, á instancia del Señor Don Thomas de Trevijano, del Consejo de Su Magestad, y su Fiscal Civil de esta Real Audiencia, doy la presente firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas, en Barcelona á siete de Abril de mil setecientos setenta y dos = Francisco Javier de Garma y Duran = Lugar de (87) un sello = **Geronimo** Alterachs, Oficial mayor del Real Archivo General de la Corona de Aragon, sito en esta Ciudad de Barcelona, de que és Archivero Real el Señor Don Francisco Javier de Garma y Durán = **Certifico**: Como entre los registros del Señor Rey Don Alfonso Quinto, se halla uno intitulado: Venditionum Primum, cubierto de pergamino, y en el foleo sesenta y cinco, se encuentra continuada en lengua latina el Real Despacho de Venta del tenor siguiente = **In Dei No**(87v)mine pateat Universis. Quod Nos Alfonsus Dei

gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Mayoricarum, Sardinie, et Corsicae, Comes Barchinonis, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossionis, et Ceritaniae. Sublatensissimo circum quaque iam crepitantis inter Aragoniam et Castellam, dissidentice nubium nostri providentiae fores crebris pulsans rumoribus insitat, et instante sollicitudine clamat, ut defensionem Regnorum, et terrarum nostrarum, et inimicorum quorum piam invasioni argutis intendamus prospectibus ne pestis illa saga inalorum (88) negligentia suis somniferis ille cebris labem pudoris inficiat duxis inde profligatis nibus extergendam. Cum itaque itala Bellorum certamina erarias nostras opes in tantum exorbendo extenuaverint usque quaque quod nullis fere iam possent officere inimicorum fremitibus, nisi modo subscripto et aliis in tam grandi anxietate necessaria suffragia exigamus. Præmissis hinc attentis, ac aliis universis, et singulis quæ circa hæc pos(88v)sent et debent attendi studio diligenti, pro dictis necessitatibus succurrendo, et habitis super hiis deliberatione, et consilio promaturis. Gratis, ex certa scientia de liberateque, ut præmittitur et consulte thenore hujus modi nostræ Carta perpetuis temporibus valituræ eu que utilioribus ac firmioribus titulo, ferma et modo quibus melius Regis contractus et alias fieri, et teneri valeant infra scripta per Nos, et hæredes successores nostros quos cumque vendimus, et ex causa puræ, perfectæ, firmæ, et irrevocabili(89) venditionis concedimus, et tradimus bobis dilecto camerario nostro Berengario Mercaderii Militi præsentem, et acceptantem, ac nomine vestri, et vestrorum ementi, stipulanti, et recipienti, ac quibus volueritis perpetuo, per francum, purum, et liberum alodium ab omni onere feudi et aliarum quarumlibet obligationum, et servitutum regalium, et personalium expedita, liberata, et quitia ac immunia, Castra, Villa Alcareas et loca nos(89v)tra de Bunyol, Setaygues, Macasta, Yatava, et de Alboraig in Regno Valentiae situata quorum termini includuntur, et confrontantur, cum terminis Baroniarum, Villarum, et Locorum de Chiva, et de Toris, de Duesayguas, de Cortes, de Sot de Xera, et de Requesena Regni Castellae prædicti. Prænominata itaque Castra, Villas et loca de Bunyol, Setaygues, Macasta, Yatava, et Alboraix ac totum territorium dictum á vulgari foya de Bunyol quæ et quas pro mine possidemus, et nostras ad manus habemus et detinemus titulo venditionis de eisdem Nobis factæ per dilectum, et devotum nostrum Alvarum (90) Davila Militem ultimum eorundem possessorem pro ut superius confrontantur et terminantur, cum turribus, fortitudinibus, honoribus, locis, Alcareis, populationibus, manesis, mantatis, domibus, rafalibus, et æ dijitiis ibi constructis, et de cetero cons-

truendis militibus et dominabus faudatariis, subfaudatariis, hominibus, et fæminis, cujus vis legis, sectæ, naturæ, et conditionis existant, tam videlicet christianis, et Iudeis, cuam Sarracenis ibi habitantibus et habitaturis, et cum vineis, olivetis, (90v) hortis, viridariis, campis, terris cultis, et incultis, heremis, et populatis, fructibus, et partibus expletorum, pratis, pascuis, Montibus, Montaneis, planis, Vallibus, silvis, nemoribus Garrigiis, venationibus devesiis, vetatis, herbagiis, fustibus, liquis, et juribus ea scindendi, et avellandi Arboribus, et plantis, fructiferis, et infructiferis, fontibus, rivis, torrentibus, aquis, cequis, et aquarum ductibus et reductibus, earumque cuncti modis ademprivis, salinis, et cum monetatico, sive morabatino, tertio decimis censibus, laudimiis, faticis, et cum furnis, seu tenoribus, macellis, tabernis, Molendinis, cellariis, almacenis, ac (91) ipsorum apparatibus questiis, demandis, peytis, çofris, cenis tam præsentia quam absentia, donis, datiis, besantiis, hæreditatibus servitiis, lezda, pedatico, mercato pænis, calonias utque mulctis pecuniariis, cibilibus, et criminalibus, hoste, exercitiis et cavalcatis, ac redentionibus eorundem, et aliis servitutibus, et ademprivis, et cum Mineriis, at que trobis, nec non cum mero, et mixto imperio, et omnimoda jurisdictione, et potestate civili, et criminali alta, et baxia, et pleno exercitio, et integritate eorundem. Et genera(91v)liter cum omnibus, et singulis proprietatibus, integritatibus, terminis, pertinentis, redditibus, exitibus, proventibus esdevenimentis, obventionibus, et juribus universis, at que locis, vocibus, et vicibus, actionibus, et rationibus, realibus, et personalibus vitilibus, et directis, variis, sive mixtis, ordinariis et extraordinariis, et aliis quibuscumque Nobis, et Nostris in, et super prædictis competentibus, et competituris, quoquo modo, titulo, causa, vel ratione, vobis et vestris, et quibus volueritis in perpetuum vendimus, et ex causa venditionis concedimus, et tradimus, seu quasi tradimus, ut præfertur, pure, libere, et absolute, sine aliqua conditione, et retentione præmissorum(92)rum, et aliorum omnium Nobis, et Nostris quomodolibet pertinentium, in prædictis et sine contradictione Nostri, et Nostrorum prout melius et utilius dici, scribiet intelligi valet ad vestrum, et successorum vestrorum commodum, et salvamentum, ac bonum etiam intellectum. Extrahentes predicta omnia, et singula quæ vobis vendimus, de toto jure, dominio, proprietate, possessione, et tenedone, vel quasi, ac posse Nostri, et Nostrorum, eadem in vestrum, et successorum vestrorum jus, dominium, proprietatem, posse (92v) et possessionem, ac tenedonem, vel quasi mittimus, et transferimus pleno jure, et irrevocabiliter ad omnem vestrum et successorum ves-

trorum voluntatem libere faciendum, sine contradictione et impedimento Nostri, et Nostrorum, et personæ alterius, cujuscumque per francum, et liberum alodium, ut est dictum nihilo penes Nos, aut Nostros ex eis retento. Et nihil ominus promittentes vobis in bona fide nostra quod trademus vobis, et cui volueritis pro vobis possessionem plenam, et realem et corporalem, vel quasi prædictorum omnium quæ vobis vendimus, ut præfertur, damus, et concedimus vobis plenam, (93) et liberam potestatem, quo vestra propria autoritate quandocumque volueritis possitis et sit vobis licitum sine voluntate et requisitione nostra et sine autoritate alicujus Personæ ipsam possessionem corporalem vel quasi apprehendere, et apprehensam licite retinere, et inde vestram facere voluntatem. Nos vero interim, et donec dictam possessionem corporalem, vel quasi vobis tradiderimus, aut tradi fecerimus, seu vos eam apprehenderitis, ut est dictum, constituimus, et fatemur (93v) prædicta omnia, et singula pro vobis, et vestro nomine præcario possidere, vel quasi. Et cum præsentī publico instrumento, vi cum Epistolæ continente injungimus præcipimus, et mandamus, Alcayd Castri prædicti de Bunyol, nec non Bajulis, Iustitiis Iuratis, Alaminis veteribus, Universitatibus et Aljamis, hominibusque et vassallis in dictis Castris, Villis, Locis, seu Alcareis, ac Foya de Bunyol, ipsorumque terminis habitantibus, et aliis terrarentibus, et habituris cujus vis legis, status, vel conditionis existant quod vos dictum Berengarium Mercaderii Emptorem, et vestros in his suc(94)cessores de cetero habeant, vereantur, et teneant, ut veros, et naturales dominos eorum, ac Castrorum, Villarum Alcarearum, et locorum terminorum, et pertinentiarum ipsorum, illorumque possessionem corporalem et tenedonem, vobis vel cui volueritis pro vobis deliberent, atque tradant plenarie, et potenter, ac sacramentum fidelitatis, et homagii faciant, atque prostent, respondeantque solvant, pareant, obediant, integrent, et satisfaciant vobis, aut cui volueritis ex, de, et super omnibus, (94v) et singulis, redditibus exitibus, proventibus, es devenimentis, olventionibus, emolumentis, et aliis quibuscumque juribus, Castrorum Villarum Alcarearum, et locorum, terminorum, et pertinentiarum prædictorum, prout melius et plenius Nobis Nostrisque in dictis Castris, Villis, Alcareis, et locis, prædecessoribus fuerint soliti parere, obedire solvere, satisfacere ac etiam respondere. Quoniam Nos cum hoc eodem Instrumento absolvimus, definimus, ac de certa scientia liberamus eos omnes, et singulos licet absentes, ut præsentēs inpose Notarii Secretarii subscripti ut publi(95)cæ personæ hæc á Nobis legitime stipulantis, et recipientis, loco, et nomine ipsorum et omnium alio-

rum quorum in interest, vel intererit, aut potest, vel posterit interesse à quocumque fidelitatis juramento et homagio, quibus Nobis astricti existant vel aliququaliter obligati. Preterea ex causa præsentis Venditionis et alienationis, damus, cedimus, transferimus, Mandamus, et concedimus, vobis, et vestris, ac quibus volueritis imperpetuum, totum, et quodcumque jus tam (95v) luendi quæcumque impignorata, seu inde alienata, quod Nobis, et Nostris, quoquo modo competere posset, et aliud quodcumque, totumque locum, et omnes actiones, et rationes reales, et personales, utiles, et directas, ordinarias, et extraordinarias, varias, at que mixtas, et quaslibet alias qui, et quæ Nobis quovismodo, vel causa competunt, et competere possunt, et debent in, et super predictis, quæ vobis vendimus, et contra quasvis personas, et rei ratione eorum, nihilo, ut præfertur in Nobis, seu Nostris retento. Quibus juribus, et actionibus su(96)pradictis possitis vos et vestri in his successores, uti et expediri, agendo, conveniendo, et defendendo, ponendo, excipiendo, et replicando ac omnia alia faciendo, et exercendo in iudicio, et extrajudicio, quecumque, et quemadmodum Nos, et Nostri facere possemus et poteramus ante huiusmodi venditionem, alienationem, et iurum cessionem, et nunc, et postea quandocumque. Nos enim facimus, et constituimus vos dictum Berengarium Mercaderii, et vestros, in, et super predictis verum Dominum, et po(96v)tentem actorem, et procuratorem, ut in rem vestram propriam vos que, et vestros, in his successores in locum, et jus nostrum ponimus, et statuimus ad habendum, tenendum, et possidendum dandumque vendendum, alienandum, obligandum, et alias faciendum, vestræ libitum voluntatis, exceptis personis, et locis ecclesiasticis, et religiosis, et aliis quibus prohibitum est de foro Valentiaë. Pro prætio vero prædicto, omnium quæ vobis vendimus dedistis, atque solvistis Nobis atque Nos à vobis confitemur habuisse et recipisse numerando, et alias nostræ omnimode voluntati duodecim millia floren(97)rum auri de Aragonia rectique ponderis, cum onere videlicet censualium, et aliorum debitorum ad quæ dictæ Universitates, et Aljamæ, et earum singulares quoquo modo teneantur. Et quia de dicto pretio à vobis bene contenti, et satisfacti sumus plenarie, et integre, renuntiamus scienter omni exceptioni pecuniæ non numeratæ, et pretii prædicti, à vobis non habiti, et non recepti ex causa præmissa, et doli ac beneficio minoris prædicti, et duplicis deceptionis, (97v) ac legi, et foro, quibus deceptis ultra dimidiam justi prædicti subvenitur, et omni alii juri, et foro, privilegio, et rationi contra hæc venientibus quovismodo. Dantes et remittentes vobis, et vestris, pura, atque irrevocabili donatione quæ

dicatur inter vivos si quid, et quidquid prædictas quæ vobis vendimus plus valuerint, aut valent, vel valere possent, sive valebunt prætio supradicto. Insuper convenimus, et promittimus per Nos, et Nostros vobis in bona fide nostra quod non movebimus, nec faciemus, nec etiam infezemus seu intentabimus contra vos vel vestros, et eorum bona aliquam quæstionem, litem, controver(98)siam vel demandam in iudicio, et extrajudicium, de jure, vel de facto, in, et, super prædictis que, vobis vendimus aut ratione, et occasione eorum, vel alicuius eorum, nec inferri, seu intentari aliquatenus conscenciemus, seu etiam permitemus. Quinimo promittimus, et teneamur per Nos, et nostros prædictam venditionem, cum suis melioramentis factis et fiendis, vobis, et vestris perpetuo salvare, et defendere, ac vos, et ipsos facere, habere, tenere, et possidere, quiete, et potenter contra omnes personas, conquærentes, vel in ali(98v)quo contradicenter ad Forum Valentiaë, et teneamur ac teneri volumus inde vobis, et vestris, de firma, et legali evictione venditionis hujusmodi et de omnibus damnis, sumptibus, ac etiam interesse. Ita quod si forte aliquo tempore in totum, vel partem hujus venditionis, aut ratione ipsius ab aliquo, vel aliquibus contra vos, vel vestros fieret, vel moveretur quæstio aliqua, lis, actio, petitio, demanda, vel controversia per oblationem libelli, aut alio quocumque modo, ordinarie, vel extraordinariæ, aut si dolo, vel de facto ipsa emptio, intoto, ve in parte, vi maiori, pari, vel minori vobis per quem piam evinceretur, (99) vel minueretur, aut tentaretur auferri, diminui, vel evinci promittimus, et teneamur per Nos, et Nostros, etiam si cum Armis fieret, his resistere, et vi armorum, et alias omnem dolum, et vim repellere, ac vos, et vestros in prædictis juris, et facti facere potiores, ac, in, et de eisdem integros possessores. Quodque in continente facta Nobis vel Nostris, per vos, vel vestros verbo, vel scriptis denuntiatione de prædictis, seu ipsa denuntiatione non facta, vel expectata, quam vobis ex pacto spetiali, et expresse in hoc (99v) contractu appposito remittimus, eidemque renuntiamus de præsentis, aliquo foro, jure, vel privilegio non obstantibus, quibus expresse utique renuntiamus per pactum prædictum promittimus, et teneamur dictæ liti quæstioni, petitioni, vel demande, quoties acciderit, vel mota, seu facta fuerin Nos oponere et onus litigii in Nos suscipere, et pro vobis, et vestris respondere, satisfacere, et integrare, ac vos, et vestros omnia quo bona vestra, et vestrorum inde ab omni damno, gravamine, missione, et interesse, et expensa penitus custodire, et ipsam litem, questionem, libellum, et omnem (100) causam in Nos, ut pretangitur in totum suscipere, ac ejus defentioni nos offerre, jus firmare et etiam ducere,

defendere, prossequi, et tractare, et in causa, vel causis, tam principalibus, quam appellationum sistere tantum, et tandin, donech per difinitivam sententiam, á qua ulterius non sit licitum apellare, vel supplicare, fuerint terminatæ, vel vos, et vestri, si volueritis per vos, aut procuratorem vestrum, possitis dictas causas agere, ducere, deffendere, prossequi, et tractare vobis, et vestris tamen super hoc elec(100v)tione servata penitus, atque remissa. Remittentes vobis, et vestris per pactum speciale præictum jus, et necessitatem denuntiandi, appellandi, et supplicandi, ac prossequendi appellationes, et causas ipsas non obstante foro Valentiaë quo cavetur quod emptor autemquam res ei evincatur habeat denuntiare Venditori causam vel causas illi motas pro, vel super ipsa re emptâ, quoniam dicto foro, et omni alio foro, juri, et privilegio contra hoc quomodolibet venientibus renuntiamus expresse per pactum speciale prædictum, et si vos, vel vestri in his successores, vi, aut gratis, dictas causas, (101) et questiones tractare, prossequi, vel ducere, elegeritis, et super evictione prædicta pronuntiari contigerit contra vos, vos vestros, et missiones aliquas, vel expensas inde feceritis, aut damna aliqua, gravamina, vel interesse sustinueritis, aut aliquid á vobis aut vestris in his succesoribus evictum fuerit, sive diminutum de venditione prædicta, totum illud quid quid, et quantum cum que sit, vel fuerit vobis et vestris restituere, et emmendere promittimus, et teneamur voluntati vestræ, sive obtinueritis succubueri(101v)tis in causis vel litibus ipsis volentes, et vobis concedentes per pactum speciale prædictum quod nequeat dici, vel allegari per Nos, vel Nostros quod facta fuerit Nobis, vel vestris injuria, aut injustitia, et inde Nobis, et Nostris, si tota dicta venditio, vel aliqua ejus par evinceretur á vobis, aut quod vestri, vel vestrorum, culpa vel negligentia, sit evictum vel per imperitiam Iudicis Advocati, vel procuratoris, alio quocumque modo, imo si contra vos, vel vestros in prædictis successores. Quoquo modo lata fuerit sententia, lotum illud quid quid evictum fuerit ad integrum vobis, et vestris restituemus, et solvemus, ac resti(102)tuere, et solvere, et emmendere promittimus, et teneamus voluntati vestræ omnimode habita ratione meliorationis, quæpro tempore fuerit in prædictis una cum ómnibus damnis, missionibus, et interesse præmissis, sive obtinueritis sive succubueritis, ut præfertur in causis super quibus, quidem damnis missionibus, et interesse exedatur vobis, et vestri solo sacramento quod nunc pro tune, vobis, et vestris deferimu, et pro delato et ex pacto habeatur sine tertiis, et alia provatione quam juramenti delationem (102v) nequeamus alterius revocare juridicenti juramenti delationem aut ipsius præstationem re-

vocari posse renuntiante expresse. Et pro prædictis ómnibus, et eorum singulis tenendis, complendis, et illibate servandis, obligamus scienter, et gratis, vobis, et vestris omnia bona nostra mobilia, et immobilia ubique habita et habenda, etiam quocumque modo, et jure privilegiata Renuntiante ad maiorem cautelam omni juri, legi, privilegio, rationi, et consuetudini contra hæc repugnantibus. Et ut premissa omnia, et singula majoti robore solidentur, sponte juramus por Dominum Deum (103) et ejus S^{ta} quatuor Evangelia eorum sacrosantis Scripturis per Nos tactis corporaliter quod prædictam venditionem, et alia prædicta, et singula rata, grata, valida, atque firma habebimus, tenebimus, et servabimus, attendemus quo, et complebimus, et in nullo contrafaciemus, vel veniemus aliquo Iure, cama, vel etiam ratione. Insuper si quæ forzan in presenti venditionis contractu ratione solemnitatis omissæ, valia qualiter cumquæ possent oponi seu impingi nullitas vel defectus de jure vel de facto (103v) Nos millitatem, et defectum eosdem penitus tollimus, et suplemus de certa scientia ex nostri plenitudine Regiæ Potestatis discernentes, et volentes omnim contractum hujus modi, vim, efficaciam, et virtutem legis habere, ac etiam Privilegii robur cunctis temporibus inrefragabiler valituri, ac plenissimam obtinere roboris firmitatem. Hoc igitur omina, y singula quæ, et prout sunt dicta Superius facimus, paciscimus, et promitemus per Nos, et Nostros vobis dicto Berengario Mercaderii, et vestris in manu, es posse Fidelis Joannis Ol(104)zina Nott. Secretarii nostri infrascripti ut publicæ persona pro vobis, et vestris, et aliis etiam personis quarum interest, et intererit recipientis, et paciscentis, ac etiam legitime stipulantis. Cæterum Gubernatori nostro Generali ejusque vices gerente, ac Bajulo Generali in Regno Valentiae supradicto cæteris que universis, et singulis offitialibus et subditis nostris presentibus, et futuris ad quos specter, ducimus præsentibus unjungendum sub nostræ gratiæ, et mercedis obtentu, quatemus vos dictum Berengarium (104v) Mercaderii, et vestros in his successores, offitiales, seu Procuratores in possessione, exercitio, et usu eorum que vobis vendimus, sit præfertur nullatenus inquietent, impediant, vel perturbent aut faciant, seu permittant, sino prohibeant impediri ab aliis, seu aliquaten(tts) perturbari, et alias venditionem nostram hujusmodi omniaque, et singula supra, et infra contenta, rata perpetuo habeant, teneant, et observent, et facian per quosvis teneri, et inviolabiliter observari, et contra ea non veniant nec aliquem contravenire permittant ullo tempore, gravis causa, quin potius in præmis quæ (105) vobis vendimus, ac in possessione, usu, et exercitio eorudem adversus quascumque personas, vos, et vestros

munuteneant et deffendant, ac præservent ab injuriis, et molestiis quibus cumque. Datum, et actum in regali Palatio Aljafariæ Civitatis Cessaraugusto Vicesima die Januarii, anno à Nativitate Domini millesimo quadringentissimo vicessimo quinto. Regnique nostri decimo = Signum + Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Siciliæ, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, et [Corsicæ?], Comitis Bar(105v)chinonæ, Ducis Athenarum, et Neopatriæ, ac etiam, Comitis Rossilionis, et Ceritaniae, qui prædicta, laudamus, concedimus, firmamus, at que juramus, huic instrumento publico sigillum comune nostrum apponi jussimus in pendentis. **Rex Alfonsus** = Testes sunt, qui predictis interfuerunt Galvannus de Villena Consiliarius, Ioannes de Gurrea Camerorius, Milites, Franciscus Dariño Secretarius Domine Regis prædicti = Sig = + = num mei Ioannis Olzina Illustrissi Domini Rexis Secretarii, ejusque autoritate Notarii publici per universam ditionem suam, qui (106) prædictis interfui, eaque de mandato ipsius scribi feci, et clausi = Dominus Rex mandavit mihi Ioanne Olzina, in cujus posse firmavit, at que juravit = Todo lo cual concuerda con el citado registro al foleo dicho, á que me refiero. Y por ser asi, doy la presente firmada de mi mano en virtud de Real Habilitacion y despacho de veinte y siete de Abril próximo pasado. Barcelona siete de Julio del año de mil setecientos cincuenta y uno = Por ausencia del Señor Archivero Real = Geronimo Al(106v)terachs = **Don** Francisco Javier de Garma y Durán, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Archivero de el Real Archivo General de la Corona de Aragon, sito en esta Ciudad de Barcelona: Certifico: como Geronimo Alterachs, fue oficial mayor de el Real Archivo de mi cargo, y la firma con que está cerrada la presente Escritura, és de su propia mano, como tambien que tuvo Real Habilitacion para poder dar copias fehacientes de cuantos Instrumentos se le pidiessen y parassen en estas oficinas, durante mi ausencia en el referido año de mil setecientos cincuenta y uno, como parece y consta de la (107) Real Cedula que cita: Y assi á cuantas dio en dicho tiempo en la forma y modo que se halla expedida la presente, se les ha dado y dá entera fée y credito en juicio y fuera de él. Y á mayor abundamiento y peticion de Don Francisco Paula Mercader, Milan de Aragon, Conde que dice ser de Buñol, y Marques de Albayda, he cotejado y comprobado dicha Copia con el registro, y al folio que expressa, y hallo estar bien y fielmente sacada, tanto en el todo, como en sus mas minimas partes, sal(107v)vadas las dos postillas que pone al ultimo en los lugares que nota. Y por ser verdad, y para que conste donde convenga, á continuacion de la misma Escripura, doy la presente firmada

de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. Barcelona cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y seis = Don Francisco Javier de Garma y Durán = Lugar del Sello = **Vicente** Gil y Emperador, Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico y del Numero de esta Ciudad de Valencia, residente en ella, en cumplimiento del auto que antecede, y en vista de la Escritura presentada, que se me manda (108) verter del Idioma latino en que se halla al lenguaje Castellano, paso á ejecutarlo sin alterar, ni mudar el sentido en la forma siguiente = **En el nombre** de Dios. Sepan todos como Nos Alfonso por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña de Corserga, Conde de Barcelona, Duque que Athenas y de Neopatria, y tambien conde de Rossillon, y de Ciritania. Por cuanto los escondidos rumores de discusiones entre Aragon y Castilla, insta romper las nieblas con nu(108v)estra providencia y presta solicitud, obligandonos á la defensa de nuestros Reynos, y tierras, y á intentar la invasion ruidosa cualesquier enemigos: Para que la pestilente sinagoga de los malos con la negligencia, y con los somniferos alagos del descuido no manche, é inficione lo puro, y obligue despues a lavarse. Y como las guerras de Italia aigan extenuado nuestros herarios, de forma que ya casi no ay con que acudir á la defensa de las Guerras de nuestros enemigos; y nos obligan á que hallandonos en este gran conflicto, busquemos los socorros necesarios. Atendi(109)das las cuales cosas, todas y cada una de ellas, que en este asumpto se pueden y deben atender con estudio y diligencia: Y deseando ocurrir á todo ello, habida sobre esto deliberacion y maduro consejo: De grado y cierta ciencia y deliberadamente, como dicho és y con consulta: Por tenor de esta nuestra Carta, en los perpetuos tiempos valedera; en aquellos mas utiles, y firme titulo, forma y modo, con los cuales mejor el Real Contrato, y otras cosas se pueden hacer, y tener las cosas de susso. Por Nos, y por los (109v) herederos y sucesores nuestros, cualesquiera, vendemos, y por causa de pura, perfecta, firme é irrevocable venda, concedemos y entregamos á vos el amado Camarero nuestro Berenguer Mercader Cavallero, presente y acceptante, y en nombre vuestro, y de los vuestros comprador estipulante y accipiente, y á quien quisieredes perpetuamente, por franco, puro y libre Patrimonio, de todo cargo feudal, y de otras cualesquier obligaciones y servidumbres, Reales y Personales, desembarazados, libres, ozios é inmunes, los Castillos, Villas, Alquerias y Lugares nuestros de Buñol, Sieteaguas, Macastre, Yatova y (110) Alboraix, sitios en el Reyno de Valencia; cuyos terminos se incluyen, y confinan con los terminos de las Baronias, Villas y

Lugares de Chiva y de Turis, y de Dos aguas, de Cortes, de Sot de Chera y de Requena del Reyno de Castilla sobredicho: Y assi los dichos Castillos, Villas y Lugares de Buñol, Sieteaguas, Macastre, Yatova y Alboraig; y todo el territorio nombrado vulgarmente la Oya de Buñol: Las cuales y las que por ahora posehemos, y á nuestras manos havemos y tenemos por titulo de (110v) venda de ellas á Nos, hecha por el amado y devoto nuestro Alvaro Davila Cavallero, su ultimo posehedor, como arriba confinan, y confrontan, con sus torres, fortalezas, honores, Lugares, Alquerias, poblaciones, Casas de campo, Rediles, Casas, Rafales y edificios, que alli ay contruidos y en adelante se edificaren, soldados y señorios, feudatarios, Subfeudatarios, hombres y Mujeres, de cualquier Ley, secta, naturaleza ó condicion que sean, á saber és: Christianos y Judios, como Sarracenos que alli moran, y morarán; Y con las Viñas, Olivos, Huertas, Jardines, Campos, Tierras cultas, é incultas, (111) Yermas y pobladas, frutos, y partes de cosechas, Prados, Pastos, Montes, Montañas, Plantas, Vallados, Servas, Bosques, Madrigueras, Cazas, Dehesas, Vedados, Herbages, frutos, Leños y derecho de cortarles, Aguas, Azequias y conductos y reductos de ellas, en cualesquier modos, Algibes, Salinas, con el derecho de moneda morabatinno, tercio diezmo, Censos, Luismos, Fadigas, y con los Hornos, Hospicios, Carnicerias, Tabernas, Molinos, Lagares, Molinos de Aceyte y sus aparatos, Impuestos, demandas, pechos, aplicacion de (111v) penas, á los Cofres, assi de presencia, como de ausencia, dones, donativos, Besancios, heredades, servicios, Lezda, peage, mercado, penas, colonuas y multas pecuniaras civiles, y criminales, Huestes, Exercitos y Cavalcatas, y el derecho de redimirles, y otras servidumbres, Algibes, y con los Minerales, y con las minas, y assi mesmo con el mero y mixto imperio, y con toda la jurisdiccion y poderío civil y criminal, alta y baja, y con lleno exercicio, y entereza de dichas cosas. Y generalmente con todas y cualesquier propiedades, integridades, terminos, pertinencias, redditos, salidas, provechos en lo por venir, ayudas de costas y con (112) todos derechos, y tambien con lugares, voces y veces, acciones y razones reales y personales, utiles y directas, varias ò mixtas, ordinarias y extraordinarias, y otras cualesquier á Nos, y á los Nuestros, en y sobre lo referido, competentes y que nos competerán en cualquier modo, titulo, causa ó razon: Para vos, y los Huestros, y para los que quisiereis perpetuamente vendemos y por causa de venda concedemos y entregamos eo casi entregamos, como dicho és, pura y libremente y absoluta, sin alguna condicion y retencion de (112v) las dichas cosas, y todas

otras á Nos, é á los nuestros en cualquier manera pertenecientes, y en las sobredichas cosas, y sin contradiccion de Nos y de los nuestros, como mejor y mas utilmente se pueda decir, escribir y entender á la conveniencia y salvamento de vos, é de los vuestros successores, y tambien á buen sentido: sacando todas las dichas cosas, y cada una de ellas que os vendemos, á vos, de todo el derecho, dominio, propiedad, possession y thenencia, vel quasi, y possession Nuestra, y de los Nuestros, y os ponemos á vuestro derecho y de los vuestros successores, en el derecho, dominio, propiedad, poder y (113) posesion y thenencia ó quasi, y lo transferimos con pleno derecho, é irrevocablemente, á toda vuestra voluntad y de los successores vuestros, para usar de ello libremente, sin contradiccion, ni impedimento nuestro, y de los nuestros, ni de cualquier otra persona por franco y libre patrimonio, como dicho és; Nada de ello reteniendo en Nos, ni en los Nuestros: Y nada menos prometemos á vos con nuestra buena fé, que ós entregaremos á vos, y á quien quisiereis por vos, la possession llena, real y corporal, ó casi (113v) de todas las dichas cosas, que á vos ós vendemos, y segun dicho és, ós damos y concedemos á vos, llena y libre potestad, para que por vuestra authoridad, cuando quisiereis, podais, y ós sea licito, sin la voluntad y requerimiento nuestro, y sin la authoridad de alguna persona, tomar la misma posesion corporal, ó cuasi; y ya tomada retenerla licitamente y de ende hacer vuestra voluntad: Que nos en el entretanto, y hasta que la dicha possession corporal, ó cuasi ós entregaremos, ó hiciéremos entregaros, ó que vos la tomaredes, como dicho és, Nos constituimos, y confesamos, que todas las dichas cosas y cada una de ellas, las posehemos por vos, y en vuestro nombre precario: Y con el presente (114) publico Instrumento (conteniendo lugar de carta missiva) notificamos, mandamos y apercibimos al Alcayde de dicho Castillo de Buñol, y á los Bayles, Justicias, Jurados, Alaminos antiguos, á las Universidades y Aljamas, á los hombres y Vassallos en los dichos Castillos, Villas, Lugares eo Alquerias y hoya de Buñol, y á los que habitan en sus terminos y en otra manera tengan tierras y que habitaran, de cualquier Ley, estado, ó condicion que sean; Que á vos el dicho Berenguer Mercader Comprador, y á los vuestros en ello successores (114v) que en adelante á vos el dicho Berenguer Mercader ós tengan, reputen, y miren, como á verdaderos y naturales Señores de ello mismo, y de los Castillos, Villas, Alquerias y Lugares, terminos y pertinencias de ellos, y ós entreguen á vos y á quien quisiereis la corporal possession de ellos y su thenencia plenaria y poderosamente. Y ós presten el sacramento de fide-

dad y homenaje; Y ós respondan, y paguen, obedezcan, reintegren y satisfagan á vos y á quien quisiereis, de todos los reditos productos, aprovechamientos, esdebinimientos, subvenciones, emolumentos y otros cualesquier derechos de los Castillos, Villas, Alquerias y Lugares(115), terminos y pertinencias sobredichos, como mejor y mas llanamente solian hacerlo y responderlo á Nos, y á los Nuestros predecesores en los dichos Castillos, Villas, Alquerias y Lugares, y obececian, pagaban, satisfacian y respondian á Nos: Por cuanto con este mismo Instrumento Nos, les absolvemos y definitivos, y de cierta ciencia les libramos á todos ellos, y á cada uno de por si (aunque ausentes, cual si estuviesen presentes, en poder del Notario Secretario abajo escrito, como á publica persona, esto de Nos legitimamente estipu(115v)lante, y recipiente, en lugar, y en nombre de aquellos mismos, y de todos los otros, de quien és interés, ó lo será, ó lo puede ser) de cualquier juramento de fidelidad, ú de otra obligacion. Y á mas por causa de la presente venda y enagenacion, damos, cedemos, transferimos, mandamos y concedemos á vos, y á los vuestros, y á quienes quisieredes perpetuamente, todo y cualquier derecho, tanto de redimir cualquier empeño, ó enagenacion, que á Nos, y á los Nuestros, en cualquier modo nos puedan competir, y otro cualquiera, y todo ello y todas las acciones, y razones reales y personales utiles y directas, ordinarias y ex(116)traordinarias y mixtas, y cualesquiera otras, los que y las cuales, á Nos en cualquier modo, ó causa nos competen y pueden competer, y deben, en y sobre dichas cosas que ós vendemos, y contra cualesquier personas, y por razon de ello, como dicho és; en Nos y los Nuestros retenido: De los cuales derechos, y acciones sobredichos podais vos, y los vuestros, en esto successors, usar, experir, demandando, actuando, conviniendo y defendiendo, poniendo, oponiendo y replicando; Y todo lo demas haciendo y egerciendo en juicio y fuera (116v) de él, las mismas y aquellas que Nos y los Nuestros, podriamos hacer antes de esta venda y enagenacion, y cesion de derechos y ahora y despues en todo tiempo: é Nos hacemos y constituimos á vos el dicho Berenguer Mercader, y á los vuestros, en y sobre las dichas cosas, verdadero Señor y poderoso actor y Procurador, como en cosa vuestra propria; Y á vos, y á los vuestros en esto successors, en lugar, y derecho nuestro, ós ponemos y establecemos: Para tenerlo, posseherlo, darlo, venderlo, enagenarlo, obligarlo, y hacer alquereas de vuestra voluntad; exceptos las Personas y Lugares Ecclesiasticos y Reli(117)giosos, y otros, á los cuales és prohibido, segun fuero de Valencia. Por el precio pues de todas las dichas cosas, que á vos vende-

mos, Nos disteis y pagasteis, y Nos de vosotros confessamos haber recibido y habido á toda nuestra voluntad doce mil Florines de Oro de Aragon de buen pesso. Con cargo á saber és, de los censales y otros debitos, á los que las Universidades y Aljamas, y sus singulares vecinos, en cualquier manera son tenidos. Y por que del dicho precio somos bien contentos de vos, y satisfechos llenamente y por en(117v)tero; Renunciamos de cierta ciencia á toda escepcion de la moneda no contada, y del precio referido, no habido ni recibido de vos, por la causa referida, al dolo, y al beneficio del menor precio y engaño del doble, y á la ley y fuero, por los cuales, á los engañados en mas de la mitad del justo precio les favorece, y á todo demas derecho, fuero, privilegio y razon, que vengan contra ello en cualquier modo. Dandoós, y remitiendoós, á vos, é á los vuestros, por donacion pura é irrevocable dicha entre vivos; si algo, ó aquello que valieren demas las cosas referidas que ós vendemos, valen, ó valieren mas precio (118) del referido. A mas convenimos y prometemos, por Nos y por los Nuestros, á vos con buena fé nuestra que no moveremos, ni haremos, ni tampoco causaremos, éo intentaremos contra vos, é los vuestros en esto successors, ni contra los bienes vuestros, ni de ellos, alguna cuestion, pleito, controversia, éo demanda en juicio, éo extrajudicialmente, de derecho, ni de hecho, en y sobre las dichas cosas que ós vendemos, ó por razon ó accion de ello, ú otro derecho de esto, ni consentiremos, ni permitiremos promo(118v)ver ó intentar en alguna manera; Antes bien prometemos, y queremos ser tenidos y por vos y los vuestros sacar á salvo, y defender á vos, y á los vuestros la dicha venda, con sus mejoras hechas y hacederas perpetuamente. Y hacemos tener y posseher quieta y poderosamente contra todas las personas querellantes ó en algo contravinientes, á fuero de Valencia; Y seamos tenidos, y queremos estarlo á vos, y á los vuestros, de firme y legal eviccion de esta venda, y de todos los daños, costas y tambien intereses: Por manera que si acaso en algun tiempo, en todo, ó en parte esta venda, ó en razon de ella (119) por alguno, ó algunos, contra vos, ó los vuestros, é hiciere ó moviere cuestion alguna, pleito, accion, peticion, demanda, ó controversia, por oblacion de libelo, ó en otro cualquier modo, ordinaria, ó extraordinariamente, ó si por dolo, si de hecho la dicha venda, en todo, ó en parte, por fuerza mayor, igual, ó menor, ós fuere evencida, disminuida, ó se intentasse quitarseos: Prometemos y seamos tenidos por Nos y los nuestros (aunque se hiciere con armas) resistir á esto, y por fuerza de Armas, ó en otra manera (119v) escusar todo dolo, y fuerza, y á vos, y á los vuestros en dichas cosas haceros mejores en

derecho, y en hecho y de ello mesmo enteros poseedores luego enconti-
nente, que sea hecha á Nos, y á los Nuestros, por vos, ó los vuestros denun-
ciacion de ello, de palabra, ó por escrito, ó sin esperar á dicha denuncia-
cion, la cual por pacto especial expressamente en este Contrato ha puesto,
renunciamos á ellas, por tenor de la presente, no obstante cualesquier fuero,
derecho ó privilegio, á los cuales expressamente renunciamos, por el dicho
pacto, y prometemos, y seamos tenidos á oponernos al dicho pleito, cues-
tion, petition ó demanda, cuan(120)tas veces aconteciere, ó fuere movida,
ó fecha, nos opondremos, y la carga del pleito en Nos ofrecemos tomar por
Vos, y los vuestros y responder, satisfacer, é integrar á vos, y á los vues-
tros, y todos los bienes de vos, y de los vuestros, de todos los daños, gra-
vamenes, costas é intereses y expensas guardaros; Y tomar en Nos el mis-
mo pleito, cuestion, libelo y toda la causa, como se pertenece, y ofrecernos
á su defensa, firmar de derecho, y tambien llevar, y defender, proseguir y
tratar en la causa, ó causas, assí principales, como de ape(120v)laciones,
perseverar en ellas, hasta en tanto que por definitiva sentencia, de la cual no
sea licito mas apelar, ó vos, ó los vuestros, si quisieredes por vos, ó por el
Procurador vuestro, podais agenciar dichas causas, seguirlas y defenderlas,
proseguirlas y tratarlas, dejandoós á vos, y á los vuestros la eleccion: Remi-
tiendoós á vos y á los vuestros por pacto especial, y á dicho, el derecho y
prescicion de denunciar, apelar y suplicar, y proseguir las apelaciones, y las
mismas causas: No obstante el fuero de Valencia, por el cual se previene
que el Comprador antes que la cosa se le quite, esté tenido á denunciar al
vendedor la causa ó (121) causas que se le han movido por éo la misma co-
sa comprada : Por quanto al dicho fuero y á todo otro fuero y privilegio,
que contra esto en cualquier modo se oponga, renunciamos por el especial
pacto referido : Y si vos ó los vuestros en esto successors, por fuerza ó de
grado eligiereis tratar, proseguir y llevar dichas causas, ó cuestiones, Y so-
bre la eviccion prometida aconteciere declararse contra vos, ó los vuestros,
y entonces hiziereis algunos gastos y costas, ó se siguieren algunos daños,
gravamenes, é intereses, ó ú (121v) ós fuere quitado y evencido á vos, y los
vuestros algo: Prometemos restituiros, y emendaroslos, y á ello seamos te-
nidos, á toda vuestra voluntad, ya sea obteniendo ya sucumbiendo en las
causas, ó pleitos referidos. Queriendo y concediendoos, á vos por pacto es-
pecial ya referido, que no pueda decirse, ni alegarse por Nos, ni los Nues-
tros, que hubiesse sido hecha á vos, ó á los vuestros injuria ó injusticia : Y
ademas á Nos y á los Nuestros, si toda la dicha venda ó alguna parte de ella

fuere evencida á vos, ó que por culpa vuestra y de los vuestros, ó negligencia sea evencido, ó por impericia del Juez, Abogado, ó Procurador, ó en otro (122) cualquier modo, antes bien, si contra vos, ó los vuestros en dichas cosas successores, en cualquier modo fuere pronunciada sentencia; todo aquello que fuere perdido y quitado os restituiremos por entero, á vos, ó á los vuestros, y pagaremos, y restituiremos, satisfaremos y enmendaremos: Prometemos y seamos tenidos á toda vuestra voluntad habida razon á la mejora que por el tiempo fuere en dichas cosas, juntamente con todos los daños, costas, é intereses referidos, ya obtengais, ya quedeis vencido, como vá dicho, (122v) en las causas y pleitos; sobre cuyos daños, costas é intereses, se crea á vos y á los vuestros, con solo el sacramento que ahora por entonces deferimos á vos, y á los vuestros, y por pacto se tenga por deferido, sin testigos y otras pruebas; cuya declaracion del juramento, no podamos ya mas revocar: Renunciando el derecho que dice, que la declaracion del juramento, ó su prestacion se puede revocar. Y para guardar, y cumplir todas las sobredichas cosas, y observarlas sin violarlas, de grado y cierta ciencia Nos obligamos, á vos y á los vuestros, todos nuestros bienes muebles, é inmuebles, donde quiera que sea habidos y (123) por haber, en cualquier modo y derecho privilegiados: Y para que todas las dichas cosas y cada una de ellas con mayor fuerza se enerven espontaneamente juramos por Nuestro Señor Dios, y á sus Santos cuatro Evangelios, y á sus Sacrosantas Escrituras, por Nos corporalmente tocadas: Que la dicha venda, y las otras cosas dichas, y cada una de por sí, las havremos y tendremos por agradables, gratas, validas y firmes, y las observaremos y cumpliremos, y en nada contraharemos, ni vendremos por algun derecho, causa, (123v) ó tambien razon. Finalmente, si acaso en el presente contrato de venda, por razon de omitida solemnidad, ó en otra manera, de cualquier forma, se pidesen oponer, ó figurar nulidad ó defecto de derecho, ú de hecho, Nos la nulidad y defecto referidos, del todo le quitamos y suplimos de cierta ciencia, y de plenitud de nuestra Regia Potestad: Decretando, y queriendo, que del todo este contrato tenga fuerza, eficacia y virtud de Ley y privilegio, y fuerza en todos tiempos irrefragablemente valedero, y que obtenga plenissima firmeza. Estas cosas, pues, todas y cada una de ellas, que como arriba son dichas, hacemos (124) convenimos, y prometemos por Nos y por los Nuestros, á vos el dicho Berenguer Mercader, y á los vuestros, en mano y poder del Fiel Juan Olzina, Notario, nuestro Secretario abajo escrito, como á publica persona por vos, y los vuestros, y tambien por aquellas personas

de quienes és, y será interés, recipiente, consenciente, y tambien legitima-
mente estipulante. Finalmente á nuestro Gobernador General, y á su portan-
te veces, y al Bayle General en el Reyno de Valencia, suprareferido y á to-
dos y cada unos oficiales y (124v) subditos nuestros presentes, y futuros, á
quienes pertenezca, mandamos por las presentes notificarles, que (bajo el
obtento de Nuestra Gracia y Merced) á vos el dicho Berenguer Mercader, y
á los vuestros en esto successores, Oficiales ó Procuradores en la posses-
sion, egercicio y uso de aquello que ós vendemos, como dicho és, en nin-
guna manera ós inquieten, impidan, ó perturben, é hagan, éó permitan; an-
tes bien lo prohiban que se impida por otros, ó en alguna manera se pertur-
be esta nuestra venda y todas y cada una cosa de lo contenido, perpetua-
mente lo tengan por firme, y lo observen, y lo (125) hagan por cualquiera
observar, y tener inviolablemente. Y contra ello no vayan, ni permitan que
alguno contravenga en ningun tiempo por cualesquier causa; y que antes
bien en dichas cosas que á vos ós vendemos, en la possession, ússo y eger-
cicio de todo ello, contra cualesquier personas á vos, éá los vuestros, ós
mantengan y defiendan, y ós guarden de injurias y cualesquier molestias.
Dado y hecho fué en el Real Palacio de la Aljafaria de la Ciudad de Zara-
goza, á los veinte dias de Henero, año del Nacimiento del (125v) Señor de
mil cuatrocientos veinte y cinco. Y de nuestro Reynado el decimo = Sen +
nal de Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Aragon, de Sicilia, de Valen-
cia, de Mallorcas, de Serdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de
Athenas y Neopatria, y tambien Conde de Rossellon y Ceritania, que las
dichas cosas loamos, firmamos y juramos, y á este publico Instrumento,
mandamos poner el pendiente nuestro Sello Comun = El Rey Alfonso =
Testigos que intervinieron á lo referido Galvan de Villena, Consejero, Juan
de Gurrea Camarero, Cavalleros, Francisco Dariño, Secretario del Señor
Rey ya dicho = Sig + no de mi (126) Juan Olzina, Secretario del Ilustrissi-
mo Señor Rey, y por su autoridad Notario publico por todos sus Dominios,
que á las dichas cosas interviene, y de mandado del mismo, las hice escri-
bir y cerré = El Señor Rey me mandó á mi Juan Olzina en cuyo poder firmó
y juró = **Cuya** traduccion y version vá cierta y genuina al thenor de dicho
Juramento, y lo egecuté segun mi leal saber y entender, y so cargo del ju-
ramento prestado, y lo firmé en la Cuidad de Valencia al primero dia del
mes de Octubre del año mil setecientos (126v) cincuenta y cinco = Vicente
Gil y Emperador = **Cuyos** traslados de suso insertos, ván ciertos, legales y
verdaderos, y concuerdan fielmente, el primero con la Copia de la Escritura

de venta y su comprobacion que menciona, y se halla presentada á las fojas catorce de los autos, que por ante el Señor Intendente General de este Egercito y Reyno, como Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y por la Escribania de dicha Subdelegacion de mi cargo, penden, y se han seguido, entre partes de Don Francisco de Paula Mercader, Milan de Aragon, Marques de Albayda, Conde de Buñol, y el Fiscal Patrimonial de esta Intendencia, sobre si cierta Mina de carbon de piedra, ó Azabache barato, descubierta en el termino de la Villa de Sieteaguas, propia del dicho Marques Conde, pertenecia á Su Magestad, ó á dicho Marques; cuya Escritura, respecto de haberse dudado de la legitimidad de ella por el Abogado Fiscal, por cuanto se hallaria librada por Geronimo Alterachs, oficial mayor del Real Archivo General de la Corona de Aragon, sito en la Ciudad de Barcelona, por ausencia del Archivero, con motivo que no constaria fuesse tal oficial mayor, ni que tuviese las facultades para librarle, en virtud de Auto de veinte y cuatro de Mayo mil setecientos cincuenta y cinco, á pedimento del mismo Marques Conde, fue mandada compulsar y cotejar, dentro el termino de prueba, con citacion de dicho Fiscal; como en efecto se egecutó assi, mediante Despacho librado á dicho fin, y consta al pie de la propia Escritura = Y el segundo con la version de ella, que el original se halla á las fojas cincuenta y siete de los mismos Autos, practicada á pedimento del mismo Marques Conde, y con igual citacion del Abogado Fiscal Patrimonial, por Vicente Gil y Emperador, Escribano del Rey Nuestro Señor, y otro de los del Numero de esta Ciudad, traductor nombrado para ello, en virtud de Auto de diez de Setiembre mil setecientos cincuenta y cinco : segun todo assi resulta, y és de ver por los mismos Autos é instrumentos referidos, que están en ellos á las fojas ya citadas, á los que en todo me remito, y de que Certifico Yó Joseph Mestre, Escribano del Rey Nuestro Señor, en todos sus Reynos y Señorios, y de la Subdelegacion de dicha Real Junta General de Comercio, en esta Ciudad y Reyno de Valencia, de ella vecino. Y para que conste en conformidad de lo mandado por el Marques de Avilés, Brigadier de los Reales Egercitos de Su Magestad, Intendente General de los de Valencia y Murcia, y Subdelegado de la referida Real Junta de Comercio, con acuerdo del Señor Don Juan Pedro Coronado, del Consejo de Su Magestad, Asesor general de esta Intendencia, por su auto del dia once de los corrientes, dado á pedimento de Thomas Santos Apoderado del citado Marques Conde = Doy el presente (compreensivo de treinta y (129) y seis fojas utiles, primera y

ultima del sello mayor, y las intermedias de papel comun, escritas de mano agena y rubricadas de la mia) que signo y firmo en la Ciudad de Valencia á los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno = En Testimonio de Verdad = Joseph Mestre = **Los** Escribanos del Rey Nuestro Señor publicos en esta Ciudad de Valencia, residentes en la misma, que aquí firmamos, y signamos, Certificamos y damos fé : que José Mestre, por quien ván librados, signados, y fir(129v)mados los documentos precedentes, és Escribano de la Escribania de Comercio, Moneda y Minas, como se titula, y publico en esta Ciudad, fiel, legal y de la mayor confianza, y que á todas las Escrituras que ante el pasan, documentos que libra y certifica, en juicio y fuera de él, siempre se le ha dado y dá entera fé y credito. Y para que conste, damos la presente en Valencia á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un años = En Testimonio de Verdad = Francisco Antonio Ferrer = En Testimonio de Verdad = Joseph Gil y Ferrer = En Testimonio de Verdad = Joseph Auban = **Verificado** por parte de los Pueblos que com(130)ponen el Condado de Buñol, el deposito en la Real Caja de Amortizacion, como estava mandado por el Consejo, se comunicaron los autos á la del Marques de Malferit, quien usando de la entrega, y sin que fuere visto contestar la Demanda y pretensiones que contenia, espuso que la consignacion hecha por los Pueblos de los setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedises de vellon en Vales Reales y dinero, no era correspondiente á los doce mil florines de oro de Aragon por que apreciandose por su valor (130v) intrinseco, que parecia ser el correspondiente, tratandose de una moneda estinguida é inexistente, importava mas de veinte y siete mil pesos, ó de cuatrocientos cinco mil reales vellon, y que quando se regulasen por el valor que se habia estimado y declarado interinamente en los casos en que se habia tratado formalmente este punto, importava mas de ciento ochenta mil reales, y concluyó suplicando, que el Consejo se sirviera mandar que ante todas cosas se integrase y completase la referida consignacion, hasta en la cantidad de cuatrocientos cinco mil reales, ó quando menos en la de ciento ochenta mil, como corresponden(131)dientes al valor de los espresados doce mil florines de Aragon; declarando á mayor abundamiento, que entre tanto no estava obligado á contestar la demanda de incorporacion propuesta por los Fiscales, y coadyubadas por la Villa de Buñol y demas Pueblos; sobre lo cual, y para que asi se estimare, formaba el correspondiente articulo de previo y especial pronunciamiento. Conferido traslado á los Pueblos del Condado de Buñol,

y á los Fiscales, en vista de lo que expusieron, acordó el Consejo, en auto proveido en vente y cinco de (131v) Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, que sin embargo del referido artículo, el Marques de Malferit, en el termino Ordinario contestase la Demanda que le estava puesta, otorgando la Villa y Pueblos, la fianza que tenian ofrecida. Hecho notorio á la parte del expresado Marques, despues de otras dilaciones que se suscitaron, las contextó en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos por el escrito siguiente = **M.P.S.**= Domingo Gomez Serrano, en nombre de Don Salvador Roca, Marques de Malferit y Conde de Buñol, vecino de la Ciudad de Valencia y dueño Territorial y Jurisdiccional de Buñol y Lugares de Yatova, Al(132)borach, Macastre y Siete-aguas, que componen este Estado; en los autos con los Señores Fiscales, y el Comun de dichos Pueblos, sobre pretendida incorporacion á la Corona; contestando á la Demanda introducida por los Señores Fiscales, en su escrito de doce de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho en que exponen: Que impelido de las necesidades en que se hallava la Corona de Aragon, el Señor Rey Don Alonso Quinto, vendió por Escritura otorgada en Zaragoza á veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco, en precio de (132v) doce mil Florines de Oro de Aragon, el mencionado Estado, á Berenguer Mercader: Que los Contratos de esta naturaleza llevan la condicion tasita de retroventa á favor de la Corona siempre que se estime util: Que tal la estiman los Señores Fiscales en el caso presente, no tanto por si misma, quanto por la conveniencia de los Pueblos que claman por el suave dominio de Su Magestad, y por libertarse de las vejaciones del Dueño particular: Y que la Pragmatica del Señor Rey Don Alonso Quinto, de ocho de Mayo de mil cuatrocientos cuarenta y siete, y lo demas que recuerdan los vecinos en su representacion, no dejaban la menor duda al derecho (133) de incorporacion, por lo cual, y en atencion á que los vecinos ofrecian depositar el actual valor al precio, como se habia estimado, el de la Villa de Menargues, con la protexta de aumentarle en caso de ser mayor; concluyen con la pretension, de que admitido el deposito en la Real Caja de Amortizacion, se proceda á su tiempo á la incorporacion de dichos Pueblos con su Jurisdiccion y derechos, condenando al Dueño á que otorgue la Escritura de retroventa, recibiendo en el acto el precio de la enagenacion, con otras cosas al in(133v)tentio, como mejor proceda Digo: Que Vuestra Alteza en justicia, con desprecio de dicha solicitud, se ha de servir absolver á mi parte en todo y por todo de la demanda fiscal, declarando no haber lugar á la Incorporacion á la Corona del Territo-

rio y Jurisdiccion de la Villa de Buñol, y demas Pueblos de Yatova, Albo-
raich, Macastre y Siete Aguas, que componen este Estado de Buñol; y en
ningun caso por el precio de setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y
ocho maravedis, que ha sido el depositado, debiendose estimarse cada flo-
rin de Oro, no solamente á razon de quince reales dos maravedises vellon,
que interinamente declaró el Consejo por (134) su Sentencia de treinta de
Abril de mil setecientos noventa y seis en el pleito de Incorporacion de las
Baronias de Callosa y Valdetazena, sino á razon de treinta y cuatro reales y
veinte y seis maravedis vellon cada uno segun su ley de diez y ocho quila-
tes, con arreglo al informe que entonces dió don Manuel de Lama Ensayador
primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte, y finalmente por el
precio que á justa tasacion de Peritos se estime su actual valor en venta y
renta, con imposicion de perpetuo silencio, y costas, y los demas pro-
nunciamientos de justicia, por lo que resulta de autos y lo siguiente.
Para que proceda la Incorporacion, és necesario el supuesto preliminar, de
que la cosa pretendida incorporar haya sido alguna vez y haya salido del
fondo, ó capital que constituye el Real Patrimonio, y esto és precisamente
lo que falta en el caso presente, por que Buñol y sus Pueblos, jamas han
estado incorporados al Real Patrimonio de Valencia. Esta és una verdad
que los mismos Pueblos manifiestan en la representacion con que princi-
pian estos autos, cuando refieren la historia de su conquista primera adjudica-
cion, y subsiguiente sucesion hasta Berenguer Merca(135)der, que los
compró ultimamente; segun dicen Don Jayme el Conquistador, en el repar-
timiento con que pagó los servicios de sus Vasallos, hizo merced de ellos á
Don Rodrigo de Lizana, de que se infiere haberlos esceptuado del Real Pa-
trimonio, por que solo comprendió en este los Pueblos y Territorios que le
quedaron, despues de haber cumplido las promesas que hizo para animar á
la Conquista de Valencia, y haber distribuido á los Caballeros que concu-
rrieron á ella con su Gente, armas y dinero, los heredamientos debidos á sus
servicios, que entonces equiva(135v)lian á los actuales sueldos militares; y
asi és que estos Pueblos han quedado desde entonces libres y comerciables,
como otra cualquier cosa independiente del Real Patrimonio, y como tales
estaban en el año de mil trescientos cuatro en poder de Pedro Fernandez de
Ijar, quando los vendió al Señor Rey Don Jayme Segundo, el qual en el
mismo año, los donó como propios en feudo á su hijo segundo el Infante
Don Alfonso, que siendo Rey los volvió á donar del mismo modo en mil
trescientos veinte y ocho, á su hijo Don Jayme, que los poseyó durante el

peligroso reynado de su hermano el Señor Don Pedro el Cuarto, dejandolos en herencia de su hijo Don (136) Pedro, del cual se derivaron á su Nieto D. Jayme Conde de Urgel. Todos estos trasposos acreditan que nunca se incorporaron al Real Patrimonio, y que andaban estos bienes de mano en mano como libres para disponer de ellos arbitrariamente, tanto entre los Señores Reyes, como entre los particulares. Posteriormente aparece de la Escritura de Donacion hecha en Valencia á veinte y nueve de Julio de mil cuatrocientos quince, por el Señor Rey Don Fernando primero, que á causa de la revelion del referido Don Jayme Conde de Urgel, fueron confiscados sus Estados, y se(136v)ñaladamente el de Buñol, de forma que segun estas expresiones de la Escritura: declaramos ser á Nos, é á nuestro fisco aplicados, é los tenemos en nuestro poder...los cuales pertenecen á Nos, significa el Rey mismo, que no fueron aplicados al Real Patrimonio, sino que le pertenecian personal y privativamente, y por esta razon los donó en remuneracion de servicios á su Mariscal Don Alvaro de Avila, y sus hijos y descendientes por linea recta con varias condiciones y retenciones propias de los fondos de Valencia, y la de reversion en falta de subcesion; pero su hijo el Rey Don Alfonso, en veinte y nue(137)ve de Septiembre de mil cuatrocientos diez y seis, levantó todas las condiciones y retenciones feudales de la citada donacion, y le concedió los mismos Pueblos, pura é irrevocablemente, como libre y franco alodio, para que usase á su voluntad de la propiedad de ellos, segun aparece de las Escrituras de donacion de Padre é Hijo, sacadas del Real Archivo de Barcelona á instancia de los Señores Fiscales que obran á los folios ciento treinta y cuatro, y ciento cuarenta y tres de la pieza de autos obrada en el año de mil setecientos sesen(137v)ta y uno, sobre la incorporacion de este mismo estado, y se halla unida á estos. Don Alvaro de Avila, donatario habiendose restituido al Reyno de Castilla su Patria, en veinte y tres de Noviembre del año de mil cuatrocientos veinte y cuatro, vendió por medio de Apoderado el referido Estado al mismo Señor Rey Don Alfonso, en precio de quince mil florines de Oro de Aragon; y el Rey para su pago, otorgó en el mismo dia dos Escrituras de Cesion; la una de siete mil florines contra la Testamentaria del Rey Don Fernando su Padre, que le debia esta cantidad procedente de la Dote que llevó la Reyna Doña Maria su Esposa, y le habia (138) dado el Señor Don Juan Rey de Castilla su hermano, y la otra de ocho mil florines restantes hasta los quince mil del precio de la venta contra el referido Don Juan Rey de Castilla, por lo que adeudaba todavia de las doscientas mil Doblas de Oro Castellanas, que im-

portaba la referida dote prometida, y no acababa de pagar, como aparece de dichas dos Escrituras de cesion sacadas del mismo Archivo folios ciento cuarenta y siete, y ciento cincuenta y dos de la misma pieza; en cuya virtud aparece que el Señor Rey (138v) Don Alonso no adquirió este Estado para la Corona, ni para aumentar el Patrimonio, sino, sino su particular hacienda, como que lo compró y pagó con dinero propio suyo, y por eso disponiendo de él como dueño particular, y diciendo expresamente que lo habia y tenia por el titulo de venta que le habia otorgado don Alvaro de Avila, auno cumplidos dos meses lo volvió á vender en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco á su amado Camarero Berenguer Mercader, en cantidad de doce mil florines de Oro de Aragon de recto peso, con la espression de: por nos y por los herederos sucesores nuestros cualesquiera, sin que en toda la Escritu(139)ra se encuentre indicio de vender cosa del Real Patrimonio de la Corona; y para la mayor validacion y perpetuidad del contrato, lo juró tocados los cuatro Santos Evangelios, suplió todos los defectos, si los hubiere en él de propia ciencia y de plenitud de su potestad, y se obligó á la eviccion con las clausulas imaginables de mayor firmeza, para que el Comprador y sus Succesores lo gozasen como libre y franco alodio, y con la jurisdiccion omnimoda alta y baja mero y mixto imperio, como és de ver en la misma Escritura (139v) en Latin y Castellano, folio diez y siete en dicha pieza de autos, y aunque en el exordio de ella se dice que las Guerras de Italia habian estenuado los Reales Erarios, y que era necesario estar dispuesto para acudir á la defensa contra los rumores de Guerra y disensiones que amenazaban con Castilla, esta necesidad no vicia de modo alguno la venta, antes bien la justifica, como que és el caso en que los Reyes en vez de imponer tributos que suelen ser medios insuficientes por tardios para remediar las urgencias con prudencia y maduro consejo, hacen dinero con las enagenaciones, no solo con las cosas de su Patrimonio personal, (140) sino tambien con las del Real y en especial, cuando las tales necesidades no son causadas por los Vasallos Compradores, ó Donatarios, como sucede en la presente, en que Berenguer Mercader jamas puso al Rey en la mayor necesidad, antes bien le sirvió en esta con mucho afan (suyo) sino, como és de presumir del amor y lealtad con que en todas ocasiones le sirvió, y señaladamente, cuando estando el Rey sobre Bonifacio le socorrió con gente, viveres y municiones, sacandole del aprieto en que se vió, y pinta Su Magestad en la Carta gra(140v)tulatoria que le escribió, dada en el mismo sitio, diciendole que despues de Dios, él le habia dado á Bonifacio,

porque habia hombres que no comian sino Alorns, segun refiere el historiador Escolano. Estos hechos acreditan que el Estado de Buñol jamas fue del Real Patrimonio, y por consiguiente, que no cabe la pretendida incorporacion. Pero supongase por un momento que en alguna ocasion hubiese sido hacienda adjudicada á la Corona, una vez que no se pruebe habersele unido con privilegio especial de perpetua incorporacion, és publico y notorio en la legislacion Valenciana que todos los Pueblos, bienes y efectos Reales (141) que no gozan de este privilegio como el Condado de Buñol se podian vender, donar y enagenar libremente sin nulidad, ni temor de incorporacion, por que si en aquellos habia el pacto implicito de retroventa, en estos no intervenia, antes por el contrario, para que se verificase se estipulaba espresamente á efecto de que se supiese, y en esta inteligencia se desminuyese el precio de la cosa, como se manifiesta de las muchas Reales enagenaciones que se encuentran en aquel Reyno á Carta de gracia: Asi és que la famosa pragmática Alfon(141v)sina, en el año de mil cuatrocientos cuarenta y siete, nada añade de nuevo a las antiguas leyes, en cuanto a las cosas que pueden y deben incorporarse, y sí solo establece el modo y forma de hacerse esta incorporacion en las cosas que no pueden enagenarse, que son unicamente las privilegiadas con la gracia especial de perpetua incorporacion, y no és de estas el Estado de Buñol, esto se entiende en el caso negado de que dicha Pragmatica hubiese sido aceptada, y no suspendida, como lo ha estado, y no incorporada en los cuerpos legales de Aragon, Cataluña y Valencia, hasta que en el presente Reynado, se ha dado orden al Con(142)sejo, de que procediese en el concepto de no estar suspendida en Cataluña desde la nueva Planta de Gobierno, por que esta Real Orden, no ha de entenderse al Reyno de Valencia, ni debe causar efectos retrogrados contra los poseedores de regalías enagenadas, que fueron adquiridas en la inteligencia de ser personas, y de no poder rescindirse, ni aun con el pretesto, ó motivo de dicha Pragmatica, que veian no estar en uso al tiempo que otorgaron sus Contratos con los Reyes, que és al que debe atenderse para la dissolution de ellos: Sobre todo lo que absolu(142v)tamente excluye la pretendida incorporacion és la Carta de Poblacion presentada por mi parte, otorgada por Don Gaspar Mercader, creado Conde de Buñol, por el Señor Rey Don Felipe Tercero, y poseedor de este Estado vinculado por su progenitor Don Berenguer, en treinta de Julio de mil seiscientos once, de la cual consta, que habiendo quedado despoblados todos los Lugares del Estado, habitados de Moriscos, por la espulsion que de ellos se hizo en el año

mil seiscientos nueve, los repoblo su Dueño de cristianos viejos, estableciéndolos en sus casas y tierras á título enfiteutico con varios pactos y condiciones que resultan de la misma Escritura, y desde entonces (143) adquirió su dueño otros nuevos títulos de perpetuo dominio, por que con la ausencia de los Moriscos antiguos enfiteutas se consolidó el dominio útil con el directo, y sin embargo que pudo dejarlo despoblado y destinado á brama ó pastos, lo concedió de gracia á los nuevos Pobladores, causantes de los actuales moradores, que no pueden reclamar su sujecion como poblados en suelo ageno, y fuera de este título, tiene á su favor el de la Rl Donacion que hizo el Señor Don Felipe Tercero, de todas las haciendas raices y muebles que dejaron (143v) los espulsos, á los dueños de los Pueblos, con el cargo y obligacion de repoblarlos, y de satisfacer todos los censos á que estavan sugetos ellos y sus Aljamas, lo que cumplió Dn Pascual Mercader, ayudando el mismo á la espulsion por el bien del estado y de la religion y menos prescisando los graves daños y perjuicios que mas que á otros dueños causaba la dicha espulsion á sus rentas y productos, por cuya razon pidió algunas recompensas, y en el asiento que se hizo con las Casas agraciadas, se notó la de Buñol, como una de las principales, por haber cargado con los pesados censos y censales que dejaron los Moriscos de sus Pueblos, de (144) que hasta el dia le han quedado las reliquias de cerca de once mil reales anuales; y con esto se manifiesta, que siendo estos Lugares de nueva Poblacion, deben su existencia á la voluntad é industria del Dueño, y como nuevos, no pudieron ser antes del Real Patrimonio, y consiguientemente ni incorporarse ahora á la Corona, como lo tiene con repeticion declarado el Consejo, y señaladamente en el espediente que se movió sobre la incorporacion de la Villa de Alverich. Por ultimo en el caso negado de la (144v) incorporacion, deberia su Dueño ser reintegrado de los doce mil florines de oro de su precio á razon de treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedis de vellon por cada uno, por que habiendo sido á recto peso, segun espresa la Escritura, no puede dudarse que este és su verdadero valor actual, segun el informe, que de Orden del Consejo dió Don Manuel de Lama Ensayador primero de la Real casa de Moneda, que obra en autos; y aunque se dudase de ello, la equidad y la justicia en materias de restitution, piden necesariamente que se elija lo mas seguro en favor del poseedor, que no debe ser despojado, sin dejarlo completamente satis(145)fecho y sin motivo de queja, ni de clamacion, y mas cuando el que pide la rescision és el mismo ó sucesor del que celebró el Contrato y dio causa á que el otro contrayente

entrarse en él. Y no és esto solo, sino que atendidas las circunstancias, no quedaria completamente satisfecho el poseedor, si no se le devuelve el valor de dichos Pueblos á justa tasacion, del que en el día tengan los frutos y rentas que percibe mi parte en ellos, como que és verdaderamente de lo que se le intenta privar, y posée en virtud de un titulo que sin re(145v)serva le dio el mismo que ahora pretende rescindirlo : atento lo cual = **A V.A.** Suplico se sirva proveer y determinar segun dejo pretendido, en justicia que pido y para ello etc = Licenciado Don Francisco Javier Iñiguez = Domingo Gomez Serrano = **Del** anterior escrito se comunicó traslado á la Villa de Buñol y Lugares del Condado, y contextando á él en nueve de Junio de mil ochocientos, presentaron el que sigue = **M.P.S.** = Vicente Trancho Gutierrez, en nombre de los Apoderados del Comun de la Villa de Buñol y Lugares de su Condado, en el Reyno de Valencia; en los autos con Dn Sal(146)vador Roca, Marques de Malferit, Conde de Buñol, sobre su incorporacion á la Corona; en uso del traslado que por Decreto del Consejo de veinte y uno de Mayo anterior se ha comunicado á mi parte del escrito de dicho Marques, en que solicita se le absuelva de la demanda Fiscal, y se declare no haber lugar á la incorporacion á la Corona del Territorio y jurisdiccion de la Villa de Buñol, y Pueblos de Yatova, Alborache, Macastre y Siete-Aguas, que componen dicho Condado, y en ningun caso por el precio de (146v) setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedis depositados por las mias, debiendo estimarse cada florin de oro, no solamente á razon de quince reales dos maravedis vellon que interinamente declaró el Consejo por su Sentencia de treinta de Abril de mil setecientos noventa y seis, en el pleito de incorporacion de las Baronias de Callosa y Valle de Tarbenas, sino á razon de treinta y cuatro reales veinte y seis maravedis vellon cada uno, segun su ley de diez y ocho quilates, con arreglo al informe que entonces dio el Ensayador primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte; y finalmente, por el precio que (147) ajusta tasacion de Peritos se estime su actual valor en venta y en renta, con imposicion de perpetuo silencio y costas segun que todo lo dicho asi resulta del citado escrito á que me refiero Digo: Que Vuestra Alteza en justicia se ha de servir para proceder á la incorporacion á la Corona de la Villa de Buñol y los cuatro Pueblos de su Condado, en los terminos y por los fundamentos que la propusieron los Señores Fiscales de Su Magestad, en el Informe de diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, ratifi(147v)cado en respuesta de siete de Mayo y doce de Noviembre del propio año, por la cantidad de

setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedis que tienen depositados, equivalentes á los doce mil florines de oro, regulando estos (como en iguales casos se ha hecho) al respecto de cincuenta cuartos cada uno, por cuya cantidad compró dichos Pueblos Berenguer Mercader, del Rey Dn Alfonso tercero de Valencia y quinto de Aragon, en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco; y cuando á esto no haya lugar, regulando á lo mas los citados florines de oro al respecto de once sueldos Valencianos (148) que son sesenta y seis cuartos cada uno, cuyo valor consta ser el legitimo que tenian los florines en Valencia, por una Escritura presentada por la Villa de Chiva en el pleito que pende hoy en el Consejo sobre su incorporacion á la Corona, á cuyo aumento, ó el que el Consejo estime equivalente antes de otorgarse la Escritura de retroventa, se han allanado mis partes, y han afianzado. Lo dicho asi procede y és de hacerse por lo que informan ya los autos y reflexiones siguientes. Dos son los principales(148v) fundamentos en que apoya la contraria su solicitud, ó lo que és lo mismo, dos dice son las causas que embarazan la incorporacion pedida de estos Pueblos. La primera que no salieron de la Corona, y de consiguiente, que no deben volver á ella. La segunda, que aun supuesta su salida, no hay terminos habiles para su reversion, habiendo quedado estinguidos con la despoblacion que sufrió el Reyno de Valencia, por la salida de los Moriscos de él, el año mil seiscientos nueve, habiendo los Dueños dadosles ser, y nueva forma por las Cartas, Pueblos ó encartaciones celebradas con los nuevos Pobladores que buscaron. Estas (149) son en compendio las excepciones del Conde de Buñol, y las mismas que proponen todos los Dueños de Lugares en Valencia, demandados hoy en el Consejo. Pero el Conde de Buñol tiene la desgracia de que no aprovechan á su intento las citadas excepciones, cuyo examen pondrá mas en claro la proposicion sentada. En cuanto á la primera se dice por el Conde con la mayor confianza, que habiendo tocado los Pueblos demandantes en repartimiento al tiempo de la conquista del Reyno de Valencia, ó por fruto de ella á Don Rodrigo de Lizana, (149v) fueron exceptuados por el Monarca Conquistador Don Jayme primero de su Patrimonio, por que en el solo comprendió los Pueblos que le habian quedado despues de cumplir las promesas que hizo para animar á la conquista de Valencia, y haber distribuido á los Cavalleros que concurrieron á ella con su gente, armas y dinero, los heredamientos debidos á sus servicios, que equivalian entonces á los actuales sueldos Militares. Esta proposicion que no tiene otro objeto que persuadir que aquellas donaciones

no fueron verdaderamente tales, sino obligaciones pactadas, entre el Soberano y sus Subditos, la hemos oido varias veces (150) sin que en la historia de aquel Monarca se encuentre la menor noticia en que apoyarla, y solo podrá estrivar en el acto ó Escritura que el propio Soberano firmó en Barcelona á veinte y dos de Diciembre del año mil doscientos veinte y ocho, cuando se disponia para la conquista de las islas de Mallorca, para cuya expedicion prometió dár (tampoco dice repartir) parte de lo que se conquistase conforme al numero de gente con que cada uno concurriese á la expedicion con la obligacion de tenerla en (150v) feudo, y prestar homenaje á su Real Persona etc. Pero para la conquista de Valencia, no hubo tal promesa, ni el Soberano se obligó á hacer dichas donaciones; y estamos seguros de que no enseñará el Conde de Buñol las datas de dicha supuesta contrata. Peso supongamos, que el Soberano hubiese contratado con los que le auxiliaron á la conquista el darles de lo que se ganase con proporcion á los auxilios que le prestasen en la expedicion, como lo hizo para la de las Islas Baleares ¿por eso se dirá acaso que aquel Pais recien conquistado no era del Rey, cuando és un principio cierto de eterna verdad, que cuanto hoy poseen los Señores (151) particulares, y cuantos Pueblos hay en la Monarquia, en un principio fueron del Rey? De ningun modo. Convengamos pues, que aquellas llamadas donaciones procedentes de la munificencia del Soberano, fueron verdaderamente gratuitas, aun cuando aquellos á quienes se hicieron fuesen por otra parte dignos de galardón por sus servicios. Es un canon certisimo, que faltando la linea del donatario regio, ó pasando la Alaja donada por venta á mano de otro no digno, libre ya la Corona de los respetos de gratitud debidos al donatario regio, y su (151v) Familia, que se desprenden de ella, está en libertad de recobrarla, y los Pueblos vendidos tienen derecho á tantearse y comprar su libertad caso de mudar de Dueño. Y si estas reglas incuestionables son en cualquier caso que se verifique la enagenacion ¿que diremos en el presente en que concurren las relevantes circunstancias de haber recobrado estos Pueblos en tres distintas ocasiones, y por diversos Soberanos de Aragon, una por el Señor Don Jayme Segundo, el año de mil trescientos cuatro, otra por el Señor Don Fernando primero, en mil cuatrocientos trece, en virtud de la confiscacion y aplicación de los mismos al Rl Fisco, poseyendoles el rebelde Conde de (152) Urgel Don Jayme, y la tercera por el Señor Don Alfonso Quinto, llamado el Magnanimo en mil cuatrocientos veinte y cuatro? Y si estos Pueblos pasaron del donatario regio á Fernando de Ixar que los posehia en mil trescientos

cuatro, cuando los compró el Señor Don Jayme segundo, seria por venta de Don Rodrigo de Lizana, pues á su Padre hijo bastardo del Rey Don Jayme primero, no le heredó en ellos dicho Soberano; y desde esta epoca, hasta su segundo regreso á la Corona, los poseyeron el Hijo, Nieto y Viznieto de aquel Monarca, en virtud (152v) de su donacion; pero confiscados al ultimo de ellos, volvieron á entrar en la Corona, ó Patrimonio publico de los Reyes de Aragon; pues de otro modo no diria el Monarca confiscante, en la donacion que de los mismos hizo á Alvaro de Avila en mil cuatrocientos quince, que en el caso de faltar su descendencia legitima, volviesen á la Corona; y sin aguardar este caso los compró el Señor Don Alfonso Quinto, hijo del Monarca donante al propio Avila el año siguiente de mil cuatrocientos veinte y cuatro, e impelido de las necesidades del Estado, los volvió á vender el año siguiente á Berenguer Mercader. ¿Que importará que el Soberano (153) para esta enagenacion á Mercader, digese que la hacia por sí, y sus sucesores cualesquiera de propia ciencia y plenitud de potestad, y que jurase tocados los cuatro Evangelios, no ir contra este contrato, supliendo en él todos los defectos si los hubiese, y que se obligase á la eviccion con las clausulas mas firmes y eficaces; si la misma Escritura está denotando la angustia en que se veía? Y el mismo hechó por tierra aquellos pactos en la celebre Pragmatica, que su conciencia le hizo promulgar en ocho de Mayo de mil cuatrocientos cuarenta y siete (153v) en Tiboli de la Jurisdiccion de Roma, para no perjudicar á su Reyno, cofirmatoria de otras muchas de aquella Monarquia; y estableció que siempre que se devuelva el precio de las enagenaciones hechas por la Corona, se reintegren á la misma, aun que no se haya pactado la retroventa. ¿A que viene pues la narracion de los servicios hechos á aquel Soberano por el Bayle Mosen Berenguer Mercader, en el socorro de Bonifaci, en donde hubo hombres que se alimentaban de Madroños, como dice el Conde en su escrito con referencia al Historiador Gaspar de Escolano? ¿Por ventura Berenguer Mercader (sea ó no causante del actual Conde) adquirió aquellos Pueblos por remunera(154)cion de servicios? De ningun modo, sino por compra, como está demostrado. Sentado pues que los Pueblos del Condado de Buñol, tienen derecho claro y conocido para incorporarse á la Corona; veamos si puede embarazarseles por la llamada Carta Puebla que se supone otorgada el año mil seiscientos once, entre Don Gaspar Mercader, titulado Conde de Buñol, y los nuevos Pobladores que se suponen fueron á reemplazar á los Moriscos. La Villa de Buñol no tiene Capítulos de Poblacion, por que se han declarado nulos, é in-

capaces de producir efecto algu(154v)no en lo legal, los contenidos en las copias informes, y no autenticas, que en diversos juicios se han presentado de ellos por los causantes del Conde, y aun por el mismo, en el ruidoso pleito que le siguieron los vecinos de Buñol, pocos años hace, sobre la libertad de hacer Almazaras, ó Molinos de Aceyte, que pretendia el Conde estarles interceptada por el capitulo veinte y cinco de la supuesta Carta Puebla, que no hubo jamas, segun se demostró en la proposicion primera de la alegacion en derecho, escrita con dicho motivo, de que presento un ejemplar en forma, remitiendonos en cuanto á la verdad sentada, á la solidez y nervio de las razones expuestas en dicha (155) alegacion que omitimos á beneficio de la brevedad. Comprobada con el fallo egecutoriado por la vuestra Audiencia de Valencia, concediendo el permiso de fabricar los Molinos de Aceyte pretendido por los vecinos. No habiendo, como no hay, Carta Puebla, és ocioso detenernos en impugnar la supuesta despoblacion total ó parcial de los Puelos del Condado, que tanto decanta su actual poseedor, á quien tampoco (aun supuesta la Carta puebla) podrian aprovechar las gracias concedidas por el Señor Don Felipe tercero, en dos de Abril de mil seiscientos cator(155v)ce, por que aquellas fueron concedidas para ayuda á la Poblacion, y la de Buñol en la citada hipotesi se formó tres años antes. La concesion de las tierras particularmente poseidas por los Moriscos, hecha por el propio Soberano á los dueños de Lugares en Valencia, fue con cargo de pagar los Censos, ó empeños á que las mismas estuviesen sujetas, asi privadamente como por los Ayuntamientos ó Consejos Morunos llamados Aljamas; y si los vecinos hoy no pagan aquellos censos violarios, ó cargas que dejaron las tierras de los Moriscos, és por que el Conde se habia quedado con ellas, y no repartidolas, pues no consta lo contrario. Ultimamente el capricho de que se esti(156)me cada florin de oro de Aragon al respecto de treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedis, apoyado en el informe del Ensayador mayor de la Casa de Moneda de esta Corte, és el mas despreciable y ridiculo que pueda darse; porque ignorando los Autores que vivieron en el siglo quince y dieciseis la (equivocacion) la equivalencia de los florines y demas Monedas antiguas, con las que se subrogaron despues ¿como lo ha de saber Don Manuel Lama en el dia? ¿Quien le dijo á este que los florines de oro que habia reconocido eran tales florines ni de (156v) Aragon, si el mismo dice que no tenian año? ¿Y será creible que seis años hace supiese Lama una noticia como esta, y por incidencias, cuando los que trataron de proposito la materia doscientos años hace, no

pudieron apurarlo? Lo dicho basta para persuadir el poco aprecio que merece el dictamen del tal Ensayador, mayormente concurriendo en favor de la opinion que sostenemos, de ser el valor de los florines de oro el de once sueldos Valencianos, ó sesenta y seis cuartos, la expresion de varios documentos, fortalecida con el dictamen de varios Juriconsultos Valencianos, Ministros en el Supremo Consejo de Aragon, de cuyos (157) testimonios se hará merito en tiempo y lugar mas oportunos, por no ser del dia este examen. Por todo lo dicho hasta aquí resulta, que los Pueblos del Condado de Buñol, desde la Conquista, entraron en el Patrimonio publico de los Reyes de Aragon, los cuales les amaron tanto, que procuraron su recobro hasta tres veces. Que habiendo sido vendidos y enagenados del Real Patrimonio, tienen derecho á volver á él, como su antiguo Señor, cuya libertad les dispensan las Leyes, no solo de aquel Reyno, sino tambien de Castilla, por (157v) medio del Deposito del tanto en que fueron enagenados, que está ya hecho; en cuyos terminos, és inegable su solicitud cooperativa de la de los Señores Fiscales, mayormente no habiendo Carta puebla, que és el escollo en que naufragan todos los pleitos de esta naturaleza de Pueblos del Reyno de Valencia. Y por ello = **A V. A.** Suplico que habiendo por presentada la alegacion impresa del pleito de las Almazaras, se sirva proveer y determinar, como al principio dejo solicitado, y procede en justicia que pido, juro etc = Doctor Don Joaquin Bonét y Rabaza = Vicente Tranco Gutierrez = **Repetido** traslado á la parte del Marques (158) de Malferit, lo evacuó solicitando, que con absoluto desprecio de lo pretendido por los Pueblos, se proveyese y determinase como tenia pedido en su contestacion á la Demanda. Conclusos los autos, por uno que proveyó el Consejo en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos uno, los recibió á prueba por el termino de la Ley. Notificado á las partes, para la que intentó practicar la Villa de Buñol y Lugares del Condado, presentaron el escrito que dice asi = **M.P.S.** = Vicente Tranco Gu(158v)tierrez, en nombre de los Apoderados del Comun de la Villa de Buñol, y Lugares de su Condado, en el Reyno de Valencia; en los autos con Don Salvador Roca, Marques de Malferit, sobre incorporacion de los mismos á la Corona digo: Que estando recibidos á prueba por Decreto del Consejo de Veinte y cinco de Agosto anterior, conviene á las mias en parte de ellas, que con citacion contraria se pongan las Certificaciones ó testimonios siguientes = **Primero:** de lo que las mias señalaren de los Libros Parroquiales de la citada Villa de Buñol y Pueblos de su Condado = **Segundo:** De la egecutoria que recayó en la Real Audiencia de

(159) Valencia, en el pleito que por algunos vecinos de la citada Villa de Buñol, se siguió contra el Conde del mismo titulo, sobre la libertad de construir Almazaras, ó Molinos de Aceyte que motivó la Alegacion en derecho, que impresa presentó la mia en su escrito de nueve de Junio de mil ochocientos. **Tercero:** De ser la citada Alegación impresa, la misma que se tuvo presente para el fallo que motivo la Egecutoria, á cuyo efecto se acompañe al Despacho de prueba = **Cuarto:** Otra de que la Escritura llamada de (159v) Poblacion de Buñol, de que se presentó copia por el Marques, en su Escrito de veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y nueve; és solo una copia simple en papel comun, sacada de otra copia no testimoniada, por el Escribano Vicente Donát, que se dice la autorizó, puesta en el Archivo de la Corte del Justicia en las causas Civiles de la Ciudad de Valencia, el año de mil setecientos treinta y cinco, á instancia de Don Ximen Perez Mercader, Marques de Albayda y Conde de Buñol, por Don Domingo Perez de Arevalo, Teniente de Regidor mayor que fue de dicho Archivo en el citado año = **A V.A.** Suplico se sirva (160) admitirme esta prueba, y mandar que para su practica, se expida el correspondiente Despacho cometido al vuestro Intendente de la Ciudad y Reyno de Valencia; por ser asi conforme á justicia que pido juro etc = Doctor Don Joaquin Bonét y Rabaza = Vicente Trancho Gutierrez = **Por** Decreto de dos de Setiembre de mil ochocientos uno defirió el Consejo à que se practicasen las Diligencias de Cotejo, y demas que se pretendia por parte de los Pueblos: Para que tuviese efecto, se libró el Despacho (160v) correspondiente, cometido al Intendente de Valencia, y á su virtud, previa citacion contraria, se extendieron las Certificaciones que siguen = **Bernardo** Ivars, Escribano del Rey Nuestro Señor, publico en todos sus Reynos y Señorios, del Numero y Juzgados de la Baronía de Turis, residente en ella, y hallado al presente en esta Villa de Buñol, en uso de la Comision que se me está conferida en las Certificaciones que precede, con asistencia del Doctor Don Juan Bautista Calabuig, Abogado de los Reales Consejos y Procurador general del Muy Ilustre Señor Don Salvador Roca y Pertusa, Conde de esta dicha Villa (161) y demas Pueblos de su Condado, y de Antonio Fayos, otro de los Apoderados nombrados en Junta General de sus vecinos, para el seguimiento del pleito de que se hace merito en la citada Certificacion, siendo las tres horas de la tarde del dia de hoy, me constituí en el Archivo de la Yglesia Parroquial de dicha Villa, y hallandose en él su Archivero Doctor Don Francisco Gasó, Cura Parroco de la misma, le requerí á este me pusiese de manifiesto

los Libros Parroquiales de los años que cita la referida citada Certifi(161v)cacion existente en dicho Archivo, para el efecto que en la misma se manda; en cuyo obedecimiento, desde luego lo egecutó dicho Archivero, poniendome de manifiesto los Libros Parroquiales custodiados en él, y habiendoles reconocido con toda atencion y cuidado en presencia de los mismos Procurador general del dicho ilustre Señor Conde, y Antonio Fayos, se encuentra, que el primer libro, y mas antiguo existente en dicho Archivo (que se halla formado en papel comun en folio, con cubierta de Pergamino, quasi del todo rota) és del año mil seiscientos doce, continuadas en él diferentes Partidas de Bautismo, que la primera empie(162)za en el dia veinte y dos de Enero, escrito en lengua Valenciana, por la que consta que el Regente entonces la Cura de Buñol, Bautizó á Vicente Joseph, hijo de Juan Rodriguez Labrador, y de Isabel Servera, conyuge, sin haber firma alguna al pie, ni en otra parte de dicha Partida de Bautismo. Segun aparece y és de ver del mismo expresado Libro, que devolvi al propio Cura Parrocho Archivero, á que me remito, expresandome no haber en dicho Archivo otros libros Parroquiales mas antiguos. Y para que conste en conformidad (162v) de lo mandado en la referida precedente Certificacion y Real Provision inserta en la misma, libro y pongo la presente, que firmo en el Archivo de dicha Iglesia Parroquial de esta Villa de Buñol á los veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos uno = Bernardo Ivars = **Bernardo** Ivars, Escribano del Rey Nuestro Señor, publico en todos sus Reynos y Señorios, del Numero y Juzgado de la Boronia de Turis, residente en la misma, y hallado al presente en esta Villa de Sieteaguas, siendo las once horas en poca diferencia de la mañana del dia de hoy, con asistencia del Doctor Don Juan Bautista Cala(163)buig, Abogado de los Reales Consejos, Procurador general del Muy Ilustre Señor Don Salvador Roca y Pertusa, Conde de Buñol y demas Pueblos de su Condado, en el que esta comprendida esta Villa de Sieteaguas, y de Antonio Fayos, vecino de la de Buñol, como otro de los Apoderados nombrados en Junta general por sus vecinos, para el seguimiento del Pleyto que expresa la Certificacion precedente, y la Real Provision en ella inserta, me constituyo (en uso de la Comision que en las mismas se me confiere) en el Archivo de la Iglesia Par(163v)rroquial de esta dicha Villa, y hallandose en él el Reverendo Padre Fray Juan Perez, Religioso Franciscano observante, conventual en el de la Villa de Requena y Regente la Cura de Almas de la referida Parroquia de esta Villa, por ausencia del Cura propio de la misma, en virtud de lo mandado en la citada

Real Provision, le requerí á fin de que pusiese de manifiesto los Libros Parroquiales existentes en su Archivo, de que hace merito la espresada Certificacion, para el efecto que en la misma se previene y manda; el cual en su obedecimiento, inmediatamente me puso de manifiesto los Libros Parroquiales custodiados en (164) él, y habiendolos visto y reconocido con la debida atencion y cuidado, en presencia de los mismos Procurador general de dicho Ilustre Señor Conde, y Antonio Fayos, se encontraron dos Libros, el uno formado en papel comun en cuarto, con cubiertas de pergamino, con el rotulo que dice asi: Libro de los Bautizados del año de mil quinientos ochenta y cinco : Cuyas Partidas de Bautismo tienen su principio, la primera al folio diez y siete, y dia diez y seis de Junio del citado año mil quinientos ochenta y cinco, faltandole las (164v) primeras fojas hasta la arriba expresada diez y siete, en cuyo Libro se hallan continuadas tambien Partidas de Bautismo de los años mil quinientos ochenta y seis, mil quinientos ochenta y siete, mil quinientos ochenta y ocho, mil quinientos noventa, mil quinientos noventa y uno, mil quinientos noventa y dos, mil quinientos noventa y tres, mil quinientos noventa y cuatro, mil quinientos noventa y cinco, mil quinientos noventa y seis, mil quinientos noventa y siete, mil quinientos noventa y ocho, mil quinientos noventa y nueve, mil seiscientos. Asi mismo se hallan continuadas en el mismo (165) Libro diferentes Partidas de los Confirmados, empezando la primera en el dia veinte y cinco de Abril de mil quinientos setenta y dos, mil quinientos setenta y ocho, mil quinientos ochenta y cinco, mil quinientos noventa y siete : Tambien diferentes Partidas de Matrimonios; siendo la primera en el año mil quinientos setenta y dos, hasta el de mil seiscientos inclusive : Todas las cuales Partidas de Bautismo, Confirmacion y Matrimonios, son á la letra cada una del tenor siguiente = A diez y (165v) seis de Junio de mil quinientos ochenta y cinco : Yó Sixto Mocerrát pp^o y Vicario temporal de la Villa de Sieteaguas baptizé á Isabel Herradéz y de Juana Hernandez, Muger, Compadres, fueron Francisco Soriano y Maria Ximenez y de Munyor, vecinos de dicha Villa = A veinte y ocho de Julio : Yo sobredicho Sixto Mosserrát Pp^{ro} baptizé á Diego Andrez, hijo de Andrez Hernandez, y Catelina Dominguez conyuges, fueron compadres Pedro Hernandez y Catelina Lopez todos vecinos de la Villa de Sieteaguas = En veinte y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y cinco : Yó Jayme Colomina (166) Rector de Sieteaguas Baptizé á Juan, hijo de Juan Fuente, y Maria Martinez, Conyuges; fueron compadres Anton Martinez y Francisco Lopez, vecinos de Sieteaguas = En

trece de Agosto de mil quinientos ochenta y seis : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptizé á Vicente Perez, hijo de Martin Perez, y Catalina Cervera, conyuges, fueron compadres [-----] y Juana Miralles vecinos de la sobre dicha Villa = **Cuyas** cuatro partidas están continuadas en la primera plana de su foja sin haber otras (166v) á la vuelta ó dorso de ellas, y en la siguiente se hallan estas = **A uno** de Enero de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina Rector de Sieteaguas baptizé á Isabel Juana, hija de Andres Hernandez y Catalina Dominguez, conyuges, fueron Padrinos Juan Miralles y Benita Templada, todos vecinos de la sobre dicha Villa = **A quince** de Febrero de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina Rector de Sieteaguas, baptizé á Isabel Moñoz, hija de Juan Moñoz y Maria Ximenez, conyuges, fueron Compadres Vicente Moñoz y Benita Templada, todos vecinos de la sobre dicha Villa = **A veinte y cua**(167)**tro** de Febrero de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptice á Bartolomé Matias, hijo de Bartolomé la camara, y de Madalena Miralles, conyuges, fueron Compadres Estevan Miralles y Isabel Miralles, todos vecinos de la sobredicha Villa = **A once** de Abril de de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas baptizé á Isabel Miralles, hija de Juan Miralles, y Catalina Sanon conyuges, fueron compadres B^{er}nat Sanon, Catalina Hernandez todos (167v) vecinos de la sobredicha Villa = **En xii** dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptize á Francisco Munioz, hijo de Vicente Munioz, y Juana Sanón su muger, fueron Compadres Juan Sanón y Benita Templada, todos vecinos de la sobredicha Villa = **En veinte y cuatro** del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptizé á Cosme Corachá, hijo de Martin Corachá y Catalina Miralles su muger, fueron Compadres Juan Corachan y Catalina Hernandez = **En cuatro** de Julio de mil quinien(168)**tos** ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptizé á Baptista Juliana, hija de n. retamal y ndr^l su Muger, fueron Compadres Heronimo fesis^o y Benita Templada = **En doce** de Julio de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptize á Jayme Batiste, hijo de Juan Martinez y de Maria Garcia, su muger : fueron Padrinos Juan Martinez y Catalina Hernandez = **En nueve** de Agosto de mil quinientos ochenta y siete : Yó Jayme Colomina, Rec(168v)**tor** de Sieteaguas, baptizé á Joan Silvestre, hijo de Juan Fuerte y de Maria Martinez Conyuges, fueron Compadres Joan Corachan y Catalina

Domingo v^z de Sieteaguas = **En** treinta de Agosto de mil quinientos ochenta y siete. Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas, baptizé á Sesi-
lia, hija de Martin Sanon y Inés Sanches su muger fueron compadres Juan
Miralles y Catalina Hernandez, vecinos de Sieteaguas = **A** treinta de Enero
de mil quinientos ochenta y ocho : Yó Jayme Colomina, Rector de Siete-
aguas baptizé á Juan Collado, hijo de Juan Collado y Catalina Hernandez su
Muger, fueron (169) Compadres Vicente Moñoz y Catalina Miralles veci-
nos = **En** doce de Marzo de mil quinientos ochenta y ocho : Yó el Licen-
ciado Rodriguez baptizé de comision del Rector Colomina de Sieteaguas á
Francisco del Campo, hijo de Pedro del Campo y de Maria Lopez conyu-
ges, fueron Padrinos Guillem Matali y [xxx] Garcia vecinos de dicha Villa
= **En** catorce de Enero de mil quinientos noventa : Yó Jayme Colomina,
Rector de Sieteaguas bautize á Anton Lopez, hijo de Pedro Lopez y de Isa-
bel Martinez, conyu(169v)ges, fueron Padrinos Francisca Lopez y Francis-
co Corachan, vecinos de la sobredicha Villa, y tambien baptize á Felipa,
hija de los sobredichos el susodicho dia fueron Padrinos Sebastian Moñoz y
Isabel Banaclocha, vecinos de la susodicha Villa = **En** treinta de Mayo de
mil quinientos noventa : Yó Jayme Colomina, Rector de Sieteaguas baptizé
á Isabel de Latorre, hija de Luis Latorre, y Maria Lopez conyuges : fueron
Compadres Juan Sanón y Catalina Sanón vecinos de la susodicha Villa =
Cuyas antecedentes Partidas de Bautismos concuerdan bien y fielmente, y
á la letra con sus originales del citado Libro à que me (170) remito, sin
haber en ninguna de ellas firma alguna, y si en la primera llana, tener dos
un borron cada una, en la de la vuelta otra con otro borron = En el propio
Libro se hallan tambien extendidas otras Partidas de Bautismo de los años
mil quinientos noventa y uno hasta el de mil seiscientos, empezando el de
noventa y uno, á fojas veinte y una, y finaliza el de mil y seiscientos en la
foja treinta y tres vuelta, y en la que se halla notada en el dicho año mil
quinientos noventa y uno, consta que en veinte y cuatro de (170v) Junio de
dicho año que Alejandro Alfonso, Vicario entonces de la Iglesia Parroquial
de esta Villa, Bautizó á Juan Bautista Cervera, hijo de Geronimo Cervera, y
Juana Cervera conyuges, sin tener á su pie firma alguna. En el año mil qui-
nientos noventa y dos, se encuentran nueve Partidas de Bautismo, la prime-
ra del dia dos de Febrero, hecha por Mosen Gabriel Vaile, Vicario de dicha
Parroquial, á Pere Vicent, hijo de Pedro Miralles; y la ultima en el dia vein-
te y uno de Setiembre en nombre de Mosen Alejandro Alfonso, Vicario, á
Tomás Mateo, hijo de Juan Corachan, firmadas esta y la octava antecedente

(171) por el mismo Mosen Alejandro Alfonso Vicario. Las del año mil quinientos noventa y tres, son seis partidas de Bautismos hechos y firmados todos por Mosen Alejandro Alfonso, Vicario, siendo la primera en el día primero de Enero á Catalina hija de Juan Sanon y Catalina Miralles, y la ultima en el veinte y cinco de Setiembre hecha á Estevan, hijo de Estevan Muñoz y Juana Nuñez conyuges. En el año mil quinientos noventa y cuatro se hallan ocho partidas tambien de Bautismos, la primera el día seis de Febrero por Mosen Alejandro (171v) Alfonso Vicario, á Juan y Juana, nacidos de un parto, hijos de Bartolomé de la Camara y Magdalena Miralles conyuges, firmada por el mismo Vicario, y la ultima practicada en el día veinte y ocho de Noviembre por Onofre Pelechán Vicario de esta Parroquia á Miguel Geronimo, hijo de Martin Corachan, y de Catalina Miralles conyuges, sin estar esta firmada por dicho Vicario, y si las siete anteriores, á saber: las cinco por Mosen Alejandro Alfonso Vicario, y las otras por Mosen Antonio Berenguer Barberans, tambien Vicario de la misma Parroquia. En el año mil quinientos noventa y cinco, se hallan siete Partidas de Bautismo(172)mo, empezando la primera en el día diez y ocho de Diciembre, hecha por Fray Francisco Vila, Vicario de esta Villa, á Esperanza Corechan, hija de Juan Corechan y Juana Hernandez; y la ultima el día diez de Setiembre, en la que consta haber bautizado el mismo Fray Francisco Vila Vicario, á Pedro Gregorio, hijo de Juan Sanon, y Lucia Martinez, vecinos de esta Villa, firmadas á escepcion de una, por el propio Vila Vicario. En el año mil quinientos noventa y seis, se encuentran diez Partidas de Bautismo: la primera del día primero de Enero, por Fray (172v) Luis Bertina, Vicario de esta Villa á Isabel hija de Juan Martinez, y de Isabel de Banaclocha vecinos de dicha Villa, firmada por el mismo Vicario; y la ultima el día veinte y uno de Diciembre actuada por Jayme Colomina, Rector de esta Villa á Esperanza, hija de Cosme Hernandez y Esperanza Roví conyuges, vecinos de dicha Villa, firmadas seis de ellas, por el mismo Rector, y las otras tres estan sin firma alguna. En el año mil quinientos noventa y siete, se hallan puestas siete Partidas de Bautismo, la primera del día treinta de Marzo, en que consta haber bautizado Jayme Colomina Rector á Juan Sanon, hijo de Bernardo Sa(173)non y Maria Muñoz, vecinos de dicha Villa; y la ultima el día diez y siete de Diciembre, hecha por el mismo Jayme Colomina Rector, á Juan Martinez, hijo de Juan Martinez y de Isabel Banaclocha, conyuges, vecinos de esta dicha Villa, firmada solamente esta ultima por el dicho Colomina Rector. En el año mil quinientos noventa y ocho se encuentran cin-

co Partidas de Bautismos, la primera en once de enero, de un hijo de Francisco Sancho, y de Maria Garcia su Muger, bautizado por Fray Juan Sanchez Vicario, vecinos de dicha Vi(173v)lla; y la ultima en veinte y uno de Setiembre, de Maria hija de Pedro Cutanda, y de su Muger Cata(ta)lina Murciana, bautizada por Juan Bautista de Vega, Vicario de esta Villa, firmada la primera por el dicho Fray Juan Sanchez, la segunda por el mismo, la tercera por Baltasar Zapata, Vicario, y las dos ultimas por el referido Juan Bautista de Vega. En el año mil quinientos Noventa y nueve, se hallan continuadas diez Partidas de Bautismo, la primera en catorce de Febrero, de Maria hija de Juan Corechan, y de Juana Hernandez su muger, bautizada por Juan Bautista de Vega, regente la cura de esta Villa, y la ultima en treinta y uno de Dici(174)embre de Juan, hijo de José Clós, y de su muger Maria Gregoria, firmadas todas por el mismo Juan Bautista de Vega, Regente la cura de esta Villa. Y en el año mil y seiscientos, se encuentran puestas en el dicho Libro cinco Partidas de Bautismo practicados: el primero por Juan Bautista de Vega, á Juana hija de Cosme Hernandez, y de Esperanza Ruiz su Muger; y el ultimo en veinte y nueve de Setiembre del año mil seiscientos veinte y ocho, á Juan Bautista Metalin, bautizado por Maria Muñoz. Viuda de Bernardo Sanon, mediante relacion (174v) de esta, ante el Doctor Diego Martinez Retor de Sieteaguas, firmada por el mismo; y la primera por Juan Bautista de Vega, y las otras tres por Jayme Colomina Retor de Sieteaguas = Asi mismo se encuentran estendidas en el citado Libro diferentes sugetos confirmados, cuyo rotulo és como se sigue = Libro de los confirmados: A los veinte y cinco de Abril de mil quinientos setenta y dos, visitó la Iglesia del Señor San Juan de la Villa de Sieteaguas el Ilustrisimo Señor Obispo y metropolitano, y confirmó los confirmados en dicho dia, mes y año, son los siguientes = La primera confirmacion á Martin y Catalina, hijos de (175) Martin Sanon; y continuando los confirmados, concluye la ultima Esperanza hija de Domingo Cervera : Todas las cuales confirmaciones, consisten y están puestas en una sola foja, y al pie de ella, la palabra finis = En el propio Libro existe otra confirmacion hecha en el año mil quinientos setenta y ocho por el Epm Apo politonii, siendo la primera confirmacion á Jayme Servera, y la ultima á Ana, hija de Martin Sanon, y al fin de ellas se halla la Nota siguiente: Confirmaronsé en dos dias de Julio de mil quinientos se(175v)tenta y ocho : Tambien se encuentra otra confirmacion que practicó el Ilustrisimo Señor Don Juan de Ribera, en dicha Villa de Sieteaguas, visitando aquella á diez y siete de Marzo de mil

quinientos ochenta y cinco; cuya primera confirmacion empieza á Isabel hija de Estevan Muñoz, y la ultima á Maria, hija de Diego de Campos; y al final de todas, en medio de la llana se halla puesta una rubrica. En su continuacion se encuentran extendidas cuatro Memorias de Confirmaciones de Niños, hechas por el Señor Obispo Espinosa; la primera en el año mil quinientos ochenta y siete, la segunda en el de mil seiscientos uno, la tercera en el de mil quinientos noventa y tres, y la cuarta en el año mil quinientos noventa y siete, sin haber en ninguna de ellas firma, ni rubrica alguna = Y ultimamente en el mismo citado Libro se encuentran extendidas diferentes Partidas de Matrimonios, consistentes en catorce fojas utiles empezando la primera en veinte de Mayo de mil quinientos setenta y dos, celebrada por Luis de la Torre, vecino de Sote, y Catalina Muñoz, vecina de Sieteaguas conyuges, y autorizada por Mosen Juan de (176v) Sillas, Vicario de Sieteaguas; y la ultima el dia veinte y ocho de Octubre del año mil y seiscientos, por la que consta se desposaron Juan Saonero y Elisabet Hernandez, vecinos y habitantes de esta Villa de Sieteaguas, siendo Vicario de su Iglesia Fray Cristobal Balaguer, firmada por este mismo; y en la tercera foja de ellas vuelta se halla puesta la Partida del tenor siguiente = Andres fernandez y Catalina Dominguo, se casaron por palabras de presente en Macastre por mi mos. Juan de Sillas, Vicario de Sieteaguas : testigos Martin fernandez y Juan Sanon en diez y nueve de Noviembre mil quinientos setenta y siete = En cuyo Libro se encuentran tambien varias Partidas de los Descomulgados en dicha Iglesia Parroquial = **Según** todo lo referido mas por extenso, consta y és de ver por el citado Libro, y lo inserto con acuerdo con su original del mismo, que devolví al propio Padre Fray Juan Perez Tellez, Regente de la Cura de dicha Parroquial, quedando depositado en el Archivo de ella á que me remito. **Igualmente** certifico, y doy fé = Que en el mismo Archivo de la Parroquial de esta villa de Sieteaguas, se encuentra (177v) un Libro de papel comun en folio con cubiertas de pergamino, comprensivo de setenta y nueve fojas, una de ellas suelta, diez en blanco sin haber letra alguna y en las seis primeras se encuentran extendidas diferentes partidas de Bautismos; empezando la primera en el año mil seiscientos y siete, hasta el de mil seiscientos once, y consta que la primera partida de Bautismo efectuada en trece de Mayo de mil seiscientos siete por Francisco Oriol, Retor de Sieteaguas, fue á una hija de Marco Miralles y Catalina Matalin conyuges; y la ultima del propio año en veinte de Octubre del mismo por el referido Francisco Oriol, Re(178)tor, sin hallarse firmadas

por este = Cuya ultima Partida es á la letra como se sigue = A veinte de Octubre año mil seiscientos siete : yo Francisco Oriol, Retor de Sieteaguas baptizé un hijo de Jayme Bonét y de Francisca Domingo, Conyuges, habitantes en Sieteaguas, tuvo por nombre Hieronimo Vicente Hilarion, compadres Hieronimo Bonét y Vicenta Castilla, y de Domingo de Macastre = En el año siguiente mil seiscientos ocho, la primera Partida de Bautismo se egecutó por el mismo Francisco Oriol, Re(178v)tor de Sieteaguas, á un hijo de Miguel Corechan, y de Isabel Hernandez conyuges; y la ultima en veinte y ocho de Diciembre por el mismo Francisco Oriol Retor, á un hijo de Jayme Lopez y Quiteria de Galve conyuges = En el año de mil seiscientos nueve, se hallan diez partidas de Bautismos, y empieza la primera en diez y siete de Enero por el propio Francisco Oriol, Retor, á un hijo de Lucas Martines, y de Isabel Corechan conyuges de Sieteaguas; y la ultima en veinte y tres de Agosto por el mismo Retor á una hija de Francisco Corechan, y de Ana Perez Conyuges habitantes en Sieteaguas = En el año mil (179) seiscientos diez se hallan continuadas en el mismo Libro diez Partidas de Bautismos, la primera empieza dia veinte de Enero por el referido Francisco Oriol Retor, á un hijo de Pedro Rodriguez, y de Secilia Sanón; y la ultima en veinte y cinco de Diciembre por el propio Retor Francisco Oriol, á un hijo de Luis Almera, y de Vicenta Agueda Navarro Conyuges : Y se advierte que entre dichas Partidas se encuentra una con fecha diez y siete de Octubre de dicho año, en que por mandado del Ilustrisimo Señor (179v) Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia y Arzobispo de Valencia, bautizó el expresado Francisco Oriol, Retor de Sieteaguas, con condicion de un hijo de Baltasar Chugu, y otro hijo de Gaspar Ricom, otros de los Moros expulsos de España, poniendoles por nombres al uno Lucas Juan, y al otro Baltasar Andres, y fueron Compadres Don Felipe Barahizos, y Juan Andres de Sapuerta, y Comadres Juana Nadal y Maria Muñoz = Y en el año mil seiscientos once se hallan tambien escritas ocho Partidas de Bautismos hechos los cuatro primeros por el propio Retor Francisco Oriol, y los cuatro ultimos por Fray Francisco Dias, Vica(180)rio en la vacante del espresado Retor; y la primera de todas ocho, está en el dia nueve de Enero, en que fue bautizada una hija de Sebastian Muñoz, y de Juana Lopez, conyuges; y la ultima en el dia seis de Noviembre por el referido Fray Francisco Diaz Vicario, á un hijo de Marco Miralles, y de Catalina Guillem : todo lo cual asi és de ver y consta mas por estenso del mencionado Libro, que devolví al mismo Padre Fray Juan Perez, Regente de la Cura de esta

Parroquial de Sieteaguas, y queda custodido en el Archivo de (180v) la misma, á que igualmente me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo prevenido y mandado en la precedente Certificacion y Real Provision en ella inserta, libro y pongo la presente, que firmo en esta Villa de Sieteaguas á los treinta y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y uno = Bernardo Ivars = **En** la Villa de Sieteaguas á treinta y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y uno : Estando en el Archivo de la Iglesia Parroquial de ella practicandose la diligencia de Registro de los Libros Parroquiales custodidos en él, con asistencia del Doctor Don Juan Bautista Cala(181)buig, Abogado de los Reales Consejos y Procurador general del Muy Ilustre Señor, Don Salvador Roca y Pertusa, Conde de la Villa de Buñol y demas pueblos de su Condado (en el que esta comprendida esta de Sieteaguas) Dijo dicho Procurador general : Que protextaba la resultancia de las referidas Partidas y asientos, para que no paren el menor perjuicio á su Principal, respecto á que los dos Libros de donde se han sacado, no merecen la menor fé, ni tienen autenticidad alguna; pues el primero carece de principio, y le faltan (181v) los diez y seis folios primeros, empezando solo por el diez y siete, y las Partidas se hallan sin firma del Parroco, ni otra persona publica, invertido el orden de fechas, con varios espacios intermedios en blanco, que se brindan á la suplantacion, y las pocas que se hallan firmadas son de sugeto, cuya cualidad de Vicario que se atribuye és incierta, con varios borrones, é informalidades que se advierten : Y el segundo tampoco tiene autenticidad alguna, ni se advierte en él firma de Parroco, ni otra persona publica; por cuyas razones, y por las que se reserva exponer por parte de su Principal en orden á la variedad (182) de circunstancias que ocurren en esta Villa de Sieteaguas con respecto á la de Buñol y demas Pueblos que componen el Condado de este nombre, hace esta protexta y pide se extienda en resguardo de los derechos de su Principal. Lo que así egecutó yó el Infrascrito Escribano Comisionado. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo con dicho Procurador general y de ello doy fé. D^r Juan Bautista Calabuig = Bernardo Ivars = **Bernardo** Ivars, Escribano del Rey Nuestro Señor, Publico en todos sus Reynos y Seños(182v)rios, del Numero y Juzgados de la Baronía de Turis, residente en ella, y hallado al presente en este Lugar de Yatova : usando de la Comision que me está conferida en la Certificacion que precede, y Real Provision en la misma inserta, con asistencia del Doctor Don Joseph Pont, Abogado de los Reales Consejos, Procurador Patrimonial (segun expresó) del Muy Ilustre Señor

Conde de Buñol, y demas Pueblos de su Condado (en el que está comprendido este dicho de Yatova) y de Antonio Fayos, otro de los Apoderados nombrados en Junta general de sus vecinos para el seguimiento del pleyto de que se hace mencion en la anterior Certificacion y Real Provision, siendo las diez horas en corta diferencia de la mañana del dia de hoy, pasé á la Casa de habitacion del Doctor Don Vicente Perelló, Cura Parroco de este dicho Lugar, y como tal Archivero del de su Parroquia, á fin de consti-
tuirme con la misma asistencia en dicho Archivo, para el efecto que se pre-
viene y manda en las referidas Certificacion y Real Provision, y habiendole
requerido para el espresado efecto, me respondió diciendo, que los Libros
Parroquiales pertenecien(183v)tes á su Iglesia y Archivo de ella existian en
esta su Casa y poder, y que en aquella no habia mas Libros, ni Archivo que
los que tenia en su poder y Casa; en cuya consecuencia estando en ella le
requerí me pusiese de manifiesto dichos Libros Parroquiales de los años
expresados en la mencionada certificacion, y en su obediencia, desde
luego lo egecutó poniendome á la vista y de manifiesto un Libro formado
de papel comun en folio, con cubiertas de Pergamino, y en la frente de la
primera se encuentra un rotulo borradas sus letras, á escepcion de las de su
primera linea que se leen asi = Quinque libris = Comprensivo de ciento
(184) noventa y dos fojas, seis de ellas sin haber letra alguna, y las restan-
tes escritas y utiles; y en la primera foja de las escritas se halla estendido el
rotulo siguiente = Año mil seiscientos doce : Libro de los Baptizados de la
Iglesia de Yatova, que principió á quince de Agosto del año mil seiscientos
doce, siendo Rector yó Mosen Palmer = Y en su consecuencia continuada
la Partida de Bautismo que á la letra dice asi = Año mil seiscientos doce, á
quince de Agosto del año mil seiscientos doce, yó Mosen Palmer, Rector
de Yatova, (184v) baptizé segun el Ritu de la Santa Madre Iglesia Romana,
á una hija de Pedro Martinez Aba, y de Juana Picaza su Muger : fueron sus
Padrinos Juana Lopez y Esperanza Sanches é yo Mosen Palmer = y en el
margen primero frente de dicha Partida se halla puesta la Nota siguiente =
Se me olvidó poner el nombre Maria Lorenza = Y en el segundo margen
que está á la derecha de dicha Partida existe otra nota que dice Maria Lo-
renza, todos de Requena – aba = En cuyo citado año mil seiscientos doce,
no se encuentra otra Partida de Bautismo mas que la antecedente, pues la
que está extendida á continua(185)cion de ella, se advierte ser del dia vein-
te y cuatro de Octubre del año mil seiscientos trece = En cuyo Libro se en-
cuentra su primer cuaderno (consistente en veinte y cuatro fojas, las dos

primeras en blanco, y las otras veinte y dos escritas) cuasi descosido sosteniéndose de un solo punto á la parte inferior = En el mismo Libro á la foja cuarenta y cuatro de las escritas, se halla extendida una Nota con fecha del dia diez y nueve de Junio del año mil seiscientos cincuenta y cinco, por la que consta que el Ilustrisimo y (185v) Excelentisimo Señor Don Frey Pº de Urbina, Arzobispo de Valencia, visitó este dicho Libro de los Baptizados, poniendo en ella cierta advertencia y precepto al Cura Parroco, del modo y con las circunstancias en que debia en adelante extender en adelante las Partidas de Bautismos, y al pie de la citada Nota se halla puesta la firma que dice asi = Ir. P. Arpo de Valen = Lugar de rubrica, y á la parte de abajo otra : ante mi Licenciado Domingo Monfort Sº. En el propio Libro á fojas noventa y seis, se encuentra tambien una Partida de Matrimonio del dia treinta de Setiembre del referido año mil seiscientos y doce, celebrado por (186) Lucas Gregorio, vecino de Turis y Inés de la Lama, hija de Tomas Lujan y Juana de la Lama, autorizado por Mosen Vicente Palmer, Retor de este Lugar de Yatova, sin haber otras Partidas de Matrimonios en el citado año mas, que la ya espresada, firmada al pie de ella con el nombre: Mosen Vicente Palmer R^{or}. De Yatova = En el referido Libro se encuentran á fojas ciento cincuenta y nueve extendidas cinco Partidas de Entierro, que la primera empieza en el dia veinte y dos de Agosto del citado año mil (186v) seiscientos doce, en la que consta se enterró á Juana de la Lama Muger de Tomás Lujan, firmada por el mismo Mosen Vicente Palmer, Retor, y la ultima del dia catorce de Octubre del propio año á Catalina del Campo, Muger de Gil Picaso pobres, firmada tambien por el mismo Retor Mosen Palmer = **Segun** todo lo referido mas por estenso consta y aparece del citado Libro Parroquial, y lo inserto concuerda fielmente y á la letra con su original del mismo Libro, que devolví al expresado Doctor Don Vicente Perelló, Cura Parroco de este Lugar y Archivero del de su Parroquia á que me remito. En cuyo acto ex(187)presó dicho Cura Parroco, que Mosen Vicente Palmer, Rector que fue de esta dicha Iglesia Parroquial, era (segun noticia que tenia) natural de la Villa de Buñol = **Asi mismo certifico**: Que habiendole preguntado yò el Escribano Comisionado al mencionado Doctor Don Vicente Perelló, Cura Parroco y Archivero de la Iglesia Parroquial de este Lugar de Yatova, si existian en dicho Archivo, ó en su poder otros Libros Parroquiales pertenecientes á la misma, expresó que no habia (187v) otro mas antiguo que el que me habia puesto de manifiesto, por que con motivo de que habiendo fallecido en este Lugar su Cura Parroco (que se llamaba el

Doctor Climent) vinieron sus herederos á este dicho Lugar y se llevaron muchos Libros, en inteligencia que eran pertenecientes á la herencia del expresado Retor Climent. Y para que todo ello conste en conformidad de lo prevenido y mandado en las precitadas Certificaciones y Real Provision en la misma inserta que preceden, libro y pongo la presente, que firmo en este Lugar de Yatova, á los tres dias del mes de Noviem(188)bre del año mil ochocientos y uno = Bernardo Ivars = **En** el Lugar de Macastre : Bernardo Ivars, Escribano del Rey Nuestro Señor, del Numero y Juzgados de la Baronia de Turis, residente en ella, y hallado al presente en este dicho Lugar, usando de la Comision que me está conferida en la Certificacion que precede, y Real Provision en la misma inserta, con asistencia del Doctor Don Josè Pont, Abogado de los Reales Consejos, Procurador Patrimonial (segun expresó) del Muy (188v) Ilustre Señor Conde de Buñol y demas Pueblos de su Condado (en el que está comprendido este dicho de Macastre) y de Antonio Fayos, otro de los Apoderados nombrados en Junta general de sus vecinos, para el seguimiento del pleito de que se hace mencion en la anterior Certificacion, y Real Provision, siendo las tres y media de la tarde en corta diferencia del dia de hoy, pasé á la Casa Vadia del Doctor Don Juan Sierra, Cura Parroco de este dicho Lugar, y como tal Archivero del de su Parroquia, á fin de constituirme con la misma asistencia en dicho Archivo, para el efecto que previene y (189) manda en las referidas Certificacion y Real Provision, y habiendole requerido para el efecto espresado, me respondió diciendo que los Libros Parroquiales pertenecientes á su Iglesia y Archivo de ella, existian en esta su Casa Badia y que en dicho Archivo no habia otros algunos mas; en cuya consecuencia le requerí me pusiese de manifiesto dichos Libros Parroquiales de los años que espresa la mencionada Certificacion, é inmediatamente en su (189v) obediencia lo cumplió asi, entregandomé un Libro formado de papel comun en folio con cubiertas de Pergamino, compresivo de ochenta y cuatro fojas, las diez y ocho todas en blanco, sin haber en ellas letra alguna, y las demas restantes escritas y utiles, habiendo en la primera el rotulo del tenor siguiente = Llibre dels Baptismes, Confermacions, Esponsalics, y Sepultures de la Parroquial dels Lochos de Macastre y Alboraig comensant del any mil seiscientos doce, essent yó Joan Baptiste de Asiany Retor de dita Parrochial comensát el dit any que prengui possessió de dita Reto(190)ria; y en la segunda foja se encuentran continuadas las tres Partidas de Bautismos del tenor siguiente = A diguit de Ganer mil seiscientos doce de licencia mia yo Baptiste Asiany

Retor bategás per no estar acabat de ortenar Roch Mestre R^{or} de Setaigues, y Regent la Cura de Buñol a Antonia Sebastiana filla de Vicent Visiedo y Agostina Ponz conyuges, foren compares Joan naxer y Clara Pons tots habitants de Alborach = Juny de mil seiscientos doce, á veinte y dues de Juny de dit any bate(190v)gi yó yó Baptiste Aviani Retor de dits llochs en Alborach á Pere Joan, fill de Pere J^o Martinez, y de Violant Mateu, conyuges, foren compares Damia Alberich, y Joana Agueda, tots habitants del dit Lloch = Agost = A diez y seis de Agost de dit any Yó dit Retor Butegi, en Alboraig à Roc Vicent fill de Alonso Ximenez y Elisabet dit conyuges foren compares Miguel Ximenez y Joana Agueda tots habitants de dit Lloch = Las cuales tres Partidas de Bautismos antecedentes se hallan sin estar firmadas por Persona alguna = **En** el citado Libro y foja cuarenta y siete se encuentran ex(191)tendidas cuatro Partidas de Desposorios hechos en la referida Iglesia Parroquial, empezando la primera en el dia cuatro de Marzo del año mil seiscientos y doce á Benito Monteagudo, Labrador de Macastre Viudo, y á Geronima Ponce Viuda, habitadora de Alborache, siendo testigos Joseph Ponz, Francisco Vila y otros. Y la ultima Partida en el dia cuatro de Julio del dicho año á Maria Francesca J^o Vizcaino fueron testigos Pedro Gaidea J^o Domingo y otros, todos habitantes de Macastre = Asi mismo en (191v) la foja sesenta y seis del propio Libro se hallan tambien escritas nueve Partidas de Mortuorios, que la primera empieza en el dia doce de Marzo del citado año mil seiscientos y doce en Macastre, y la ultima en el dia diez y seis de Diciembre del dicho año á Jayme Capella Labrador en Macastre = **Segun todo** lo referido mas por estenso és de ver y consta del mismo citado Libro Parroquial, y lo inserto concuerda fielmente, y á la letra con su original del propio Libro, que devolví al expresado Doctor Don Juan Sierra, Cura Parroco de este Lugar de Macastre, y Archivero del de su Parroquia, á que me remito. Y para que conste (192) en cumplimiento de los mandado en las precitadas Certificacion y Real Provision en ella inserta que preceden, libro y pongo la presente, que firmo en este dicho Lugar de Macastre á los tres dias del Mes de Noviembre del año mil ochocientos y uno = Bernardo Ivars = **Los** Infraescritos Escribanos del Rey Nuestro Señor, Real y Publico, vecinos de la presente Villa de Buñol, que abajo signamos y firmamos, certificamos y damos fé: Que Bernardo Ivars, por quien ván mandadas y autorizadas las antecedentes diligencias és tal (192v) Escribano Real y Notario Publico de Su Magestad en todos sus Dominios, como se titula, fiel, legal y de toda confianza, en terminos que á

cuantos escritos como á tal actua y autoriza se les dá y ha dado siempre entera fé y credito, asi en juicio como fuera de él. Y que las firmas que se hallan puestas al pie de las precitadas Diligencias, son de su puño y letra, y las mismas que hace y acostumbra hacer en todos sus escritos. Y para que conste á requerimiento de parte interesada, damos la presente en esta dicha Villa de Buñol á veinte y cuatro de Noviembre del año mil ochocientos y uno = En testimonio de ver(193)dad = Miguel Catalá y Carbonell = Está signado = Miguel Moscardó y Galan = **Como** de las anteriores Certificaciones no resultase el estado de Poblaciones de Cristianos viejos de los Lugares del Condado de Buñol, en los tiempos inmediatamente anteriores á la espulsion de Moriscos del Reyno de Valencia, acudieron los Pueblos con recurso al Consejo en trece de Noviembre de mil ochocientos uno, pidiendo se apremiase á los Curas Parrocos de los citados Lugares, á la exhivicion de los Libros Parroquiales, asientos ó notas que tuviesen (193v) anteriores al año de mil seiscientos doce, ó que con citacion contraria, se pusiese Certificacion por el Archivero de la Curia Arzobispal de Valencia, con referencia á los Libros de Visitas Eclesiasticas practicadas en las Iglesias de los citados Pueblos. Estimado asi por dicho Supremo Tribunal, no se usó del apremio contra los Curas Parrocos, y se pusieron previa citacion contraria de los Libros de Visitas Eclesiasticas, las Citaciones que siguen = **Don** Joaquin Valor, Notario Ordinario y Archivero de el del Palacio Arzobispal de esta Ciudad de Valencia, de la misma vecino = **En** (194) egecucion y cumplimiento de lo providenciado por el Reverendo Señor Doctor Don Joseph Antonio Jover, Presbitero, abogado de los Reales Consejos, del Colegio de esta dicha Ciudad, Provisor y Vicario General interino de esta Diocesis y Arzobispado de Valencia, en su auto del dia diez y nueve de los corrientes, acordado á pedimento presentado por Pedro Carrascosa, Labrador y vecino de la Villa de Buñol, como Apoderado General de los Pueblos que componen (194v) el Condado de este nombre, para instruir los autos que el Comun de dichos Pueblos, sigue con el Conde de Buñol en el Supremo Consejo de Hacienda, sobre Incorporacion á la Real Corona. Y en vista del Libro de Visitas de diferentes Iglesias Parroquiales de este Arzobispado de Valencia, practicadas en los años mil quinientos setenta y seis y setenta y siete por el Magnifico y Reverendo Señor Doctor Francisco de Mesa, Visitador General en aquel tiempo de esta Diocesis de Valencia, por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Juan de Ribera, Pa(195)triarcha de Antioquia y Arzobispo de la misma **Certifico**: que en él y á los foleos que al

margen se notarán, se hallan las que se practicaron de las Iglesias Parroquiales de Macastre, Yatova, Sieteaguas y Buñol, que el citado pedimento indica; y el thenor de cada una de ellas por lo respectante al numero de Cristianos, así nuevos como viejos que en cada visita se expresa y numero de Casas de Christianos que respectivamente existian (195v) en dichos Lugares, conforme se solicita, y de que se acota Certificacion por el nominado Carrascosa, en el mencionado Pedimento, és respectivamente el siguiente [en el margen Macastre \$ 314] = **En** diez y ocho de Diciembre mil quinientos setenta y seis: El dicho Señor Doctor Francisco de Mesa, Visitador General de esta Diocesis de Valencia, continuando la Visita, visitó el Lugar de Macastre, que és del Muy Ilustre don Balthasar Marcader, Señor de Buñol y de Noventa Casas de Cristianos nuevos, donacion de Moros; visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar (196) dismembrada de la de Buñol etc = [En el margen Yatova \$ 325 B.] **En** diez y nueve de Decembre mil quinientos setenta y seis: El dicho Señor Visitador continuando la dicha Visita, visitó el Lugar de Yatova, que és del Muy Ilustre Señor Don Baltasar Mercader, Señor de Buñol, y de ciento y veinte Casas de Christianos nuevos, donacion de Moros. Visitó la Iglesia del dicho Lugar olim Mezquita etc = [En el margen Sieteaguas \$ 335] **En** veinte y dos dias del mes de Decembre año del Señor mil quinientos setenta y seis años : (196v) El dicho Señor Doctor Francisco de Mesa continuando la Visita visitó la Villa de Sieteaguas, que és del Muy Ilustre Don Baltasar Mercader, Señor de Buñol, y de cuarenta y cuatro Casas de Christianos viejos, y en ellas ciento y treinta Personas de Confesion é Comunión. Visitó la Iglesia Parroquial de dicha Villa etc =[En el margen Buñol \$ 339] **En** veinte y tres Decembre mil quinientos setenta y seis : El dicho Señor Visitador continuando la Visita, visitó el Lugar de Buñol, que és del Muy Ilustre Don Baltasar Mercader, y de ciento y setenta Casas de Cristianos nuevos, donacion de Moros, y siete de Chris(197)tianos viejos. Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar olim Mezquita etc = **Asi** mismo en vista de otros Libros de visitas de diferentes Iglesias Parroquiales de este propio Arzobispado de Valencia practicadas en el año mil quinientos ochenta y siete, por el sobredicho Reverendo Señor Doctor Francisco de Mesa, Visitador General de este Arzobispado de Valencia en aquel año por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Juan de Ribera, Patriar(197v)cha de Antioquia y Arzobispo del mismo. Certifico; Que en el, y á los foleos que al margen se notarán se hallan las que se practicaron de las Iglesias Parroquiales de Macastre, Alborache, Yatova,

Sieteaguas y Buñol, que el citado pedimento expresa en su segundo parrafo, y el tenor de cada una de ellas, segun y conforme lo llevo solicitado, és respectivamente = [En el margen Macastre \$ 266 B.] **En** dos dias del mes de Mayo mil quinientos ochenta y siete : El Señor Visitador continuando la visita, visitó el Lugar de Macastre que és del Ilustre Señor de Buñol, y de cien Casas de Christianos (198) nuevos; Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar olim Mezquita etc = [En el margen Alborache \$ 269 B.] **El** dicho dia mes é año sobredichos : el dicho Señor Visitador continuando la dicha Visita, visitó el Lugar de Alborache anexo de la Rectoria de Macastre, que es de la Baronía de Buñol, y de cincuenta Casas de Christianos nuevos, visitó la Iglesia del dicho Lugar = [En el margen Buñol \$ 278 B. digo, Yatova \$ 276] **En** (siete) cuatro dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y siete años : El dicho Señor Visitador, continuando la dicha (198v) Visita, visitó el Lugar de Yatova que és del Ilustre Señor de Buñol, y de ciento treinta Casas de Christianos nuevos, visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc = [En el margen Sieteaguas \$ 288] **En** cinco dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y siete : El Señor Visitador continuando la Visita visitó la Villa de Sieteaguas que és del Ilustre Don Gaspar Mercader, y de cuarenta y cuatro Casas de Christianos viejos, y en ellas ciento y cuarenta Personas de confesion y comunión, visitó la Iglesia Parroquial de la dicha Villa etc = [En el margen Buñol \$ 298,b.] **En** siete dias del mes de Mayo mil quinientos ochenta y siete : El (199) Señor Visitador continuando la dicha Visita el Lugar de Buñol que es del Ilustre Señor Don Gaspar Mercader, y de ciento setenta Casas de Christianos nuevos, y siete Casas de Christianos viejos, visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc = **En** el propio modo, en visita de otro Libro de Visitas á diferentes Iglesias Parroquiales de este Arzobispado de Valencia practicadas en los años mil quinientos noventa y cuatro, y noventa y cinco por el Ilustre y Muy Reverendo (199v) Señor Don Cristoval Colom, Visitador General en dichos años de esta Diócesis, por el Ilustrísimo Reverendísimo Señor Don Juan de Ribera, Patriarcha de Antioquia y Arzobispo de la misma Certifico: Que en él, y en los foleos que al margren se notarán, se hallan las que se celebraron de las Iglesias Parroquiales de Yatova, Macastre y Buñol que el nominado Pedimento tambien acota en el tercer parrafo, y el tenor de cada una de ellas para el fin propuesto, como tengo manifestado, és respectivamente el siguiente = (200) [En el margen Yatova \$ 515] **En** seis dias del mes de Marzo de mil quinientos noventa y cinco : El dicho señor Visitador conti-

nuando su visita, visitó el lugar de Yatova que és del Ilustre Don Gaspar Mercader, de ciento y cuarenta Casas de Christianos nuevos, visitó la Iglesia Parroquial de dicho Lugar etc = [En el margen Macastre \$ 522] En seis dias del mes de Marzo de mil quinientos noventa y cinco años, el Ilustre y Muy Reverendo Señor Visitador Colom, continuando su visita, visitó el Lugar de Macastre, que és del Ilus(200v)tre Don Gaspar Mercader, Señor de Buñol, y de cien Casas de Christianos nuevos : Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc = [En el margen Buñol \$ 538] **En** ocho dias del mes de Marzo del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesuchristo, de mil quinientos noventa y cinco años : el dicho Señor Visitador continuando su visita, visitó el Lugar de Buñol, que és del Ilustre Don Gaspar Mercader, y de ciento setenta y siete Casas, las siete de Christianos viejos y las demas de Christianos nuevos : visitó la Iglesia etc = **Igualmente** en vista de otro Libro de semejantes Visitas practica(201)das en el año mil quinientos noventa y siete, por el proprio Don Christoval Colom, Visitador General de esta Diocesis de Valencia, siendo Dignisimo Prelado y Arzobispo de la misma el Ilustrisimo Señor Don Juan de Ribera, Patriarcha de Antioquia. Certifico: Que en él y á los foleos que al margen se pondrán, se hallan las Visitas de las Iglesias Parroquiales de los Lugares de Yatova, Sieteagus y Buñol, que tambien expresa el referido (201v) Pedimento de Carrascosa, en el cuarto parrafo, y el tenor de cada una de ellas, segun el orden prescrito en mi primera Certificacion, con arreglo á lo pedido y mandado, és respectivamente el siguiente = [En el margen Yatova \$ 914 B] **En** veinte dias del mes de Mayo de mil quinientos noventa y siete años : El dicho Visitador continuando su visita, visitó el Lugar de Yatova, que és de la Baronía de Buñol, y de ciento y cuarenta Casas Christianos nuevos : Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc = [En el margen Sieteaguas \$ 919 B] **En** veinte y un dias del mes de Mayo de mil quinientos noventa y siete años : El (202) dicho Visitador continuando su Visita, visitó la Villa de Sieteaguas, que és de Don Gaspar Mercader, señor de Buñol, y de cuarenta Casas de Christianos viejos, y en ellas ciento veinte Personas de Confesion y Comunión : Visitó la Iglesia Parroquial de la dicha Villa etc = [En el margen Buñol \$ 926] **En** veinte y dos dias del mes de Mayo de mil quinientos noventa y siete : El dicho Visitador continuando su visita, visitó el Lugar de Buñol, que és de Don Gaspar Mercader, (202v) y de ciento setenta Casas de Christianos nuevos, salvo siete que son de Christianos viejos : Visitó la Iglesia que está en el Castillo del dicho Lugar etc = **En** la propia conformi-

dad en vista de otro Libro de semejantes Visitas, practicadas en el año mil seiscientos y uno por el referido Reverendo Señor Don Christoval Colom, Visitador General en aquel año, de este Arzobispado de Valencia, por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Juan de Ribera, Patriarcha de Antioquia y Arzobispo de esta dicha Diocesis de Valencia Certifico : Que el él y á los foleos que al mar(203)gen se colocarán, existen las Visitas que se practicaron de las Iglesias Parroquiales de Macastre, Alborache, Yatova, Sieteaguas y Buñol, que el sobredicho Pedimento de Carrascosa igualmente acota, y segun lo que en este se pide insiguiendo el tenor que me he propuesto en mi primera Certificacion, y de cada una de ellas, és el siguiente = [En el margen Macastre, Alborache \$ 376 B.] **En** cinco dias de Abril de mil seiscientos uno : El Doctor Christoval Colom, Visitador General continuando su visita, visitó el Lugar de Macastre que és de (203v) Don Gaspar Mercader, Señor de Buñol, y de noventa Casas de Christianos nuevos : Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc. Tiene por anexo el Lugar de Alborache, que és del dicho Don Gaspar Mercader, y de setenta Casas de Christianos nuevos. La Iglesia Lugar visitó etc = [En el margen Yayova \$ 383] **En** seis dias del mes de Abril de mil seiscientos uno : El Doctor Christoval Colom, Visitador General de la Ciudad, y Diocesis de Valencia, por el Patriarcha mi Señor, continuando su visita, visitó el Lugar de Yatova, que és de Don Gasoar Mercader, Señor de Buñol, de ciento y cuarenta Casas de (204) Christianos nuevos. Visitó dicha Parroquial de dicho Lugar etc = [En el margen Sieteaguas \$ 390 B.] **En** nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos uno : El Doctor Christoval Colom, Visitador General de la Ciudad y Diocesis de Valencia por su Señoria Ilustrisima el Patriarcha mi Señor, continuando su Visita, visitó la Villa de siete Aguas, que és de Don Gaspar Mercader Señor de Buñol, y de cuarenta Casas de Christianos viejos, y en ellas ciento veinte Personas de Confesion é Comunión : Visitó la Iglesia Parroquial etc = (204v) [En el margen Buñol \$ 400] En diez dias del mes de Abril de mil seiscientos uno : El Doctor Don Christoval Colon, Visitador General, en la Ciudad y Diocesis de Valencia, por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Dⁿ Juan de Ribera, por la Gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Patriarcha de Antioquia, Arzobispo de la dicha Ciudad y del Consejo de su Magestad etc mi Señor : Continuando su visita, visitó el Lugar de Buñol, que és de Don Gaspar Mercader, Bayle General de ciento y setenta Casas de Christianos nuevos, comprendido en ellas siete Casas de Christianos viejos : Visitó la (205) Sacristia etc = **Y ultimamente** en vis-

ta de otro Libro de Visitas de diferentes Iglesias Parroquiales de este referido Arzobispado de Valencia, practicadas desde el año mil seiscientos nueve, Certifico: Que en el foleo sesenta y uno vuelto, y en lo perteneciente al año mil seiscientos siete, se halla la del Lugar de Macastre que el arriba dicho Pedimento de Carrascosa en su sexto y ultimo parrafo, perteneciente á Visitas igualmente acota, y el tenor de ella segun el metodo (205v) Certificado és el siguiente = [En el margen Macastre \$ 61 v^{to}] En catorce dias del mes de Enero de mil seiscientos siete años : El dicho Visitador, continuando su Visita, visitó el Lugar de Macastre, que és del Estado de Buñol, y de ochenta casa de Christianos nueve, y siete de Christianos viejos : Visitó la Iglesia Parroquial del dicho Lugar etc = **Segun** que en dicha conformidad y mas por extenso resulta lo relacionado, y lo inserto concuerda bien y fielmente, con lo que se halla en las enunciadas Visitas, que por ahora quedan custodidas y archivadas es este dicho Archivo de mi cargo á que respective me remito = **En el** (206) propio modo en vista de un Libro registro de Colaciones litigiosas de este Reverendo Tribunal, que incluye los años, desde mil quinientos setenta y ocho, hasta mil quinientos ochenta y dos ambos inclusive Certifico: Que en el foleo numerado trescientos treinta y seis vuelto, y en lo perteneciente al año mil quinientos ochenta y uno, se halla registrada una de la indicada clase, por la que resulta, que vacando la Iglesia Parroqui(206v)al Rectoria de la Villa de Siete Aguas por muerte de Andres Martí, Presbitero, su ultimo entonces é inmediato possedor, se confirió en veinte y dos de Diciembre del expresado año mil quinientos ochenta y uno á Jayme Colomina, Presbitero de esta Diocesis, en virtud de Sentencia de este Reverendo Tribunal, que se halla inserta en dicha Colacion y su tenor és el siguiente = Jhs Et quia processus meritis et eorum nobis deducta constat, et liquet aperta qui patronata dictarum Parrochiarum oppidorum de Sieteaguas de Bunyol, et de Macastre, et de Alboraig, (207) legitimis titulis, et secundum juris dispositionem maxime Concilii tridentini ad dictum Don Balthasarem Mercader uti Dominorum Baroniae præfatæ dictæ dictæ de Bunyol pertinere et spectare quandoquidem á centum annis retro concurrente præsentatione Baronis dictæ Baroniae dictam Parrochiam de Sieteaguas cum suis Ecclesiis sibi annexis quæ tunc temporis, exant præfatæ Ecclesiæ de Bunyol, de Macastre, et Alboraig ac quibus in præsentia(207v)rum agitur fuisse per Ordinarium Valentinum provisam, nec non á quinquaginta annis citra docetur in omnibus vacationibus continis præfatæ Ecclesias Parrochiales concurrentibus præsentationibus fuisse provissas

suos que dictas Provisiones sortitas effectus. Quare de voto Doctorum Illustrissimi et Reverendissimi Domini mei Patriarchæ, et Archiepiscopi sententiamus, Pronuntiamus, et declaramus Jus Patronatus dictarum Parrochialium de Sieteaguas de Bunyol, y de Macastre, y de Alboraig de quarum jure patronatus eorum nobis actitatum fuit addictum (208) Don Balthasarem Mercader uti Baronem dictæ Baronie de Bunyol spectare et pertinere et consequenter præsentatis ab ipso uti Patrono Layco si per examinadores á Synodo Diocesano deputatos idoneos reperti fuerint juxta in concilio tridentino tradita fore, et estedictas Ecclesias conferendas sicuti cum præsentis ipsis conferendas fore et esse præmissa dicta idonestate per prius á dictis Examinatoribus renunciata decernimus, et ita sententiamus (208v) et pronuntiamus omni meliori modo = Frexas = **Asi** mismo en vista del propio Libro Certificado = Que al foleo numerado trescientos treinta y siete vuelto, y en lo perteneciente al referido año mil quinientos ochenta y uno, se halla registrada la Colacion de la Rectoria de Macastre, por la que resulta que vacando dicha Iglesia Parrochial dismembrada de la de la Villa de Sieteaguas su Matriz, por muerte de Andres Martí, Presbitero, su ultimo entonces é inmediato poseedor, se confirió en veinte y tres de Decembre (209) del expresado año mil quinientos ochenta y uno á Gregorio Ferrer, Presvitero de esta Diocesis de Valencia, insiguiendo el tenor de la sobre inserta Sentencia = **En** la propia conformidad en vista del mismo antedicho Libro Certificado: Que en el foleo numerado trescientos treinta y nueve, y en lo perteneciente al mismo citado año mil quinientos ochenta y uno se halla registrada una de la antedicha clase de litigiosas, por la que aparece (209v) que vacando la Iglesia Parroquial del Lugar de Buñol dismembrada Authoritate Apostolica de la Parroquial de Siete Aguas su Matriz, por muerte de Andres Martí Presbitero, su ultimo entonces é inmediato poseedor, se confirió en cuatro de Decembre del expresado año mil quinientos ochenta y uno á Geronimo Debal, Presbitero, en virtud de la sobre inserta sentencia de este Reverendo Tribunal = **En** el mismo modo en vista de un Libro registro de Colaciones Ordinarias de este Reverendo Tribunal, que comprende los años mil quinientos ochenta y cuatro, hasta mil (210) quinientos ochenta y siete, ambos inclusive. Certifico: Que en el foleo numerado ciento setenta y ocho, y en lo perteneciente al año mil quinientos ochenta y cinco, se halla registrada una de la propia clase, por la que consta, que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria de Yatova, dismembrada de la Parroquial de la Villa de Sieteaguas su Matriz, por muerte de Juan Pastor, Presbitero, su ultimo entonces é inme-

diato Poseedor, se confirió en seis de Febrero (210v) del referido año mil quinientos ochenta y cinco á Geronimo Salan, Presbitero de esta Diocesis, á presentacion del Noble Don Balthasar Mercader, Señor de la Baronía de Sieteaguas y Buñol, y de los Lugares de Yatova y Macastre, y Alborache, y en dicho nombre Patrono de dicha Rectoría de Yatova y de las demas Iglesias Parroquiales de los expresados Lugares = Igualmente en vista de este mismo Libro de Colaciones ordinarias Certifico: Que en el foleo numerado doscientos catorce vuelto y en lo perteneciente tambien al año mil quinientos ochenta (211) y cinco se halla registrada una de la misma clase, por la que resulta que vacando la Iglesia Parroquial Rectoría de Macastre por resigna de Gregorio Ferrer que la posehia, hecha en manu Sanctissimi, se confirió en doce de Abril del expresado año mil quinientos ochenta y cinco á Rafael Fresques, Presbitero, en virtud de Comision Apostolica por el Ilustrisimo Señor Don Juan de Ribera, Arzobispo entonces de esta Diocesis de Valencia (211v) como Comisario y egecutor del mencionado Rescripto Apostolico, sin perjuicio por aquella vez del derecho que competia á los Patronos, respecto á que era de Patronato Laycal = **En** la propia conformidad en vista de un Libro registro de Colaciones ordinarias de este Reverendo Tribunal, que abraza los años mil seiscientos tres y cuatro. Certifico: Que en el foleo numerado ciento cincuenta y seis vuelto, y en lo perteneciente al primer dicho año, se halla registrada una de la antedicha clase por la que consta, que vacando la Iglesia Parroquial (212) del Lugar de Buñol por muerte de Geronimo Debal, Presbitero su ultimo entonces é inmediato posehedor, se confirió en trece de Octubre del expresado año mil seiscientos tres, á Estevan Gironella, Presbitero de esta Diocesis, á presentacion del Noble Don Gaspar Mercader, Señor de la Baronía de Buñol, y en dicho nombre, Patrono verdadero de la expresada Rectoría = **Asi** mismo en vista del proprio antedicho Libro Certifico: Que en (212v) el foleo numerado trescientos dos, y en lo perteneciente al ultimo dicho año mil seiscientos cuatro, se halla registrada una de dicha clase de Ordinarias, por la que aparece que vacando la Iglesia Parroquial Rectoría de la Villa de Sieteaguas por libre resigna de Jayme Colomina, que la posehia, hecha compension in manu Santissimi, se confirió en veinte y cinco de Septiembre del referido año mil seiscientos cuatro á Vicente Abargues, de consentimiento y voluntad del Ilustre Don Gaspar Mercader Conde de Buñol, y en dicho nombre (213) Patrono de la misma por el entonces Vicario General de esta Diocesis de Valencia, como Juez y Comisario Egecutor del Rescripto Apostolico

que para ello intervino = Igualmente, en virtud de otro Libro registro de semejantes Colaciones de este Reverendo Tribunal que comprende los años mil seiscientos cinco y mil seiscientos seis Certifico: Que en él al foleo numerado cincuenta y siete, y en lo perteneciente al primer dicho año se halla regis(213v)trada de la misma clase de Ordinarias, por la que consta que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria del Lugar de Yatova por libre dimision y renuncia de Geronimo Sans Presbitero, su ultimo entonces inmediato poseedor, se confirió en seis de Mayo del sobre dicho año mil seiscientos cinco á Bartolomé Navarro, Presbitero de esta Diocesis, á presentacion del Ilustre Don Gaspar Mercader, y de Carroz, Conde de Buñol, y en dicho nombre Patrono de la expresada Rectoria, y á quien correspondia el derecho Patronato de la misma = **Con** el propio mo(214)do en vista del mismo Libro registro de iguales Colaciones ordinarias Certifico: Que en él y al foleo numerado ciento diez y siete vuelto, en lo perteneciente al año mil seiscientos cinco se halla registrada una de la misma clase, por la que consta, que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria de Alborache y Macastre por libre renuncia conpension hecha en manos de su Santidad por Juan Bautista Vives, Presbitero que la posehia, se confirió en diez y seis de Setiembre (214v) del expresado año mil seiscientos cinco, en virtud de Comision Apostolica á Francisco Oriol, Presbitero de esta Diocesis, de consentimiento y voluntad de Don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, Patrono de la misma = **En** la propria conformidad en vista de otro Libro Registro de Colaciones tambien Ordinarias de este mismo Reverendo Tribunal que contiene los años mil seiscientos siete y ocho Certifico: Que en él y á los foleos numerados veinte y siete vuelto, y veinte y ocho, y en lo perteneciente al primer dicho año se hallan registrados dos cola(215)ciones de la citada clase, por las que resulta á saber: Por la primera, que vacando la Iglesia Parroquial del Lugar de Macastre por resigna en manos del Ordinario permutationis causa de Francisco Oriol Presbitero que la posehia, se confirió en cuatro de Abril del referido año mil seiscientos siete á Vicente Bargues Presbitero de esta Diocesis conpermutante; y que para dicha permuta prestó su consentimiento el Ilustre (215v) Don Gaspar Mercader, Conde de Buñol y Señor del expresado Pueblo de Macastre, y en esta representacion Patrono de la misma. Y por la segunda: Que hallandose vacante la Iglesia Parroquial de la Villa de Sieteaguas por libre renuncia de Vicente Bargues, Presbitero que la posehia, en manos del Ordinario Ecclesiastico, permutationis causa, se confirió en el proprio dia cuatro de Abril del mismo año mil seis-

cientos siete á Francisco Oriol, Presbitero de esta Diocesis, compermutante, habiendo prestado para la tal permuta su ascenso (216) y consentimiento el ilustre Dⁿ Gaspar Mercader, Conde de Buñol y Señor Territorial de la mencionada Villa, y en la citada representacion Patrono de la Parroquial de la misma = **En** el referida conformidad y en vista de otro igual Libro registro de semejantes Colaciones Ordinarias de este Reverendo Tribunal que incluye los años mil seiscientos once y mil seiscientos doce Certifico: Que en él y al foleo numerado ciento treinta y cinco vuelto, y en lo per(216v)teneciente al primer dicho año se halla registrada una de la indicada clase, por la que resulta que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria de Macastre y Alborache por dimision y renuncia de Vicente Bargues su ultimo entonces é inmediato Poseedor, se confirió en nueve de Decembre del prerranado año mil seiscientos once á Juan Bautista Assiayn Acolito, á presentacion de Don Gaspar Mercader y Carroz, Conde de Buñol y Señor en lo temporal de los Pueblos de Macastre y Alborache, y en el referido nombre Patrono de la referida Rectoria = Asi mis(217)mo en vista del propio Libro registro de Colaciones Ordinarias Certifico: Que al foleo numerado ciento cuarenta y tres vuelto y en lo perteneciente al año mil seiscientos once se halla registrada una de la antedicha clase, por la que se acredita, que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria de la Villa de Sieteaguas, por muerte de Francisco Oriol Presbitero, su ultimo entonces é inmediato poseedor, se confirió en veinte y dos de Decembre del espresado año mil seiscientos once á (217v) Roque Mestre, Presbitero de esta Diocesis á presentacion de Don Gaspar Mercader, Señor de dicha Villa de Sieteaguas y Conde de Buñol y en el propio nombre Patrono de la indicada Rectoria = Y ultimamente en vista del mismo Libro Certifico: Que en él y al foleo numerado doscientos y en lo perteneciente al dicho ultimo año mil seiscientos doce, se halla registrada una de la indicada clase, por la que consta, que vacando la Iglesia Parroquial Rectoria del Lugar de Yatova por muerte de Bartolomé Navarro, Presbitero que la posehia, se confirió en siete de Mayo del in(218)dicado año mil seiscientos doce á Vicente Palmer, Acolito de esta Diocesis, á presentacion de Don Gaspar Mercader, Conde de Buñol Patrono de la misma = **Segun** que en dicha conformidad y mas por estenso resulta lo relacionado en orden á las indicadas Colaciones (que és el segundo extremo de que se pide Certificacion en el sobre dicho Pedimento de Carrascosa, en el que se anotan las Colaciones certificadas) y la Sentencia arriba inserta concuerda bien y fielmente con la (218v) que lo está en la

Colacion, y todas registradas á los indicados foleos en los expresados Libros registros que por ahora quedan custodidos y archivados en este dicho Archivo de mi cargo á que respective me remito = Igualmente cumpliendo con el citado auto, por lo que respecta al tercer extremo, de que se solicita Certificacion por el nominado Pedro Carrascosa, en su arriba indicado pedimento, relativa á hacer constar de los nombres apellido y naturaleza de los habitantes de los respectivos Pueblos de Yatova, Sieteaguas, Mcstre, Alborache y Buñol, de que compone el Condado (219) de este Nombre á quines se concedieron y expidieron Licencias para contraer matrimonio en los años que se certificará que son los mismos que acota en el pedimento; y en vista del Libro registro de Licencias Monendi, et nubendi de este Reverendo Tribunal que abraza los años mil quinientos sesenta y ocho y mil quinientos sesenta y nueve Certifico que en él, y bajo las fechas que se dirán, se hallan registradas las del tenor siguiente = **Die XVIII** Januarii (219v) mdlxviii = Michael Angelus Comalada etc dilecto in Christo Curam Animarum regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Bunyol; cum Melchior Chauchau Agricola, et Angela Puspus vidua habitatores dicti Loci de Bunyol = **Die XIII** Januarii anno a nativitate Domini MDLXVIII = Michael Angelus Comalada etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Alboraig salutem in Domino, cum Hieronimus Alayat, Agricola et Hieronima Domicella filia de Arrafin en Loci de Alboraig, habitatores cupiant etc ideo etc Datis Valen(220)tiæ etc = **Die XXVI** mensis Januarii anno MDLXVIII = Michael Angelus Comalada etc dilecto nobis in Christo Curam animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Macastre Valentiniæ Diocesis salutem in Domino cum Franciscus Ruteis Agricola et Speranza Olimaxa Domicella filia de Gumeit Agricola dicti Loci habitatores cupiant etc ideo etc Datis Valentiniæ etc = **Die XXXI** Januarii anno a nativitate MDLXVIII = Michel Angelus Comalada etc dilecto (220v) nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Setaygues Valentiniæ Diocesis salutem in Domino cum Dominicus Servera Agricola, et Quiteria Romera, domicella filia Egidii Romero Agricolæ dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = **Die XII** mensis Maii anno a nativitate Domini MDLXIII = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Yatova Valentiniæ Diocesis salutem in Domino cum Joannes Nage Agricola, na(221)turalis dicti Loci, et Anna Bobet, filia Joannes Bonet, naturalis dicti Locis cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc =

Die XXI Maii anno MDLXVIII = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Antonis Ferrando Moreno Portugues, et Joanna Lopez Vidua, naturalis Villæ de Fuentes, dicti Loci habitatores uxor quæ fuit Antonii (221v) Martinez Villæ de Fuentes habitatoris cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXIII Maii anno Domini MDLXVIII Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Alboraig Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Joannes Massot Agricola Loci de Chiva et Maria Pasperra Domicella filia Joannis Pesper quondam dicti Loci de Alboraig habitatoris cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXVIII Maii anno prædicto = Thomas Dassio etc dilecto nobis in Christo (222) Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Bunyol, salutem in Domino cum Baltasar Jafar, Agricola, et Elisavet Duca, domicella filla de Duca quordam dicti Loci habitatoris cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXX mensis Junii anno MDLXVIII = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Dominicum Mimall Agricola, (222v) et Hieronima Rufiana filia de Rufia quondam Loci de Bunyol cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XV mensis Septembris anno prædicto = Thomas Dassio etc dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Macastre dicta Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Michael Galip et Maria filia Joannis Sahet, Loci de Macastre, et Joannes Marques cum Angela Mazot, dicti loci habitatores cupiant etc Ideo etc = Datis Valentiaë etc = Die XXII Octobris anno prædicto = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Yatova salutem in Domino cum Petrus Saparron et Maria Joya filia Joannis Joya, dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXII Octobris anno prædicto = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Yatova salutem in Domino Joannes Saparron et Hieronima, Domicella filia Gasparis Casin Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XVII mensis Novembris anno á Nativitate Dominis MDLXVIII = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Setaygues Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Joannes Ferrer et Francisca Martinez de la Otoz, Domicella filia Francisci Martinez de la Hoz, dicti Loci, habitatores cu-

piant etc Ideo, Datis Valentiae etc = Die ii Decembris anno predicto = Thomas Dassio etc Dilecto no(224)bis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Bunyol salutem in Domino cum Gaspar Padet et Hieronima filia de Rohami dicti loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XVII mensis Decembris MDLXVIII = Thomas Dassio etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Franciscus Piera et Speransa filia de Metge, dicti (224v) Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XIII mensis Ianuaris anno á Nativitate Domini MDLXVIII = Bernardinus Gomez de Miedes etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Yatova Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Francisco Chupa Agricola Loci de Yatova, et Hieronima filia de Suleyman, Loci de Alcazer cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XIII mensis Ianuaris anno á Nativitate Domini MDLXVIII = Bernardinus Gomez de Miedes etc Dilecto no(225)bis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino Ludovicus Taraçoni Agricola, et Maria Alfaqui filia de Axi, dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XXV Ianuaris anno MDLXVIII = Bernardinus Gomez de Miedes etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Setayguas Valentinae Diocesis salutem in Domino (225v) cum Bartholomeus Martinez Agricola, et Francis Lopez Domicella filia Joannis Lopez, Agricola dicti Loci de Setayguas cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XVII Martii anno á Nativitate Domini MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Setaygues Valentinae Diocesis salutem in Domino cum Petrus Yacix, et Angela Payoni filia, Petri Payoni noviter ad fidem catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = (226) Die XXXI Martis MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Alborayg Valentinae Diocesis Salutem in Domino cum Michael Çapaton y Maria filia Joannis Yalle, vicini dicti Loci de Alboraig, cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XXXI Martii MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parroquialis Loci de Macastre, salutem in (226v) Domino. Cum Lope Cassini et Catherina filia Joannis Lopillo dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc Die XVI Maii anno á nativitate domini MDLXVIII

= Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto Nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Yatova Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Joan Perez Salamin, et Speranza Mocha, filla de Joan Mocha quondam dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = Die IIII mensis Julii anno á Nativitate Domini MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Di(227)lecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parroquialis Loci de Buñol Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Mardanig, Agricola, et Joanna Xahallell Domicella filia Joannis Xahallell, Agricolæ dicti Loci habitatores cupiant etc Datis Valentiniæ etc = Die IIII mensis Julii anno á Nativitate Domini MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Parrochialis Loci de Macastre Valentiniæ Dio(227v)cesis, salutem in Domino. Cum Michael Quindi Agricola; et Maria Tancha Domicella filia Joannis Tancha, Agricola dicti Loci habitatores cupiant etc Datis Valentia etc = Die VII mensis Julii anno pradiecto MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Buñoll, Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Joannes Alaca, et Angela Rocha fila de Roig Loci de Buñoll Valentiniæ Diocesis cupiant etc Datis Valentiniæ etc = Die V Augusti MDLXVIII = Nos Go(228)mez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Bunyol Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Gabriel Lupillo, et Maria Roja, dicti Loci cupiant noviter ad fidem Catholicam conversi cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = Die V Augusti MDLXVIII = Nos Gomez de Carbajal etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Bunyol Valentiniæ Diocesis salutem (228v) in Domino. Cum Michael Cardel Agricola, et Hieronima Lanbi, filia Joannis Lanbi, quondam dicti Loci noviter ad fidem Catholicam conversi cupiant etc Idei etc Datis Valentiniæ etc = Asi mismo en vista de otro Libro registro de las antedichas licencias monendi, et nubendi de este Reverendo Tribunal, concedidas en el año mil quinientos setenta Certifico: Que en él y entre las que se concedieron y expidieron bajo las fechas que se notaran, se hallan registradas las del tenor siguiente = Die XVIII mensis Januarii anno á Nati(229)vitate Domini MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Bunyol, salutem in Domino Cum Hieronimus Samba-rots, Agricola, et Maria Axti filia de Axti dicti Loci noviter ad fidem Catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = Die

XVIII Ianuarii anno á Nativitate Domini MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc Dilecto nobis in Christo Curam ani(229v)marum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Lici Setaygues salutem in Domino. Cum Stephanus Munyoz, et Benita Temprada, filia Alfonsi Lopez, dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXV mensis Ianuarii MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova Valentinaë Diocesis Salutem in Domino Cum Bartholomeus Bendero, Agricola Loci de Llombay, et Maria Carricha Domicella filia Michaeli Carricha Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = (230) Die primo Februarii anno á Nativitate Domini MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Parrochialis Loci de Setaygues Valentinaë Diocesis Salutem in Domino cum Mathia Tarin et Ursola Corejana Domicella filia Cosmi Coreja Agricolæ dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiaë etc = Die XXVII Februarii anno prædicto = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesia Parro(230v)chialis Loci de Yatova Valentinaë Diocesis salutem in Domino Cum Hieronimus Xadi, Agricola Loci de Macastre, et Angela Domicella filia Gasparis Carta Loci de Yatova Valentinaë Diocesis cupiant ad invicem matrimonialiter copulari ideo mandamus vobis quatenus factis prius tribus monitionibus ametis etc. Datis Valentiaë etc = Die VIII Aprilis anno á Nativitate Domini MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc Dilecto Nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Setayguas salutem in Domino. Cum Bar(231)tholomeus Perez Agricola, et Catharina Garcia Domicella filia Antoni Garcia quondam dicti Loci de Setaygues cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiaë etc = Die XXVIII Maii anno prædicto = Alfonsus Gutierrez etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova Valentine Diocesis salutem in Domino. Cum Michael Cuyá Agricola, et Maria Ali, filia de Ali dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiaë etc = Die XXVIII Iunii anno prædicto = Alfonsus Gutier(231v)rez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesia Parrochialis Loci de Setaygues Valentinaë Diocesis salutem in Domino. Cum Vincentius Muños, et Joanna Zanon, Domicella dicti Loci cupiant etc Ideo etc Non obstante impedimento tertii et quarti consanguinitatis gradum quibus invicem sunt coniuncti cum per Nos ut Iudicem Apostolicum vigore litterarum apostolicarum fuerit super eo sub die præsentis dispensatum Datis Valentiaë etc = Die XXVIII Iulii anno prædicto = Alfonsus Gutierrez etc.

Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de (232) Bunyol, salutem in Domino. Cum Joannes Barber Agricola, et Maria filia Gasparis Asi dicti Loci habitatores cupiant ad invicem matrimonialiter copulari etc Datis Valentiaë etc = Die XVIII Augusti anno prædicto = Alfonsus Gutierrez etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Setaygues salutem in Domino. Cum Petrus Lopez Agricola, et Isabel Martinez Domicella filia Joannes Martinez dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiaë etc = Die XXXI men(232v)sis Augusti anno á Nativitate Domini MDLXX = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Bunyol, salutem in Domino. Cum Gaspar Bocum, et Maria Cerimilla vidua Loci de Bunyol habitatores cupiant etc Ideo etc. Datis Valentia etc = Die XXIII Septembris anno prædicto MDLXX = Michael Hieronimus Vich etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Setaygues Valentinaë Diocesis salutem in Domino. Cum Dominicus Herrandez Loci de Setaygues habitator, et Cathari(233)na Martinez Vidua Villæ de Requena Conquensis Diocesis cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiaë etc = Die primo mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDLXX = Josephus Joellan etc Dilecto nobis Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Bunyol Valentinaë Diocesis salutem in Domino. Cum Hieronimus Mochoch, et Hieronima Rotala noviter ad Fidem Chatholicam conversi dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc Non obstante impedimento quar(233v)ti consanguinitatis gradus coinvicem sunt conjuncti, cum per Nos ut Judicem Apostolicum fuerit super eo sub die præsentis dispensatum Datis Valentiaë etc = Die IIII Decembris anno á Nativitate Domini MDLXX = Josephus Joellar etc. Dilecto Nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova salutem in Domino. Cum Michael Nisti Agricola et Maria Aluix, filia Joannis Aluix, Agricola dicti Loci cupiant etc Datis Valentiaë etc. = **En** la propia conformidad en vista de otro Libro Registro de las antedichas Licencias Monendi, et Nubendi de este Re(234)verendo Tribunal que contiene el año mil quinientos setenta y uno Certifico; Que en él y bajo las fechas que se notarán se hallan concedidas las del tenor siguiente = Die XXI mensis Martii anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixa etc Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesia Parrochialis Loci de Yatova Valentinaë Diocesis salutem in Domino. Cum Joannes Miguel, cum Angela Embajar, et Franciscus Moix cum Maria Garrigues; (234v) et

Joannes Bonét cum Maria Aqua, omnes noviter ad Fidem Catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XII mensis Julii anno prædicto MDLXXI = Alfonsus Gutierres etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Petrus Tunez, et Maria Çapaton filia Martini Çapaton, vivini dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XXIII mensis Julii anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Eccle(235)siae Parrochialis Loci de Macastre Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Malonda, Agricola, et Maria Suleyma dicti Loci de Macastre, cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XIII mensis Julii anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis, Loci de Macastre Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Joannes Sales Agricola, et Maria Daguir, filia Hieronimi Daguir dicti Loci de Macastre habitatores (235v) cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die III mensis Septembris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Joannes Sapano Agricola, et Joanna Sapanon, filia de Sapanon noviter conversi Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc. Non obstante secundo consanguinitatis gradus coinvicem sunt conjuncti; cumper Reverendum Dominum officialem Valentinum fuerint dispensatum = Die V Septembris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Al(236)fonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Chuyo et Joanna Humadico, filia de Humadico Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XVIII mensis Septembris anno MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova salutem in Domino. Cum Balthasar Hali, et Maria Embajar dicti Loci (236v) habitatores cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die X mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto Nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Naxe Agricola, et Catherina Abeb, domicella filia de Abib dicti Loci de Bunyol cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XVIII mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus

Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de (237) Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Ludovicus Ubecar et Maria Xalel dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XVIII mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Alfonsus Gutierrez etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Udella cum Hieronima Hacento: et Balthasar Hacento cum Hieronima Utella, noviter ad fidem (237v) catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XXVIII Octobris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Bunyol Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Hieronimus Asseia Agricola et Maria filia Dominici Bucyni dicto Loci cupiant etc Ideo etc Datis Valentiae etc = Die XXVIII Octobris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parro(238)chialis Loci de Yatova, dictae Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Hieronimus Amadico, et Maria Alaves, Domicella filla Joannis Alaves, dicti Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc mandamus vobis quatenus factis prius tribus monitionibus assuetis in trono vestrae Ecclesiae tribus Dominicis vek aliis festivis diebus dum populi multitudo etc. Datis Valentiae etc = Die III mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixas etc. Dilecto nobis in Christo, Cu(238v)ram Animarum Regente Ecclesiae Parrochialis Loci de Setaygues, slutem in Domino. Cum Joannes Lopez Agricola, Loci de Setaygues, et Catherina de Latorre Vidua Valentiae habitatores, uxor quae fuit Antoni Hurtado, quondam Panniparatoris Valentiae habitatoris, cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die III mensis Novembris anno prædicto MDLXXI = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova Valentinae Diocesis salutem in Domino. Cum Dominicus Duch, et Maria Chili noviter (239) ad Fidem Catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die VIII mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis Curam Animarum Regenti Ecclesiae Parrochialis Loci de Macastre salutem in Domino. Cum Franciscus Tarin, Agricola et Violans Quindi filia de Quindi dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiae etc = Die XXVI Novembris anno á Nativitate Domini MDLXXI = Augustinus Freixa etc. (239v) Dilecto nobis

in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Macastre Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Vilelli, et Catherina Codas, filia de Codas, noviter ad fidem Catholicam conversi dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiniæ etc = **Del** mismo modo, y en vista de otro Libro registro de las precitadas licencias Monendi et Nubendi de este Reverendo Tribunal, que incluye el año mil quinientos setenta y dos Certifico: Que en él y bajo las fechas que se narrarán, se hallan registradas las del tenor siguiente = (240) Igualmente en vista de otro Libro de registro de las relacionadas licencias Monendi, et Nuvendi de este Reverendo Tribunal, que abraza el año mil quinientos setenta y dos Certifico: Que en él y bajo las fechas que se expresarán se hallan registradas las del tenor siguiente = Die XXVIII mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDLXXII = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova Valentiniæ Diocesis salutem (240v) in Domino. Cum Joannes Naxe, et Maria Choya filia Joannis Choya, dicti Loci: et Joannes Embaxar, cum Isabela Choya, dicti Loci habitatores, noviter ad fidem Catholicam conversi dicti Loci cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiniæ etc = Die XVIII mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDLXXII = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Setaygues Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Antonius Perez, et Anna Lopez Domiceilla dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ = Die XXVIII (241) mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDLXXII = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Gaspar Carta, et Maria Alabés noviter conversi dicti Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = Die XXVIII mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDLXXII = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis Curam Animarum regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci (241v) de Yatova salutem in Domino. Cum Joannes Naxe, et Angela Sapaton filia de Sapaton Loci de Yatova cupiant etc Ideo etc Datis Valentiniæ etc = Die VI mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDLXXII = Augustinus Freixa etc. Dilecto nobis in Christo Curam Animarum regenti Ecclesiæ Parrochialis Loci de Yatova Valentiniæ Diocesis salutem in Domino. Cum Franciscus Alus, et Maria Apeip, filia Joannis Apeip, dicti Loci habitatores cupiant etc Ideo etc. Datis Valentiniæ etc = **Asi** mismo en vista de otro Libro registro de las indicadas licencias Monendi et Nubendi de este (242) Reverendo Tri-

bunal del año de mil seiscientos cuatro Certifico: Que en él y bajo las fechas que se insertarán, se hallan registradas entre otras las del tenor siguiente = Die XXVIII mensis Desembris anno á Nativitate Domini MDCIII = Cum Joannes Xalel Agricola Loci, sire Baronia de Bunyol, filius Joannis Xalel, Agricola ex una, et Angela Sot, Domicella oriunda, et avitrix Loci de Yatova, filia Gasparis Sot Agricolæ dicti Loci omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Franciscus Joannes Fores, man(242v)damus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Baroniæ de Bunyol quatenus etc. Datum Valentiae die trigesimo primo mensis Decembris anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quarto = Die V mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDCIII = Cum Joannes Carlija Agricola Loci de Yatova filius Joannis Cardija eo una, et Maria Duque Demicella dicti Loci filia Ludovici Duque, et Angela Chilli Agricolæ dicti Loci cupiant etc Ideo Nos Franciscus Juannes Fores etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova (243) quatenus factis prius tribus monitionibus asmetis in trono vestræ Ecclesiæ tribus Dominicis del aliis festivis diebus dum inibi mayor Populi multitudo ad divina audiendum convenierit officia; quibus monitionibus etc. Datum Valentiae etc = Die VIII Martii MDCIII = Cum Franciscus de Campos Agricola Oriundus, et habitator oppidi de Setaygues, filius Didaci de Campos Agricolæ dictæ Villæ, eo una, et Maria Despejo Domicella Oriunda Villæ Requena Conquensis Diocesis in dicta Villa de Setaygues habitatrix filia (243v) Joannes Despejo et Joannæ Garcia, quondam Conyugum, Incolarum dictæ Villæ parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Franciscus Joannes Fores etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Setayges quatenus etc constituto vobis prius de Monitionibus factis in Ecclesia Parrochialis dictæ Villæ de Requena de qua ipsa Oriunda est Datis Valentiae etc = Die primo Aprilis anno á Nativitate Domini MDCIII = Cum Baptista Sepulveda Agricola Viduus Oriundus, et habitator Villæ Gandiæ ex una, et Mariana Llopis, Domicella, Oriunda, et habitatrix de (244) Yatova filia Franciscis Llopis, quondam Agricolæ dicti Loci parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Franciscus Joannes Fores mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiae etc = Die octavo Aprilis MDCIII = Cum Hieronimus Daquir Agricola Oriundus, et habitator Loci de Macastre filius Hieronim Daquir Agricolæ ex una et Hieronima Vileli Domicella dicti Loci filia Joannis Vileli quondam omnes noviter conversi cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius (244v) Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Pa-

rrochialis dicti Loci de Macastre quatenus etc. Datis Valentiae etc = Die
 XXX Aprilis anno MDC quarto = Cum Michael Carim Agricola Loci de
 Macastre filius Francisci Carim Agricolae parte ex una et Catherina Mar-
 quesada Domicella Oriunda, et habitatrix Loci, et Macastre omnes noviter
 conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vo-
 bis Parrocho Ecclesiae Parrochialis Loci de Macastre quatenus etc. Datis
 Valentiae etc = Die II mensis Junii anno á Nativitate Domini MDCIII=
 Cum (245) Petrus Sanon Agricola Oriundus et habitator Villae de Setaygues
 filius Martinez Sanon quondam Agricolae parte ex una, et Catherina de La-
 torre Domicella dictae Villae filia Ludivici de Latorre Agricola parte ex alte-
 ra cuppian etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova mandamus Vobis Parro-
 cho Ecclesiae Parrochialis dictae Villae de Setaygues quatenus etc factis prius
 tribus monitionibus asmetis in trono vestrae Ecclesiae tribus Dominicis, vel
 aliis festivis diebus dum inibi mayor Populi multitudo ad divina
 au(245v)diendum convenet officia quibus monitionibus factis si aliquod
 canonicum impedimentum non apparuerit quod obsistat illos desponsetis
 etc. Datum Valentiae etc = Die VI mensis Julii anno á Nativitate Domini
 MDCIII = Cum Balthasar Atia Agricola Oriundus Loci de Bunyol filius
 Michaelis Altia quondam Agricolae ex una, et Catherina Chafar, Domicella
 Oriunda dicti Loci de Buñol, filia Gasparis Chafar ex altera omnes noviter
 conversi cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus
 vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dicti Loci de Bunyol quatenus (246)
 etc Datis Valentiae etc = Die XXXI mensis Julii anno á Nativitate Domini
 MDCIII = Cum Gaspar Millaque Agricola viduus Loci de Yatova vicinus,
 et habitator filius Francisci Millaque ex una, et Catherina Gualit Domicella
 Oriunda loci de Alboraig filia Joannis Guarit de Buñol cupiant etc. Ideo
 Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiae dic-
 ti Loci de Alboraig quatenus etc constituo vobis prius de monitionibus factis
 in Ecclesiae Parrochiali dicti Loci de Yatova (246v) de qua ipse parrochia-
 nus est Datis Valentiae etc = Die XXXI mensis Julii anno á Nativitate Do-
 mini MDCIII = Cum Gaspar Millaque Agricola viduus Loci de Yatova,
 vicinus, et habitator filius Francisci Millaque ex una, et Catherina Gualit
 Domicella Oriunda Loci de Alboraig filia Joannis Guarit de Bunyol cupiant
 etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ec-
 clesiae dicti Loci de Alboraig, quatenus etc constituo vobis prius de monitio-
 nibus factis in Ecclesia Parrochiali dicti Loci de Yatova de qua ipse Parro-
 chianus est Datis Valentiae etc [Repetido en el manuscrito] = Die XXXI

mensis Julii anno (247) á Nativitate Domini MDCIII = Cum Balthasar Mardanis, Agricola oriundus, et habitator oppidi de Buñol, filius Balthasaris Mardanis, ex una, et Maria Ricon Domicella oriunda dicti oppidi de Buñol filia Joannis Ricon, Agricolæ eyusdem oppidi parte ex altera omnes noviter conversi dicti oppidi de Buñol cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter juris utriusque Doctor etc mandamus vobis Parrocho Ecclesia Parrochialis dicti oppidi de Buñol quatenus etc Datum Valentiaë = (247v) Die XIII mensis Augusti anno á Nativitate Domini MDCIII = Cum Franciscus Mochoch Agricola filius Francisci Mochoch Loci de Yatova ex una, et Maria de Luna, Domicella oriunda, et habitatrix oppidi de Buñol filia Petri de Luna, Agricola parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti oppidi de Bunyol quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die XXV mensis Augusti anno á Nativitate Domini MDCIII Cum Joannes Choya Agricola oriundus, et habitator Loci de Yatova, filius Francisci Choya (248) Agricola ex una et Maria Rahan Domicella dicti Loci filia Michaelis Rahani Agricolæ parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiaë etc. Die VII Septembris, anno Domini MDCIII = Cum Hieronimus Xale Agricola oriundus, et habitator oppidi de Bunyol filius Joannis Xale, Agricolæ dicti oppidi ex una, et Maria Costalla Domicella eiusdem oppidi filia Hieronimi Costalla (248v) Agricola eiudem oppidi parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrochialis dicti oppidi de Bunyol = Die XVI mensis Septembris anno á Nativitate Domini MDCIII = Cum Joannes Alamin Agricola filius Joannis Alamin Agricolæ et Catherina Alli Domicella filia Fracisci Alli Agricolæ omnes noviter conversi Loci de Alboraig cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ dicti Loci de Alboraig quatenus etc. Datis Valentiaë etc = Die XVI mensis Septembris anno á Nativitate Domini (249) ni MDCIII = Cum Petrus Galip Agricola filio Michaelis Galip quondam Agricolæ, et Elizabet Ubeca, Domicella filia Antonii Ubekar, Agricolæ omnes noviter conversi Loci de Alboraig cupiant inoscem matrimonialiter copulari Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesia Parrochialis dicti Loci de Alboraig quatenus etc. Datis Valentiaë ets, Igualmente en vista de otro Libro registro de las espresadas licencias Monendi et Nubendi, (249v) de este Reverendo Tribunal del año de mil seiscientos cinco Certifi-

co: Que en él y bajo las fechas que se enunciaran se hallan registradas entre otras las del tenor siguiente = Die XV Januarii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Michel Jafa, Agricola oriundus habitator oppidi di Chiva filius Michaelis Jafa ex una, et Stefana Carmesí Domicella oriunda Villæ de Bunyol filia Joannis Carmesí Agricolæ eiusdem Villæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc mandamus vobis Parrocho Ecclesia Parrochialis dicti Loci de Bunyol quia nobis constitit, et constant de Monitioni (250) bus factas in Ecclesia Parrochiali dicti Loci de Chiva = Die III mensis Martii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Franciscus Beteyre Agricola Oriundus, et habitator Villæ de Bunyol Valentinae Diocesis filius Petri Betrayre ex una, et Anna Potreta Vidua uxor quæ fuit Benedicti Pedroch quondam eiudem Villæ omnes noviter conversi parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ quatenus etc = Die (250v) quintus mensis Martii anno MDCV = Cum Joannes Çaeli Agricola Oriundus et habitator Loci de Yatova, filius Francisci Çaeli quondam Agricolæ ex una, et Maria Baldiri, Domicella loci de Buxet, filia Francisci Bardiri Agricolæ dicti Loci de Buxet parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Loci de Boxet quatenus etc constituto vobis prius de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dicti Loci de Yatova de qua ipse Parrochianus est Datis Valentiaë etc = Die XV mensis Martii anno á Nativitate (251) Domini MDCV = Cum Diminicum Servera Agricola oppidi de Setaygues Baroniae de Bunyol Valentinae Diocesis vicinus et habitator viduus ex una, et Anna Hernandez vidua eiusdem oppidi de Setaygues habitator uxor quæ fuit Andreæ Lopez, quondam agricole parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Officialis et Vicarius Generalis Valentinus etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti oppidi de Setaygues quatenus etc quia nobis constitit, (251v) et constat per testium informationem in curia nostra receptam de Viduitate prædictæ Anna Hernandez per mortem dicti Andreæ Lopez, et respectu viduitatis prædicti contraentis dumodo vobis prius constiterit de ipsius viduitate et vidua tum fuisse in eodem loco, et non aliter nec alias Datis Valentiaë etc = Die XVIII mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Andreas Moaxio Agricola Viduus Villæ de Bunyol habitator et Hieronima Condeta Domicella filia Joannis Condet Loci de Benaguacil cupiant Etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter etc mandamus vobis (252) Parrocho Ecclesiæ Parro-

chialis Loci de Benaguacil quatenus etc. Datis Valentiae etc constituto vobis prius de Monitionibus fectis in Ecclesiae Parrochiali dictae Villae de Bunyol = Die XX mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Joannes Aceolu Agricola Villae de Bunyol filius Michaelis Aceolu Agricolae ex una, et Maria Racom Domicella dictae Villae filia Gasparis Racom parte ex altera omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae (252v) dictae Villae de Bunyol quatenus etc. Datum Valentiae etc = Die XXIII mensis Maii anno MDCV = Cum Franciscus Dalil Agricola Oriundus, et habitator Loci de Yatova filius Francisci Dalil et Anna Alux conjugum, et Francisca Asis Domicella oriunda Loci de Yatova filia Gasparis Asis Agricolae cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis Loci de Yatova quatenus etc Datis Valencia etc = Die XXIII mensis maii anno MDC quinto = Cum Baltasar Borragnet Agricola Oriundus, et habitator Loci de Ya(253)tova filius Joannes Borragnet Agricolae ex una, et Angela Carta Domicella dicti Loci de Yatova, filia Franciscus Carta, Agricolae eiusdem Loci parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiae etc = Die XXVIII mensis maii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Hieronimus Bonaya Agricola oriundus, et habitator Loci de Manises Valentinae Diocesis filius Gasparis Bonaya, (253v) Agricolae et Hieronima Nagea Domicella Loci de Yatova filia Gasparis Nage Agricolae part ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesia Parrochialis Loci de Yatova quatenus etc = Die tertio mensis Junii anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Franciscus Sancho Agricola Viduus Villae de Setaygues Valentinae Diocesis ex una, et Catherina Garcia vidua dicti oppidi uxor quae fuit Gasparis de Carcaxes quondam Agricola dictae Villae habitatoris parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc (254) Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae dictae Villæde Setayguas quatenus etc Dum modo vobis prius constiterit de viduitatibus prædictorum respective contraentium, et viduatos fuisse in dicta Villa de Setayguas Datum Valentiae etc = Die XX mensis Junii dictiam MDCV = Cum Jacobus Bonet oriundus Valentiae in oppido de Bunyol habitator filius Hieronimi Bonet Procurator Comitatus de Bunyol ex una, et Francisca Domingo Basuli Loci de Macas (254v)tre ex altera partibus apiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dicti oppidi

de Macastre quatenus etc constituto vobis prius de monitionibus factio in Ecclesia Parrochiali dicti Loci de Bunyol de qua ipse Parrochianus est Datis Valentiae die vigesimo primo mensis Junii anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinto = Die XXX Junii anno MDC quinto = Cum Franciscus Xalel Agricola oriundus, et habitator oppidi de Bunyol Valentinae Diocesis ex una, et Maria Macdons Domicella oriunda et habitatrix dicti oppidi de Bunyol filia (255) Francisci Mocdons cupiant etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc, et eo nomine Iudez executor et Commisarius Apostolicus etc. Mandamus vobis Parrochio Ecclesiae Parrochialis oppidi de Bunyol quatenus etc. Non obstante impedimento secundi consanguinitatis gradus quo invicem sunt conjuncti cum per Nos et Judicem Apostolicum fuerunt super eo die praesenti dispensatum. Datis Valentiae die trigesimo Junii anno millesimo sexcentesimo quinto = Die XXVIII mensis Augusti anno à Nativitate Domini MDCV = (255v) Cum Franciscus Sahariri Mayar Agricola Oriundus, et habitator Villae de Bunyol filius Petri Mayar Agricolae ex una, et Hieronima Faquinet Domicella dictae Villae de Bunyol, habitatrix filia Joannis Faquinet Agricolae cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova, Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dictae Villae de Bunyol quatenus etc. Datis Valentiae etc = Die sexto mensis Septembris anno à Nativitate Domini MDCV = Cum Didacus Garrigat, Agricola, oppidi de Bunyol oriundus et habitator filius Francisci Garrigas, Agricolae dicti oppidi ex una, et (256) Maria Mardanis, Domicella dicti oppidi de Bunyol oriunda, et habitatrix filia Gasparis Mardanis Agricolae eiudem oppidi parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dicti oppidi de Bunyol etc, quatenus etc Datis Valentiae etc = Die sexto mensis Septembris anno à Nativitate Domini MDCV = Cum Franciscus Seso, Agricola oriundus, et habitator oppidi de Bunyol filius Francisci Seso Agricolae dicti (256v) oppidi ex una, et Joanna Segri, domicella dicti oppi oriunda, et habitatrix, filia Francisci Segri Agricolae dicti oppidi ex altera partibus cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochialis dicti oppidi quatenus etc. Datis Valentiae etc = Die decimo mensis Septembris anno MDCV = Cum Baltasar Aix, Agricola Villae de Bunyol oriundus, et habitator filius Baltasar Aix, Agricolae ex una, et Catherina Bonisa Domicella oriunda, et habitator dictae Villae de Bunyol filia Francisci Bonis, Agricolae dictae Villae parte ex altera cupiant (257) etc Ideo Nos Petrus Genetius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Eccle-

siæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc factis prius tribus monitionibus asmetis in trono vestræ Ecclesiæ tribus Dominicis vel aliis festi-
 vis diebus dum insti etc Illos desponsetis etc Datum Valentiaë etc = Die XII
 mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCV = Cum Ludovicus
 Duch, Agricola oriundus, et habitator Loci de Yatova filius Ludovicus
 Duch Agricolaë ejusdem Loci (257v) ex una et Hieronima Saparron Domicella
 eiusdem Loci de Yatova filia Joannis Saparron Vermexo parte ex altera
 omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova
 Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de
 Yatova quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die XVIII mensis Desembris
 anno MDCV = Cum Michael Gordo, Agricola viduus, oriundus, et habitator
 Loci de Chiva viduus et Angela Barber, Domicella oriunda Baroniæ de
 Bunyol filia Joannis Barber Chirurgi dictæ Baroniæ (258) de Bunyol habitatoris
 parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova, mandamus
 vobis Parrocho Ecclesiæ nParrochialis dictæ Baroniæ de Bunyol quatenus
 etc Datis Valentiaë etc constituto vobis prius de Monitionibus factis in
 Ecclesiæ Parrochiali dicti Loci de Chiva de qua ipse Parrochianus est Datum
 Valentiaë etc = Die XXIII Decembris MDC quinto = Cum Joannes Marques
 Agricola filius Hieronimo Marques, Agricola ex una, et (258v) Angela Carim
 Domicella filia Francisci Carim, et Iolantis Quindi conyuges omnes noviter
 conversi oriundi et habitatores Loci de Macastre cupiant etc Ideo Nos Petrus
 Genesius Casanova. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti
 Loci de Macastre quatenus etc Datum Valentiaë etc = **En** la propia conformidad
 en vista de otro Libro registro de las indicadas licencias monendi, et nuvendi
 de este Reverendo Tribunal del año mil seiscientos seis Certifico: Que en el
 y bajo las fechas que se insertarán se hallan entre otras las del (259) siguiente
 = Die XXIII Mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Michael
 Saet Agricola oriundus et habitator Lo de Alboraig filius Michelis Saet, Agricolaë
 és una, et Maria Saleel domicella, oriunda, et habitatraix Villæ de Bunyol,
 filia Francisci Saleel Agricolaë omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos
 Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ
 Parrochialis Villæ de Bunyol quatenus etc constito vobis (259v) prius de
 Monitionibus factis in Eclessiæ Parrochiali dicti Loci de Alboraig de qua ipse
 Parrochianus et Datis Valentiaë etc = Die XXIII mensis Januarii anno á
 Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Samborut Agricola oriundus et
 habitator Loci de Alboraig filius Francisci Samburot Agricolaë ex una, et

Magdalen Guria, domicella oriunda, et habitatrix Villæ de Chiva filia Ludivici Guria Agricolæ parte ex altera. Cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Chiva. Quate(260)nus etc Datum Valentiaë etc = Die XXVII Januarii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Hieronimus Fafar Agricola oriundus et habitator Villæ de Bunyol filius Michaelis Fafar Agricolæ ex una, et Beatius Flores Domicella oriunda et habitatrix de la Pobla de Benaguacir filia Flores Agricolæ parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova Presbyter etc Mandamus Parrocho Ecclesiæ Parrochialis oppide Benaguacil etc constituto vobis prius (260v) de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dictæ Villæ de Bunyol de qua ipse Parrochianus est Datis Valentiaë etc = Die XIII mensis Martii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Raffis Agricola oriundus, et habitator Loci de Yatova, filius Joannis Raffis Agricolæ eiusdem Loci, ex una, et Catherina Tagarino, domicella eiusdem Loci filia Joannis Tagarino, agricolæ eiusdem loci, parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova, Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova (261) quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die XXX mensis Martii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Mardanis Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol filius Francisci Mardanis Agricolæ, ex una, et Angela Aduli, domicella oriunda et habitatrix Loci de Alboraig filia Otienorum Aculi agricolæ parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Alboraig quatenus etc = (261v) (Monitionibus) constituto vobis prius de Monitionibus in Ecclesiæ Parrochiali dictæ Villæ de Bunyol de qua ipse Parrochianus est Datis Valentiaë etc = Die XXX mensis Martii anno á Nativitate Domino MDCVI = Cum Petrus Copullo Agricola oriundus et habitator Villæ de Bunyol filius Joannis Copillo Agricolæ ex una, et Hieronima Parrilla domicella eiusdem Villæ filia Francisci Parrilla Agricolæ dictæ Villæ de Bunyol, omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis (262) quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die XX mensis Aprilis anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Hieronimus Lacayo Agricola, oriundus et habitator oppidi de Bunyol filius Hieronimus Lacayo Agricolæ eiusdem oppidi ex una, et Eronima Sambaroch domicella oriunda dicti oppidi de Bunyol habitatrix filia Eronimus Sambaroch omnes noviter conversus cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesisius Casanova Presbyter etc. Man-

damus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti oppide de Bunyol qua(262v)temus etc. Datum Valentiaë etc = die, mense et anno ut supra etc = Die XXVII Mensis Aprilis anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Collado, Agricola viduus oriundus oppide de Setaygues Valentinaë Diocesis vicinus et habitator ex una Joanna Jorja vidua Loci de Sot oriunda et habitatrix, uxor que fuit Jacobi Garcia quondam Agricolaë eiusdem Loci de Sot parte ex altera filia Joan Jorge, et Joanna Latorre conjugum cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesium Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Setaigues quatenum etc (263) dummodo vobis prius constiterit de viduetatibus amborum et viduatus fuisse indictis respective Loco et Villæ ac etiam constito vobis prius de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dicti oppidi de Setaigues de qua ipse Parrochianus est Datum Valentiaë die mense et anno ut supra = Die XXVIII Mensis Aprilis anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Hieronimus Useyt Agricola Loci de Yatova filius Francisci Useyt Agricolaë ex una, et Hieronima Naxe, domicella dicti Loci filia Joannes Naxe (263v) Agricolaë parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die VI Mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Gaspar Sale Agricola oriundus et habitator Loci de Bunyol, et Speranza Naxe, domicella dicti Loci, filia Francisci Naxe Agricolaë eiusdem Loci parte ex altera omnes noviter conversi cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Bunyol quatenus etc Datum Valentiaë die mense et anno ut supra = Die XXVII mensi Maii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Rotalla Agricola oriundus et habitator oppidi de Bunyol filius Petri Rotalla, Agricolaë ex una, et Angela Ubest Domicella eiusdem oppidi de Bunyol filia Hieronimi Hubest Agricolaë parte ex altera omnes noviter conversi cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis oppidi de Bunyol quatenus (264v) etc Datum Valentiaë etc die mense et anno ut supra etc = Die VI Mensis Junii anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Gaspar Mardanis Agricola, oriundus, et habitator Villæ de Bunyol, Valentinaë Diocesis filius Francisci Mardanis, Agricolaë ex una, et Angela Bondat vidua oriunda ey habitatrix eiusdem Villæ filia Joannis Bondat, Agricolaë eiusdem Villæ parte ex altera, omnes noviter ad fidem Christi conversi cupiant etc Ideo etc Mandamus vos Parrocho Ecclesiæ Pa-

rrochialis dicta Villæ de Bunyol quatenus etc Datum Valentia die mense et
 anno ut supra Esl o calendari de dita (265) Licencia de Gaspar Mardanis à
 set de Juny de mil siscents sis = Die XVII Mensis Junii anno á Nativitate
 Domini MDCVI = Cum Michael Fafar Agricola oriundus, et habitator
 Villæ de Bunyol Valentinae, filius Michaelis Fafar Agricola eiusdem Villæ
 ex una, et Hieronima Ozom, Domicella oriunda et habitatrix dictæ Villæ
 filia Balthasaris Ozom quondam agricultoris parte, ex altera cupiant etc
 Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus Vobis Parro-
 cho Ecclesiae (265v) Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Da-
 tum Valentia etc die mense et anno ut supra = Die XXII Mensis Augusti
 anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Joannes Llopis Agricola oriun-
 dus et habitator Villæ de Setaigues filius Petri Llopis Agricola ex una, et
 Joanna Hernandez, domicella oriunda et habitatrix Villæ de Bunyol filia
 Joannes Hernandez Agricola parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus
 Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiae Parrochiali
 dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc. Constito vobis prius de monitionibus
 factis (266) in Ecclesiae Parrochiali dictæ Villæ de Setaigues de qua ipse
 Parrochianus est Datum Valentia = Die XII Mensis Septembris anno á Na-
 tivitatem Domini MDCVI = Cum Vicentius Munyos Agricola oriundus et
 habitator Villæ de Setaigues filius Vincenti Munyos quondam Agricola ex
 una, et Juliana Garcia domicella oriunda Villæ de Requenæ Conquensis
 Diocesis in dictæ Villa de Setaigues habitatrix filia Joannis Garcia et Anna
 Hernandez conjugum incolarum in dicta Villa de (266v) Setaygues cupiant
 etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis
 Parrocho Ecclesiae Parrochialis Villæ de Setaigues, constito vobis prius de
 monitionibus factis in Ecclesia Parrochiali dictæ Villæ de Requena, de qua
 ipsa oriunda, est et perphire, annos Parrochiana fuit. Datis Valentia die
 mense, et anno ut supra = Die XXVIII Mensis Septembris anno á Nativitate
 Domini MDCVI = Cum Franciscus Villeli, Agricola oriundus, et habitator
 Loci de Macastre viduus ex una, et Angela Cascar vidua eiusdem Loci uxor
 que fuit Fran(267)cisci Longo, qondam Agricole parte ex altera cupiant etc
 Ideo Nos Petrus Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Eccle-
 siae Parrochialis dicti Loci de Macastre, quatenus etc dunmodo vobis prius
 constiterit de viduitate prædicti contrahenti, et viduatos fuisse in dicto Loco
 de Macastre. Datis Valentia ut supra. Die XV Mensis Novembris anno á
 Nativitate Domini MDCVI = Cum Dominicus Ballester Laneus Loci de
 Macastre vicinus, et habitator viduus (267v) ex una, et Maria Galida vidua

Loci de Dosaygues oriunda in Loci de Macastre habitatrix, filia de Michaelis Gualit Agricolæ eiusdem Loci de Dosaygues, habitatoris parte ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Macastre, quatenus etc Dunmodo vobis prius constiterit de viduitate prædictæ contrahentis, et viduatam fuisse in dicto Loco de Macastre Acetiam constituto vobis prius de Monitionibus factis in Ecclesia Parrochiali dicti Loci de Dosaygues de qua ipse Parrochianus est præsentum de illius (268) viduitate per fidem, et relationem Rectoris dicti Loci de Dosaigues, et in eo viduatam fuisse, et non aliter nec alias Datis Valentiaë = Die XX mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Gregorius Uneyni Agricola, oriundus, et habitator Villæ de Bunyol filius Dominici Uneyni Agricolæ eiusdem Loci ex una, et Maria Felies domicella oriunda et habitatrix dictæ Villæ, omnes noviter conversi Ideo Nos Petrus Genesius Casanova, etc Mandamus vobis Parrocho (268v) Ecclesiæ dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc = Die XX Mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCVI = Cum Gaspar Carta, Agricola noviter conversus Loci de Yatova, filius Francisci Carta, quondam Agricultoris ex una, et Maria Jaimina Loci de Cofrentes filia Francisci Jaimina omnes noviter conversi Cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Loci de Cofrentes, quatenus etc Datis ut supra, constituto vobis de monitionibus factis in Ecclesiæ dicti Loci de Yatova de qua ipse Parrochianus est Datum (269) Valentiaë ut supra = **Asi** mismo en vista de otro Libro registro de semejantes Licencias monendi et nubendi de esta Reverenda Curia, del año mil seiscientos siete Certifico: Que en el y bajo las fechas que se insertarán las Licencias del tenor siguiente = Die XXXI Mensis Ianuarii anno MDCVII = Cum Michael Çaelli, Agricola oriundus, et habitator Loci de Yatova filius Joannis Çaelli Agricolæ ex una, et Hieronima Abey domicella, oriunda et (269v) habitatrix dicti Loci filia Joannis Abey perpe Agricolæ parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die I Mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Batista Folgado Agricola oriundus et habitator Loci de Aldaya viduus ex una, et Anna Marca vidua Villæ de Bunyol habitatrix filia Joannis Rodriguez uxor que fuit Antonii Marco Justitiæ parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova (270) etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol dunmodo vobis prius constiterit de viduitate prædic-

ti contrahentis et viduatum fuisse indicta Villa de Bunyol etc ac etiam constituto vobis prius de Monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dicti Loci de Aldaya et precipue de illius viduitate per relationem Pærochi Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Aldaya = Die XXVII Mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDCVII = (270v) Cum Joannes Mansor, Agricola viduus Loci de Soneja Segobrisensis Diocesis viduus per mortem ut ipse asserit Mariæ Micleri eiusdem Loci ex una, et Elisabet Obiet vidua Loci de Yatova relicta à Michaelo Cachot, quondam agricolæ eiudem Loci, parte ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova etc quatenus etc. Constito vobis prius per mandatum nostrum de monitionibus factis in Ecclesia Parrochiali dicti Loci de Soneja de qua ipse oriundus (271) est et precipue de illius viduitate. Datis ut supra = Die II mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Aldifonsus Martinez Arriero civitatis Murciaë habitator, viduus per mortem Elisabetis Martines quondam eius uxoris defunctæ in civitate Murciaë Cartagenensis Diocesis, ex una, et Beatriu Duceño vidua Villæ de Bunyol Valentinaë Diocesis habitatrix uxorque ---- Ubayt quondam fabriterrarii cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc. Mandamus vobis Par(271v)rrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc constituto vobis prius per mandatum nostrum de monitionibus factis in Ecclesia maiori Sanctæ Mariæ dictæ ciuitatis Murciaë de qua ipse Parrochianus fuit et præsentim de illius viduitate. Datis ut supra = Die XXVIII Mensis Augusti anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Joannes Borxalil Agricola oriundus et habitator Villæ de Benaguacil filius Joannis Borxalil Agricolæ ex una, et Catherina Alaca domicella oriunda, et habitatrix Loci de Yatova filia Georgii Alaca eiusdem Loci partibus ex altera(272)ra Cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbiter etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc. Constito vobis prius de monitionibus factis in Ecclesia Parrochiali dictæ Villæ de Benaguacil de quia ipse Parrochianus et Datis ut supra etc = Die XXVIII Mensis Septembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Franciscus Gualit Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol, filius Franciscus Gualit Agricolæ ex una, et An(272v)gela Rotalla, domicella oriunda dictæ Villæ filia Marii Ratalla Agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Non obstante impedimento tercis et quarti consanguinitatis gradus quibus invi-

cem sunt coniuncti, cum per Nos ut Iudicem Apostolicum fuerit super e diæ presenti dispensatum. Datis ut supra = Die I Mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Franciscus Roig, Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bu(273)nyol filius Joannis Roig quondam Agricolæ ex una, et Angela Moreno vidua oriunda et havitatrix Loci de Masalabés uxor que fuit Hieronimi Vorido, quondam Agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanoca Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Masalabés, quatenus etc Constito vobis prius de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dictæ Villæ de Bunyol, de qua ipse parrochianus est. Dummodo vobis prius consti(273v)terit de viduitate prædictæ contrahentis. Datis ut supra = Die XX Mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Balthasar Mardanis Moreno, Agricola viduus, oriundus, et habitator Villa de Bunyol ex una, et Angela Beteira Domicella oriunda eiusdem Villæ filia Joannis Beteira, quondam Agricola partibus ex altera. Cupiente etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Dummodo vobis prius constiterit de viduitate prædictæ contrahentis Datis ut supra = Die XXVI Men(274)sis Octobris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Balthasar Bonis Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol filius Petri Bonis, Agricolæ ex una, et Hieronima Abip, Domicella oriunda dictæ Villæ filia Hieronimii Abip Agricolæpartibus ex altera Cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datis ut supra etc = Die XXX Mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum (274v) Joannes Sahet, Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol, filius Francisci Sahet, Agricolæ ex una, et Hieronima Meche, Domicella oriunda dictæ Villæ filia Francisci Meche, agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc. Datis ut supra etc = Die XXX Mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Joannes Cardell Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol, (agricolæ) filius Balthasaris Cardell, agricolæ ex una, et (275) Maria Ubert Domicelle oriunde dicti Villæ, filia Joannis Ubert agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol, quatenus etc. Datis ut supra etc = Die quinto Mensis Novembris anno á Nativitate Domi-

ni MDCVII = Cum Gaspar Ratalla Agricola oriundus et habitator Villæ de Bunyol, filius Marcii Rotalla agricolæ eiusdem Villæ ex una, et Angela Selemilla Domi(275v)cella oriunda dictæ Villæ filia Andreæ Selomilla agricolæ partibus ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datis ut supra = Die quinto Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Franciscus Munyos Agricola oriundus et habitator Villæ de Sieteaguas Valentiniæ Diocesis filius Stephani Munyos agricolæ et Benedictæ Temprada, uxoris Villæ de Requena Conquensili Diocesis et Francisca de la Carcel Domicella oriunda Villæ de Requena dicta Conquensis Diocesis, filia Antonii de la Carcel quan(276)dam agricolæ et Mariæ Pastor conjugum Cupiant mos cem matrimonialiter copulari in dicta Villa de Requena et qua juxta Sancti Concilii tridentini Decreta monitione super dicto matrimonio contrahendo fieri debent, quo id ipsum Franciscum Munyos in Ecclesia Parrochiali dictæ Villa de Sieteaguas, de qua ipse Parrochianus est Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc ac pro Illustrissimo in Spiritualibus et temporalibus officialis etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Sieteaguas Valen(276v)tinæ Diocesis quatenus more solito faciatis tres Monitiones juxta Sancti Concilii Tridentini Decreta tribus Dominicis ceteris festivi diebus Etc apparuerit, vel non de eo, et de iis quæ super præmissis fueritis certiores reddatis Parrochum Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Requena de qua ipsa oriunda est quia nobis constint, et constat per testuum informationem jusu nostro receptam ipsum esse juvenem solutum et non conjugatum Datis Valentiniæ ut supra etc = Die XVII Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Joannes Sot Agricola oriundus et habitator Loci de Alboraig (277) filius Antonii Sot quondam Agricolæ ex una, Catherina Choali domicella oriunda eiusdem Loci filia Michaelis agricolæ parte ex altera omnes noviter conversi cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Alboraig, quatenus etc. Datis ut supra etc = Die XVII mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Gaspar Cohali Agricola oriundus et habitator Loci de Alboraig filius Francisci Cohali quon(277v)dam agricolæ partibus ex altera et Maria Poset, domicella oriunda cuiusdem Loci filia Gasparis Poset Agricolæ partibus ex altera omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbiter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de

Alboraig quatenus etc. Datis ut supra = Die XXVI Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Franciscus Casnat, Agricola oriundus Loci de Yatova in Villa de Alberich, habitator filius Francisci Casnat Agricolæ ex una, et Elisabet Chocada domicella eiusdem Villæ Alberich filia Joannis Chocada Agricolæ parte ex altera (278) Cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc constituto etc Datis Valentiae etc = Die XI Mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Petrus Rodrigues Agricola oriundus, et habitator Villæ de Setaiguas felius Petri Rodrigues ex una et Cicilia Sannon Domicella oriunda dictæ Villæ filia Martini Sanon quondam agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius (278v) Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrochi Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Sieteaguas quatenus etc Datis ut supra etc = Die XX Mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCVII = Cum Joannes Sot Agricola oriunda et habitator Villæ Bunyol Valentiniæ Diocesis filius Joannis Sot Agricolæ et Maria Candela Domicella oriunda et habitatrix dictæ Villæ filia Michaelis Candell Agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbiter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc. Datis ut supra etc = **En** la propia (279) conformidad Certifico: vista de otro Libro Registro de iguales Licencias monendi et nubendi de este Reverendo Tribunal del año mil seiscientos ocho, se hallan entre otras las Licencias del tenor siguiente bajo las fechas que se insertarán = Die VIII Januarii anno MDCVIII = Cum Michael Dalil Agricola oriundus, et habitator Loci de Yatova filius Joannis Dalil agricolæ ex una, et Maria Joya domicella oriunda dicti Loci filia Francisci Joya Agricolæ cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presby(279v)ter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis ut supra etc = Die XV Mensis Januarii anno á Nativitate Domino MDCVIII = Cum Petrus Casini, Agricola, Loci Macastre Valentiniæ Diocesis viduus et Maria Lascar vidua eiusdem Loci uxor que fuit Francisci Daquir, quondam Agricolæ eiusdem Loci omnes noviter ad fidem Catholicam conversi cupiant etc Ideo Nos Antonius Cardona Presbyter Iuris utriusque doctor officialis in causis matrimonialibus etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Macastre, quatenus etc dummodo vobis pri(280)us constiterit de viduitatibus amborum, et viduatas fuisse in dicto Loco de Macastre et non aliter nec alias. Datis ut supra = Die CCVII Mensis Januarii anno á Nativi-

tate Domini MDCVIII = Cum Cosmas Domingo, Agricola oriundus et habitator Loci de Macastre, filius Joannis Domingo agricolæ ex una et Maria Navarro Domicella oriunda, et habitatrix dicti Loci de Macastre filia Francisci Navarro agricolæ cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmone Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ec(280v)clesiæ Parrochialis dicti Loci de Macastre quatenus etc Datis Valentiaē ut supra = Die XXVIII Mensis Januarii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Franciscus Uriolet Agricola oriundus Villæ de Bunyol in loca de Alfarp habitator Marchionatus de Lombay habitator filius Hieronimi Sarbarroch quondam agricolæ ex una, et Catherina Maymo Vidua oriunda et habitatrix Villæ de Carlet dicti Loci de Alfarp habitatores partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Bunyol, de qua ipse oriundo est, ac (281) etiam dummodo vobis prius constiterit de viduitate prædictæ contrahentis, et viduata fuisse in Loco de Rosalany in fidem et certificatoriam Rectoris Ecclesiæ dicti Loci de Rosalany = Die I Mensis Februarii anno á Nativitate domini MDCVIII = Cum Hieronimus Marques, Agricola oriundus, et habitator Loci de Macastre filius Hieronimi Marque Agricolæ ex una, et Vicenta Abip dicti Loci oriunda, et habitatrix filia Francisci Abip, agricolæ omnes noviter ad fidem Catholicam conversi cupiant, (281v) invicem etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ = Die IIII mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Dominicus Jaujau Agricola viduus oriundus et habitator Villæ de Bunyol, ex una et Speranza Peio viuda eiusdem Villæ sor que fuit Joannes Varo quondam agricolæ cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol, quatenus etc dummodo vobis prius constiterit de viduitatibus amborum, et viduatos fuisse in dicta Villa Datis ut supra etc = Die VIII Mensis Februarii anno á Nativitate Domini M(282)DCVIII = Cum hieronimus Xalel viduus oriundus et habitator Loci de Bunyol ex una, et Angela Ernandez vidua oriunda et habitatrix dictæ Villæ de Bunyol uxor que fuit Gasparis [Fusi], quondam agricolæ omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochiali dicti Loci de Bunyol quatenus etc = Die XXVI mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Dominicus Durasmen, Agricola oriundus et habita(282v)tor Villæ de Bunyol Valentinaē Diocesis filius Petri Durasmen Agricolæ ex una, et Maria Nubonis, oriunda vidua relicta si Ludovico Faquines quondam cuis legitimi [uxor?] partibus

ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc = Die XXVI Mensis Februarii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Damianus Metse oriundus, et habitator Villæ de Bunyol Valentiniæ etc filius Balthasaris Metsye, Agricola ex una, et Speransa Bondat, domicella oriunda, dictæ Villæ ex habitatrix, filia Joannis (283) Bondat agricolæ cupiant etc = Ideo Nos Antonius Carmona Presbiter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datis ut supra etc = Die XVIII Mensis Aprilia anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Martinus Mansano oriundus et habitator Villæ Requena Conquensis Diocesis filius Petri Mansano eiusdem Villæ ex una, et Marianna Ernandes domicella oriunda et habitatrix Villæ de Bunyol filia Martini Hernandez (283v) et Catherina Sanchez cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Villæ de Bunyol quatenus etc constituo vobis prius per mandatum nostrum de Monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali in dicta Villa de Requena Regni Castellæ de qua ipse Parrochianus est Datis Valentiniæ ut supra etc = Die XXII Mensis Aprilis anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Joannes Bateyri Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol Valentiniæ Diocesis, filius Petri Botayre ex una, et Maria Mardanis, domicella eius (284) dem Villæ filia Gasparis Mardanis agricolæ partibus ex altera omnes noviter conversi Cupiant Etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Bunyol Datum Valentiniæ = Die XVI Mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Balthasar Zoot, Agricola oriundus, et habitator Villæ de Bunyol filius Gasparis Zoot, Agricola ex una, et Elisabet Ayol domicella oriunda et habitatrix dictæ Villæ filia Francisci Ayol Agricolæ (284v) partibus ex altera omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datum Valentiniæ = Die XXII Mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Franciscus Higmeyt, agricola, oriundus et habitator Loci de Yatova filius Joannis Higmeyti, agricola eiusdem Loci ex una et Maria Useyt domicella eiusdem Loci filia Francisci Useyt agricolæ eiusdem Loci partibus ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho (285) Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc = Die XXXI Mensis Maii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Balthasar Roque Agricola oriundus, et habitator villæ de

Buñol filius Joannis Roque ex una, et Maria Abibe domicella dictæ Villæ filia Gasparis Abibe, agricolæ partibus ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datis ut supra = Die VII Mensis Junii anno á Nati(285v)uitate Domini MDCVIII = Cum Hieronimus Melau Agricola filius Hieronimi Macastre agricola ex una, et Elisabet Casim domicella filia Baptistæ Casim agricolæ omnes Loci de Macastre oriundi et habitatores cupiant etc. Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Macastre quatenus etc = Die XVI Mensis Junii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Ferdinandus Çaparron Agricola filius Petri Çaparron Agricolæ ex una (ex una) et Maria Millaqui, domicella filia Joannis Millaqui agricolæ partibus ex altera (286) cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbiter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova quatenus etc non obstante impedimento quarti consanguinitatis gradus quo invicem sunt conjuncti cum per Nos ut Iudicem apostolicum fuerit super eo die presenti dispensatum Datis ut supra = Die XVIII Mensis Junii anno á Nativitate domini MDCVIII = Cum Joanne Valle Agricola oriundus et habitator Loci de Resalany, (286v) filius Petri Valle Agricolæ eiusdem Loci ex una, et Speransa Gualit vidua oriunda, et habitatrix eiusdem Loci filia Petri Gualit, Agricolæ eiusdem Loci partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis, dicti Loci de Yatova quatenus etc Datis Valentiaë etc = Die XX Mensis Junii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Joannes Rabaça Agricola felius Joannis Rabaça quondam Agricolæ eiusdem Loci de Yatova ex una, et Speranza Adib Domicella Loci de Bunyol filia Gasparis Adix (287) agricolæ partius ex altera cupiant etc. Ideo Nos Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Bunyol quatenus etc. constituto vobis prius de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali Loci de Yatova de qua ipse Parrochianus etc = Die I Iulii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Franciscus Moyg Agricola filius Francisci Moig Agricolæ ex una, et Anna Ayet Domicella filia Othomæ Ayet Agricolæ omnes Loci de Alboraig, (287v) Valentinaë Diocesis oriundi et habitatores cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc. Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Alboraig quatenus etc = Die I Mensis Iulii anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Hieronimus Bosaya Agricola

filius Hieronimi Mosahay agricolæ ex una et Speransa Moyona domicella
 filia Hieronimi Mayona agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos
 Petrus Genesius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Eccle-
 siæ Parrochialis dicti Loci de Alboraig de qua supradicti oriundi sunc et
 ha(288)bitatores quatenus etc = Die III Mensis Julii anno á Nativitate Do-
 mini MDCVIII = Cum Joannes Martines Mansano Agricola, oriundus, et
 habitator Villæ de Setaigues Valentina Diocesis oriundus et habitator filius
 Joannis Martines Mansano agricolæ ex una, et Elisabet Miralles Domicella
 dictæ Villæ filia Joannis Miralles, agricolæ Partibus ex altera cupiant etc I
 deo Nos Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc Mandamus vobis Parro-
 cho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Se(288v)aygues quatenus etc nom
 obstante impedimento quarti consanguinitatis quo invicem cunt conjuncti,
 cum per Nos ut Iudicem Apostolicum fuerit super eo diæ præsentis dispen-
 satum. Datis ut supra = Die III Mensis Julii anno á Nativitate Domini
 MDCVIII = Cum Augustinus Catalan, Agricola oriundus Loci de Alfandi-
 guilla Dertusensis Diocesis, Loci de Celdo Segobrisensis Diocesis oriun-
 dus et habitator filius Francisci Catalan, agricolæ et Joannæ Galida conyu-
 gum ex una, et Speransa Parrilla domicella oriunda et habitatrix Villæ de
 Bunyol filia Balthasaris Parrilla (289) agricolæ partibus ex altera cupiant
 etc I deo Nos Petrus Genesius Casanova, Presbyter etc. Mandamus vobis
 Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Villæ de Bunyol quatenus etc constituto vobis
 prius de monitionibus factis in EcclesiæParrochiali dicti Loci de Celdo
 dictæ Segobrisensis Diocesis de qua ipse Parrochianus est Datis ut supra =
 Die VIII mensis Julii anno á Nativitate domini MDCVIII = Cum Gaspar
 Sambarot agricola Villæ de Bunyol oriundus et habitator ex una et Elisa-
 beth Ado(289v)lia domicella dictæ Villæ partibus ex altera noviter omnes
 conversi cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Presbyter etc.
 Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol
 quatenus etc = Die XII mensis Julii anno á Nativitate Domini MDCVIII =
 Cum Gaspar Adal Agricola oriundus et habitator Villæ de Bunyol Valen-
 tinæ Diocesis filius Joannis Adal agricolæ, et Hieronima Assento domicella
 oriunda et habitarix Valentia filia Francisci Assento agricolæ partibus ex
 altera cupiant etc Ideo Nos Petrus Genesius Casanova Mandamus vobis
 Parrocho (290) Ecclesiæ Villæ de Bunyol etc = Die XVII Mensis Julii anno
 á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Joannes Quindi de los Poyos Agri-
 colæ locis de Macastre filius Francisci Quindi de los Poyos Agricola ex
 una, et Elisabet Agega Domicella Loco de Macastre filia Joannis Ageg,

agricolæ partibus ex altera cupiant etc I deo nos Petrus Genesisius Casanova Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Macastre. Quatenus etc = Die XXI Mensis Augusti Anno (290v) á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Hieronimus Attia Agricola filius Michaelis Attia Agricolæ ex una, et Maria Chafar Domicella filia Michaelis Chafar Agricola partibus ex altera omnes Villæ de Bunyol omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc Datis ut supra = Die XXII Mensis Augustii anno á Nativitate domini MDCVIII = Cum Franciscus Adal Agricola Villæ de Bunyol filius Joannis Adal ex una et Maria Naxe vidua dictæ Villæ uxor que fuit Gaspa(291)ris Cundi quondam agricola partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Villæ de Bunyol quatenus etc dummodo vobis prius constiterit de viduitate prædictæ contrahentis et viduatam fuisse in dicta Villa. Datis ut supra = Die XIII Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Ferdinandus Masquefa filius Joannis Masquefa agricolæ ex una, et Elisabet Galix domicella filia Francisci Galix ex (291v) altera Loci de Alboraig omnes oriundi, et habitatores ac noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Loci de Macastre quatenus etc = Die XIII Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCVIII = Cum Joannes Çapata filius Francisci Çapata Agricolæ ex una et Catherina Galix Domicella filia Gasparis Galix agricolæ ex altera omnes noviter conversi cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis Loci de Alboraig quatenus etc = **En** la propia (292) conformidad en vista de otro Libro registro de iguales licencias monendi, et nubendi de esta Reverenda Curia del año mil seiscientos diez Certifico: Que en él y bajo las fechas que se insertaran se hallan las del tenor siguiente = Die XXX Mensis Martii anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Antonius Sahonero Agricola oriundus, et habitator Villæ de Setaygues Valentinae Diocesis filius Joannis Sahonero Agricolæ ex una, et Joanna Anna Ernandes eiusdem Villæ de Setaigues Valentinae Dioc(292v)sis Vidua Joannis Lopez quondam agricolæ partibus ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbiter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Setaigues, quatenus etc non obstante impedimento tertii affinitatis gradus quo invicem seatinet cumper Nos ut Iudicem Apostolicum fuerit super eo die præsentis dispensatum Datis ut

supra = Die XVI Mensis Septembris anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Franciscus Decampos Agricola in Villa de Sieteaguas habitator viduus ex una, et Maria Moños Domicella oriunda et habitatrix Villæ (293) Requenæ Regni Castellæ filia Francisci Moños, et Luciæ de Moya conjugun in colarum dictæ Villæ de Requena ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona, Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Setaigues quatenus etc = Die XXVII Mensis Octobris anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Joannes Lopez Agricola oriundus Loci de Talayuelas Conquensis Diocesis in Villæ de Bunyol habitator filius Joannis Lopez et Catharina Almonasir, quon(293v)dam conjugun ex una et Catherina Valero, domicella oriunda Villæ de Almansa Cartaginensis Diocesis in dictæ Villa de Bunyol Valentiniæ Diocesis habitatrix filia Aparici Valero, Agricolæ et Annæ Martinez quondam conjugum ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonyus Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochialis dictæ Villæ de Bunyol, quatenus etc constituto vobis prius de monitionibus factis per mandatum nostrum in Ecclesiæ Parrochiali Virginis Mariæ Villæ de Requena de qua ipse perplures annos parrochianus fuit quia nobis (294) constitit et constat per testium informationem jussu nostro recepta in ipsam pervenisse ad dictam Villam de Bunyol minore ætatis duodecim annorum scilicet ætatis novem annorum in qua nondum poterat matrimonium contrahere Dati Valentiniæ ut supra = Die VIII Mensis Novembris anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Joannes Vicentius Palmero, Agricola oriundus, et habitator Villæ de Turis filius Ludovici Palmero, Agricolæ ex una, et Clara Pons domicella ori(294v)unda Loci de Benetuser in Loco de Alboraig Valentiniæ Diocesis habitatrix filia Onuphris Pons quondam agricolæ ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Mandamus vobis Parrocho Ecclesiæ Parrochiali dicti Loci de Alboraig quatenus etc. Constituto vobis prius de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Benetuser de qua ipsa oriunda est, et perplures annos Parrochiana fuit ac etiam de monitionibus factis in Ecclesiæ Parrochiali dictæ Villæ de Turis de qua ipse Parrochianus est Datis ut supra = Die II Mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Antonius Llambies Agricola oriundus Loci de Espoles Maioricensis Diocesis in Villa de Bunyol domiciliatus filius Jacobi Llambies, agricolæ ex una, et Elisabet Gobries, Domicella oriunda Villæ de Solla dictæ Maioriscensis Diocesis in dicta Villa de Bunyol habitatrix filia Gasparis Gobries, Agricolæ ex altera cupiant etc Ideo Nos Antonius Carmona Presbyter etc Man-

damus vobis Parocho Ecclesiæ Parochialis dictæ Villæ de Bunyol quatenus etc quia nobis consti(295v)tit et constat per testium informationem jussu nostro receptam prædictos contragere volentes esse juven ec solutos, et con conjugaros dummodo prædicti contrahere volentes sint Parochiani vestri et non aliter nec alias Datis ut Supra = Die X Mensis Decembris anno á Nativitate Domini MDCX = Cum Martinum de Viana Agricola, oriundus Villæde Requena Conquensis Diocesis in Loco de Yatova domiciliatus filius Martini de Viana, et Catherinæ Perez conjugum ex una, et Angela Navarro, Dimicella oriunda Valentiae in dicto Loco de Yatova habitatrix, filia (296) Bartholomei Navarro, quondam et Catherinæ Navarro, quondam conjugem ex altera cupiant etc I deo Nos Antonius Carmona Presbiter etc Mandamus vobis Parocho Ecclesiæ Parochiali dicti Loci de Yatova quatenus etc constituto vobis prius de monitionibus factis in Ecclesia Parrochiali Sancti de qua ipsa Parrochiana fuit quia nobis constiter et constat perfidem et certificatoriam Licenciati Martini Garcia Landete Comissaris Sancti Officii Inquisitionis ac Paro(296v)chi Ecclesiæ Parochialis Santi Salvatoris dictæVillæ de Requena nobis in scriptis fato de monitionibus factis in Ecclesia Parochiali dictæ Villæ de Requena de qua ipse oriundus est et nullum apparuit impedimentum. Datis ut supra = **En** la propia conformidad, en vista de otro Libro Registro de semejantes Licencias monendi et nubendi de este Reverendo Tribunal del año mil seiscientos once Certifico: Que en él y bajo las fechas que se insertarán, se hallan entre otras las del tenor siguiente = Die XVI Mensis Februarii anno á Nativitate Domini M(297)DCXI = Cum Martinus Guayta Agricola Villæ de Bunyol vicinus et habitator viduus ex una, et Elvira Sanon, vidua oriunda Villæ de Sieteaguas in dicta Villa de Bunyol habitatrix uxor que fuit Martini Garcia quondam, guarda de camins partibus ex altera cupiant etc I deo Nos Joannes Ludovicus Tavavix Presbiter etc Mandamus vobis Parocho Ecclesiæ Parochialii dictæ Villa de Bunyol, quatenus etc constituto vobis prius de monitionibus factis (297v) in Ecclesia Parrochiali dictæ Villæ de Sieteaguas de qua ipsa per plures annos Parrochianus fuit, et præsentim avidus tatibus amborum et viduatos fuisse in dictis respective Villis et non aliter nec alias. Datis ut supra = Die XXVIII Mensis Aprilis anno á Nativitate Domini MDCXI = Cum Joannes Martinez Manzano Agricola oriundus et habitator Villæ de Setaigues filius Joannis Martinez Mansano Agricolæ ex una, et Anna Hernandez domicella oriunda Villæ de Bunyol filia Martini Hernandez Agricolæ partibus ex altera cupiant etc. Ideo = Die VIII Mensis (298) Novembris

anno á Nativitate Domini MDCXI = Cum Jacobus Joannes Vilanova Agri-
 cola oriundus Loci de Fuentes de Rubielos terulensis Diocesis in Loco de
 Yatova, habitator filius Jacobi Joannis Vilanova agricolæ et Margaritæ
 Raxadell, quondam conjugum, ex una, et Catherina Peres, domicella oriun-
 da Villæ de Requena Conquensis Diocesis filia Hieronimi Peres et Mariæ
 Peres conjugum ex altera cupiant etc indictæ Villa de Requena. Ideo Nos
 Joannes (298v) Ludovicus Tababux, Presbiter etc Mandamus vobis Rectori
 seu Curam Animarum Regenti Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Yatova
 de qua ipse Parrochianus est, ut in dicta Ecclesia faciat tres monitiones su-
 perdicto matrimonio contrahendo tribus Dominicis vel alii festivis Diebus
 dum inivi maior Populi multitudo ad divina audienda dum convenerit offi-
 ciæ; quibus monitoribus factis si aliquod canonicum impedimentum appu-
 ruerit, vel non; de eo et de iis nos confestim cartiores reddatis. Datis ut su-
 pra = Die X mensis Novembris anno á Nativitate Domini MD(299)CXI =
 Cum Joannes Martinez Agricola Loci de Sieteaguas vicinus et habitator
 viduus ex una, et Barbera Lopez vidua cuiusdem Villæ de Sieteaguas havita-
 trix uxor que fuit Dominici de Salmeron quondam Agricolæ partibus ex
 altera cupiant etc Ideo Nos Joannes Ludovicus Tavavix Presbiter etc. Man-
 damus vobis Parocho Ecclesiæ Parochialis dictæ Villa de Sieteaguas quate-
 nus etc quia nobis constitit et constat per testium informationem jussu nos-
 tro re(299v)ceptan de deviduitate præictæ contrahentis et vidua tam fuisse
 Valentia. Datis etc = **Y ultimamente** certifico: Que habiendo reconocido
 con la mayor atencion y cuidado los Libros, Procesos y demas papeles exis-
 tentes en el Archivo de esta Reverenda Curia Ecclesiastica de esta dicha
 Ciudad de Valencia, en busca del Libro registro de las Licencias monendi,
 et nuvendi, que se expidieron por este Reverendo Tribunal en el año mil
 seiscientos nueve, o cuaderno en donde tal vez pudieron haberse notado y
 registrado, no encuentro semejante Libro, ni cuaderno de Licen(300)cias
 monendi, et nuvendi, no solo por lo tocante a los Pueblos que componen el
 Condado de Buñol si que tampoco por lo que respecta á todos los demas
 Pueblos y Villas de la presente Diocesis; y á mas de no tener noticia del
 paradero de Libros ó cuadernos algunos registros de las antedichas Licen-
 cias del enunciado año mil seiscientos nueve, encuentro Nota puesta en este
 dicho Archivo, al tiempo de haberse practicado el escrutinio y registro por
 mi antecesor Archivero y difunto Señor Pa(300v)dre Blas Valor, para el
 arreglo de clases de Papeles, Procesos y Libros y formacion generica de los
 que en él se hallan, de no existir, ni encontrarse el prenarrado Libro registro

de Licencias monendi et nuvendi del referido año mil seiscientos nueve = Segun que en dicha conformidad y mas por estenso resulta lo relacionado, y las Licencias monendi et nuvendi arriba insertas concuerdan bien y fielmente con las que respective se hallan registradas bajo las indicadas fechas en los relacionados Libros, que por ahora quedan custodidos y archivados en este sobredicho Archivo de (301) mi cargo a que me remito. Y en fé de todo lo sobredicho, y con asistencia de Pedro Carrascosa Apoderado general de los Pueblos y vecindario de que se compone el Condado de Buñol, y de el Doctor Don Juan Bautista Calabuig, Apoderado general del Marques de Malferit, Conde de Buñol partes citadas que han comparecido en dichas representaciones, y cada uno por si y en nombre de sus principales, han protextado la salvedad de sus derechos á saber, Carrascosa prevaleiéndose de los extremos que se contienen en esta Certificacion, y el citado Calabuig, que(301v)riendo que por ellos no se influya el menor perjuicio en el derecho y defensa de su Principal; queriendo á mayor abundamiento dichos Apoderados sea cada uno respectivamente el ultimo en protextar y contra-protectar la mencionada salvedad, lo que á requerimiento de entrambos Certifico, libro y firmo la presente en el Archivo del Palacio Arzobispal de Valencia á los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno comprensiva de ciento y cuatro fojas, á saber, las veinte y cinco primeras y las cuarenta y cuatro ultimas de una letra y las intermedias treinta y cinco de otra y todas escritas (302) de mano agena y rubricadas de la mia = Joaquin Valor = **Los** Notarios ordinarios y asistentes en la Reverenda Curia Ecclesiastica de esta Ciudad de Valencia, que bajo signamos y firmamos, certificamos y damos fé: Que Don Joaquin Valor, por quien va firmada y librada la certificacion que antecede, és tal Notario Ordinario y Archivero como se titula fiel, legal y de toda confianza; y que á todos sus autenticos escritos como el precedente, siempre y en toda parte se les ha dado y dá entera fé y credito, asi judicial, como extrajudicialmente. Y en fé de (302v) ello damos la presente en esta Reverenda Curia Ecclesiastica de la Ciudad de Valencia, á los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos y dos = En testimonio de verdad = Joseph Ignacio Alaman = En testimonio de verdad = Bernardo Gomez de Bustamante = Signado = Andres Lopez = **Asi** mismo por el propio Archivero Don Joaquin Valor, se puso otra Certificacion á instancia de los Pueblos, con citacion contraria, referente al Libro de erecciones, dismembraciones y dotaciones de las Iglesias Parroquiales de los Lugares de nuevos Convertidos á la fé Catolica en el Arzobispa-

do de Valencia, practicadas en el año de mil quinientos setenta y cuatro, por lo respectivo á (303) los que componian el Condado de Buñol, y su tenor és el siguiente = **Don** Joaquin Valor, Notario Ordinario y Archivero de el del Palacio Arzobispal de esta Ciudad de Valencia, de la misma Vecino = En cumplimiento de lo mandado por el Reverendo Señor Don Antonio Roca y Pertusa, Presbitero Canonigo Prevendado de esta Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, Gobernador de esta Mitra por el Excmo y Rmo Sr D Fray Joaquin Company, Dignisimo Prelado y actual Arzobispo de esta Ciudad y Arzobispado de Valencia mi Señor en su Decreto dado por (303v) indisposicion del R^{do} Señor Provisor y Vicario general de esta diocesis, al memorial presentado por Pedro Carrascosa, Apoderado general de los Pueblos pertenecientes al Condado de Buñol, en el dia diez y nueve de los corrientes; y en vista del Libro de erecciones, dismembraciones y dotaciones de las Iglesias Parroquiales de los Lugares de nuevos convertidos á la fé Catolica de este Arzobispado por el Illmo y Rmo Señor Don Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia y Arzobispo dignisimo que fué de esta dicha Ciudad y Arzobispado practicadas en el año mil quinientos setenta y cuatro Certifico: Que en él á los foleos cinco vuelto, seis y siete se hallan las de (304) las Parroquiales de Sieteaguas, Buñol, Macastre y Yatova que el citado memorial expresa y su respective tenor és el siguiente = Sieteaguas = Oppidum nomine Sieteaguas triginta quinque domibus Christianorum veterum constat habetque antiquam Ecclesiam Parrochiale sub invocatione Sancti Joannis Baptistæ, cui anexum est oppidum Buñol appellatum sed et habeat antea annexa tria Loca nempe Macastre Alborax, et Yatova quæ ipsa abillo disiuncta iam et separata fuerunt quod infra explicabitur habet pro annuis red(304v)ditibus Primitias omnium prædictorum Locorum, quæ excedunt singulis annis valorem quingentarum librarum. Quia vero prædictum Buñol oppidum centum sexaginta domibus Christianorum nuper ad fidem conversorum constat, et ab ipso oppido Sieteaguas spacio plusquam duarum leucarum distat, videtur ab Ecclesia Parrochiali oppidi Sieteaguas separandum esse eiusque Ecclesia in Parrochiale erigenda, et competentibus redditibus ut infra dicitur dotanda = Buñol = Buñol oppidum Parrochiali Ecclesiæ oppidi Sieteaguas annexum est Constat Domibus Christianorum nuper ad fidem conversorum cen(305)tun sexaquinta. Quia tamen ab ipso Sieteaguas oppido Leucis plusquam duabus distat, aspero sané ac perdifficil itinere: quo fit ut prædictæ Parrochialis Ecclesiæ absuo Rectore regi, et administrari non possit. Id circo videtur plané ipsum Buñol oppidum ab

Ecclesia Parrochiali oppidi siete Aguas disiungi, ac separari omnim debere, et quod ab ea disiunctum, ac separatum perpetuo maneat : eiusque Ecclesiam in Parrochiam erendam esse, et erecta maneat sub invocatione Sanctorum Apostolorum (305v) Petri et Pauli. Cuius Rector diebus dominicis et festis colendis duas Misas celebret unam in prædicta Parrochiali Ecclesia, alteram in Ecclesia que in Castro eiusdem oppidi sub invocatione Santi Salvatoris constructa est. Quæ Parrochialis Ecclesia centum libris dotata existat : quarum quinquaginta è Primitiis Ecclesiæ oppidi Sieteaguas solvantur ratione earum primitiarum quæ singulis annis ex ipso Buñol oppido recipiuntur viginti tamen novem libræ decem et novi solidi ex redditibus Mensæ Archiepiscopalis persolvantur; ipse vero tres Præposituræ locales Mensis Maii Junii, et Julii sedecim libras, quæ (306) tuordecim solidos æquis portionibus dependant Archidiaconus vero Valentinus solvat libras tres, ac solidos septem, pro ea parte Decimarum quam ex eodem oppido quotannis recipit; Terræ vero et proventus veteris Mesquitæ nuncupatæ applicantur, et perpetuo applicata maneant Fabricæ Luminaribus et Horemæ prædictæ Ecclesiæ, et administrantur ut supra; quocumque autem eventu reservatio fructuum Primitiarum Ecclesiæ oppidi Sieteaguas, qui nunc autoritate Apostolica in favore nobilis Melchioris Mer(306v) cader Sancti Jacobi, Comendataris reservati sunt cessabit. Primitiæ ipsius Buñol oppidi quæ singulis annis centum quinquaginta librarum valore excedunt adiecta Parrochiali Ecclesia oppidi Siete Aguas divellantur omnim ac separantur, et perpetuo divulse ac separate sint, ipsi que Ecclesiæ Parrochiali oppidi Buñol ab ipsius dotationem et annuos redditus applicatæ, atque unite perpetuo remaneant. Quod ipsum quando evenerit Rector Ecclesiæ Buñol Rectori Ecclesiæ Siete Aguas viginti quinque libras singulis annis exolvat atque exolvere perpetuo teneatur. Manebit enim tunc Rectori Ecclesiæ Buñol residuum Primitiarum (307) quarum valor exit librarum plusquam centum viginti quinque. Quando vero prædicta fructuum reservatio cessabit sic quo Primitiæ oppidi Buñol eiundem ipsius oppidi Ecclesiæ applicatæ remanebunt tunc quinquaginta dictæ libræ quæ ex primitiis Parrochialis oppidi Siete Aguas, et aliæ quinquaginta illæ libræ quæ in hac nova dotatione ex prædictis Decimis ipse Ecclesiæ Bunyol applicantur respective omnim cessent et prædictæ decimæ et Primitiæ ab illarum solutione exemptæ sint. Cum alio qui pluribus quam (307v) centum viginti libris Ecclesiæ Buñol erit singulis annis dotata = Macastre = Oppidum Macastre centum quinquaginta domibus Christianorum nuper ad fidem conversorum cons-

truentum est Quod ab Ecclesia Parrochiali oppidi Seteaguas separatum fuit eiusque Ecclesia in Parrochiale erecta sub invocatione Sanctæ Barbaræ annexus ille fuit Locis Arborax appellatus: qui domibus quinquaginta Christianorum nuper ad fidem conversorum constat cuius Ecclesia Divi Iacobi Invocationem Labet dotatio Parrochialis huius Ecclesiæ triginta Librarum fuit quarum viginti è duobus ducatorum milli(308)bus à Mensa Archiepiscopali deductis exolverentur setem vero Libræ et decem solidi et Primitiis Ecclesiæ oppidi Siete Aguas duæ vero libræ et decem solidi è terris ex proventibus veterus Mesquitarum sic nuncuparunt cuius Ecclesiæ Rector Diebus Dominicis et festis Missas duas celebrare debeat alteram in Ecclesiæ oppidi Macastre alteram in Ecclesia oppidi Arboraix certe videtur Parrochialis huius Ecclesiæ dotatio accessione nova septuaginta librarum augeri debere, ut summa centum librarum compleatur. Qua(308v)rum quadraginta duæ libræ, et ducem solidi è Primitiis Ecclesiæ Siete Aguas, solvantur ratione Primitiarum quas e dictis duobus Locis recipit. Quæ quadraginta duæ libræ. Ac decem solidi cum septem libris ac decem solidis quæ ex eisdem Primitiis vi antiquæ dotationis solvebantur, efficient summam quinquaginta librarum Quæ singulis annis edictis Primitiis prædicto Rectori pendi, et exolvi debeant. Sedecum vero libræ, et quindecim solidi è Proventibus Mensæ Archiepiscopalis exolvantur etiam præter illas, quæ ex antiqua dotatione inde solvebantur Archidiaconus vero Valentinus libram unam ac solidi (309) decem et septem pendat, octo vero libras et decem et octo solidos, tres Præposituræ locales Mensis Maii, Junii et Julii æquis portionibus solvant quodque terræ, ac Proventus veterum Mesquitarum ipsorum locorum prædictis duabus Ecclesiis respective applicantur, et applicata remaneant, et ut antea administrentur. Quando cumque vero prædicta Primitiarum oppidi Siete aguas reservatio in favorem Nobilis Melchioris Mercader, auctoritate apostolica facta cessabit, Primitiæ prædictorum duorum (309v) locorum quarum valor est plusquam centum quinquaginta librarum à prædicta Ecclesia Parrochiali oppido Siete Aguas separatæ sint et ipse Ecclesiæ oppidi Macastre ad ipsius dotationem applicatæ perpetuo existant. Quod ipsum quando evenerit Rector Ecclesiæ Macastre Rectori Ecclesiæ Siete Aguas viginti quinque libras singulis annis exolvat atque exolvere perpetuo teneatur Manebit exim tunc Rectori Ecclesiæ Macastre residuum Primiciarum quarum valor exit plusquam centum viginti quinque librarum tuncque ipsa antiqua huius Ecclesiæ dotatio casa, ac nulla sit (310) omnim, atque hæc etiam nova quæ nunc facta est = Yatova = Oppidum Yatova ab Eccle-

sia Parrochiali oppidi Siete Aguas disiunctum, ac separatum fuit, Domus habet Christianorum noviter ad fidem conversorum centum, et decem. Cuis Ecclesia erecta fuit in Parrochiale sub invocatione trium regum Magorum, Dotatio cuius fuit triginta librarum. Quarum viginti e duobus ducatorum millibus Mensæ Archiepiscopali solverentur: Septem vero libræ, et solidi decem é primitiis Ecclesiæ oppidi Siete Aguas. Duæ (310v) vero libræ, et decem solidi é terris et probentibus Mesquitæ sin neu patæ eiusdem oppidi, qui redditus cum valde tenuis sint videntur augmento septuaginta librarum augeri debere ut fiat summa librarum centum. Quarum quadraginta duæ libræ et decem solidi solvantur é Primitiis Ecclesiæ Siete Aguas ratione Primitiarum quæ edictis Locis percipiuntur. Quæ cum septem libris et decem solidis quæ ratione antique dotationis ex eisdem Primitiis solvebantur efficient summam quinquaginta librarum, quæ é Primitiis Ecclesiæ Siete Aguas singulis annis Rectori huius Ecclesiæ solvi debeant decem vero (311) et sex libræ ac quindecim solidi è Mensa Archiepiscopali exolvantur preter illas quæ ratione antiquæ dotationis ex eadem Mensa solvantur. Archidiaconus vero Valentinus pendat libram unam solidos decem, et septem ipse vero tres Preposituræ locales Mensi Maii, Junii, ac Juli octo libras decem, et octo solidos equis portionibus solvant, terræ vero, ac proventus veterum Mesquitarum eorundem locorum ipsi Ecclesiæ applicata perpetuo maneant, et ut supra administrentur. Quando vero prædicta (311v) Primitiarum Ecclesiæ Diete Aguas reservatio prædicto nobili Melchiori Mercader auctoritate apostolica facta cessaverit Primitiæ oppidi Yatova, quarum valor est plus quam centum quinquaginta librarum á Parrochiali Ecclesia oppidi Siete Aguas separatæ sint et Ecclesiæ oppidi Yatova ad eius dotationem et annuos redditus applicatæ perpetuo maneant. Cum vero id evenierit Rector Ecclesiæ Loci Yatova Rectori oppidi Rectori Siete Aguas coiginte quinque libras singulis annis exolvere perpetuo teneatur. Manebit enim e Ecclesia Siete Aguas una cum viginti quinque (¿?) libris et aliis quinquaginta, quas etiam (312) Rectore Ecclesiarum oppidorum de Buñol, et Macastre eidem Rectori singulis abbiolvere teneantur, et Primitiis dicti oppidi Sieteaguas quas iam nunc percipit habeit annuos redditu plusquam centum quinquaginta librarum. Tunc quæ antiqua eius dotatio cassa ac nulla sit omnino, at que hæc etiam nova quæ nunc facta est cum satis huci Ecclesiæ prospectum exit cum suis residuis primitiis quæ valorem excedunt centum viginti quinque librarum = Cuyas desmenbraciones y erecciones (312v) arriba insertas concuerdan bien y fielmente con las que están regis-

tradas á los citados foleos en el enunciado Libro, que por ahora queda custodido y archivado en este dicho Archivo de mi cargo á que me remito; y en fé doy y firmo la presente con asistencia y á presencia del propio Pedro Carrascosa, del Doctor Don Andres Corones, su Abogado director, y de Don Juan Bautista Calabuig, Apoderado general del Ilustre Señor Marques Conde de Buñol, parte citada que ha comparecido en el mismo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y uno = Joaquin Valor = **Los** Notarios publicos asistentes en la Reverenda Curia Ecclesiastica de esta Ciudad de Valencia, de ella ve(313)cinos, que abajo signamos y firmamos, Certificamos y damos fé: Que Don Joaquin Valor, de quien vá librada y firmada la Certificacion que antecede, és tal Notario Ordinario y Archivero como se titula, fiel, legal y de toda confianza, y á que á todos sus autenticos escritos, como el presente, siempre y en toda parte se les ha dado y dá entera fé y credito, asi judicial como extrajudicialmente. Y para que conste, damos la presente en el Palacio Arzobispal de esta Ciudad de Valencia á veinte y tres de Diciembre del año mil ochocientos y uno = En Testimonio de verdad = Joseph Ignacio Alamar = (313v) En Testimonio de verdad = Luis Parejo = Signado = Andres Lopez = **Igualmente** la Villa de Buñol y demas Lugares del Condado, solicitaron en parte de prueba, se pusiese Certificacion con citacion contraria de la Egecutoria que recayó en el pleito seguido en la Real Audiencia de Valencia, por varios vecinos de la citada Villa contra el Conde de Buñol, sobre la libertad de construir Almazaras, ó Molinos de Aceyte, con insercion de los escritos y demas que especificó. Y que la alegacion impresa del referido Pleyto, era la que se habia tenido presente para el fallo que motivó dicha Egecutoria. Estimada la solicitud de los Pueblos, el Escribano de Camara de la expresada Audiencia, en cum(314)plimiento de lo acordado por la misma puso la siguiente = **Don** Vicente Esteve, Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, en lo Civil de esta su Corte y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia = Certifico: Que en dicha Real Audiencia y por mi oficio de Camara, en el dia cinco del corriente se presentó la peticion que su tenor, con el del auto á ella proveido, y notoriedades en su seguida practicadas és como sigue = **Excmo** Señor = Christoval Palos, en nombre del Comun de vecinos, que componen el Condado de Buñol, consta de mis poderes, por los que en debida (314v) forma exhivo, fuera de insercion y por la copia de la substitution de ellos á mi favor, parezco ante V.E., y del mejor modo que proceda digo: Que segun instruye la Copia Certificada por el Escribano de la Real Intendencia Don Bruno Mar-

tinez, que con la misma solemnidad presento, mis Principales siguen Pleyto en el Real Consejo de Hacienda, con el Conde de Buñol actual, sobre incorporacion del Condado á la Corona, el que se halla recibido á prueba, y para la verificacion de varios extremos dadose cometido al Caballero Intendente de esta Ciudad y Reyno. Y para que les aproveche en parte de prueba, les conviene, que el presente Escribano de Camara, con (315) referencia á los autos radicados en su oficio, á instancia de Juan Ruiz, Joseph Mondragon y otros, hasta el numero de veinte y tres Individuos, vecinos de la Villa de Buñol, contra el actual Conde de este nombre, sobre libertad de construir y conservar dentro de la Villa de Buñol y su termino Almazaras, para la molienda de Aceytunas de propria cosecha, libre certificacion, con inserta del resolutorio fojas cuatrocientas tres, á cuatrocientas veinte y dos, presentado á nombre de dichos vecinos, en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y tres, con inserta de la Certifica(315v)cion fojas seiscientas treinta y tres, librada por el Escribano de Camara Don Lorenzo Martinez, con inserta de mi Escrito fojas seiscientas treinta y nueve presentado en treinta y uno de Julio mil setecientos noventa y cinco tambien á nombre de dichos vecinos. Y con inserta de la sentencia de revista foxas seincientas ochenta y dos, con merito de haberse publicado en doce de Abril mil setecientos noventa y seis, y causado verdadera Egecutoria. Por tanto = Suplico á V.E. que habiendo por respectivamente exhividos dichos poderes, y por presentados los otros dos documentos, se sirva estimar que con citacion de Don José Monzó (de de) como Apoderado del actual (316) Conde de Buñol en los referidos autos, se me libre dicha Certificacion para el insinuado fin, y que en consecuencia se me retornen los Poderes exhibidos, por aprovechar de originales y ser preciso acreditarles tambien en la Real Intendencia y en otros Tribunales; por ser justicia que pido, protexto costas, juro y para ello etc = Doctor Don Juan Bautista Sala = Christoval Palos = Valencia cinco de Octubre de mil ochocientos uno = [En el margen: M^s de Carrus. Conde de la Concepcion. Mahamud.] Como lo pide, de lo que constare y fuere de dár, con citacion, y quedando copia de los Poderes, se le devuelvan. Lo manda(316v)ron los señores del margen = Don Vicente Esteve = En dicha Ciudad y dia : hize saber el auto que antecede á Cristoval Palos, y el Pedimento y auto á José Monzó, Procurador del Marques de Malferit Conde de Buñol, y le cité en forma para sus efectos en sus personas, de que Certifico = Esteve = En cuyo cumplimiento igualmente Certifico: Que en la propria Real Audiencia y dicho mi oficio de Camara, pleito se ha seguido y

tratado entre partes, de una Juan Ruiz, Joseph Mondragon y otros hasta el numero de veinte y tres Individuos, vecinos de la Villa de Buñol, y Christoval Palos, Procurador en su nombre; y de otra el Marques de Malferit Conde de (317) Buñol, vecino de esta dicha Ciudad, y en el suyo Joseph Monzó, sobre libertad de construir y conservar dentro de dicha Villa y su Termino Almazaras para la molienda de Aceytunas de propria cosecha. En cuyo pleito á las fojas cuatrocientas tres, á cuatrocientas veinte y dos; seiscientas treinta y tres, y seiscientas treinta y nueve, se hallan presentados por parte de los mencionados vecinos, en los dias ocho de Febrero mil setecientos noventa y tres, y treinta y uno de Julio mil setecientos noventa y cinco, los dos Pedimentos y Certificacion (317v) librada por don Lorenzo Martinez, que el tenor de cada cosa á la letra és como se sigue = Excmo Señor = El Doctor Vicente Palos, en nombre de Juan Ruiz, Josef Mondragon, Miguel Perelló mayor, Juan Valles y Sanon, José Hernandes y Moreno, Ramon Agramunt, Joaquin Garcés, Anselmo Galan, Josef Ballester y Hernandez, Juan Bautista Ortis, Francisco Ferrer y Hernandez, Juan Francisco Sannon, Joseph Rodrigues y Ferrer, Francisco Vallés y Sanon, Joaquin Martinez y Ferrer, Vicente Ferrer y Bonastre, Vicente Lambies y Lopez, Juan Fayos y Hernandez, Francisco Sanches, Juan Bautista Carrascosa, Juan Cannells, y Venancio Rodrigues y Hernandes, (318) Labradores y vecinos de la Villa de Buñol, constan mis poderes, que reproduzco desde fojas primera á septima, desde fojas ciento noventa y tres á ciento noventa y ocho, de los autos con Josef Monzó, como Apoderado del Marques Conde de la misma, sobre libertad de construir y tener Almazaras para la molienda de Aceytunas de propria cosecha, parezco ante V.E. en ellos y del mejor modo que proceda Digo: Que muy lejos de haber Monzó justificado la primitiva y prohibitiva con que afecta investido al Marques Conde su principal en todas las (318v) regalías de la Villa de Buñol, y por otra de ellas en la de Almazara, ó Molino de Aceyte, ha tenido y le persigue tal desgracia, que cuanta prueba ha cuidado de dár instrumental y de testigos, la que no adolece de la mayor inutilidad, le és contra producentem. Ha puesto su mira en exagerar la radicada en espreso Capitulo de Poblacion; y en la inmemorial, hasta encumbrarla guarecida con authentica egecutoria de la Sala; cuando sobre no haber rastro de ello palpablemente milita todo lo contrario. Por capitulos de encartacion, unicamente ha franquado el papel, ó ya queremos decir volumen de fojas diez y seis, á treinta y tres, cuya resultancia se ha fatigado en hacer compulsar mediante la diligencia fojas docientas una y

doscientas dos, y roborar con la Certificacion fojas doscientas tres, á doscientas catroce, de las que precedieron para que se registrasen en el Libro de la Real Justicia de esta Ciudad, lo que llama Escrituras paccionales de los Pueblos de Buñol, Yatova, Macastre y Alborache. Todo compone el mayor conjunto con reiterada evidencia de haberse hecho á la mano; ser fingido y vicioso; y que jamas hubo, ni existen semejantes capitulos de Poblacion, ni por titulo alguno (319v) merecen, ni pueden adoptarse tales los del espresado papel fojas diez y seis, antes subsisten y prosigo en redarguirles civilmente de ningunos, suplantados y falsos bajo la protexta y salvedad de derecho. Formarian crecido volumen si hubiesen de expresarse una por una todas las evidencias que hay de lo impuesto, vicioso y nulo, de lo que Monzó, quiere que sean Capítulos de Poblacion de la Villa de Buñol, como tambien los que se habian observado y esten en pleno rigor ó vigor. Bastará poner á la vista algunas de las mas precipuas, pues que son innumerables las que (restan) resultan asi con la sencilla separada inspeccion del volumen fojas diez y seis de (320) la Diligencia de Cotejo, fojas doscientas una, y de la Certificacion, fojas doscientas tres, como convinados reciprocamente estos tres documentos, si de algun modo, ó por algun titulo merecieren denominarse tales, que tambien niego. Y cotejados asi mismo con la prueba de testigos certificada foxas cincuenta y una; y con las instrumentales justificaciones apromptadas por Monzó en defensa de los titulados derechos de su principal. Sobre no salir de la esfera de simple papel el de foja diez y seis, y en cuyo libramiento se cometió el absurdo (320v) de hacerse integramente con papel blanco y sin estar legitimamente rubricada alguna de sus fojas, pues la especie de rubrica puesta al pie de cada cual de sus paginas, en nada conforma, antes visiblemente muestra ser muy otra de la de foxas treinta y tres con que finaliza, contiene en el exordio la enunciativa de expedirse por Don Domingo Perez de Arevalo, theniente de registrador mayor y general de la Real Audiencia y Justicia de esta Ciudad; y no ha pensado Monzó en justificar la legitimidad y certeza de la firma y rubrica de Don Domingo Perez de Arevalo, ni la que existe á fojas treinta y tres, donde finaliza el supuesto papel, dice Don Domingo Perez de (321) Arevalo, antes és contentiva de otro nombre muy distinto del de Domingo. Por la diligencia de cotejo fojas doscientas una resulta: que la copia fojas diez y seis conforma con la registrada y encuadernada con papel del cuarto Sello del año mil setecientos treinta y cinco, en el Archivo de la Corte Civil de esta Ciudad : alli consta, segun la Certificacion fojas doscientas tres, que en

aquel año á pedimento del Marques de Albayda, Conde de Buñol, en expediente de pura y voluntaria Jurisdiccion, sin citacion ni audiencia de los vecinos y cosecheros de aquella Villa, ni de otro interesado (321v) alguno, se registraron en el Archivo de la Corte Civil cuatro copias, que el Marques Conde expresó ser de las respective Escrituras de Encartacion de Buñol, Yatova, Alborache y Macastre, las cuales copias por mas que se supusieron, y siempre niego, fuesen authenticas, no estaban libradas por Vicente Donat, á quien se tributa haberlas autorizado como Escribano en treinta y uno de Junio, veinte y uno de Septiembre y tres de Diciembre mil seiscientos once, si que se dijeron sacadas de su original matriz y signadas por Josef Dauder como regente las Notas y Protocolos de Vicente Donat, sin haberse apromptado, ni existir mas comprobacion de ello que el simple dicho = Con lo que á mas de descubrirse estar (322) tan moderadamente puestas en el Libro de registro de la Corte Civil y con tan grande manifiesto de simulacion y fraude la copia de copia de las tituladas cuatro Escrituras, y entre ellas, de la que se atribuye el nombre de Capítulos de Poblacion de Buñol. El no aparecer en el dia, ni haberse hecho ostension de las copias, á que és referente el indicado registro, ni ser alguna de las mismas el inutil papel de foxas diez y seis, ni haber precedido mas ceremonia para el registro, que la aparente sumaria de solo tres Testigos inserta foxas doscientas siete vuelta, quienes sin (322v) tener á la vista otros signos que los que simplemente se enunciaban puestos en las mismas cuatro copias, que dicen les exhivieron; y sin minima confrontacion con otros, cuando nadie ignora la suma facilidad de contrahacerse las muchas rusticas y borrosas signaturas de los Escribanos del siglo pasado. Y aun con todo de haber sido buscados muy á pulso los tres Testigos de aquel sumario, y no todos Escribanos, como muy eroneamente se lee á foxa doscientas tres, por no haberlo sido el Doctor Don Vicente Nicolas Millera. El segundo de ellos llamado Timoteo Garcia foxas doscientas nueve vuelta redondamente depuso que de las cuatro copias que se le pusieron (323) de manifiesto, solo las tres estaban subscriptas y signadas á su parecer por Escribano publico, como lo habia sido de esta Ciudad y Reyno Josef Dauder, y de cuya simple credulidad unicamente depusieron tambien los otros dos testigos Felipe Mateu y Don Vicente Nicolau Millera aunque contradiciendose con Thimoteo Garcia, pues supusieron auntheticadas con igual signo todas las cuatro copias, dejandose todo campo á la evidencia, de que la que carecia de signatura, era la que se suponía de Capítulos de Poblacion de Buñol, pues que no ha

hecho ostencion de ella el Conde. Y todo nos (323v) señala incesantemente con el dedo el fin particular con que officiosamente sin contar con interesado alguno, y segun se deja comprehender para maquinar un indebido aprovechamiento y exaccion de derechos, que no tenia, y jamas se ha conocido radicado en la Casa de los Condes de Buñol furtivamente, y sin mediar las otras diligencias y solemnidades que eran indispensables, y debian haber precedido para la legitimidad del registro de aquellas copias en el Libro de la Corte Civil á efecto de que desde entonces y perpetuamente se estimase y fuese tenido aquel registro por irreprochable, veridico, original de las mismas Copias á que era referente, y como acto para el asunto de (324) que hablamos tan sumamente moderno, y de otro cabo tan clandestino y officioso, como practicado realmente de autoridad propia, y puesto en practica por el difunto Conde para su peculiar conveniencia, sin contar con el mas tenue interesado de los muchos á quienes iba á carrear perjuicio, en manera ninguna tuvo, ni se le puede considerar rastro de estabilidad y subsistencia para producir, ó ser causativo de ninguna obligacion contra vecino y terrateniente alguno de Buñol en cuanto és inclusiva la titulada simple copia, por no poderse ocultar haberse trasladado al Archivo de la Corte Civil con la raiz infesta que ya llevaba con(324v)sigo, en un todo incapaz de desarri- gar su incontrastable vicio, nulidad y notoria suplantacion. Aumentandose mas esta irrefragable verdad, con haber Monzó puesto igualmente en nues- tras manos segun se lee en la Certificacion fojas doscientas tres, que el Marques de Albayda Conde de Buñol, al pretender que se registrasen las cuatro tituladas Copias de Escrituras de Poblacion aseguró que así el auto- rizando de ellas Vicente Donat, como el librante de las mismas Josef Dau- der, habian sido Escribanos Reales y publicos en esta Ciudad y Reyno : Y a mas de que ninguno de los tres Testigos del sumario pudo alcanzar y cono- cer á Donát, ni á Dauder, pues este desde muchos años antes del de mil (325) seiscientos once, en que se afecta recibida la Escritura de Poblacion de Buñol ya era Escribano Real y publico en esta Ciudad cuando menos desde el de mil seiscientos tres conforme atestó Felipe Mateu, fojas dos- cientas ocho vuelta; ni siquiera un Testigo afirmó, y de consiguiente con la mayor constancia tambien niego, que en aquellos tiempos hubiese habido en esta Ciudad y Reyno, Escribano alguno que se llamase Vicente Donát; ni que hubiesen visto Escrituras autorizadas por él mismo, ni signo suyo, por cuyo tan poderoso motivo redarguyó otra vez de suplantada y absolu- tamente falsa (325v) la que Monzó tanto exagera ser Escritura de Capítulos

de Poblacion de Buñol. Y que adolezca de este tan insuperable vicio, lo confirma tambien la prueba de que ha hecho úso con el apronte de la Certificacion fojas cincuenta y una, á ciento ochenta y siete de la de Testigos, que el Conde difunto produjo en los autos con Joaquin Sanon, principiados en el año mil setecientos sesenta y cuatro, por ante esta misma Escribania de Camara. Al responder sobre la octava pregunta del Interrogatorio inserto, fojas sesenta y ocho vuelta, y sobre la quinta del contenido á fojas ciento diez y ocho, que quiero se entiendan aprobados en solo lo perjudicial al Conde, como contra producentem, ([página sin numerar]) unanimes aseguraron los respective Testigos: Que por hacerse en la Almazara de la Señoria el Aceyte de los vecinos, percibe de cada seis barchillas á colmo que se ponen en ella tres celemines por el derecho que llaman de Maquila, despues de molido el resto de las diez barchillas paga el vecino un real Valenciano por solo pasar la Mara á la prensa, y hacer el Aceyte : despues de cada diez arrobas de aceyte, se queda una el Conde, y á mas el remolido, como tambien el hueso, ó piñol, segun llanamente han probado mis principales; y que eran diferentes los ([página sin numerar v]) particulares vecinos de Buñol, que ya en sus Casas de dentro de la Villa, como en las heredades, y fuera de ellas tenian (como prosigue en conocerseles) hornos de cocer Pan á publica noticia de todos, con positiva ciencia y tolerancia del Conde. Puntualmente de todas estas cosas que de aquel pleito con Joaquin Sanon, fueron articuladas con inmediato cuidado de justificarse, y que ahora ha procurado el Conde se reconociesen por probadas de nuevo, mediante la impertinente ratificacion del crecido numero de Testigos que suministró en una y otra Probanza con aprompte de abono por los muchos que son ya difuntos : Ninguna de ellas apare(326)ce pactada ni permitida en la simple copia de titulados capitulos de Poblacion foxas diez y seis, ni en las que se dicen registradas en el Archivo de la Corte Civil; antes por el contrario se leen establecidos muy otros pactos, tan diversos é implicantes, como nada contentivos de lo que en ambas Probanzas, se supuso y creyó haberse instruido por vigente observancia provenida tan de tiempo anterior, que se quiso remontar (aunque inciertamente) á lo inmemorial, hasta sobre salir en la decantada simple copia de fojas diez y seis pactada la (326v) quinta parte del Aceyte, y de muchos otros frutos, por derecho de Señoria, y aun la quinta parte de todo precio por derecho de luismo en las ventas y otras enagenaciones, quando jamas se ha exigido, ni podrá acotarse exemplar de haberse bonificado tan exorvitante quanto inaudito pecho. Con tan encontradas cir-

cunstancias de que abundan entre sí la simple copia foja diez y seis con aquellas dos probanzas igualmente ministradas, y ratificadas de parte del Conde, su sufre replica que la una, ó las otras han de ser, ó se han de considerar notoriamente fingidas, suplantadas y falsas y contra producentem por no (327) admitir conciliacion lo resultante de las Probanzas, con lo que se expresa pactado en la simple copia, ni lo que esta supone establecido, con lo que las probanzas muestran estar en observancia. Las tales Probanzas del Conde conforman con lo que sobre los idempticos extremos de ellas han justificado mis principales al tenor de la segunda, tercera, cuarta y undecima pregunta del Interrogatorio, fojas doscientas cuarenta y seis. Luego por todos modos sale convencido y mas claro que la luz del medio dia, que la informe copia de foxa dieciseis, y la que (327v) el Conde exhivió en el año mil setecientos treinta y cinco, fué infaliblemente del mismo simple jaez, por lo que depuso en Testigo Timoteo Garcia, foxas doscientas nueve vuelta (pues no nos ha hecho ver, ni hay rastro de otra buena, ni mala) para que el traslado de ella quedase en el Libro de registro de la Corte Civil de esta Ciudad, fué y necesariamente subsisten en un todo fingidas, inciertas, suplantadas y falsas, de cuya insuperable clase y recomendación, no fué capaz de degenerar, ni perdió la cualidad de viciosa y ninguna por el estudioso artificio de haberse pedido y logrado simplemente (328) y sin emplazamiento alguno la muy extraña diligencia de registrarse en el Libro de la Real Justicia, una copia de la misma adulterada copia, de lo que tan á toda fuerza, y tan contra todo derecho, se pretende que corran por Capítulos de Poblacion de Buñol, cuando jamas les ha habido, y hasta el mismo Conde plenamente ha justificado ser muy otra y directamente opuesta la actual observancia en aquella Villa, y aun la pretende conducir desde lo inmemorial; que segun dejo sentado, és tambien muy incierto, aunque muy abusivo por (328v) la notoria idea en todo Dueño y arrendador de derechos Dominicales de asumirse insensiblemente mas emolumentos y regalías á costa del pobre vasallo. No és mi animo retraherme en un apice, ni aun por reiterada proposicion ó hecho en contrario, de lo hasta aquí sentado; pero para mas comprobacion de la grande injusticia conque el Conde sostiene el actual pleito, no puedo menos de poner en consideracion : que en la titulada, nula simple copia de foxas diez y seis, tampoco hay rastro de la privativa, y prohibitiva conque intenta guarecerse; antes és asi mismo fiel instrumento de que no la tiene. El Capitulo veinte foxas veinte y dos (329) vuelta, expresa que del Aceyte hayan y deban pagar los Pobladores y conducir la

quinta parte á la Casa del Señor. Esto dista mucho y aun implica con la precisa obligacion de haberle de moler las aceytunas en la Almazara de la Señoria, porque apenas se encontrará, y puede haber Almazara de Señoria, que este fuera y separada de la Casa de la misma, y por la indicada prevencion, de que el Aceyte se hubiese de pagar y conducir la quinta parte á la Casa de la Señoria, deja acrisolada la plena libertad en el vecino y Terrateniente de moler sus (329v) Aceytunas donde quiera y le acomode, mientras aprompte y conduzca á la Casa de la Señoria el Derecho de Particion, con lo que damos en la evidencia de que segun aquel Capitulo, ni aun tendria el Conde la privativa, y de consiguiente menos la prohibitiva de la regalia de la Almazara. En el vigesimo quinto, foxas veinte y tres, unico de que se prevale Monzó, se lee la reserva en el Señor, de todas las regalías presentes y futuras, con prohibicion en los Pobladores de moler, cocer, comprar á la menuda, hacer cera, y aceyte fuera de la Villa de Buñol, mientras hubiese disposicion para ello dentro la misma. Segun toda buena jurisprudencia, vemos muy remoto de que (330) esto comprenda igualmente, ni siquiera la privativa á favor del Conde. La prohibicion se avista meramente ceñida á no ser permitido á los entonces nuevos Pobladores (pues de ningun modo habla de los anteriores Capítulos, de los que despues fuesen vecinos de Buñol) moler, cocer, hacer aceyte, ni proveherse de otros menesteres fuera de la Villa, mientras les hubiere dentro de la Villa; lo que de ninguna suerte es impeditivo de que cada cual dentro la propria Poblacion pudiese surtirse de ellos, segun y como mas fuese su beneplacito, en cuyo modo, y no en otra ma(330v)nera liga y seria correlativo el Capitulo veinte y dos con el veinte anterior. De consiguiente segun el expreso contexto del veinte y dos, jamas hubiera quedado excluida al Poblador y sucesivo vecino de Buñol, la plena libertad de construir y ser mantenido en el disfrute de Almazán dentro la Villa, para la molienda de aceytunas de su peculiar cosecha. Sobre que por otro cabo todo el mundo sabe cuan violenta y repugnante á derecho es la prohibitiva, y que por este odio legal que la acompaña, nunca se comprende establecida ni dispuesta en Capitulo alguno de Poblacion, á menos que directamente y con las mas expresivas voces se prevenga en ellos la pro(331)hibicion de hacerse por vecino, ó Poblador alguno, ni aun para uso proprio : dejo á la alta penetracion de la Sala que puede aquí decirse, cuando á mas de lo que acabo de exponer, surte é inmediatamente resalta siempre lo incierto, fingido y suplantado, de lo que Monzó vocifera Capítulos de Poblacion de Buñol. La inmemorial conque asi mismo afecta arraigada á

favor del Conde, la privativa y prohibitiva corre pareja con los decantados Capítulos de Poblacion, por ser tambien absolutamente incierta y muy falsísimo que esté probada por las deposiciones (331v) de los Testigos insertas en la voluminosa Certificacion de fojas cincuenta y una, y por la grande sarta de inconducentes instrumentos conque ha engrosado el Proceso. No puede ignorar que para existir legitimamente justificada por Testigos la inmemorial de cualquiera privativa y prohibitiva, és preciso é indispensable requisito que de positiva ciencia la contexten en actos por si mismos experimentados, como tambien de oidas á sus Padres, Ascendientes y Mayores, que del propio modo les hubiesen inconcusamente observado, y de estos á los suyos; todos en unos identicos terminos y circunstancias, sin minima noticia de hombres en ad(332)verso. Dejando aparte que sobre el competente numero y requisita adelantada edad de los Testigos, deben ser exentos de toda tacha por pequeña que sea, y refrendada la entereza de sus acciones con las de otro competente numero de testigos de abono, lo que no hubo en los que comprende la Certificacion foxas cincuenta y una, ni se ha cuidado de ello Monzó, y de los seis que unicamente fueron examinados, fojas setenta y tres, á ciento once sobre el particular en que pretende fundar la inmemorial, los cinco se encontraban entonces, y desde su respective nacimiento(332v)ento, habian sido vasallos y dependientes del Conde. Amas de haberlo sido tambien el otro Testigo hasta muy poco antes de rendir su deposicion. Aun prescienndonós momentaneamente de esto, está bien ocular haber sido la tercera pregunta de fojas sesenta y nueve foxas vuelta y setenta, la unica propuesta por el Conde para verificar la exagerada inmemorial de que és cuestion, sentando en ella “que si alguno de los vecinos de Buñol habia proyectado construir Almazaras, o Molinos de Aceyte aun para sus usos propios se les habria embarazado, ó impedido por el Marques Conde, y sus Arrendadores, pasar adelante la obra, de tal forma que el Marques (333) Conde por sí, sus antecesores y arrendatarios habria estado y proseguiria de uno, dos, tres, cinco, diez y quince, veinte, treinta y cuarenta, cincuenta, sesenta, ciento y mas años, y tanto tiempo de no haber memoria de hombres en contrario, en la titulada, quieta y pacifica posesion seu quasi de prohibir á los vecinos de aquella Villa la construccion y fabrica de Almazaras y Molinos para hacer Aceyte, aun para sus usos propios, y en las Casas y heredades de los mismos vecinos, á vista, ciencia, paciencia y tolerancia del Justicia, Concejo y Regimiento de la Villa, su sindi(333v)co Procurador general y Particulares vecinos, con adquiesencia de estos, sin haberse jamas

oido ni entendido cosa en contrario, sobre haber sido esto y ser la voz, fama publica y comun opinion” . No contiene otros extremos aquella tercera pregunta, ni les hay ya relativos á la decantada inmemorial en todos los demas interrogados que abraza la Certificacion, foxas cincuenta y una. De consiguiente tenemos haberse pasado por alto articular, la esencialisima circunstancia de que los Testigos perenemente y en todos tiempos habrian oido á sus Padres, ascendientes y mayores, cuanto encierra aquella misma pregunta haberlo (334) estos visto y observado inconcusamente en la misma conformidad y oidolo igualmente de los suyos sin minima cosa en contrario. Sin embargo en vez de constextar redondamente aquella tercera pregunta á voca llena escepcionaron cinco de los seis testigos, fojas setenta y cinco vuelta, ochenta y uno vuelta, ochenta y ocho, ciento uno, y ciento y siete vuelta, que en su respective tiempo no habian visto, oido, ni sabido que vecino alguno de Buñol hubiese proyectado construir Almazara de Aceyte para úsos propios mas que Joaquin Sanon, que entonces (334v) litigando con el Conde. De cuyo modo de explicarse dejaron acrisolado, que tampoco habian visto, oido, ni sabido, que el Conde hubiese resistido en tiempo alguno la construccion de Almazaras para úsos propios; y aun el otro Testigo que fue mas laxo en afirmar generalmente la pregunta, ni siquiera un egemplar indicó, (ni podia por no haber ocurrido en su tiempo, segun la unanime asertiva de los restantes cinco testigos) en que el conde hubiese hecho úso de su figurada prohibitiva contra vecino, ó Terrateniente de Buñol, que hubiese intentado erigir Almazara para solo el Aceyte de su propia Cosecha. Con lo que damos en el (335) blanco, de que aquella tercera pregunta quedó injustificada por parte del Conde, y que las respuestas de los testigos sobre ella le fueron y subsisten contra producentem; Y como era posible que entonces en igual manera que ahora pudiese instruir debidamente la inmemorial de su vociferada prohibitiva, sino le puede ser oculto lo muy moderna que és en la Villa y termino de Buñol, la copia de Olivares, pues que de treinta años atrás eran muy pocos los que alli habia, y por lo mismo nadie se cuidaba para tan corta respectiva cose(335v)cha de la construccion de Almazara para úsos propios! De que en el peito á que és referente la Certificacion foxas cincuenta y una hubiese sido absuelto el Conde por Sentencia de vista pronunciada en veinte de Diciembre mil setecientos sesenta y seis, de la demanda puesta por Joaquin Sanon, sobre igual facultad, de construir y tener Almazara, para la molienda de Aceytunas de propria cosecha, y que sin embargo de haberle sido admitida, y seguidose

por los tramites regulares la suplicacion de ella, sin esperar que recayese el fallo de revista, y mediante la Escritura, de que hay copia fojas trescientas cincuenta y seis, recibi(336)da por Joaquin Josef Ferris, en veinte y uno de Diciembre mil setecientos ochenta y cuatro, se hubiese apartado y desistido de la continuacion y seguimiento de los autos, y de cuanto derecho ó remedio pudiese sufragarle en los mismos hasta condescender en que se presentase en ellos la Escritura, para que desde luego se declarase por consentida y hecho transito en Juzgado la indicada Sentencia de vista, no es legitima la ilacion de la pretextada privativa y prohibitiva; y menos de (336v) que en orden á ellas esté caracterizado el Conde con la Egecutoria que se aplica. Porque abiertamente niego, y en bastante modo se desprende por la misma Certificacion, que Joaquin Sanon hubiese demostrado é instruido la notoria suplantacion y ningun valor de lo que entonces quiso tambien sentar el Conde, por indubitables Capítulos de Poblacion; y que Sanon hubiese hecho úso de los otros solidos fundamentos que destronan toda escepcion por parte del Conde. Amas incidio, y se le produjo plena justificacion de su fraudulento porte en aprovechar la Almazara para la molienda de aceytunas distintas de las de su propria cosecha, ha(337)ciendo publica grangeria de ello, y contraviniendo repetidamente á las acertadas interlocutorias providencias de la Sala, en que al mismo paso que le dejaba siempre salvo el úso de su derecho sobre lo principal de su demanda de libertad de Almazara para deshacer la aceytuna de propria cosecha, le tenia preceptado que en el interin nada innovase, ni hiciese úso de ella segun uno y otro está tambien autenticado en la Certificacion foxas doscientas quince. Todo lo cual y haber sido res inter alios acta, ninguna conexion tiene, ni pue(337v)de ser aplicable á la instancia de estos autos, ni arrastrar contra ellos lo que Monzó quiere hacer sonar como Egecutoria, y está muy distante de serlo. En la misma Certificacion de fojas cincuenta y una, y á la foxa ciento doce, existe hecho merito de la instancia, que en el año mil setecientos sesenta y dos, entabló el Conde por caso de Corte, contra Carlos Domingo, Labrador de Macastre, para que demoliese la Almazara que halli tenia hecha, y que habiendo Carlos Domingo, declinado de Jurisdiccion, manifestando haberla construido á consecuencia de formal establecimiento, otorgado á su favor por el Cavallero (338) Intendente, como indubitado Bayle general de esta Ciudad y Reyno por mas que le contradijo el Conde, y fué tambien oido sobre ello el Señor Fiscal, quedo suplantada y permanecen desde entonces sin curso los autos en la Sala y Escribania de Camara de Cargo ahora de

Don Mariano Chiarri, á mas de haber continuado siempre como permanece corriente aquella Almazara, con lo que por este cabo resalta tambien contra producentem la misma Certificacion de foxas cincuenta y una. Falsificada con proprio instrumento (338v) producido por el Conde, la esagerada privativa y prohibitiva, y destronada igualmente la imaginaria inmemorial que con tanta voluntariedad é incerteza quiere aplicarse. La Certificacion de fojas doscientas quince és tambien demostrativa segun se lee fojas doscientas veinte y una vuelta y siguientes de la denuncia que al parecer, á nombre del Conde y en el año mil setecientos noventa, se dedujo por ante el alcalde mayor de Buñol, contra Don Juan Bautista Ferrer por el alzamiento de igual almazara, para la molienda de aceytunas de su cosecha, y que habiendo recurrido á esta Superioridad, del precepto de la suspension (339) al mismo tiempo que el Conde instava le fuese exigida la multa de quinientas libras por la contravencion; por Decreto de veinte y tres de Marzo de aquel año se dijo “No haber lugar á la exaccion de la multa; y que se notificase á Don Juan Bautista Ferrer, que por entonces no hiciese úso alguno de la Almazara; y ambas partes úsasen de su derecho como les conviniese”. De que habiendose interpuesto suplicacion por Ferrer, le fue denegada, previniendose al mismo tiempo que se llevase a efecto el Decreto de veinte y tres de Marzo; sin haber(339v)se llegado a terminar los autos segun muestra la copia de la Escritura fojas trescientas ochenta y ocho, por haberle concedido formal licencia el Conde para que continuase; como asi mismo prosigue en el corriente de su Almazara para el avio de las Aceytunas de propria cosecha; y nada de esto favorece en un apice al Conde, para las asertas prohibitiva é inmemorial; antes si és tambien directo obstaculo á ellas, como está bien claro. Idemptica de salida tiene de ser contraria al Conde la otra Certificacion que ha franqueado fojas doscientas veinte y cinco, en que se relaciona el pleito promovido, al parecer en el año mil setecientos sesenta y cinco por Vicente Herrero mayor, (340) Labrador del Lugar de Yatova, sobre que no se le embarazase la construccion y fabrica en su Casa de una Almazara de Aceyte para úsos propios; pues aunque asi mismo fue absoluto el Conde, quedó suplicada la Sentencia de vista; suspendidos los autos sin decidirse en manera alguna en el nuevo grado, y Vicente Herrero, con el libre aprovechamiento y disfrute de su Almazara. Con la produccion de las cuatro copias fojas trescientas ochenta y cuatro, trescientas ochenta y ocho, trescientas noventa y cinco y trescientas noventa y nueve, de Escrituras otorgadas por el Conde en diez y seis de (340v) Setiembre mil setecientos

noventa, veinte y uno de Enero, y diez y seis de Setiembre mil setecientos noventa y uno, de respectiva Licencia y permiso concedido á Don Juan Bautista Ferrer, vecino de Buñol, á Juan Campos Maestro Cerero y Confitero, á Don Josef Perez, vecinos de esta Ciudad y á Don Francisco Gasó, Presbitero Cura Parroco de Buñol, acaba de convencerse que en un todo se ha valido de pruebas instrumentales y de Testigos que le son contrarias : Que ellas mismas authorizan el mas fiel testimonio de la sinrazon en resistir la actual demanda de mis principales y la urgentisima quanto muy justa causa, que aun cuando no mediasen tan relevantes apoyos á favor de la solidi(341)citud de mis principales, la harian siempre atendible hasta con reintegro de costas y daños contra el Conde. En todas las cuatro Escrituras se lee “y abiertamente tiene reconocido que de algunos años ha aumentado y se ha hecho muy crecida en la Villa y termino de Buñol, la cosecha de Aceyte : Que de estar sugeto todo vecino y Terrateniente á la penuria de conducir las aceytunas y fabricarle en la Almazara de la Señoria, se le sigue un grande estorvo de acudir al adelanto y desempeño de su restante hacienda, trafico é intereses, como tambien haber de esperar el turno con igual quebran(341v)to é incomodidad, y asi mismo desmerecer tan precioso fruto de primera necesidad respecto de lo regular que és aun en años algo esteriles haber otros cosecheros en turno para la molienda, de cuya inevitable demora irremisiblemente se verifica salir el Aceyte de muy inferior calidad al que se hace fresco y recién aportadas las aceytunas á la Almazara”. Por voca pues del Conde tenemos una y repetidas veces confesado sin poder contradecir, sino faltando á toda sinceridad y buena fé, cuan sumamente beneficioso és á sus propios intereses, á los de los particulares vecinos de la Villa de Buñol, y lo que és mas á la causa publica, como tambien al realze de la Monarquia, en tan interesante (342) ramo la construccion y tolerancia de Almazaras particulares para la molienda de aceyte de propria cosecha con logro en ello de hacerle á mucho menos coste, sin minimo incomodo ni estorvo de otras faenas á la ora e instante que se quiere, no solo enteramente bueno sino del mas exquisito en mucha mayor cantidad y mucho mas valioso. Asaber que con tanta liberalidad nos facilitava el Conde una justificacion instrumental y de testigos tan apreciable, como la que ha puesto en autos (que vuelvo á probar en solo veneficioso á mis principales) de que sin embargo de ser los (342v) Capítulos insertos en la viciosa simple copia foxas diez y seis con que se supone autorizado, para cuantos derechos retira y pretexta competerle en la Villa y termino de Buñol, nada menos

que para la privativa y prohibitiva de todas las regalías de ella, siendo otras de las mismas las del Horno de pan cocer, le han tenido y prosiguen en conservarle para usos propios cuantos han querido, y les acomoda tenerle en sus Casas y heredades dentro y fuera de la Villa, á vista, ciencia y expresa tolerancia del Conde y sus Predecesores : Que en los titulados Capítulos de fojas diez y seis y siguientes se leen pactados unos pechos, y un modo de partición de frutos, cuando de tiempo inmemorial, y por lo mismo desde muy anterior “a la fecha puesta en los decantados Capítulos, en igual manera que ahora, siempre é invariablemente se han exigido, pagado y contribuido otros mas distintos cargos y otra muy distinta partición de frutos; y que de conducirse la aceytuna á la Almazara de la Señoría y hacerse en ella el aceyte, sobre la grande incomodidad y nuevos asumidos impuestos (de ningún modo pactados á fojas diez y seis y siguientes) que sufre todo vecino y Terrateniente en recompensa de tan pesada carga, logra mucho menos aceyte, y de inferior calidad, que moliéndole en su particular Almazara. No me hubiera cansado en articular estos extremos, pero lo mas gracioso és que Monzó les vindica aunque muy contra verdad, de inútiles é inconducentes para el actual asunto del pleito cuando por si mismo ha amontonado una sarta de completa prueba instrumental y de testigos de todos ellos, cuyo respectivo tan implicate modo de argüir y operar, no alcanza mi cortedad como pueda concertarse en lo legal. ¿Y que diremos de la otra nada menos ligera proposición que sienta, de que todos los Testigos de mis principales serian inhabiles por vecinos de Buñol, cosecheros allí de aceytunas, y de consiguiente parte en los autos, lo que así mismo és tan incierto como que de los ocho que componen la Probanza los cuatro primeros, fojas doscientas cincuenta vuelta, doscientas cincuenta y seis vuelta, doscientas sesenta y tres vuelta, y doscientas setenta, son vecinos de la Villa de Chiva, y de ningún modo Terratenientes de Buñol; y de los restantes solo dos tienen olivares en aquella villa, sin ser en manera alguna litigantes? Mas aunque por un instante dejemos correr tan equivocada proposición de Monzó ¿por que, por donde podría desechar mi Probanza, cuando segun acabo de demostrar, por testigos y autenticos instrumentos la ha (344v) calificada anteriormente. Esto hace verlo indubitable de los otros cabos por mi articulados é instruidos por ella con las unánimes recomendables deposiciones de mis Testigos, que de propria experiencia asegura que sin embargo de guardarse turno para la molienda del aceyte en la Almazara de Buñol muchísimas veces despues de conducidas á

ellas no se muele en los dias aplazados, de que resulta quedar amontonadas y prietas en los costales y serones, derramarse muchas y emplastarse otras por lo regular que és el recostarse las gentes sobre los costales, ocasionandose con ello que el aceyte salga de inferior calidad : que por tener alli caballerias propias cuasi todos los (345) cosecheros de Aceytunas, se les conoce la mayor proporcion de ocuparlas comodamente por las noches en la molienda del Aceyte de propria cosecha, sin faltar en manera alguna al desempeño de la labranza y otras labores : Amas de estar precabido con ello el riesgo de que se rompa ó derrame algun pellejo como le hay y se ha visto, de conducirse las Aceytunas á la Almazara de la Señoria por estar cuesta arriba á alta subida á un cabo del Poblado y propriamente encima de dicha Villa; de suerte que és menester cuando menos un cuarto de hora para subir desde la ultima del Pueblo á donde está la Almazara, y (345v) bajar de ella, que las aguazas que se desprenden de los cuvos de la Almazara de la Señoria, despues de sacado el Aceyte ván perdidas al barranco, en notorio detrimento del cosechero, por llevar siempre consigo porcion de aceyte, en tal manera que habiendo Bernardo Rubio Boticario cuidado desde algunos años aprovecharse de parte de ellas dentro el huerto de su casa, ha recogido siempre y utiladose de varias porciones de Aceyte : noticioso de lo cual el Ayuntamiento de Buñol, dispuso tambien que se recogiesen parte de las mismas aguas, en cosios y parages distintos, para que el Aceyte que rindiese junto con las Escorrencias de los pellejos, fuese para la Fabrica de la Iglesia, con (346) solo lo cual, en el año de mil setecientos ochenta y nueve, se lograron mas de cuarenta y cinco arrobas de Aceyte que sirvieron para la Fabrica, y en el de mil setecientos noventa y uno mas de treinta arrobas, que en igual manera tuvieron el mismo destino, habiendo sin embargo proseguido Bernardo Rubio de acopiar de las propias aguazas en su huerto con igual logro de algunas arrobas de Aceyte : Que cada pie del remolino que integramente se queda en la Almazara de la Señoría, de cuantas Aceytunas de vecinos y Terratenientes alli se (346v) muelen, rinde por lo regular de seis á ocho libras de Aceyte, segun és el año; y que á mas de Juan Bautista Ferrer y Juan Campos, Don Francisco Gasó y José Perez, á quienes el Conde facilitó las licencias de que ha hecho ostentacion, hay dentro la Villa de Buñol, su termino y Hoya, diferentes otros sugetos que sin haber precedido tal permiso, tienen almazaras para la molienda de aceytunas de propria cosecha, á vista, ciencia y tolerancia del Conde, de como son entre otros Francisco Navarro y Carlos Domingo, lo que absolutamente de-

genera de la privativa y prohibitiva declamada por el Conde, y salva censura hace mas notorio el derecho que asiste á mis principales (347) (ajustado á la practica de juzgar de esta Superioridad) proventivo á mas del natural y positivo por expresar disposiciones forales del presente Reyno, que en el dia tienen y deben permanecer en pleno vigor por no estar en manera ninguna revocadas, ni anuladas por las Leyes de Castilla, y contra las que deberia siempre mirarse insubsistente, nulo é inobservable cualquier verdadero pacto y convencion, por mas que apareciese establecida en voz y nombre de actuales vecinos y Pobladores y de los que por el tiempo lo fueron de la Villa de Buñol, lo que aquí no milita, como (347v) está palpable en los mismos que el Conde figura ser Capítulos de aquella Poblacion, que tantas veces lo he impugnado y vuelvo á negar. Por tanto = Suplico á V.E. que sin merito y con total desprecio de lo expuesto y escepionado por Josef Monzó, se sirva deferir á mi demanda foxas ocho, á favor de todos mis principales = Otro si: concluyo para el difinitivo pronunciamiento = Suplico á V.E. se sirva tenerlo presente, por ser todo justicia que con costas pido, juro y para ello etc = Doctor Don Andres Corones = Doctor Vicente Palos = **Don** Lorenzo Martinez, Abogado de los Reales Consejos, Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en lo civil de esta Corte y (348) y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia etc = Certifico: Que en ella y mi oficio de Camara penden autos entre partes, de la una el Marques de Malferit Conde de Buñol, y de la otra muchos de los vecinos del Lugar de Macastre, sobre reintegro de posesion del modo de partir las Algarrobas; en los cuales por José Monzó, en nombre de dicho Marques, en el dia cuatro de Junio del año pasado mil setecientos noventa y tres, se presentó sin protextas, ni reserva alguna á nombre del mismo la Escritura que sigue = Carlos de Vicente de Segui y Rodriguez, Escribano del (348v) Rey Nuestro Señor, publico y otro de los del Numero del Colegio de Escribanos de esta Ciudad de Valencia y de ella vecino, regente las notas y Protocolos de Francisco Prancudo, Notario publico que fue de esta dicha Ciudad y su Reyno = Certifico y doy fé: que habiendo visto y reconocido el Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por el referido Francisco Prancudo Notario, en el año mil seiscientos once, en él y con fecha siete de Noviembre del citado año, se encuentra continuado en su correspondiente lugar la siguiente Nota = Die Septimo Mensis Novembris anno á Nativitate Domini Millesimo sexcentesimo un decimo = En aquest calendari está la Procura que fa (349) lo Conte de Buñol á sa Muller está á fi del present Protocol que per

oblivio se deixa de continuar asi = Non dubitetur de ea = Y con efecto reconocido por mí el enunciado Protocolo, á fin de él he encontrado elongada la Escritura de Poder, que cita la preinserta nota, y su tenor és á la letra como se sigue = Die VII mensis Novembris á nativitate Domini Millesimo sexcentesimo undecimo = Ego Don Gaspar Mercader Comes Ville de Buñol ac Dominus opidorum Yatova Alboraig, Macastre et Setaygues Civitatis Valentiae habitator sine (349v) novatione nec derogacione aliarum Procuracionum per me jam alias vobis subscripte Domine Ipolite Centelles et de Mercader Uxori meae factarum immo ad illarum omnimodam corroborationem scienter et gratis, cum hoc presenti publico Instrumento etc facio constituo creo et solemniter ordino Procuratricem meam vera certam etc ita quod etc Vos dictam Dominam Ipolitam Centelles et de Mercader uxorem meam dicte Civitatis Valentiae habitatricem abcentem etc Videlicet ad nomino meo et pro me ad dictam meam Villam de Bunyol, et Loca de Yatova Alboraig, et Macastre, seu quemlibet illorum accedendum, et vos constituendum, et ibidem (350) et si quacumque parte ipsorum constituta tractandum, concordandum, capitulandum, et Capitulaciones pacta et concordias quacumque faciendum cum populatoribus noviter in dictis Villa, et opidis inventis et supervenientibus circa Populationem dicte Ville et Locorum predictorum quae status predictae novae Populationis postulat et requirit, et dictis de causis cum eisdem noviter Populatoribus quacumque avinentias, Transacciones, Capitulaciones, et concordias necessarias et oportunas faciendum, et firmandum cum capitulis, Pactis, Penis, conditionibus modificationibus, et bono(350v)rum obligationibus necessariis, et oportunis ac vobis bene visi, et de dictis avinentis capitulacionibus et concordiiis instrumentum, sen Instrumenta quecumque in pose cuyus vis notarii, sen notariorum, cum omnibus et singulis clausulis, pactis, penis juramentis, executoria promisionibus, obligationibus, acceptationibus, renuntiationibus, et aliis clausulis, et cautelis necessariis, et oportunis, ac in similibus poni solitis, et asuctis faciendum, concedendum, et firmandum. Item etiam ad nomine meo et pro me juramentum fidelitatis, et Vasalagii per dictos Vasalos insimilibus prestare solitum per osculationem manu et humeri acceptandum, dictos que novos populos, et novos Vasallos (351) recipiendum juramentumquae quod quumque de servandis Foris et Privilegiis presentis Regni usibusque et bonis moribus dictarum Ville et opidorum in animam meam prestandum : Item etiam ad nomine me et pro me estabiliendum et in emphiteosim perpetuam concedendum novis Populatoribus predictis pre-

dictarum Villæ, et opidorum et personæ vel Personis bene visiis ad bene meliorandum, et in aliquo non deteriorandum domus, terras et possessiones in termino predictæ Ville de Bunyol et Locorum predictorum sitas, et positas cum Intrata vobis benæ visa, vel (351v) sine ipsa et sub hoc pacto quod novi emphiteosi, quibus predictæ Domus, è Terre fuerint stabilite teneantur me, et meos in predictis Villas, et opidis succesoriis, pro certis veriis et indubitatis Dominis directis earundem Domorum, Terrarum, et Posecionum teneri, et quod non recurrent, nec proclamabunt alium Judicem seu Judices, nisi illos per me delegatos, vel delegandos suppena comissi, et cum aliis clausulis cautelis pactis et conditionibus necessariis, et oportunis, ea vobis bene visis; atquæ cum cessionæ et traslationæ furium mihi quomodolibet in dictis Domibus, terris, Posesionibus et Locis pertinentium instituyendo novos emphiteotas predictos veros Dominos, et potentes acto(352)res, et Procuratores, ut in rem ipsorum propriam, ad faciendum de dictis Domibus et Terris stabilitis ad liberas ædes; salvis tamen mihi et succesoribus meis semper Juribus Laudimii, et Fatice etc de evicsioni simplici expresa, et pactionata seu alias prout vobis placuerit, teneri promitendum et rationæ predicta bona mea obligandum etc et pro predictis omnibus et singulis instrumentum et instrumenta que cumque in posse et manu cujusvis notari faciendum, et fieri recipi instandum et requirendum etc et demum ac generaliter omnia et singula faciendum, et libere exercendum quæ meritis predictorum postulent, et requirant et que ego facere posum personaliter si ad esem etiam si talia forent quæ mandatum exigent magis speciale quam precentibus et expresum cum libera et generali administrationæ, ut in rem vestram propriam, promitens etc obligans etc Actum Valentiaë etc Testes sunt Don Raymundus de _____ Chafull Dominus Vellæ et de Baroniaë de A_____ et Bartholomeus Boleda Escutifer Civitatis Valentiaë Habitatores = Concuerta la preinserta Escritura de Poder fiel y legalmente con su original que se halla al fin de dicho Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por el referido Francisco Pran(353)cudo, Notario en el citado año mil seiscientos once : con la prevencion de que los blancos y letras ó silabas que en la precedente copia vãn rayadas por el medio se han puesto en dicha conformiad por estar comido el papel en las partes á que respectivamente corresponden aquellas en su original, bien que se colige su formacion de algunos fragmentos de las mismas letras comidas y hueco que ocupaban, y se advierte comido por su antigüedad y falta de conrreo como asi és de ver por el mencionado Protocolo, que por ahora está á mi cargo, con los demas

de dicho Notario Prancudo, (353v) como tal Regente que soy de sus Notas y Prothocolos, y á que me remito : en fé de lo cual, para que conste donde convenga á requerimiento de Don Juan Bautista Calabuig, Abogado de los reales Consejos, vecino de esta Ciudad, en nombre y como Apoderado del Egregio Señor Conde de Buñol, Marques de Malferit etc, y usando de la facultad y licencia que me está concedida por el Señor Don Josef Caturla, Teniente de Corregidor y Alcalde mayor que fué por S.M. de esta dicha Ciudad, mediante su auto proveido en el dia treinta y uno de Octubre del año pasado mil setecientos ochenta y seis por el oficio Numerario del cargo de Antonio Jaques, libro el presente traslado compreen(354)sivo de seis foxas utiles, escritas de mano agena y rubricadas de la mia, la primera y ultima del papel del sello segundo, y las intermedias del comun, que signo y firmo en esta susodicha Ciudad de Valencia á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y tres = En testimonio + de verdad = Carlos Vicente de Seguí y Rodriguez = Concuerda con su original que se halla en los mencionados autos, y estos por ahora en mi poder y oficio de Camara á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por la Sala con su auto de doce (354v) de los corrientes, proveido al pedimento presentado por Juan Ruiz y otros vecinos de la Villa de Buñol, en los que por la Escribania de Camara de don Vicente Esteve, siguen con el Conde de la misma Villa, sobre libertad de fabricar Almazaras para úsos propios, doy la presente (con los interlineados) que firmo en Valencia á ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco = Don Lorenzo Martinez = Excmo Señor = Christoval Palos en nombre de Juan Ruiz, José Mondragon y litis consortes, vecinos de la villa de Buñol, parezco ante V.E. en los autos con Josef Monzó apoderado del Marques Conde de Buñol, sobre construccion de Almazaras, (355) para la molienda de Aceytunas de propria cosecha, y del mejor modo que proceda Digo: que con desprecio de lo nuevamente expuesto, y pretendido justificar por Monzó, se ha de servir la Sala confirmar con costas la Sentencia de vista, foxas quinientas setenta y nueve, por la que tuvo á bien declarar á mis principales y á todo vecino de la Villa de Buñol, con plena libertad para construir y conservar Almazaras para úsos propios, con tal de bonificar siempre los correspondientes derechos Dominicales. Para que asi se estime basta tener presente que despues de su pro(355v)nunciamento nada ha deducido que tenga conexion ó influya con la privativa y prohibitiva, en que pretende fundar todo el derecho del Marques Conde; de consiguiente militan las mismas casuales de siem-

pre, sin ser aora ya necesario que me detenga en acreditar su justicia, supuesto que ya quedó la Sala altamente instruida para proceder con el acierto que acostumbra : Bastando por ello el insinuar ahora el ningun merito de la prueba ministrada : se reduce en sustancia á que muchos, ó algunos de los Cosecheros de aceytunas del Termino de Buñol, poseen grandes olivares en calidad de propios, de suerte que hay quien en años de cosecha percibe de ciento á dos(356)cientas arrobas de Aceyte, el que en gran parte venden por no necesitarle para el consumo de sus Casas; y que sin embargo de ser francas del pago de Diezmos y otros derechos las verduras, hortalizas y frutas que necesitan para su consumo, les contribuyen de todas las que venden, en igual manera que de las otras cosechas, que verdaderamente están tenidas á la satisfaccion de los derechos decimales, y de Particion. Ingenuamente confieso que no alcanzo con que respeto pueda considerarse de merito, ni todavia inadecuadamente (356v) para apoyarse en ella la pretension de Monzó, porque cuando mas, lo que á toda costa podria ilacionarse no faltando á las reglas de buena logica, sería que asi como las hortalizas, verduras y demas frutas, no obstante de ser libre de pago de Diezmos y otros drechos, concurren con ellos, si llegan á venderse, de la propia forma deberia observarse en el Aceyte que venden los cosecheros, por sobrarle del que necesitan para su consumo, lo que lejos de poder gravar á mis principales, les seria de mucha utilidad, si el litigio recayese sobre la satisfaccion de los insinuados derechos y su cuota, de cuyo extremo estamos muy ajenos; pues jamas se ha negado el contribuir (357) segun corresponda y solamente se desea la decision en orden á poder construir y conservar Almazaras para mere hacer en ellas el Aceyte de la respective particular cosecha de cada vecino de Buñol, lo que dista como el Cielo de la Tierra, y descubre al mismo paso que Monzó no ha tenido mas objeto que poder decir haber dado nueva prueba en este juicio, para eximirse por medio tan importuno de la condena de costas de que és acreedor. A mayor abundamiento la nulidad y demas vicios relativos á los apellidados Capítulos de Poblacion ya (357v) especificados en mi resolutorio foxas cuatrocientas tres que reproduzgo en un todo, se corroboran y confirman por la Certificacion que presento y juro solemnemente, librada por el Escribano de Camara Don Lorenzo Martinez en la que consta, que don Gaspar Mercader, Conde entonces de Buñol, con Escritura ante Francisco Pancudo, en siete de Noviembre del año mil seiscientos once, otorgó Poderes á su consorte Doña Hipolita Sentelles y de Marcader, unica y especialmente para establecer y

formar Capítulos de Poblacion con los respective vecinos de Buñol, Alborache, Macastre y Yatova; y ella misma (que no puede im[358]pugnar Monzó por haberla por sí mismo presentado lisa y llanamente sin protexta alguna en los autos, que sobre pretendido cobro de Señoria, por lo tocante al fruto de Algarrovas, sigue con los vecinos de Macastre) descubre la absoluta falsedad de lo que en el simple papel de foxas diez y seis, quiere afianzar por Capítulos de Poblacion de Buñol. ¿Cómo puede darse credito á aquel simple papel, siendo enunciativo de haberse otorgado la Escritura de Encartacion de Buñol, en treinta de Julio del mismo año (358v) mil seiscientos once? Para que efecto el otorgamiento de los poderes, si por sí mismo muestra y dá á entender ahora que ya estava hecha la Escritura de Encartacion, sin haber mediado mas intervalo que el de tres meses? No puede negarse que serian muy officiosos é inanes unos poderes y facultades, mera y expresamente conferidos para un efecto que ya era incapaz de poderse verificar por estar en un todo verificado, no como quiera, sino muy inmediatamente, antes por el mismo Concedente ó Mandatario, y que ya por lo reciente de haberlo personalmente practicado como por la calidad y circunstancias del asunto de tanto boato y gravedad, no hay por donde apoyarse que tan de prompto se le hubiese puesto en olvido, (359) y prosiguiera creido estar todavia por hacerse y autorizarse los Capítulos de Poblacion de Buñol = No alcanza mi cortedad que antidoto pueda aplicarse al Marques contra una arma propria suya, que tan de lleno acaba de hechar al abismo, lo que aquí nos ha traído una y repetidas veces todo idemptico con la simple nota de fojas diez y seis, que contra su mismo hecho tan á fuerza quiere sostener por verdadera Carta paccional de Buñol. Tambien és de atender que los Capítulos de ella hablan todos con los nuevos Pobladores que especificamente aparecen nombrados y por lo tocante á las tierras que aun (359v) se les habian de establecer y solo con este respeto podria cuando mas tener cabida el imaginado derecho del Marques acompañandole al mismo tiempo la precision de justificar cuales hubiesen sido los nuevos Establecimientos y la entidad de las Tierras de ellos, por cuanto los vecinos de Buñol y sus Terratenientes tendrian siempre fundada su intencion en la libertad natural, corroboradas expresamente por el drecho Civil, de lo que no se ha cuidado el conde, sin duda por haber previsto la absoluta carencia de verdadero documento, si otra especie de legitima prueba, capaz de acreditarlo; por lo mismo aunque por un instante nos prescindiesemos de la nulidad é insanables obices que dejo insinuados, se tropezaria si(360)empre

con un escollo inaccesible y sin salida, especialmente teniendose á la vista haberse otorgado la Escritura, entre Don Gaspar Mercader, Conde entonces de Buñol y algunos vecinos particulares, en quienes nunca reside pótstad para obligar á todo el Pueblo, si juntamente no interviene la autoridad y expreso consentimiento de su Justicia y Consejo, con sucesiva aprobacion Real, que aquí tampoco hubo. Por tanto = Suplico á V.E. que habiendo por presentado dicho documento, se sirva confirmar con costas la Sentencia de Vista; en justicia que con las mismas pido, juro y para ello etc = Doctor Don (360v) Andres Coronas = Christoval Palos = Del propio modo Certifico: Que habiendose seguido dichos autos por sus tramites regulares y ordinarios, conclusos legitimamente y vistos por la Sala, se dio y pronunció por la misma en doce de Abril de mil setecientos noventa y seis la Sentencia de revista del tenor siguiente **En** el pleito que por caso de Corte y en grado de suplicacion ante Nos ha pendido y pende entre partes, de una Juan Ruiz, Josef Mondragon, Josef Galan, Miguel Perelló mayor, Juan Vallés y Zanon, Josef Hernandez y Moreno, Ramon Agramunt, Joaquin Garcés, Anselmo Galan, Josef Ballester y Hernandez, Juan Bautista Ortiz y Francisco Ferrer y Hernandez respective Labradores, Carpin(361)tero y Herrero, vecinos de la Villa de Buñol, y Christobal Palos, Procurador en su nombre; de otra el Marques de Malferit, Conde dueño de la misma Villa, y en el suyo Josef Monzó, y de otra los Estrados de esta Real Audiencia, señalados en reveldia del Concejo, Justicia y Regimiento de la propria; sobre pretender el expresado Juan Ruiz y Consortes se declare tener plena libertad para construir y conservar cada cual corrientes dentro de la propria Villa y su termino Almazara para mere hacer en ellas el Aceyte de su respectiva particular cosecha, aunque bonificandose siempre los correspondientes (361v) derechos Dominicales, sin que el Conde de Buñol por sí, ni por medio de sus Apoderados ó Arrendatarios de sus derechos, pueda estorvarlo en manera alguna. Y el mencionado Conde, que con absoluto desprecio de dicha demanda, se le absuelva y dé por libre de ella, las costas y otras cosas = Visto etc = Fallamos: Que la Sentencia dada y pronunciada en vista por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia en cuatro de Febrero del año pasado de proximo mil setecientos noventa y cinco, por la que declararon á Juan Ruiz y Litis Consortes y á todo otro vecino de la Villa de Buñol, con plena libertad para construir y conservar cada cual dentro de la propria Villa (362) y su Termino almazara para mere hacer en ella el Aceyte de su respectiva particular cosecha, bonificando siempre los correspondientes

derechos dominicales, lo que no estorvase en manera alguna el Conde de Buñol, por sí, ni por medio de sus Arrendadores ó Apoderados de sus derechos : De que para ante Nos por parte del referido Conde de Buñol fue suplicado. Fue y és buena, justa y derechamente dada y pronunciada : Por tanto la debemos confirmar y confirmamos. Y por esta nuestra Sentencia Difi(362v)nitivamente juzgando, con costas, asi lo pronunciamos y mandamos = Don Sancho de Llamas = El Marques de la Torre de Carrús = Don Francisco Ximenez = Don Antonio Pagán = Don Vicente Joaquin Noguera = Es copia de la original Sentencia que fue dada y pronunciada por algunos de los Señores Ohidores de esta Real Audiencia, estandola haciendo publica en la Ciudad de Valencia hoy dia de la fecha y notificada en el mismo á Christoval Palos y Joseph Monzó, Procuradores en nombre de sus partes, y a los Estrados de la misma Real Audiencia en reveldia de quien están señalados, la cual queda (363) en el Legajo de las de mi oficio de Camara del corriente año, con quien concuerda á que me remito, de que certifico. Y para que conste la libro y firmo en la referida Ciudad de Valencia a doce de Abril de mil setecientos noventa y seis = Don Vicente Esteve = Cuya Sentencia se notificó en el mismo dia á los Procuradores de las Partes, y causó verdadera Egecutoria. Como todo lo referido asi és de ver y lo parece de dichos autos, que quedan en mi poder y oficio de Camara á que me remito. Y para que conste, en cumplimi(363v)ento de lo mandado por la Sala en la providencia al principio inserta, y en reveldia de Josef Monzó, Procurador en dichos autos del expresado Marques de Malferit Conde de Buñol parte citada, y no comparecida, doy la presente que firmó en Valencia á nueve del mes de Octubre de mil ochocientos y un años = Don Vicente Esteve = Los Escribanos de Camara en lo Civil de la Real Audiencia del Rey Nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Valencia y bajo firmamos Certificamos: Que don Vicente Esteve por quien va librada y firmada la Certificacion que antecede, és tambien Escribano de Camara en lo Civil de (364) la propia Real Audiencia como se titula, fiel, legal y de toda confianza y como tal á cuantos Despachos, Certificaciones y demas documentos ha librado y libra, siempre se les ha dado y dá entera fé y credito, judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos la presente en Valencia á quince de Octubre de mil ochocientos y uno = Don Lorenzo Martinez = Don Antonio Aparici = Don Joaquin Bonét y Lleó = **Ultimamente** la citada Real Audiencia de Valencia mandó que el Relator de ella Don Antonio Perez de Va(364v)llamar que lo habia sido en los autos sobre libertad de construir

Almazaras, Certificase si la alegacion que presentaba el Apoderado de Buñol era la misma que los Ministros de dicha Audiencia habian tenido presente para dictar sus Sentencias. Asi lo hizo el expresado Relator diciendo que la Alegacion indicada era un egemplar identico y fiel de la que se escribió en dicho pleito por parte de los vecinos de Buñol, de que se entregó uno á cada uno de los Ministros que lo votaron en los grados de vista y revista, cuya certeza podia asegurar porque aun existia en su poder dos de dichos egemplares de los que se le habian entregado en cada instancia para re(365)partirlos. Hecha publicacion de Probanzas en los autos de incorporacion de que se trata, se unieron á ellos las practicadas por las partes. Tomados por la de los Pueblos alegaron de bien probado en doce de Junio de mil ochocientos dos por el escrito siguiente = **M.P.S.** = Vicente Tranco Gutierrez, en nombre de los Apoderados generales del Comun de los Pueblos del Condado de Buñol, en el Reyno de Valencia; en los autos con el Conde del mismo titulo sobre su Incorporacion á la Corona por medio del tanteo; alegando de bien probado del derecho y justicia de las mias, con vista de las Pruebas (365v) ultimamente practicadas Digo: Que Vuestra Alteza en justicia se ha de servir declarar la Incorporacion de dicho citado á la Corona, pues como lo suplico, asi procede y és de hacer por los fundamentos siguientes. Los Señores Fiscales en el Informe que dieron á la via reservada sobre esta Incorporacion en diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, por parecerles tan clara y notoria, no exigieron para realizarla, sino el deposito de parte de los Pueblos, y la presentacion de titulos de la del Marques, y el Consejo en la Consulta que con este motivo hizo á Su Magestad en veinte y tres de Mayo del propio año, no estimó tampoco necesaria sino la audiencia del Marques para proceder á ella; (366) por lo mismo la pidieron formalmente los Señores Fiscales, apoyandola con solidos fundamentos en su demanda, coadyubada por los Pueblos. Estos se vendieron por el Señor Rey Don Alfonso quinto de Aragon y tercero de Valencia á Berenguer Mercader, el año de mil cuatrocientos veinte y cinco, cuyo precio está depositado, y como devolviendose este al actual poseedor, é indispensable el derecho de la Corona á la Incorporación, tanto por las Leyes de Castilla, como por las de Aragon, que claman uniformemente por el reintegro de todo lo enagenado de la Corona, parece que no hay necesidad de (366v) producir otros fundamentos, ni doctrinas en apoyo de una verdad que no debe sugetarse á dudas. Ademas de esto, concurre particularmente para la Incorporacion de estos Pueblos, el no haber quedado des-

poblados por la expulsion general de Moriscos, asilo á que se acojen los Dueños de Lugares del Reyno de Valencia, para apoyar en las Cartas pueblas el dominio vacilante de los mismos. Por fortuna los Pueblos del Condado de Buñol, ni quedaron despoblados ni tampoco tienen Cartas pueblas. La multitud de Partidas de Matrimonio desde el año de mil quinientos sesenta y ocho, hasta los tiempos de la expulsion. Las Visitas Eclesiasticas que comienzan en mil quinientas setenta y seis. Las cola(367)ciones de los Curatos en el de mil quinientos ochenta y uno, aunque exigidos y dotados ya desde mil quinientos setenta y cuatro, dismembrados todos de la Parroquia matriz del Lugar de Siete Aguas unido á la Disciplina Eclesiastica de aquella Diocesis, que no permitia el culto, sino en los Pueblos cuyo numero de cristianos pudiese contener la insolencia de los que intentasen profanarle, todo lo cual está acreditado concurrió en los Pueblos del Condado de Buñol, és un argumento irresistible de que no quedaron despoblados por la salida de los Moriscos, sino que habia y se conservaron siempre en ellos mu(367v)chos Cristianos viejos, sin que debilite esta prueba por la Certificacion que de contrario se ha traído acerca de la autenticidad y fé merecen los Libros de donde se han sacado aquellas noticias, pues sobre ser muy debiles las razones en que se apoya aquella contradiccion atendidos los tiempos y la calidad de los Libros, la citada Certificacion no merece fé ni aprecio alguno por haberse sacado sin Decreto del Consejo, y sin citacion, ni audiencia de los interesados y por ello la redarguyó de falsa. No hay tampoco la prueba auxiliar de la Despoblacion, que son las Cartas pueblas, pues las que de contrario se han presentado como tales tienen los defectos que antes de ahora se han manifestado remitiendo(368)nos en esta parte á la Alegacion impresa en el pleito sobre la libertad de construir Almazaras, á que añadiremos nuestras reflexiones en tiempo y lugar mas oportunos, contentandonós por ahora en apuntar que aunque todas están copiadas entresí, no obste hay contradicciones y falsedades visibles en los capitulos nueve, once, doce, trece, diez y nueve y veinte de la de Buñol, cotexada con la de los demas Pueblos. Tampoco han podido robustecerse dichas Escrituras, siendo viciosas en su raiz por los actos de dominio egecutados en dichos Pueblos por los Condes, y tolerados por sus moradores, cuales son los cabrebes, (368v) ó Apeos de los años de mil seiscientos noventa, y mil setecientos treinta y cuatro y treinta y cinco, porque estos actos de voluntaria jurisdiccion y puramente posesorios, son un asilo miserable, quando se trata de la propiedad, y de los imprescriptibles derechos del Fisco. Tampoco

puede aumentar el derecho de los Condes de Buñol, la limosna que hizo su causante Don Baltasar Mercader, de treinta y seis pesos anuales para que sus Regidores lo repartiesen en Pan, de que dispusieron un fondo el año de mil seiscientos catorce de ciento cuarenta y cuatro pesos, dejando de dár por cuatro años dicha Limosna; y de él se fundó el Posito ó Panera publica. Este és un pequeño servicio, y el unico que deben los Pue(369)blo á los Condes, pues si estos en el año mil seiscientos trece pagaron ochenta pesos á Juan Lopez por las obras que habia hecho en dicho Estado, fue por su particular y privado interes, sin que de la carta de pago artificiosamente otorgada por el Lopez, pueda sacarse argumento de la despoblacion. Lo uno porque lo gastado solo fueron mil doscientos reales, de los cuales se hicieron de nuevo las Parideras ó Corrales de Ganado en el monte que eran las quemadas, y se repararon (segun se dice) las casas destruidas de los Lugares de Yatova, Macastre y Alboraig, para comoda habitacion de los Pobladores, ciertamente quedaria (369v) una gran cantidad para los reparos; por cuyas consideraciones y reproduciendo lo antes de ahora espuesto y alegado. = **A V.A.** Suplico se sirva proveer y determinar, como al principio dejo pedido, y procede en justicia que pido juro y para ello etc = Doctor Don Joaquin Bonet y Rabaza = Vicente Trancho Gutierrez = **Conferido** traslado á la parte del Marques e Malferit, lo evacuó y alegó tambien de su derecho en cuatro de Agosto del citado año de mil ochocientos dos por el escrito que sigue = **M.P.S.** = Domingo Gomez Serrano, en nombre del Marques de Malferit, Conde de Buñol; en los autos con los Señores Fiscales y el Comun de los Pueblos de dicho Estado, sobre pretendida incorporacion (370) de ellos á la Corona; alegando de bien probado el derecho de mi parte segun las diligencias de prueba practicadas por ambas, y respondiendo al escrito del Comun de vecinos, de que se me ha comunicado traslado, y en que se solicita la pretendida incorporacion de dicho Estado á la Corona Digo: Que Vuestra Alteza en justicia, con absoluto desprecio de esta pretension, se ha de servir absolver á mi parte de la demanda contraria, con las declaraciones pedidas en mi escrito de contestacion que reproduzgo, segun corresponde por lo anteriormente espuesto, y por lo nuevamente probado. No me detengo á repetir lo que (370v) tantas veces tengo dicho, acerca de que esta pretendida incorporacion no tiene lugar, ni por las Leyes de Castilla, ni por las de Valencia, y acercandome á lo que ahora importa, és de admirar se diga que los Pueblos del Estado de Buñol, ni quedaron despo- blados por la espulsion de Moriscos, ni tampoco tienen Cartas pueblas.

Cuanto se alega para negar la Poblacion, y probar que habia y quedaron despues de ella muchos Cristianos viejos, si se esceptua la Villa de Sieteaguas, en los demas Pueblos no hubo, ni quedó uno. Las muchas Licencias de Casar, que se presentan unicamente, sirven para probar que habia matrimonios pero no que eran de Cristianos viejos, porque los nuevos tambien las pedian. Las colaciones de Curatos, son inutilles (371) al intento y prueban que habia Curas y Parroquias de solo Moriscos. Las posiciones de estos Curatos y Parroquias declaran que la Villa de Sieteaguas en el año de mil quinientos setenta y cuatro constava de treinta y cinco Casas de Cristianos viejos, y que su Parroquia de San Juan era Matriz y tenia por anexas las de Buñol, de ciento treinta Casas de Cristianos nuevos. La de Macastre con su anexa de la de Alboraix de doscientas Casas de Moriscos, y la de Yatova de ciento diez Casas de estos, sin que en ninguna de ellas se cuente un solo Cristiano viejo y con todo eso se separaron de la Matriz y erigieron en Parroquias contra (371v) la disciplina que se supone. Las Notas de Visitas desde el año de mil quinientos setenta y seis, sacadas del libro existente en el Archivo Arzobispal, sin que haya quedado rastro de ellas en las mismas Parroquias, nada prueban contra la autenticidad de las Erecciones, por que son unas anotaciones simples, puestas en un libro sin principio ni fin, sin atestacion ni firma de Persona alguna publica Visitador, ni Secretario, llenas de blancos y borrados, como és de notar en la de Buñol de mil quinientos noventa y siete, en la que se borró la palabra nuevos y substituyó la de viejos, por cuya razon las protextó el Apoderado de mi Parte ante el Archivero que no quiso sentar la protesta, y lo precisó á acudir, como acudió, al Provisor, que lo (372) mandó, y se puso y verificó por el Notario mayor sin citacion contraria; y aunque por esta falta se redarguye de falsa esta diligencia, és muy facil comprobarla. Ademas de esto : estas Notas de las Visitas confirman las erecciones, acerca de que las Parroquias separadas de San Juan de Sieteaguas, eran de Moriscos, con sola la diferencia de añadirse en la de Buñol, antes Mesquita, que habia siete Casas de Cristianos viejos, que son sin duda las de los habitantes del Castillo, su ambito é Iglesia, sirvientes del Conde, en el caso negado de ser cierta esta añadidura, que no consta en las Erecciones, y por otra parte obran contra ella (372v) muchas razones de falsedad, y de todo se infiere, que á escepcion de Sieteaguas, ni habia antes, ni quedó despues de la espulsion un Cristiano viejo en aquellos Pueblos; fuera de que siendo como és la prueba mas directa de manifestarlo, la de probar las genealogias de algunos de los actuales Pobladores, hasta

entroncar con los que se supone existian antes de la espulsion, el hecho de no haber intentado este medio, dá á entender que no le hay. Sobre todo la prueba directa y convincente, de que fue general la despoblacion, resulta reconocida en las cuatro Escrituras de nueva Poblacion, presentadas por el Conde, y los vicios de falsedad que los vecinos las oponen son de ningun momento en si, pues lejos de haber probado (373) lo que propusieron acerca de que la copia presentada por el Conde de la nueva Poblacion de Buñol era extendida en papel comun, y la registrada en el Archivo de la Corte Civil, librada por Escribano distinto del autorizante, se ha justificado lo contrario con las Certificaciones presentadas por dicho Conde y tambien la solemnidad del registro de ella, y las otras tres por haber precedido á él la sumaria hecha con tres Testigos : un Abogado y dos Escribanos que depusieron su autenticidad sin ser necesario tanto. Las mismas Certificaciones, manifiestan que la Escritura de Buñol segun el cotejo hecho con la que (373v) se guarda en el Archivo de la Villa, se conforma con esta á escepcion de algunos yerros gramaticales. Tambien resultan de ellas las Egecutorias que recayeron en el pleito de Almazaras y en el de la particion de Abas y Garbanzos, por las cuales en vez de tener por falsas las Cartas pueblas, como lo pretendian los vecinos, se declaró que estos podian tener Almazaras para mere su cosecha particular, pagando siempre los derechos dominicales; y que debian contribuir Abas y Garbanzos con arreglo á los Capítulos de Poblacion; con que no puede dudarse de la certeza y legitimidad de las Cartas Pueblas. Igualmente resultan confesadas por los vecinos en ciento setenta Escrituras de suplemento de titulos y Cabrebes hechos en mil (374) seiscientos noventa referentes todas á las mismas Cartas pueblas, y en otras iguales del año mil setecientos treinta y cinco, que componen tres grandes volumenes. Importa poco que los vecinos tengan por un asilo miserable estos Apeos, que llaman actos de posesion, inaplicables á la propiedad, pues debian reflexionar, que no son puros Apeos, sino Escrituras formales de confesion de la propiedad, y unas pruebas convincentes de que han reconocido siempre la certeza y autenticidad de las Cartas Pueblas, que es lo unico que se intenta probar por ellas en este pleito, pues no se alegan como titulos originales, sino como ar(374v)gumentos de la verdad de las Cartas. Lo mismo sucede con las Escrituras de fundacion del Posito de Buñol, y de las obras costeadas en las Casas Parideras, de las cuales hace merito el Conde, no tanto por factancia de mercedes hechas, como por las expresiones de sus contextos anuncian la despoblacion y miseria de aquellos

Pueblos recientemente establecidos. Y la gracia que el Conde los hizo fue grande en aquellas tristes circunstancias, porque su Casa fue del numero de las agraviadas por la espulsion, pues se encuentra nombrada como tal en una Real Carta, fecha en Madrid á nueve de Junio de mil seiscientos catorce, escrita al Virrey acerca del asiento con dichas Casas, que existe en el Archivo de la Baylia (375) de Valencia, á la cabeza de la Pragmatica del mismo año, relativa al remedio de los daño causados á los Dueños de los Pueblos de Moriscos; y fueron tantos los que sifrió el Conde, que en una de las consultas hechas con este motivo de fecha de treinta de Noviembre de mil seiscientos trece, existente en el Archivo de Simancas, se dijo que para ayurdarle á pagar sus acreedores, y para reparo de los daños recibidos, por la que se habia señalado en servicio de Su Magestad en todas ocasiones, particularmente en la espulsion, se le hiciese merced de alguna renta vitalicia, y á su hijo la de un asiento de la Boca de su Magestad (375v) y alguna otra por su orden; atento lo cual y reproduciendo mis anteriores escritos = **A V.A.** Suplico se sirva proveer y determinar como dejo pretendido, en justicia que pido y para ello etc = **Mediante** que se redarguye de falsa la Diligencia practicada á instancia del Apoderado de mi parte, y del mandato del Provisor, por el Notario mayor de la Audiencia Arzobispal de Valencia para verificar la protexta que hizo contra el libro de Visitas existente en su Archivo, y atendiendo tambien haber llegado nuevalente á su noticia la Real Carta que se indica en lo principal de este escrito, su fecha en Madrid á nueve de Junio de mil seiscientos catorce, existente en el Archivo de la Bay(376)lia de Valencia por cabeza de la Pragmatica del mismo año, en razon de las Casas agraviadas por la espulsion, de cuyo numero fue la del Conde de Buñol. Por tanto = **A V.A.** Suplico se sirva librar la conveniente Real Provision, acompañada con la pieza en que se halla la diligencia practicada por dicho Notario mayor para verificar la protexta, hecha contra el Libro de Visitas Eclesiasticas, á efecto de que con citacion contraria se co-tege y compruebe con dicho Libro, cuya Provision sea y se entienda tambien, para que con la misma citacion se saque Certificacion ó Tes(376v)timonio de la citada Real Carta de nueve de Junio de mil seiscientos catorce archivada por cabeza de la Pragmatica del mismo año, y para ello etc = **Conviene** al derecho de mi parte, que con igual citacion se saque Certificacion á la letra de la consulta hecha á Su Magestad en treinta de Noviembre de mil seiscientos trece, para premiar al Conde de Buñol y su hijo por los daños padecidos, con motivo de la espulsion de los Moriscos

y para ello = **A V.A.** Suplico se sirva mandar dár la correspondiente Certificación para acudir á la Camara de Castilla á pedir la necesaria Real Cedula, á efecto de que el Archivero de Simancas, me dé y entregue Certificación á la letra de dicha con(377)sulta, segun procede de justicia que pido etc = Licenciado Don Francisco Xavier Iñiguez = Domingo Gomez Serrano = **Dado** traslado sobre todo á la parte de la Villa de Buñol, y demas pueblos del Condado, se hallanaron á la practica de las diligencias pedidas por el Marques de Malferit, y en caso de estimarse su egecucion, pidieron se les diese la Certificación y Despacho mismo que solicitaba aquel, para que con la primera previa su citacion, pudieran acudir á Simancas á sacar la resolución á la consulta que se citaba de treinta de Noviembre de mil seicientos trece, caso (377v) de no hallarse en Valencia, como era regular; y con el segundo la Carta integra, que en nueve de Junio de mil seiscientos catorce dirigió Su Magestad al Virrey Marques de Caracena, sobre el asiento general de los Titulos, Barones y Dueños de los Lugares, que por la espulsion de los Moriscos del Reyno de Valencia, habian sufrido la despoblacion, existente en el Archivo de la Baylia y Real Patrimonio de dicha Ciudad; cuyo Despacho fuera y se entendiera tambien, para que el mismo Notario de la Curia de Valencia que dio el Testimonio, cuyo cotejo se pedia de contrario; ó su Archivero, diese Certificación de si los asientos de Visitas, Bautismos y Licencias nubendi contenidos en los Libros de su Archivo, eran (378) documentos fehacientes y si á los Testimonios librados de ellos se les daba y habia dado siempre entera fé y credito en juicio y fuera de él, atendida su calidad, antigüedad y custodia. Que mediante á que con el asunto para que se pedia la ampliacion de prueba tenia intimo y preciso influjo la Pragmatica del Señor Rey Don Felipe Tercero, de dos de Abril de mil seiscientos catorce, que se hallava presentada en varios pleitos de incorporacion, seguidos en el Consejo, é integra en la pieza quince del que siguió la Villa del Valle de Uxó, con el Duque de Medinaceli, pidieron que con igual citacion (378v) se pusiera Certificación por la Escribania de Camara de los Capítulos que señalaron : Que con igual objeto se pusieron tambien por la misma Certificación, de que en los pleitos de Incorporacion seguidos en el Consejo por las Villas del Valle de Uxó, Alberique, y Lugar de Albalat, presentaron sus Dueños privilegios particulares, dados por dicho Señor Rey D^{on} Felipe Tercero, en fines del año de mil seiscientos catorce, por los cuales concedió en compensacion de los perjuicios que habian sufrido con la expulsion, las Tierras que los Moriscos sus vasallos, habian poseido en los

terminos realengos de las Villas de Onda, Villareal, Alcira y Murviedro. Ultimamente por otro sí espusieron los mencionados Pueblos de Buñol y de(379)mas del Condado, que por no haber manifestado los Curas Parrocos los Libros Parroquiales anteriores al año mil seiscientos doce, habia solicitado y mandado el Consejo, se les apremiase á que pusieran de manifiesto cuantos Libros, asientos y noticias se contuviesen en sus Archivos Parroquiales, y que de ellos, previa citacion contraria, se pusiesen los Testimonios que señalasen los Pueblos, ó en su defecto se pusiese por el Archivero de la Curia Arzobispal de Valencia la Certificacion conveniente; que aunque se hizo saber á los Curas, no tuvo efecto, y hecho alarde despues de la ocultacion, (379v) é impugnandose por el Conde la Certificacion del Archivero; pidieron se les devolviese esta para hacer de ella el úso que les conviniera. Estimado todo asi por el Consejo, se expidieron los correspondientes Despachos, Certificaciones y Cédulas. A su virtud á instancia de las respectivas partes, se practicaron las diligencias acordadas, y presentadas se unieron á los autos. Formado y cotejado el Memorial ajustado, Vistos los autos por dicho Supremo Tribunal con las Alegaciones en derecho escritas por parte de los Pueblos y del Marques de Malferit, previo señalamiento de día para el Voto, se dio en ellos la sentencia que dice asi = [En el margen: Señores que asistieron á la Vista. D. Luis Albarez Mendieta. D. José Perez Caballero. D. Bernardo Febrer. D. Vicente Alcalá Galiano. D. Tomas Saez Parayuelo. D. Sancho de Llamas. D. Pedro Nicolas del Valle. D. Manuel Echevarria. D. Antonio Ram Romanillo. D. Rodrigo Zorrilla.](380)Se declara haber lugar á la Incorporacion á la Corona de la Villa de Buñol y Lugares de Yatova, Alborach, Macastre y Sieteaguas, con la Jurisdiccion, regalías y derechos que en aquella y estos disfruta el Marques de Malferit, en virtud de la venta hecha á Berenguer Mercader, en veinte de Enero de mil cuatrocientos y veinte y cinco; y entregandosele; ó imponiendose segun Reales Ordenes, caso de pertenecer à Mayorazgo los setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedis que están depositados, otorgue en (380v) el acto la Escritura correspondiente de Retroventa á favor de la misma Real Corona, quedando reservado á las partes su derecho para que sobre el mayor, o menor valor de los florines, úsen en juicio separado del que les corresponda. Los Señores del Real y Supremo Consejo de Hacienda de Su Magestad, asi lo acordaron y rubricaron en Madrid, en Vista á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos y cuatro = Está rubricado de los Magistrados del margen = Los Magistrados Mendieta y Parayuelo votaron

por escrito: fecha ut supra: Perez Caballero = **Notificado** á las partes la Sentencia que antecede, la del Marques de Malferit interpuso Suplica y le fue admitida. En este estado por el Ministerio de Hacienda (381) se comunicó al Consejo del mismo ramo con fecha dos de Noviembre de mil ochocientos cuatro la Real Orden que sigue = **He** dado cuenta al Rey de la instancia del Marques de Malferit, Conde de Buñol, relativa á que se vea y determine en el Consejo de Hacienda con cuatro Ministros asosiados de cada uno de los de Castilla, Indias y Ordenes, la Suplica de la Sentencia de Vista pronunciada en los autos de incorporacion á la Corona del Estado de Buñol; y conformandose Su Magestad con el dictamen de V.E. se ha servido desestimar la referida solicitud del Marques de Malferit, Conde de Buñol, y unicamente condescender á que concurren todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda á la vista y Sentencia de la Causa en el juicio de Suplica : Lo que de Real Orden comunico a V.E. para su inteligencia y la del expresado Consejo de Hacienda” = **Cumplimentada** por el Consejo la Real Orden inserta, se unió á los autos. Comunicados estos á la parte del Marques de Malferit, mejoró la Suplica en diez de Diciembre del citado año de mil ochocientos cuatro por el escrito siguiente = **M.P.S.** Domingo Gomez Serrano, en nombre de Don Salvador Roca, Marques de Malferit, Conde de Buñol; en los autos con los Señores Fiscales y Comun de los Pueblos de dicho Buñol, sobre incorporacion á la Corona, mejorando la Suplica que tengo inter(382)puesta de la Sentencia de vista del Consejo, pronunciada en veinte y seis de Septiembre proximo pasado, por la que se sirvió declarar haber lugar á la incorporacion á la Corona de la Villa de Buñol y Lugares de Yatova, Albotach, Macastre y Sieteaguas, con la jurisdiccion, regalías y derechos que en aquella y estos disfruta mi parte en virtud de la venta hecha á Berenguer Mercader, en veinte de Enero de mil cuatrocientos veinte y cinco, y entregadoselé, ó imponiendose los setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedis depositados, otorgue en el acto la Escritura correspondiente de retroventa á favor (382v) de la misma Real Corona, quedando reservado á las partes su derecho para que sobre el mayor ó menor valor de los florines de oro, úsen en juicio separado del que les corresponda Digo: Que Vuestra Alteza en justicia se ha de servir suplir y enmendar la expresada Sentencia proveyendo y determinando en todo segun se contiene en mi escrito de contextacion de primera instancia, que reproduzco en todo y por todo, por lo que de autos resulta, y por las razones siguientes : Antes de todo conviene advertir que las partes al paso

que se conforman en sus escritos y en los papeles en derecho unidos ahora á los autos, en que el Señor Don Jayme el Conquistador, cuando en el sitio de Valencia, tomó estos Pueblos á Don Ro(383)drigo de Lizana con referencia al historiador Diago, no convienen en la naturaleza de dicha donacion, pues sin embargo de que el historiador afirma que se los dió para él y sus subcesores, y para poderlos vender y enagenar, se dice ahora por el Fisco sin ningun fundamento, que se los dió en feudo, y por lo mismo és conveniente (aunque no necesario para mi parte) hacer las diligencias de buscar dicha donacion acotada al folio ochenta del libro primero de regalías y enagenaciones existente en el Archivo de la Baylia. La parte del Fisco asegura que Lizana los dió á sus libres voluntades al Orden del Hospital en (383v) mil doscientos cuarenta y uno, á lo que no se opone la mia, porque lo prueba bien Diago; Pero si aquel Rey Don Jayme los tomase para sí, ó porque no tuvo licencia suya, aquella Orden para poderlos recibir, ó porque le hizo la enmienda en otra cosa equivalente, porque estas debiles congeturas poco conformes à la naturaleza alodial de los Pueblos, no prueban que el Rey los tomase para sí, y menos que el mismo Rey los donase despues á Doña Berenguela Fernandez y su Hijo Don Pedro Fernandez de Hjar, pues no constando positivamente la toma, ni la donacion, és mas razonable pensar que dichos Madre é Hijo los adquirieron directamente de dicha Orden del Hospital y los poseyeron hasta que (384) dicho Don Pedro los vendió á Doña Blanca, muger del Rey Don Jayme segundo, la cual los compró para su Hijo segundo, segun afirma el historiador Escolano. No acomoda esta compra á la parte del Fisco, y sostiene que la hizo el Rey para su Real Patrimonio, y que hizo donacion en feudo de ellos en el año mil trescientos cuatro á su hijo segundo Don Alonso, el cual siendo Rey lo volvió á donar en feudo á su hijo segundo Don Jayme, en cuya descendencia se radicaron, hasta la confiscacion del año mil cuatrocientos trece. Dicen en su papel en derecho (384v) los vecinos que todo esto y otras cosas mas resultan de ocho documentos que acotan como existentes en el Archivo Real y general de Barcelona, añadiendo que aunque no los presentaron los alegaron como notorios en la primera instancia, y en buena fé que se engañan, pues hasta ahora no se ha tenido noticia de tales documentos; lo que entonces alegaron fue una serie voluntaria de hechos, sobre que hizo mi parte varias reflexiones, no como actor para pedir, sino como reo para escepcionar, sin confesar sino lo favorable. Por lo cual és preciso, que ahora vengan á los autos los tales documentos, y entretanto los niego y contradigo, y queda prevalecien-

te la autoridad del historiador Escolano, la cual (385) se conforma con la serie de la historia; pues desde que se unió el estado de Buñol con el Condado de Urgel en Don Alfonso hijo segundo de Don Jayme segundo, por el casamiento de Doña Teresa de Entenza, en diez de Noviembre de mil trescientos catorce, se consideraron de naturaleza estraña al Real Patrimonio, y cuando constase que los Poseedores prestasen homenaje á los Reyes, no por eso se han de estimar feudales, respecto de que el Omenage no és consecuencia de Vasallage en el sentido propio de esta voz, porque todos los subditos naturales de los Reyes y poseedores de bienes en sus Reynos (385v) están obligados tambien á prestarles Omenage, aunque no sean Vasallos rigurosamente tales. Pasando á decir de agravios de la Sentencia del Consejo, lo és primeramente el haber estimado que por la venta de estos Pueblos hecha en el año mil cuatrocientos veinte y cinco por el Rey Don Alonso á su Camarero Berenguer Mercader, salieron del Real Patrimonio, cuando resulta evidenciado en el articulo primero del papel en derecho de mi parte, que al tiempo de la conquista de Valencia, y antes de entrar en el Real Patrimonio los adquirió Don Rodrigo de Lizana y quedaron comerciables, de modo que aun cuando fuese cierto que despues pasasen alternativamente de manos particulares á manos de (386) los Reyes por respectivas compras, donaciones ó cualquiera otros traspasos, no por eso perdieron su naturaleza de bienes particulares, mientras que no constase que algunos de dichos Reyes los hubiese expresamente incorporado á la Corona, y agregado al capital del Real Patrimonio, como és necesario, y lo practicó el Señor Don Carlos tercero, declarando que los Pinares de Balsain, la Moraleja, Palacio de Riofrio y otros de igual y semejante naturaleza estable adquiridos en cualquiera manera, por conquista, compra, cesion ó herencia, quedasen incorporados á la Corona sin division (386v) ni separacion alguna, derogando cualesquiera Leyes y disposiciones en contrario, segun resulta de su Testamento cerrado y abierto el dia catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho, ante el Señor don Pedro Perez Valiente, y oficio de Don Manuel Isidro del Campo, Escribano de Provincia. Tampoco se incorporaron á la Corona por la confiscacion ocurrida en tiempo del Señor Rey Don Fernando primero, porque este genero de adquisiciones és fruto de la Jurisdiccion y pertenece á la Persona Real, y menos por la posterior compra que hizo de ellos el Señor Don Alonso quinto à Don Diego Lopez de Avila, porque en vez de incorporarlos à la Corona, los vendio in(387)inmediatamente como Dueño á Berenguer Mercader. En su conse-

cuencia no puede dudarse que estos Pueblos nunca han sido del Real Patrimonio, verdad que por mas esfuerzos que han hecho contra ella los Pueblos en su papel en derecho satisfaciendo la primera y segunda objecion, desde el numero cincuenta y dos, hasta el sesenta y ocho, y desde el numero setenta hasta el ochenta y cinco, abanzandose á proferir la extraña proposicion de que el Principe solo puede disponer de las rentas sobrantes satisfechas las cargas del estado, sino hay grabamenes atrasados que cumplir, (387v) con todo lo han dejado en la mayor claridad y especialmente en punto á la adquisicion por confiscacion; pues queriendo probar su intento, recurren como en el numero treinta y ocho á Concilios de Toledo y Leyes Godas, sin reparar, que los genuinos textos goticos, no se han de buscar en el Exordio del fuero juzgo, lleno de faltas classicas, sino en los mismos Concilios y en las otras verdaderas Leyes, que empiezan despues del Exordio, á no ser que de intento huyan de estos originales codigos, por lo mucho que les perjudican, no solo en este particular sino tambien en el de que se establezca en ellos que los Reyes no pueden disponer de las cosas del Patrimonio del Reyno. La Sentencia (388) en segundo lugar agravia á mi parte, en cuanto que por ella se desprecian todas las demostraciones hechas en el segundo articulo de su papel en derecho relativas á manifestar, que aun cuando estos Pueblos y su Jurisdiccion hubiesen salido del Real Patrimonio serian libres de Incorporacion. Las razones en contra alegadas por el Fisco consisten substancialmente en decir, que el Rey Don Jayme en su Testamento constituyó Mayorazgo de los Reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, vinculando en él todos los efectos de la Corona, tanto los que gozen de Privilegio de (388v) perpetua incorporacion, como los demas, y siendo todos por su primitiva naturaleza inalienables é indivisibles, como lo son de los de Mayorazgo ó vinculo de un particular, y que no mostrará mi parte leyes algunas delCodigo Valenciano, que autoricen la enagenacion de Pueblos, bienes y efectos que no gocen de tal privilegio. Es muy cierto que el Rey Don Jayme unió los Reynos para que nunca se separasen, esto és el imperio ó Dignidad Real, y los derechos de la Magestad, pero no lo és que uniese al Imperio las cosas raices y muebles, y demas contenido en el distrito del Imperio unido, fundando Mayorazgo de ellas, como el de cualquiera particular. Los bienes de estos no pueden (389) de modo alguno enagenarse por los Poseedores; pero los del Reyno desde su origen gotico, han podido, pueden y deben enagenarse por los Reyes siempre que lo juzguen justo y conveniente, cuyo poder és regalia inmanente é inseparable de un Monarca

absoluto, Legislador y Supremo, y libre Administrador de las cosas de su Reyno, y solo tiene escepcion en los Reyes que por ley fundamental anterior al establecimiento de la Monarquia, se hallan privados de tal facultad. Bien penetrado estava de esta verdad Don Jayme el Conquistador, y lo estuvieron sus des(389v)cendientes, quando reconociendo la unidad de los Reynos, se reservaron expresamente la facultad de enagenar cualesquiera Castros, Lugares y heredamientos. El primero que puso en disputa esta regalia fue el Rey Don Pedro el cuarto, con el ruido de que todos saben; mas sin embargo, no se desprendió de ella del todo, sino que concedió á cierto numero de Pueblos privilegio de perpetuas incorporaciones, dejando los demas en el estado que antes tenian de ser enagenables, segun las Leyes de sus antecesores, que son las que mi parte puede mostrar y muestra para convencer que elCodigo Valenciano autoriza la enagenacion de Pueblos, bienes y efectos, que no gocen (390) de Privilegio de perpetua incorporacion, leyes que confirmó despues el mismo Rey Don Pedro, y en seguida otros sus sucesores hasta el Señor Don Felipe tercero, que no han renunciado : Si el Señor Don Pedro cuarto, renunció fue unicamente en quanto á ciertos Pueblos, y la promesa y juramento de su observancia impuesta sobre sí y sus sucesores, le mereció muy poco aprecio á el mismo, pues no la observó, ni ninguno de sus sucesores, sin embargo de que la confirmaron varias veces. La razon de esta inobservancia no puede ser otra sino la de reputarse desobligados de cumplir una (390v) promesa que chocaba con los derechos de la Magestad, y á que no podian renunciar en perjuicio suyo y de sus sucesores; buscar otras causas como se hace de contrario á saber, la de importunacion, la de engaño de parte de los donatarios y compradores, y la de disipacion de los mismos Reyes, ó necesidades de estos, és recurrir á un medio limitado á estos precisos casos, que en la ocurrencia deben probarse; pero este medio deja salvas las donaciones hechas á benemeritos, y las ventas en que no hay engaño, ni en la cosa, ni en el precio, aunque intervenga necesidad en el vendedor, porque esta necesidad en vez de viciar el contrato, lo justifica, como que las (391) necesidades de los vendedores son la causa impulsiva de todas las ventas justas. Pues si estas leyes eran las promulgadas en Valencia hasta el año mil quatrocientos veinte y cinco, en que se vendió el estado de Buñol, con promesa jurada de su perpetuidad, és constante que esta promesa fue legal, justa y valida, y sin perjuicio general del Reyno, ni de los Moriscos vecinos de dicho Estado, y consiguientemente no ha podido, ni puede rescindirse, restituyendo el precio, ni de otro

modo, como no sea en el caso de usar de la Suprema regalia del dominio eminente en beneficio del Pu(391v)blico y restituyendo el buen cambio. Se dice en el papel en derecho de los vecinos numero cuarenta y tres, que ellos ó el autor del papel habian presentado al Consejo en la alegacion por la Villa de Manzanera un real Decreto expedido en cinco de Septiembre de mil trescientos cuarenta y tres, declarando no poderse hacer merced perpetua, ni temporal de jurisdiccion alguna en ninguno de sus Señorios y Reynos, y se espera que se presente tambien en estos autos para reflexionarlo. Mas entretanto se puede asegurar desde luego no ser cierto, que su hijo el Rey Don Martin lo pusiese en practica en la Sentencia pronunciada por el Consejo de la Reyna Doña Maria, en el pleito del (392) recobro de la Jurisdiccion del Lugar de Tornamiras, por que dicha Sentencia fue dada en Cataluña, y no se funda en Ley ni Decreto alguno, sino unicamente en que el Señor Rey respecto de su preeminencia real, podia incorporar la Jurisdiccion de dicho Pueblo, volviendo el precio de las ventas : de que se infiere que toda la razon de la Sentencia se fixa en absoluto poder y dominio eminente del Monarca, que no niega mi parte, restituyendo el buen cambio, como sucedió entonces que lo fue el mismo precio de la venta otorgada pocos años antes por el Señor Rey Don Pedro Cuar(392v)to, y no lo és, si en el día se tratase el mismo negocio, por el mayor aumento de la moneda y disminucion de su valor representativo; por lo cual el egemplar de semejante Sentencia, no tiene lugar en la actual incorporacion de Buñol. Lo mismo sucede con las Reales Provisiones, que se citan y no se presentan del mismo Rey Don Martin de mil trescientos noventa y ocho, y mil cuatrocientos, en que se dice haber dado facultad á los Pueblos enagenados de la Corona, para redimirse y unirse á ella, pues en la hipotesi negada de que los de Buñol hubiesen sido enagenados de la facultad, no hablaria con los Moriscos, y mucho menos con los actuales nuevos Pobladores, despues de la espulsion, (393) por que estos no han sucedido en los derechos de aquellos, en caso que los tuviesen, ni han sido enagenados contra su voluntad, antes bien ellos mismos espontaneamente se han establecidos en unos suelos existentes fuera del Patrimonio Real, cuyo establecimiento deben sufrir sin mas recurso, que dejar los Pueblos, y establecerse en otra parte, que és la razon por que los nuevos Pobladores que han pretendido tanteos, han sido generalmente desgraciados en los Tribunales. Las dos Reales Cédulas de seis y veinte y tres de Junio de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, dirigidas por el Rey Don Alonso quin(393v)to á su Bayle de Valencia Berenguer

Mercader, y á los Bayles locales para incorporar todos los derechos, frutos y rentas enagenadas por Su Magestad aunque fuese por causa urgente y necesaria, bajo la pena de mil florines de oro y de su indignacion, y por ultimo su Pragmatica Alfonsina del año mil quatrocientos cuarenta y siete que tanto se celebra, llamandola piedra angular de todas las incorporaciones, no son aplicables á la incorporacion de Buñol, por las razones expuestas en el papel en derecho de mi parte, desde el numero sesenta y seis, al sesenta y nueve que reproduzco, añadiendo ser incierto que dicha Pragmatica se publicase en el Reyno de Valencia, quando se expidió (cualidad necesaria de toda (394) Ley) y que se incorporasen en sus cuerpos legales, antes bien el haberse encontrado en el Libro negro de Titulos y Privilegios, custodiado en el Archivo del Real Patrimonio, sin notas de publicacion, ni de aceptacion, denota ser un documento historial de un proyecto de Ley no verificada. Tambien és incierto que dicha Pragmatica hubiese influido en el aumento del Real Patrimonio por las decisiones posteriores del Consejo de Aragon, pues las que se citan de mil quatrocientos setenta y nueve y mil quinientos sesenta y quatro de la Villa de Xerica y Lugares de Pina, Barracas y otros, (394v) en vez de probarlo manifiestan en sus acentos fundarse unicamente en ser Pueblos que gozaban del Privilegio de perpetua incorporacion, sin que en ninguna de ellas se haga la mas minima mencion de la Pragmatica Alfonsina, siendo de desear que por parte del Fisco se presentase alguna decision en que se indique la observancia de dicha Pragmatica, hasta la novisima Real Orden, en que se establece. Ultimamente es perjudicial á mi parte la referida Sentencia por el desprecio absoluto que se hace en ella de su pretension hipotetica y subsidiaria, para el caso negado de haber lugar á la incorporacion. Los Pueblos al paso que dicen no ser de este juicio, no (395) dejan de reconocer la fuerza de las razones que militan á favor de mi parte y procuran descargarse de ellas. Proponen que las pretensiones de que el valor actual del florin de oro vale treinta y quatro reales y veinte y seis maravedis vellon, y la quimera de que la compensacion del precio de la venta se regule por lo que oy redituan los Pueblos, son ambas ilegales. Por lo respectivo á la primera, no se alcanzará su ilegalidad, pues ni las autoridades ni los egemplares que citan la persuaden ni tampoco prueban como suponen, que el valor del florin sea de cinquenta cuartos, y aun menos (395v) porque contra ellos hay otras autoridades, hay el hecho de haber reconocido el Ensayador, y ensayado florines de oro de Aragon con la ley de diez y ocho quilates y el expresado valor, y hay la Sentencia

del Consejo que les dió con reserva de mayor, ó menor cantidad el de quince reales y dos maravedis vellon. Por lo respectivo á la segunda, no se encuentra tampoco la ilegalidad, pues aunque hayan leyes que prevengan los tanteos é incorporaciones volviendo el precio de la venta, hay otras que declaren haya de ser el de la tasa y dentro de cierto tiempo; y sobre todo no se dará una Ley absoluta y general que mande que en todos los casos, en todas las cosas tanteables é in(396)corporables y en cualquiera tiempo que se introduzca esta solicitud, se cumpla en volver el precio numismatico que suene en las ventas. Al contrario és notorio por el expediente general seguido en Castilla á instancia del fisco, que aun se desea una Ley clara y universal en materia de incorporaciones. Mientras no se establezca esta Ley, se juzgará siempre por reglas de razon fundada en principios de justicia, estos principios los ha desenvuelto mi parte en el ultimo articulo de su papel en derecho, y los Vecinos no se hacen cargo de ellos de modo al(396v)guno, dejandolos en estado de que se reproduzcan de nuevo, como lo hace mi parte con todo lo demas que antes de ahora tiene expuesto y alegado : en cuya atencion = **A V.A.** Suplico se sirva proveer y determinar como dejo pretendido, en justicia que pido y para ello etc = **Lo expuesto** en lo principal de este escrito: Los varios nuevos hechos, que con referencia á multitud de documentos existentes en los Archivos de Barcelona y Valencia, se citan en los papeles en derecho de una y otra parte, no presentados en la anterior instancia de vista. La necesidad de su respectiva presentacion en esta de revista, y la dificultad de su busca y saca, especialmente los de los Archivos de Valen(397)cía por su notoria confusion, exigen de justicia, aptitud y tiempo para solicitar su presentacion; en cuya atencion = **A V.A.** Suplico se sirva recibir estos autos á prueba por el termino de la Ley, y sobre ello formo el mas correspondiente articulo de justicia que pido etc = Licenciado Don Francisco Xavier Iñiguez = Domingo Gomez Serrano = **Conferido** traslado sobre todo á la parte de los Pueblos del Condado de Buñol, contestaron á él en veinticuatro de Enero de mil ochocientos cinco por el escrito que sigue = **M.P.S.** = Vicente Trancho Gutierrez, en nom(397v)bre de los Apoderados Generales del Comun de los Pueblos del Condado de Buñol, Reyno de Valencia, en los autos con el Conde del mismo titulo, sobre incorporacion á la Corona por medio de tanteo, y respondiendo al traslado, que por Decreto del Consejo de diez de Diciembre ultimo, se me ha comunicado del escrito en que la parte del Conde diciendo de agravios, de la Sentencia pronunciada á veinte y seis de Setiembre del año

proximo pasado, pretende en lo principal, se supla y enmiende, proveyendo en un todo, segun se contiene en su escrito de contextacion de primera instancia Digo: Que Vuestra Alteza en justicia, y con absoluto desprecio de cuanto por el contrario se alega, se ha de servir (398) desestimar dicha solicitud, confirmando la citada Sentencia, con expresa condenacion de costas, segun corresponde, por lo que de autos resulta, y por las siguientes reflexiones. Antes de proponer el Conde los agravios que se figura, le ha irogado la Sentencia del Consejo hace varias advertencias acerca de la donacion hecha por el Señor Don Jayme el Conquistador á Don Rodrigo de Lizana, y la discordancia que dice se nota en las opiniones de las partes y del Fisco en orden á la naturaleza de dicha donacion y al modo conque pasaron despues á los Reyes, de manos de la (398v) Orden del Hospital, los cinco Pueblos que componen el estado de Buñol. Estas y otras mas advertencias que hace en el exordio, igualmente que algunas especies sembradas por todo el cuerpo del escrito, á que se contexta, parece no se dirigen á otro fin que á preparar y á apoyar la solicitud del otrosi, sobre que forma articulo : Por tanto dejando su contextacion para cuando se trate de la ilegalidad del citado articulo, pasaremos à examinar por su orden los agravios. Consiste primero en haber estimado, que por la venta de estos Pueblos hecha en el año de mil cuatrocientos veinte y cinco por el Rey Don Alonso, á su Camarero Berenguer Mercader, salieron del Real Patrimonio, cuando (399) créese haber evidenciado en el articulo primero de su papel en derecho, que al tiempo de la conquista de Valencia, que antes de entrar en el Real Patrimonio, los adquirió Don Rodrigo de Lizana, y quedaron comerciables; de modo que aun cuando fuese cierto, que despues pasasen alternativamente de manos particulares, á manos de los Reyes, por respectivas compras, donaciones, ó cualesquiera otros trspasos, no por eso pedieron su naturaleza de bienes particulares, mientras no constase que algunos de dichos Reyes los hubiese expresamente incorporado á la Corona, y (399v) agregado al Real Patrimonio. Siguiendo el orden cronologico se responde que Don Rodrigo de Lizana, por la donacion hecha durante el sitio de Valencia, no adquirió, ni pudo adquirir los Pueblos antes que fueran del Real Patrimonio. Deben distinguirse dos tiempos, el de la donacion, y el de la conquista. En el tiempo de la Donacion no pudo Lizana adquirir el dominio, que no tenia el Donante, en un Pais no conquistado, y propio todavia de los Moriscos. Se puede decir que le cedió el derecho que tenia á aquellos Pueblos cuando los conquistase, no de otra suerte, que el que hace donacion de una herencia

que espera y aun no se ha verificado. El Dominio de los bienes asi donados no se transfiere al Donatario hasta des(400)pues de verificada la muerte del Testador, que és perentoriamente el tiempo en que entran en poder del heredero, del cual pasa inmediatamente el dominio al Donatario; por eso semejantes bienes llevan siempre consigo la misma condicion conque los adquirió el heredero; de tal manera, que si la herencia contiene la cualidad de reversion, no podrá eximirse de ella el que la posea en virtud de la donacion; y si la de vinculacion tanto el donante, como sus hijos tendran derecho para recobrarla en cualquier tiempo. Al de la conquista fue la Corona, quien primero adquirió el dominio de todos (400v) los Pueblos que se fueron conquistando, y luego en seguida comenzaron los efectos de la donacion suspensos hasta entonces, por la falta de dominio en el Rey, como que si nunca lo hubiera tenido, nunca hubiera surtido efecto la donacion. Con mas propiedad, puede llamarse promesa, que cumplió apenas tuvo en su mano lo que habia ofrecido. Peleando los Egercitos conquistan Ciudades, Villas y Lugares, no para los Soldados que atacan y vencen con su fuerza; no para los Capitanes y Generales que los dirigen, sino para el Soberano, en cuyo nombre mandan los unos, por quien pelean los otros, á quien obedecen todos, y para quien todos conquistan. Por eso la primera cosa que deben hacer és, dár al Rey aquel Lu(401)gar que ganaren, apoderandolo de todos los Castillos, Villas y Fortalezas, que exclusivamente les corresponden. Y el titulo general de conquista, no debe tener el particular de la precedente donacion, como asegura el Marques de Malferit en el numero trece de su papel en derecho, fundado en que estando en contradiccion los titulos de conquista y donacion, este era mas fuerte que aquel. Es la razon porque en el primero se encuentran unas preeminencias y una fuerza, que no tiene el segundo. La conquista és un medio de adquirir privativo de los Monarcas : por la Donacion quiere cualquier particular, y és comun à todos. (401v) Muchas cosas pueden impedir la traslacion del dominio en las donaciones, ninguna en la conquista. Aquellas tienen que sugetarse á la calidad y condicion de las cosas sobre que recaen las cuales llevan inherentes las restricciones, ú obligaciones con que se hallaban. Esta arrostra por todo, supera todos los obstaculos y presciendo de travas, lo hace todo del Conquistador, que siempre és el Monarca, y nunca sus Vasallos. Lo dicho hasta aquí, y demas que se contiene en el papel en derecho presentado por mis partes que se reproduce, és suficiente prueba de que antes de estar en poder de Lizana, fueron por necesidad del Real Patrimonio los Pueblos del Condado de Bu-

ñol; los cuales aunque quiera (402) permitirse por solo abrir el campo á racionios que pudieran hacerse comerciabes por espresa voluntad del que los conquistó en circunstancias y bajo de antecedentes que no concurrieron en la conquista de Valencia; mas no se podrá decir que cupo realizarse otro tanto por la de ningun otro de los Reyes sus sucesores, quienes los encontraron ya vinculados á pesar de que habian pasado á manos de particulares, asi como otros infinitos Pueblos, que sin embargo entraron á formar el capital sobre que fundó su Mayorazgo el Señor Don Jayme el primero, porque estaban dados en feudo, y era esta una circunstancia (402v) que incluia implicitamente en todas las ventas y donaciones el pacto de retroventa. Así és que en los demas traspasos no perdieron su naturaleza feudal, ni pudieron perderla, y por lo mismo no importa ahora á los Pueblos el averiguar en que terminos fueron recobrados de la Orden del Hospital, ni si de esta los adquirió directamente Doña Berenguela Fernandez, y su hijo Don Pedro Fernandez de Hajar, como ni tampoco, si á dicho Don Pedro Fernandez, los compró la Reyna Doña Blanca, muger del Rey Don Jayme Segundo, puesto que de cualquier manera que se hubiesen celebrado unas y otras compras, ó ventas, siempre fueron de unas alajas de la Corona, cedidas, ó donadas en feudo (403). Mas és digno de advertir, que aun en la hipotesi negada de haber hecho Don Jayme el primero libres y comerciabes los Pueblos, que donó á Lizana, perdieron la libertad y se unieron al Real Patrimonio, por la confiscacion que de ellos hizo Don Fernando el honesto, primero de Aragon, en veinte y nueve de Noviembre de mil quatrocientos trece; sin que obsten las nuevas reflexiones, que sobre este punto se hacen por parte del Marques, y no son suficientes para destruir las alegadas á los numeros setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve del ultimamente citado papel en derecho. Consiste (403v) el segundo agravio que sienta el mismo adverso, le ha irogado la sentencia suplicada, en haber despreciado las demostraciones hechas en el articulo segundo de su papel en derecho, relativas á manifestar que aun quando estos Pueblos y su jurisdiccion, hubiesen salido del Rl. Patrimonio, serian libres de incorporacion. Funda este aserto en que el Rey Don Jayme el Conquistador declaró que sus Reynos de Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia anduviesen siempre unidos para evitar la anterior perjudicial costumbre de dividirlos entre sus hijos, pero que no derogó la de enagenar las alhajas de ellos á sus Vasallos. Por sus mismos principios se le puede convencer : mas perjudicial és la destruccion (404) de los Reynos, que su separacion, y enagenado perpetuamente las alhajas, se po-

dian ir aniquilando los Reynos, ó algunos de ellos, en cuyo caso no podia verificarse la union de todos; la facultad de enagenar para siempre, y sin arbitrio de recobro las fincas que componen el Reyno de Valencia, és igual á la facultad de enagenar el Reyno, ó lo que viene á ser lo mismo de enagenar, y deshacerse del capital sobre que está fundado. Para que el Reyno de Valencia vaya unido siempre á los de Aragon, Cataluña y Mallorca, es preciso que subsista siempre en el Rl. Patrimonio, y para esto que sub(404v)sistan las Ciudades, Villas y Lugares de que se compone; pues pudiendose enagenar las partes que constituyen un todo, és necesario convenir en que puede tambien enagenarse el mismo todo ¿y si el Rey Don Jayme el primero no permitió la separacion de ninguno de los nominados Reynos en favor de sus hijos, és creible que la permita á favor de un extraño? Pero suponiendo por un momento que su voluntad en vida fuese como la esplica el Marques de Malferit, todo lo enmendado en su Testamento, sobre el que se ha dicho lo suficiente por mis partes, añadiendo ahora tan solo que la comparacion entre el Mayorazgo de la Corona, y los de los particulares en cuanto á no enagenar sus fincas, no se oponen cosa al(405)guna á la regalia de su Monarca, absoluto Legislador y Supremo y libre Administrador de las cosas de su Reyno; porque dejando salvo dicho poder absoluto en cuanto á los productos de las fincas, quedan estas esentas del comercio en beneficio de los mismos Reyes; y si á su absoluto poder se opusiera en algo, semejante prohibicion, se opondria no menos en aquellos que por ley fundamental anterior al establecimiento de la Monarquia, se hallan privados de la facultad de enagenar. En el ultimo caso confiesa la parte del Marques, que tiene el Monarca, la prohibicion por fuerza de la ley; pues por (405v) fuerza de la misma la tiene en el primero. ¿Que ley mas fundamental que la institucion del Mayorazgo, por el mismo que conquistó los Pueblos, y de quien deriban todo su derecho los Reyes sus sucesores? El siendo, como se asegura en contrario, libre, absoluto y Supremo Legislador y Administrador, pudo dár al fruto de su conquista una ley inviolable á los mismos á quienes nombró herederos del Reyno de Valencia, con la condicion de Mayorazgo, con la cual lo recibieron, y se ha ido transmitiendo de unos á otros, sin que sea concedido á ninguno de ellos quitar semejante condicion, haciendo bienes libres los vinculados. Se dice tambien que los sucesores del Señor Don Jayme el primero se reservaron la (406) facultad de enagenar cualesquiera Castillos, Lugares y Heredamientos : a lo que se responde, que tales enagenaciones llevan siempre implicito el pacto, ó con-

dicion inseparable de incorporacion, por lo tanto eran unas enagenaciones temporales, y siendo la reserva en otra forma carecian de facultad que solo residió en el Conquistador Don Jayme, cuya ultima voluntad, fué la vinculacion, no la libertad de las alhajas. Cuanto se dice en contra de la Pragmatica del Señor Don Alonso en quinto, del año mil cuatrociento cuarenta y siete, carece igualmente de fuerza, en vista de lo alegado an(406v)teriormente por mis partes que se reproduce aquí; sin que el Fisco tenga necesidad de presentar decisiones, que indiquen la observancia de una Ley que debió observarse interín no fuese derogada por otra posterior, como no lo ha sido, antes bien confirmada por la Novisima Real Orden, desde la cual volvió á tomar nueva fuerza y vigor, y á recobrarlo si alguno habia perdido (que se niega) por la inobservancia supuesta de contrario. Acerca del ultimo agravio han dicho ya, y no se cansarán de repetir los Pueblos, que no és del dia el examen del valor de los florines de oro de Aragon, reservado para otro juicio. Quiere eximirse el Marques de esta reserva en atencion á que solo tiene lugar en lo no probado, y (407) juzga que ha dado completa prueba, con la Certificacion del Ensayador mayor de la Casa de Moneda. En primer lugar dicha Certificacion está impugnada, y por lo mismo, acordado por el Consejo el deposito, regulando el florin á razón de cincuenta cuartos cada uno, y despreciado el articulo de no contextar la demanda introducida por el Marques. Y en segundo que el punto principal que se discute en este pleito és si tiene ó no lugar la incorporacion; punto que sostienen como actores los Señores Fiscales, á quienes no incumbe averiguar el valor de los florines, como que (407v) no tienen que entregarlo, sino los Pueblos, y estos en el caso de haberse declarado la incorporacion, si quieren redimirse, usando del derecho de tanteo : á pesar de todo, son tan solidas las reflexiones hechas acerca del infimo valor de los florines en la alegacion en derecho á nombre de mis partes, que no pueden menos de reproducirse; añadiendo por un ultimo en cuanto á la regulacion de la venta, por lo que hoy valen los Pueblos, que és punto decidido en los pleitos seguidos sobre incorporacion, y que tampoco és del dia, en cuya atencion reproduciendo todo lo alegado y expuesto anteriormente, y sin que sea visto dejar consentida especie que pueda serme perjudicial = **A V.A.** Suplico se (408) sirva proveer y determinar como dejo solicitado en justicia que pido con costas y el juramento necesario etc = **Digo:** Que por un otrosi del escrito á que se ha contextado en lo principal, pretende la parte del Marques se reciban estos autos á prueba por el termino de la Ley, y sobre

ello forma el correspondiente articulo. No puede ocultarse á la penetracion del Consejo el fin de esta pretension: Todo litigante que posee, retarda todo cuanto le és posible la decision que teme le ha de privar de las cosas litigiosas, y de percibir sus productos, los cuales se acaban con el pleito, y mientras dura lo tiene ganado el poseedor. ¿Que hechos nuevos se ofre(408v)cen probar en esta segunda instancia que no se articulasen en la primera? Ninguno ¿que documentos se citan que hayan llegado posteriormente á su noticia? Los ocho que acotan mis partes como existentes en el Archivo Real y General de Barcelona, los alegaron como notorios con sus fechas en la representacion elevada á S. M. en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, que se halla por cabeza de estos autos en los terminos siguientes “En tiempo de don Jayme el segundo, los poseia Pedro Fernandez de Hijar, quien los vendió á dicho Soberano, en ocho de las Kalendas de Diciembre de mil trescientos cuatro, por precio de cuarenta mil sueldos”; y este marcadamente és el primer documento que se cita en el (409) numero diez y nueve del papel en derecho de mis partes. Continúa la representacion “ya antes habian merecido estos Pueblos, la estimacion del mismo soberano, cuando admitia con ellos el pago de lo que debia Bernardo Sarrio, suponiendo los tenia comprados á dicho Fernando de Hijar, segun és de ver de los contratos que tenemos á la vista, celebrados entre dicho Soberano y Sarrio en ocho de los Idus de Junio y catorce de las Kalendas de Diciembre del mismo año de mil trescientos cuatro.” Vea aquí ya el Consejo el tercero de los documentos citados á los numeros diez y siete y diez y (409v) ocho del mismo papel. Sigue la representacion “Dicho Soborando en doce de las Calendas de Enero del mismo año de mil trescientos y cuatro, donó en feudo á su hijo segundo el Infante Don alfonso, que le sucedió en el Trono, dichos Lugares, los cuales y en su nombre dicho Infante prestaron omenage al Rey en veinte de las Kalendas de Mayo de mil trescientos quince.” Aquí se contienen el cuarto y quinto de los mismos documentos citados al numero veinte del propio papel. “La misma Pragmatica que el Rey D. Jayme segundo, habia tenido con su hijo el Infante D. Alfonso, despues cuarto de este nombre, tuvo con su hijo segundo D. Jayme, pues en las Calendas de Junio de mil trescientos veinte y ocho, les donó dichos (410) Lugares.” Sexto documento numero veinte y uno papel idem, no pudo mirar el Rey D. Pedro Tercero de Aragon, la abdicacion de unos Pueblos, que tanto estimaba en su Corona, asi en las Cortes que celebraba en tres de las Nonas de Septiembre de mil trescientos cuarenta y ocho, de-

liberó se recobrasen del Infante D. Pedro su sobrino.” Septimo documento al Numero veinte y dos papel idem “En veinte y dos de Febrero de mil trescientos noventa y tres, ya estaban estos Pueblos otra vez en poder del Rey Don Juan el primero de Aragon, pues con esta fecha les mandó prestar homenaje en sus Reales Manos, ó en las (410v) del Bayle General de Valencia.” Octavo y ultimo de los documentos Numero veinte y tres papel idem, si este modo de alegar expresando el vendedor el comprador las cosas vendidas en precio, y el dia, mes y año en que se verificó la compra, és alegar como notoria, és preciso decir que el Marques de Malferit en buena fé que se engañan los Pueblos, y si lo mismo sucede con las donaciones despues de haber manifestado los donantes y donatarios cosas donadas y sus fechas, con las Cortes que se dice por quien y cuando se celebraron, y con los contratos entre el Soberano y Sarrio, que se añade tenerlos á la vista, repito que se engañan á la verdad los Pueblos, asegurando que han alegado como noto(411)rios los referidos documentos ¿despues de una relaciones tan circunstanciadas, valdrá decir que hasta ahora no se ha tenido noticia de ellos? Aun hay mas, la parte del Marques al folio ciento noventa y dos de la pieza corriente, sienta como ciertos que estos Pueblos estaban en el año mil trescientos cuatro, en poder de Pedro Fernando de Hijar cuando los vendió al Señor Rey D. Jayme el segundo, el cual en el mismo año los donó como propios en feudo, à un hijo segundo el Infante D. Alfonso, que siendo Rey los volvió à donar del mismo modo, en mil trescientos veinte y ocho, á su hijo (411v) D. Jayme : ahora no le acomoda que así sea, y dice que Pedro Fernandez, los vendió á la Reyna D^a Blanca, muger del Rey D. Jayme el segundo, la cual los compró para su hijo segundo. No puede negar la contradiccion que se advierte en los dos asertos, y que nada influyen en su favor el que sea como lo propuso en la contextacion de la demanda, como ahora se propone : con todo para aclarar el punto, solicita la prueba. Si fuera causa suficiente para concederla, quedaba á todos los litigantes campo abierto para eternizar los pleitos contra el espiritu de las Leyes, y sus decisiones terminantes. En cuanto á la donacion en feudo hecha á Lizana, supuesto que no és necesaria su pre(412)sentacion para la parte contraria, és escusado que solicite tiempo para que se traiga á los autos. Los Pueblos en esta parte, así como en todo lo demas que han propuesto para apoyo de su pretension, juzgan haber practicado la prueba que les corresponde, y esperan la decision con arreglo á lo ya justificado, sin necesidad de mas justificacion, la que tampoco hace falta al Marques, pues se-

gun el mismo asegura como reo que escepciona, cumple con negar y contradecir los documentos, interin no se traigan. En cuya atencion = **A V.A.** Suplico se sirva determinar la referida pretensión (412v) de prueba y el articulo que sobre ella se forma de contrario, proveyendo y determinando definitivamente la causa segun corresponde en justicia que pido y juro como arriba = D^r D. Pascual Jimeno = Vicente Trancho Gutierrez = **Corrido** el traslado para con el Señor Fiscal, y pasadole los autos, dio la respuesta que sigue = El Fiscal reproduce los fundamentos de la demanda de tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, y lo demas que resulta de los autos á favor de la Rl. Corona, para que el Consejo se sirva confirmar la Sentencia de vista de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuatro, con las costas de esta instancia, y con declaracion espresa, de que la incor(413)poracion, debe ser y entenderse con restitution de frutos desde el dia de la contestacion de dicha demanda; y por lo que hace á la solicitud introducida y articulo formado en su razon, por parte del Marques, en el otro sí de su escrito de diez de diciembre ultimo, acerca de que se le admitan nuevas pruebas, sin embargo de ser legales las razones en que la pretende de los Pueblos del Condado de Buñol, funda su contradiccion, deja el Fiscal al superior arbitrio del Consejo, la providencia que su invariable rectitud estime mas conforme á justicia. Madrid quince de Febrero de mil ochocientos cinco = Está rubrica(413v)da = **El Consejo** por auto proveido en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cinco, recibió á prueba los que ván relacionados por el Termino de la Ley, y en el mismo dia se hizo saber á las partes. Pasado el termino se hizo publicacion de probanzas. Tomado los autos por la de los Pueblos del Condado de Buñol, alegando segun su estado, presentaron varios documentos, y con merito de todo insistieron en la pretension que tenian deducida en su escrito de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cinco. Dado traslado á la parte del Marques de Malferit, hizo presente las dificultades que se presentaban para evacuarlo como correspondia, y pidió en lo principal del recurso que presentó se tradujesen al Cas(414)tellano varios documentos que se hallavan en idioma Latino, y por un otrosí solicitó, se pusiese Certificacion de otro que existian en los autos sobre incorporacion de la Villa de Almusafes; El Consejo en su vista y de lo expuesto en su razon por el Fiscal, por providencia de quince de Abril de mil ochocientos seis, declaró no haber lugar à lo que pretendia el Marques de Malferit, en lo principal de su citado escrito, y mandó se pusiese la Certificacion que pedia por el otrosí. Puesta con efecto, se comunicaron los

autos á la parte del citado Marques, para que evacuase el traslado (414v) pendiente, y egecutandolo así, por escrito de siete de Mayo del referido año de mil ochocientos seis, insistió en que se proveyese y determinase como se contenia en lo principal, del de diez de Diciembre de mil ochocientos cuatro. Presentó al propio tiempo varios documentos, cuya existencia dijo haber llegado recientemente á su noticia. Despues lo hizo de otros y unidos á los autos se procedio al cotejo con sus originales. Habidos por conclusos los expresados autos, se adicionó el memorial ajustados en los terminos que se previno por el Consejo, y se cotejó con citacion y asistencia de las partes. Vistos los autos por dicho Supremo Tribunal, por uno proveido en veinte y nueve de No(415)viembre de mil ochocientos seis, concedió licencia para que se hiciese nueva adicion á su alegacion en derecho conforme á la Ley. La presentaron respectivamente y se procedió á su impresión. En este estado quedaron los autos en Marzo de mil ochocientos ocho y permanecieron hasta el ocho de octubre de mil ochocientos catorce, en que promovió su curso la Villa y Pueblos del Condado de Buñol, y á su instancia se hizo saber al Marques de Malferit por asunto retardado. Por providencia de cuatro de Noviembre de mil ochocientos quince, declaró el Consejo, (415v) por no vistos los autos, mediante el fallecimiento de muchos de los Ministros que asitieron á la que se verificó en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos seis. A su consecuencia visto nuevamente por dicho Supremo Tribunal y señalado dia para el voto, se dio y pronunció la Sentencia de Revista que sigue = [En el margen: Srs que asistieron á la Vista. D. José Perez Caballero. D. Sancho de Llamas. D. Pedro Nicolas del Valle. D. Antonio Alcalá Galiano. D. Juan Ant^o Fernz de Quesada. D. José M^a Fernz de Cordova. D. Juan Climaco Quintana.] **La** Sentencia de Vista dada por el Consejo en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuatro, se confirma. Los Señores del Real y Supremo Consejo de Hacienda de S.M. en revista, asi lo acordaron y rubricaron (416) en Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis = Está rubricada de seis de los Ministros anotados al margen = Don José Maria Fernandez de Cordova votó por escrito = Perez Caballero con rubrica = **Hecha** notoria á las partes la Sentencia de Revista que antecede, la de la Villa y Pueblos del Condado de Buñol, pidió y se le dio la oportuna Certificacion en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos diez y seis. Y en este estado con fecha veinte y dos de Octubre del mismo año, y veinte y dos de Marzo del siguiente de mil ochocientos diez y siete, por el Ministerio de Hacien(416v)da, se comunicó al

Consejo del propio ramo las Reales Ordenes que siguen = **En** Decreto de la Real Mano, su fecha diez y nueve de Mayo ultimo, se sirvió Su Magestad, acceder á la pretension del Marques de Malferit, relativa á que se volviera á ver por trece Ministros de los Reales Consejos el pleito sobre Incorporacion á la Corona del Señorío de Buñol, fallado contra él en grado de suplicacion en el Consejo de Hacienda, con exclusion de los Ministros que hubieren fallado en alguna de las dos instancias, ó en ambas. Para cumplimiento de esta soberana resolucion, se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo Real, la Real Orden de veinte y cinco del (417) mismo mes, mandandole al mismo tiempo que propusiera los Jueces : En virtud de lo expuesto por V.E. en nueve de Junio siguiente, se sirvió el Rey mandar, que el Ministerio de Gracia y Justicia, remitiera al de Hacienda de mi cargo, los antecedentes de este negocio que és de su atribucion; y enterado S.M. muy detenidamente, asi de ellos como de los egecutados por este Ministerio en mil ochocientos cuatro; se ha servido resolver, que se lleve á debido efecto su Rl. Decreto de diez y nueve de Mayo ultimo, para lo cual los Presidentes de los Consejos de Hacienda y Castilla, remitan (417v) una Nota de los Ministros de que se componen los Tribunales ó Salas de los Consejos, con expresion de los que hubiesen votado en alguna de las dos instancias, ó en ambas, para que S.M. se sirva nombrar los trece que deban asistir á la nueva vista. De Orden del Rey lo participo à V.E. para su inteligencia y cumplimiento = Excmo Señor = El Marques de Malferit, ha ocurrido al Rey quejandose de que los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos del Condado de Buñol, le han despojado del goze de todos sus derechos y rentas que en él le han correspondido, sin orden, ni comision del Consejo de Hacienda, y solicitando que hasta que recaiga sentencia egecutoria en virtud de la nueva (418) vista que S.M. se ha servido concederle en el pleito de incorporacion de dicho estado, no solo le impida la percepcion de los espresados derechos y rentas : el Rey Nuestro Señor, al paso que ha calificado esceso la conducta de los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos del Condado en el supuesto de ser cierto lo que el Marques espone, considerando al mismo tiempo que el pleito de incorporacion del Condado de Buñol está egecutoriado de Hacienda, y que la nueva vista extraordinaria que S.M. ha concedido al Marques, no tiene otro efecto que el de llevar el pleito (418v) al conocimiento de los trece Ministros de los Consejos encargados de ella; se ha servido S.M. declarar, que el estado de Buñol, mientras durá la nueva revista del pleito, debe administrarse por la Comision que

para esta especie de secuestros existe en la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Hacienda al cargo de V.E. = De Orden del Rey lo participo á V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Y lo traslado á V. para noticia y conocimiento del Consejo = **Unidas** á los autos las Reales Ordenes que anteceden, y hechos los nombramientos, se procedió al repartimiento de los memoriales ajustados, sus adiciones y alegaciones en derecho à los Ministros que habian visto (419) el pleito: señalado dia para el voto, se dio la sentencia que sigue.[En el margen. Srs de Just^a con Asociados. D. Bernardo Riega. El Conde de Pinares. D. Sebastian de Torres. D. Mig^l Alfonso Villa Gomez. D. Joaquin Mosquera y Figueroa. D. Manuel Junco. D. Bruno Villarino. D. Ramon Pelegrin. D. Jayme Albarez de Mendieta. El Marques de Mataflorida. D. Fran^{co} Javier Vazq^z Barela. D. Fran^{co} Javier Adell. D. Alejandro Dolarea.] **La** Sentencia de revista dada por el consejo en diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis, por la que confirmó la de vista de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuatro, se mejora y declara no haber lugar á la Incorporacion à la Corona de la Villa de Buñol y Lugares de Yato(419v)va, Alborach, Macastre y Sieteaguas, con su Jurisdiccion, en virtud de esta demanda, y sin perjuicio de las Reales Ordenes ultimamente expedidas en la materia las regalías, que en aquella y estos disfrutaba el Marques de Malferit à quien se devuelvan las cantidades que por razon del secuestro se hubiesen percibido y á los Pueblos la que tienen consignada. Los Señores del margen del Consejo de S.M. asi lo proveyeron y rubricaron en Madrid à veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y siete = Está rubricada de once de los Ministros anotados al margen = Don Sebastian de Torres y el Marques de Mataflorida votaron por escrito = Riega con rubrica = **Notificada** (420) tambien á las partes á las partes la anterior Sentencia, la del Marques de Malferit pidió y se le dio la correspondiente Certificacion en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, y con oficio de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, el Secretario del Gobierno del Consejo, pasó al Presidente de la Sala primera de Justicia del mismo Supremo Tribunal el Aviso que sigue = **En** cumplimiento de la Rl. Orden de diez de Diciembre ultimo conque se remitió al Consejo la representacion del Señor Fiscal menos antiguo del mismo Supremo Tribunal Don José Vazquez Ba(420v)llesteros, acerca del fallo que habia recaido en la revista extraordinaria del Pleyto del Señorío de Buñol, que S.M. habia tenido á bien conceder al Marques de Malferit, en Rl. resolucion de diez y nueve de Mayo proximo pasado, y al mismo tiempo las preten-

siones que sobre el asunto se habian hecho por el expresado Marques de Malferit, y los Pueblos del Señorío, á fin de que este Supremo Tribunal consultase á S.M. su parecer, suspendiendo entre tanto los efectos del fallo, verificó esta la consulta en tres de Marzo ultimo, en la que despues de haber oido à los dos Sres Fiscales mas antiguos, é instruido el expediente con las noticias que estimó convenientes, manifestando à S.M. que (421) con esta mayor instrucción se habia convencido de la necesidad del remedio que el Señor Fiscal de S.M. buscaba en su representacion, que pedia el Apoderado de los Pueblos de Buñol en su memorial y que apoyaban los dos Señores Fiscales mas antiguos en su respuesta de veinte y nueve de Diciembre ultimo = Que variaban solo en el modo con que se habia de verificar la segunda revision. Que era verdad que ni los Señores Ministros de la primera ni los Señores Fiscales, ni el Apoderado de los Pueblos en sus instancias habian tenido presentes al parecer los procesos, Reales resoluciones, y de(421v)mas papeles que habian prestado esta mayor instruccion; y que lo cierto era que despues de haber conferenciado sobre todo con asistencia de los tres Sres Fiscales, para acordar esta consulta, algunos Sres Ministros, fundados en los principios que iván indicados para que los pleitos tuviesen fin con la sentencia de vista y revista, y la tercera que ya causó su efecto con la revision de gracia que no se reclamó en tiempo, estimaban por mejor el proponer á S.M. que los Pueblos pudiesen usar si les convenia ó quisiesen de la accion de tanteo que tenian expedita, á manera de lo que el augusto Padre de S.M. resolvió para con la Villa de Menargues y Pueblos (422) de su comprehension = Que los demas Señores Ministros no impugnaban este medio, que en aquel caso por sus circunstancias pudo ser un temperamento muy prudente. Entendian que en el presente por las suyas correspondia mas bien otro, no solo por la notable diferencia entre revision y revision que quedaba demostrada, sino tambien porque en la de Buñol se concedió contra las regalías de la Rl. Corona y en perjuicio de varios terceros, vicio que por la voluntad tasita y expresa de los Soberanos en toda epoca, la dejan sin efecto, ni valor alguno en cualquiera = Que los Sres Minis(422v)tros que la egecutaron, no tuvieron á la vista lo que el augusto Padre de S.M. mandó en su Real resolucion de quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres, ni los fundamentos de la consulta que tanto aprecio mereció para negarse la tercera instancia en aquel proceso = Que los de la presente se habian acordado tambien de la que de orden de S.M. hizo el Cosejo pleno en veinte y uno de Octubre del año proximo pasado, sobre si

los pleitos de incorporacion de los derechos, rentas y efectos comprendidos en la Separacion del gobierno é interés de la Rl. Casa, de lo demas del Estado que se estableció por el Rl. Decreto de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos catorce, se debian entablar (423) y seguir en la Suprema Junta de Apelaciones del Rl. Patrimonio ó habia de continuar su conocimiento en el Consejo de Hacienda como hasta entonces = Que la resolucion de S.M. estaba pendiente, y en duda de que seria, estimaban que si la Rl. Voluntad de S.M. era de que aquella Suprema Junta entendiese en estas Incorporaciones, una de ellas la presente de los Pueblos del Condado de Buñol, por la calidad de los derechos, rentas y efectos que se habian demandado, se la pasasen originales todos los autos y papeles relativos á el asunto en cuestion, bien sea para que alli se examinase todo con audiencia (423v) de su Fiscal y propusiese á S.M. lo que conviniera en defensa y á favor de los intereses de la Rl. Casa y Patrimonio, ó bien para que si S.M. prefiriese mandar desde luego que en aquella Suprema Junta se volviesen á ver y determinar con citacion de los interesados, se egecutase inmediatamente, pues que aunque en el pase de autos del Consejo á la dicha Suprema Junta se exceptuarán los vistos en primera instancia, que no se hubiesen sentenciado, y los pendientes en la revista, nada se hablaba de los de una revision tan extraordinaria como la de los de Buñol, que ademas de serlo por sí se verificó en veinte de Noviembre del año proximo pasado = Pero que si S.M. se digna(424)ba resolver que el conocimiento de los pleitos de Incorporacion á la Corona ó Real Patrimonio, fuesen de la clase que fueren, continuase en el Consejo sin novedad y en los mismos terminos que el augusto Padre de S.M. lo concluyó de arreglar, y solemnizó en la ultima Planta por Rl. Decreto de dos de Febrero de mil ochocientos tres y Rl. Cedula de veinte y seis del mismo mes y año. Se verificase la misma revision en él, con asistencia de todos sus Sres Ministros togados que son diez, hubiesen sido ó no Jueces en las vistas anteriores, y á lo mas con tres asociados de otros Tribunales, que por dicha sola (424v) vez tuviese S.M. por conveniente nombrar, hubiesen concurrido ó no á la anterior revision, para que el numero de todos no fuese mayor, si S.M. no prefiriese que fuera menor, y se guardase en todo el Rl. Decreto de dos de Febrero de mil ochocientos tres; previniendo en ambos casos que si por muerte, enfermedad ú otro impedimento no pudiera asistir alguno en el dia que se señalase la vista no se suspendiera, siempre que concurriesen al menos siete, conforme á lo mandado en el citado Rl. Decreto, pero con tal que esta concesion, como de gracia, fuese y

se entendiese sin perjuicio del derecho que pertenecía á estos Pueblos, para la continuacion ó instauracion de la demanda de (425) tanteo, así como se mandó y egecutó en el peito de la Villa de Menargues = Que despues de acordada en el Consejo la consulta que precedia se dio cuenta en él de una Real orden comunicada por el Señor Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, su fecha diez y siete de Marzo ultimo, á la que acompañaba el recurso presentado á S.M. por el Marques de Malferit, á efecto de que se le tuviese presente en la consulta que le habia mandado hacer en nueve de Diciembre anterior; y en cumplimiento de esta Soberana resolucíon, expuso el Tribunal á S.M. no hallava motivo alguno, en ninguna (425v) de las razones, en que el Marques queria apoyar su justicia, para variar el concepto que tenia formado. Y prescindia el Consejo de varias expresiones equivo- cas, que contenia el recurso, pero le pareció no debia omitir que nada tenia de extraño que S.M. en vista de los recursos que le presentaron el Señor Fiscal y el Apoderado de los Pueblos, hubiese tomado la resolucíon que tuvo por conveniente, así como lo egecutó con el que anteriormente puso en sus Reales Manos el expresado Marques; y que así como de este no se examinaron las razones para conseguir la primera gracia con audiencia fis- cal, ni de los Pueblos, nada debia extrañar que S.M. hubiese resuelto lo mismo. Que si el recurso (426) Fiscal y el del Apoderado de los Pueblos era ilegal y violento, lo mismo podia decirse con el que egecutó el Marques : y que todos ellos eran contra la Ley, segun se manifestava en la consulta. Concluía pues el Consejo manifestando á S.M. que el secuestro de las ren- tas del Condado de Buñol, se verificó por una expresa resolucíon de S.M., y no por providencias del Tribunal, y la que no consideraba contra ley por ser á consecuencia de la egecutoria que causó la sentencia de revista ultima en esta clase de negocios; pero S.M. determinaria lo que mas conviniese; no omitiendo el Con(426v)sejo que á este recurso no acompañaba el que referia, y dio margen á obtener la gracia; y cuyas razones sean las que fue- sen, aseguraba el Consejo á S.M. no le harian variar de dictamen, por ser los principios en que iba fundada la consulta, conformes á lo que previenen las Leyes. Y por resolucíon á dicha consulta, se ha servido S.M. decir lo siguiente = “**Como** parece en la parte relativa á la revision, que és de lo que se trata.” = **Publicada** en Consejo pleno, y acordado se cumpla lo que S.M. manda, lo aviso á V.S. para inteligencia de la Sala primera de Justicia. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid cuatro de abril de mil ochocientos diez y ocho = Marcelo de Ondar(427)za = Señor Presidente de la Sala Primera

de Justicia = **La** Real resolucion que comprende el Aviso inserto, se hizo notorio á las partes en siete de Abril de mil ochocientos diez y ocho, y con fecha veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, se comunicó al Consejo por el Ministerio de Hacienda, la Real Orden que sigue = **El Rey** Nuestro Señor en vista de lo que V.E. ha informado sobre la ultima representacion del Marques de Malferit, y de todos los antecedentes, acerca del pleito de Incorporacion del Señorío de Buñol, se ha servido resolver, que tenga (427v) efecto la nueva vista que está mandada egecutar, con trece Ministros Togados, diez del Consejo de Hacienda incluso el supernumerario Don Leon de la Camara Cano, los dos Pelegrin y Ugarte de Castilla y Guerra nombrados en Real Orden de veinte y ocho de Agosto ultimo, y para completar el numero de trece Ministros, que és el mismo que falló en la Vista extraordinaria anterior, se ha servido S.M. nombrar á Don Felipe Sobrado del Consejo de Castilla = De Real Orden lo participo á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.” = **Unida** á los autos la Real Orden que antecede, tuvieron posteriormente varios tramites, y con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, se comunicó (428) al Consejo Real la orden que sigue = **Enterado** el Rey Nuestro Señor de una instancia del Marques de Malferit, Conde de Buñol y Don José Ferrer representante de los Pueblos que comprende dicho Condado, en que con referencia al pleito pendiente sobre incorporacion á la Corona de los Pueblos del mismo piden previos los informes competentes, se aprueben las diez condiciones de transaccion del convenio que celebraron con permiso del Real Acuerdo de Valencia donde existen originales, se ha servido S.M. mandar que examinandose la pretension de los interesados por (428v) el Consejo de Hacienda en numero de los diez Ministros del mismo designados en Real resolucion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, en concurrencia con otros tres mas; los dos de Castilla y el restante del de la Guerra, se consulte á la Soberana consideracion lo que corresponda á cerca de la presente solicitud. De Real Orden lo digo á V.E. para noticia del Consejo, acompañando adjunta la indicada solicitud, en inteligencia de que lo participo con esta propia fecha á los Señores Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de la Guerra, para que por aquellos Ministerios, se sirva acordar S.M. los Ministros que hayan de reemplazar á los nombra(429)dos en mil ochocientos diez y nueve Don Ramon Pelegrin, Don Felipe Sobrado y Don Francisco Toribio y Ugarte” = **A su** consecuencia hechos los nombramientos, se elevó la Consulta prevenida en catorce de Mayo de mil

ochocientos veinte y ocho, y la Real resolución que recayó á ella, se comunicó al Presidente de la Sala primera de Justicia del citado Consejo de Hacienda, por el aviso que sigue = **Secretaria de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda** = En catorce de Mayo ultimo, consultó el Consejo á S.M. en las dos Salas de Justicia, con asosiados, á cerca de la exposi(429v)cion del Conde de Buñol y los Pueblos del Condado, en la que con referencia al pleyto pendiente sobre incorporacion á la Corona de dichos Pueblos, pedian que previos los informes competentes, se aprobasen las condiciones de transaccion que habian celebrado con permiso del Real Acuerdo de Valencia = Dicho Supremo Tribunal, en vista de cuanto resultava del expediente formado al efecto, hizo presente à S.M. que la Escritura de transaccion otorgada en veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre el Conde de Buñol y los Apoderados de los Pueblos de su Condado, era inoportuna, y no podia, ni debia á la sazón producir efecto; y que en (430) su consecuencia correspondia que el asunto se determinase en lo principal con arreglo á lo que Su Magestad tenia mandado à consulta del Consejo, de tres de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, y en otras Reales Ordenes posteriores. Y por resolución se ha servido Su Magestad decir lo siguiente = “Como parece.” = Publicada en pleno y acordado su cumplimiento, lo aviso á V.S. para inteligencia de las dos Salas de Justicia = Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho = P.A.D.S.S. = José de Llano y Pravia = Señor Presidente de la Sala (430v) primera de Justicia del Supremo Consejo de Hacienda = **Publicada** la Real resolución y hecha notoria á las partes, se procedió á la vista del pleito por los Ministros designados al efecto. Repartidos oportunamente egemplares del Memorial ajustado y de las Alegaciones en Derecho, previo señalamiento del día para en voto, se dió la Sentencia que su tenor, y el de la Real resolución que recayó á la consulta, que fue comunicada al Consejo en seis de Julio de mil ochocientos treinta y uno, és el siguiente [Al margen. Señores. D. José Fernz de Cordova. D. Juan Climaco Quintano. D. Manuel Arbizu. D. José Cabanilles. D. Dionisio Catalán. D. Manuel Pardo. D. Fran^{co} Javier Manzano. D. Gonzalo Heredia. D. Manuel Silvestre Armero. D. José Rafael Villapol. D. Joaquin Fernz Company. Sr. Conde de Vallehermoso. D. Marcelino de la Torre] = **Se confirma** la Sentencia de revista extraordinaria, pronun(431)ciada en veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y siete; y á consulta con Su Magestad, como esta mandado. Los Señores de margen así lo mandaron y rubricaron

en Madrid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno = Está rubricada de los Magistrados anotados al margen = **Secretaria** de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda = El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha seis de este mes ha comunicado al Excmo (431v) Señor Decano del Supremo Consejo del mismo ramo la Real Orden que sigue = “Excmo Señor = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la Sentencia y votos particulares pronunciados por los Ministros del Consejo Supremo de Hacienda, y asociados del Real de Castilla y del de Indias, en el pleito sobre incorporacion á la Corona de los Pueblos del Condado de Buñol; y enterado Su Magestad, ha tenido á bien que se devuelva todo el expediente al Consejo, como lo egecutó de Real Orden, para que nuevamente se vea por los mismos Ministros, y voten precisamente los que no lo han hecho, supuesto que los Testimonios que apetece son libros impresos que andan en las manos de todos y que facilmente pueden ser (432) consultados por cualquiera, asi como que la consulta que citan del Consejo de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, con la consiguiente Soberana resolucion, pueden tenerlas á la vista con solo pedir-las á la Secretaria de Gobierno; en el concepto de que no se tendrá por Sentencia la que no reúna las dos terceras partes por lo menos de todos los Jueces que asistan á la Vista, que no podrán ser menos de trece, y que se tenga por discordia toda votacion que no reúna este numero de pareceres, debiendo en consecuencia procederse al nombramiento de mas Jueces, como en tales casos se acostumbra.” Publicada (432v) en Consejo pleno esta Soberana resolucion ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se traslade á V.S. como lo egecutó acompañando todo el expediente para los fines que se expresan en la preinserta Real Orden y demas efectos que correspondan en esa Sala y segunda de Justicia = Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid doce de Julio de mil ochocientos treinta y uno = Atanasio Quintano = Señor Presidente de la Sala primera de Justicia = **Prestado** el debido cumplimiento y puesto en noticia de los Ministros que faltaban la Real Orden que antecede, en este estado se comunicó al Consejo por el Ministerio de Hacienda, con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, la que dice asi = (433) “**Enterado** el Rey Nuestro Señor de una exposicion del Marques de Malferit, en solicitud de que se tenga por sentencia la que reúna la mayoría de votos de los Ministros que asistan á la Vista del Pleyto de Incorporacion del estado de Buñol; se ha servido S.M. resolver que no se haga novedad en lo dispuesto en Real Orden de seis de Julio ultimo,

siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que para el fallo y decision de este negocio, atendida su gravedad é importancia, preceda vista formal del pleito con asistencia de ambos Fiscales de S.M. que informen de viva voz, ó bien úsen de la facultad que les (433v) dá la Ley para escribir en derecho. De Real Orden lo comunico á V.S. para inteligencia del Consejo y su cumplimiento.” = **Hecha** saber á las partes y señalado día para la vista de los expresados autos, se suspendió á instancia de los Fiscales. Suprimido el Consejo de Hacienda, en este estado se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo del mismo ramo la Real Orden que sigue = **Ministerio** de Hacienda de España = Exmo Señor = Paso á V.E. de Real Orden, para que se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca, las adjuntas instancias del Conde de Buñol y de varios Pueblos que componen el Condado del mismo titulo, aquel pidiendo se examine nuevamente el pleyto, sobre (434) incorporacion á la Corona del referido Condado, y los expresados Pueblos, solicitando se deniegue la pretension del Conde. Dios gde á V.E. muchos años. Madrid ocho de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro = José de Imáz = Señor Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda = **Antes** de evacuar el Tribunal Supremo de Hacienda el informe pedido, se pasaron los expresados autos al de España é Indias conforme á lo resuelto en Real Orden de tres de enero de mil ochocientos treinta y cinco. Despues de algunos tramites acordó dicho Supremo Tribunal pasasen los autos al Presidente del mis(434v)mo, para que evacuase el informe pedido. Asi lo egecutó en nueve de Noviembre del propio año, y la resolucion que recayó se comunicó por la Real Orden que sigue = **Ministerio** de Gracia y Justicia = Excmo Señor = Con lo informado por V.E. sobre instancias del Conde de Buñol, y de la Villa del mismo nombre y otros Pueblos del Condado, encaminadas á que se resolviese si se habia de proceder ó no, y en que forma á la revision extraordinaria del peito pendiente entre dichos Conde y Pueblos, sobre incorporacion de los ultimos á la Corona, acordada por Real Orden de seis de Julio de mil ochocientos treinta y uno, se ha enterado S.M. la Reyna Gobernadora, de que el negocio se falló (435) declarando proceder á la incorporacion por sentencia de vista y revista de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuatro, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis : Que posteriormente se volvió á ver con trece Ministros á virtud de Real Orden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y seis, ganada á instancia del Conde, y por sentencia pronunciada en veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, se revocaron las de Vista y Revista

: Que á virtud de recursos hechos por los Pueblos y Fiscal del extinguido Consejo de Castilla se procedió despues (435v) á nueva revision, y aun cuando por la Sentencia dictada á su virtud en veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno, se confirmó la de veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, no llegó á merecer egecucion, á motivo de que consultada con el Trono, se mandó por Real Orden, de seis de Julio siguiente devolver el expediente al Consejo para que lo viera de nuevo con los mismos trece Ministros que lo habian hecho antes, declarandose, entre otras cosas, que deberia tenerse por discordia toda votacion que no reuniese las dos terceras partes de votos de los insinuados trece Ministros, y esto motivó los recursos del Conde, (436) y posteriormente de su hijo, encaminados á que se tuviera por sentencia la que reuniera la mayoria de votos de los Ministros, asistentes á la Vista, y los de los Pueblos dirigidos á que se mandase llevar á efecto la Sentencia de Revista de diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis, sobre cuyos ultimos particulares versa el informe de V.E. Y con vista de todos estos antecedentes ha tenido á bien mandar Su Magestad, se esté á lo resuelto en dicha Sentencia de Revista de diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis, por haber causado Ege(436v)cutoria. Lo que comunico á V.E. para su inteligencia, la del Tribunal Supremo y debido cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis = Alvaro Gomez = Señor Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias = **Pu- blicada** en el Tribunal Supremo de España é Indias la Real Orden que antecede, acordó su cumplimiento. Hecho notorio á las partes, acudió la de la Villa y Lugares del Condado de Buñol, con el pedimento que dice asi = **M.P.S.** = Juan de Dios Brieba, en nombre del Concejo y vecinos de la Villa de Buñol, y Lugares que componen el Condado del mismo titulo en el Reyno de Valencia; en los autos que (437) han seguido con el Marques de Malferit como Conde de Buñol, sobre incorporacion del mismo Condado á la Corona Digo: Que en veinte del pasado mes de Enero, se publicó en este Supremo Tribunal la Real Orden expedida por S.M. con fecha del dia anterior, en la que despues de hacer referencia de las Sentencias de Vista y revista dictadas en veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos seis, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis, por las cuales declaró el Consejo suprimido de Hacienda, haber lugar á la incorporacion á la Corona de dicho (437v) Condado y Pueblos, con todos los derechos que en ellos poseia el Marques y demas providencias que ulteriormente se habian dicta-

do en el propio expediente, se expresa haber tenido á bien mandar S.M., se esté á lo resuelto en la Sentencia de revista de diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis por haber causado Egecutoria; cuya Soberana resolucion se ha mandado guardar y cumplir, y que se haga saber á las partes como se ha verificado. En observancia y cumplimiento de la misma, no pueden menos la Villa y Pueblos de hacer presente al Tribunal, que para la preservacion de sus derechos, y poder acreditar en todo tiempo el litigio seguido sobre su in(438)corporacion á la Corona, Sentencias y ultima resolucion que en él ha recaido, el que sin perjuicio de lo que á la Real Hacienda competa y solicite en punto á la toma de posesion y demas derechos que la correspondan, se libre á los Pueblos mis principales la competente Egecutoria; y al efecto = **A V.A.** Suplico se sirva mandar se le expida con insercion de las sentencias de vista y revista, ultima Real resolucion y demas que correspondan y sean de justicia que pido, juro etc = Juan de Dios Brieba = **Por** Decreto proveido en ocho de Febrero ultimo, acordó el Tribunal Supremo de (438v) España é Indias se librase á favor de la Villa y Pueblos del Condado de Buñol, la Egecutoria que solicitaba, y en su consecuencia Nos teniendolo por bien expedimos la presente. **Por la cual** os mandamos que siendoós manifestada, ó con ella requeridos, veais las Sentencias dadas en Vista y revista por el extinguido Consejo Supremo de Hacienda, en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuatro, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos diez y seis, y asi mismo la Real Orden de diez y nueve de Enero de este año, que todo aquí va inserto, y cada uno de vos en Vuestro Distrito y Jurisdiccion, en la parte que respectivamente ós pertenezca, la guardéis, cumplais y observeis, (439) y hareis se guarde, cumpla y observe, segun y como en dichas Sentencias y Orden se contiene, sin contravenirlo, ni permitir se contravenga á su tenor en manera alguna; á cuyo fin, siendo necesario, dareis cuantas providencias estimeis convenientes; por ser asi nuestra voluntad. Y mandamos tambien bajo la pena de nuestra merced y de cincuenta mil mrs aplicados en la forma ordinaria á cualquier Escribano publico ó Rl. la notifique á quien convenga y provea á los interesados de los Testimonios correspon(439v)dientes. Dada en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y seis =

[Cinco firmas]

Yo Don José Calatrabeño Esno de Camara de la Reina Nuestra Señora la
hace escribir por su mandado con acuerdo del Tribunal Sup^{mo} de España é
Indias.

Rg^{da}

D. Salvador M^a Garces

TteCanciller

D. Salvador M^a Garces

Dros y R. arbitios

Dosc^{tos} setenta y un r^s vⁿ

[En el margen. Dros de Escrit de original y copia para el sello mil setecien-
tos y sesenta r^s de vellon]

Srio Calatrabeño.

Executoria del pleyto seguido para la incorporacion á la Corona de la Villa
y Lugares del Condado de Buñol, expedida á favor é instancia de los expre-
sados Pueblos

Correg.da

Sala 1^a